

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27



P O R
EL SEÑOR ABAD,
Y CABILDO DE LA INSIGNE
Iglesia Colegial del Sacro Monte
de la Ciudad de Granada.

CONTRA
EL FISCAL ECLESIASTICO
de dicha Ciudad, y Arçobispado, y
D. Pedro Flores de Aparicio, Clerigo
de menores, y D. Salvador de Mala-
gòn, y demás Opositores Litigantes
de contrario.

EN EL PLEITO, Y PLEITOS,
QUE HAN PENDIDO, Y PENDEN ANTE EL
Ordinario, y Monseñor Nuncio de su Santidad
en estos Reynos.

S O B R E
LAS CAPELLANIAS QUE FVNDÒ EN LA IGLE-
sia de dicho Sacro Monte el Doct. D. Christoval
Gomez de Vega, Canonigo en dicha In-
signe Colegiata.



P O R
EL SEÑOR ABAD,
Y CABILDO DE LA INSIGNE
Iglesia Colegial del Sacro Monte
de la Ciudad de Granada:

CONTRA
EL FISCAL ECLESIASTICO
de dicha Ciudad, y Arçobispado, y
D. Pedro Flores de Aparicio, Clerigo
de menores, y D. Salvador de Mala-
gòn, y demàs Opositores Litigantes
de contrario:

EN EL PLEITO, Y PLEITOS,
QUE HAN PENDIDO, Y PENDEN ANTE EL
Ordinario, y Monseñor Nuncio de su Santidad
en estos Reynos.

S O B R E
LAS CAPELLANIAS QUE FVNDÒ EN LA IGLE-
sia de dicho Sacro Monte el Doct. D. Christoval
Gomez de Vega, Canonigo en dicha In-
signe Colegiata.

HECHO, FVNDACION

Y PRETENSION DE LAS PARTES.

N. 1.



QUEL NO MENOS CIERTO, que tremendo aviso del doctissimo Rebufo in *Praxi Benefic. tit. de Benefic. quare institut. sint Benefic. num. 10.* el que creamos altamente puesto en la seria atencion de los Litigantes sobre el presente punto, nos haze comenzar por este Exordio; dize assi: *Videant ergo beneficiarij; & curent fundacioni Beneficiorum in servire; alioqui sibi acquirunt inferni habitationem perpetuam.* Para prevenir, pues, tan gravissimo irremparable daño, pide el orden de proceder sobre estas Capellanias, manifestar primero las Clausulas, y forma de su ereccion.

2. Es constante hecho, que el Doct. Don Christoval Gomez de Vega, Canonigo en la Insigne Iglesia Colegiata del Sacro Monte, extramuros de esta Ciudad de Granada, en su Testamento, que otorgò en el 22. de Diziembre del año passado de 1678. hizo la declaracion siguiente: *Declaro tengo hecho Vinculo, y Mayorazgo, que passo por ante Juan Ruiz de Baños, Escrivano, su fecha año de 1662. y dexandolo por aora en su fuerça, y vigor Es mi voluntad, que usando de la reserva, que hice en la Fundacion de dicho Mayorazgo, la renta de la hazienda del Marquesado del Cenete, y su Administracion, que està arrendada de presente en 248. reales, y lo que en adelante montare, sea mas, o menos, por tiempo de 20. años desde el dia de mi fallecimiento, la perciba, y cobre el Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte de Valparaiso de esta Ciudad, y se ponga en arca de tres llaves, y totalmente este separada de la hazienda de dicho Sacro Monte, y tengan las llaves, la vna el Canonigo Contador, y las otras dos los dos Canonigos Claveros; y que dentro de la dicha arca aya vn libro de quenta, y razon, donde se ponga toda la renta, que cada año se percibiere, y tambien las piezas de hazienda, que con dicha renta se fueren comprando, para los efectos, que se diràn.*

3. Y explicando estos efectos, despues de aver dispuesto, que con la dicha renta se compren posesiones seguras, à satisfaccion de los tres Claveros, y de sus Albaceas, por otra Clausula de el dicho su Testamento declara: *Es mi voluntad, que de la renta que procediere de las posesiones, que se fueren comprando, se labren dos viviendas decentes; segun el estilo de este Sacro Monte, para que en ellas vivan los dos señores Canonigos de Aprobacion, cuyas Prebendas he de dotar, como irà declarado. Y despues por otra Clausula: Es mi voluntad, que despues que se ayan labrado las dichas dos viviendas para los dichos dos señores Canonigos de Aprobacion, la renta de las posesiones, y hazienda, que se huvieren comprado,*

mien-

mientras no se cumplen los dichos 20. años, se vaya gastando, y empleando en comprar otras posesiones de hacienda, hasta que se cumplan los dichos 20. años, para aumento de la hacienda capital, que ha de servir para la disposicion, que irà declarada.

4. Y despues por otra Clausula entra fundando dos Canonias en la disposicion siguiente: Es mi voluntad, que de las rentas, que en dichos 20. años reituaren las posesiones de hacienda comprada, que por lo menos seràn mas de 24. ducados ... se funden, como desde luego para entonces fundo, dos Canonias de Aprobacion en dicho Sacro Monte, conforme à su ereccion, y fundacion. Y quiero, y es mi voluntad, que para que se sustenten los dichos dos Canonigos de Aprobacion, se den al dicho Sacro Monte quatrocientos ducados en cada vn año, para que los alimente, y les de todo lo que se dà de sustento, y demàs necessario, como se dà à los demàs señores Canonigos. Y demàs à mas quiero, y es mi voluntad, que à cada vno de los dichos dos Canonigos de Aprobacion se les de en cada vn año dozientos ducados para su vestuario. Y dichos dos Canonigos de Aprobacion han de tener obligacion de acudir, como los demàs señores Canonigos, à las Horas, y Oficios Divinos del Coro, y Iglesia, y Confessionario. Les pide, y ruega le encomienden à Dios, y à las almas de sus Padres, hermanos, y parientes, y les impone la obligacion de dezir cada año vna Missa en el dia de Difuntos.

5. La qual fundacion hecha, y que ha sido preciso referirla, por lo que se dirà à su tiempo, passa à fundar quatro Capellanias en la Clausula siguiente: Y es mi voluntad, que para mas gloria de Dios N. Señor, y aumento del Culto Divino en la Iglesia del dicho Sacro Monte, de los 11200. ducados restantes, fundar, como fundo desde luego para entonces, quatro Capellanias, de las quales señalo por Patronos perpetuos à los Señores Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte, para que las den à personas virtuosas, y de buen natural, y mereciendolas por sus costumbres, y buena vida. Y es mi voluntad, que sean preferidos en el nombramiento de dichas Capellanias los Colegiales, que se criaren, y estudiaren en las Escuelas de dicho Sacro Monte, y que los nombrados por los dichos Patronos ayan de asistir, y servir en los Oficios Divinos de la Iglesia, y q̄ no haziendolo LES PVEDAN VACAR dichas Capellanias, y nombrar otros en su lugar, que asistan à los Oficios Divinos en la dicha Iglesia del Sacro Monte; porque mi voluntad es el aumento del Culto Divino en ella, y se frustrarà esta mi voluntad, si los dichos quatro Capellanes no asistieren continuamente à las Horas, y Oficios Divinos en dicha Iglesia. Y es mi voluntad, que los Capellanes que se nombraren, ayan de tener edad suficiente, para que desde el nombramiento luego se puedan ordenar de Orden Sacro. Les señala trecientos ducados de renta à cada vno de dichos Capellanes en cada vn año para sus alimentos, y vestuarios, y le impone à cada vno la obligacion de doze Missas en cada vn año por su alma, las de sus Padres, hermanos, y parientes.

Del-

3.
6. Despues passa disponiendo en la siguiente forma: Y es mi voluntad expressa, que aviendo parientes mios de buenas costumbres, y virtuosos, sean preferidos à todos los demàs, asì en las dos Canonias de Aprobacion, como en las quatro Capellanias dichas, para que las gozen con la bendicion de Dios, y la mia. Y es mi voluntad, que si acaso alguno de mis parientes tuviere alguna de las dichas Capellanias, y vacare alguna de las dos Canonias de Aprobacion, para entrar en ella, y gozarla, sea preferido à los demàs, y passe de la dicha Capellania à Canonigo de dicho Sacro Monte. Y si acaso dos de mis parientes fueren Capellanes, y gozaren de dos de las dichas Capellanias, y vacaren las dos Canonias de Aprobacion, estas se den à los dos Capellanes. Y si aviendo dos, ò mas Capellanes, que sean mis parientes, y vacaren vna, ò las dos Canonias de Aprobacion dichas, siendo todos de buenas costumbres, se den à los de Mayor edad. Y no aviendo parientes mios, se den asì las dos Canonias de Aprobacion, como las quatro Capellanias, à voluntad de los Señores Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte. Pone otras Clausulas, que explican la singular veneracion, y afeccion, que tenia el dicho Doctor Vega à la dicha Iglesia del Sacro Monte, y su Fundador, que adelante se expressaràn.

7. En el mismo año de 1678. el dicho Doctor Don Christoval de Vega en el 24. de Diciembre otorgò vn Codicilo, en que manda, quiere, y es su voluntad, que de lo primero, que se cobrare de su hacienda se funde vna Capellania de las que dexa dispuestas por su Testamento; y que esta sea la primera para Don Iuan de Riscos, Organista del Sacro Monte, y luego las demàs Capellanias, que dexa fundadas, y que todo sea con la mayor brevedad, que sea posible, para que ayuden à las Misiones, y à las confesiones de dicho Sacro Monte. Y el segundo Capellan ha de ser D. Francisco de Rienda, sobrino de mi buen amigo Don Balthasar de Rienda. Y todos los demàs Capellanes, y Canonigos de Aprobacion, que dexo fundados, han de ser virtuosos, inclinados al Confessionario, y Misiones, y sus elecciones se han de hazer, atendiendo en primer lugar à la virtud, y conformandose en vn todo con los requisitos, y condiciones, que estàn puestas en las Constituciones del Sacro Monte, Y NO DE OTRA SVERTE. Y para que se experimenten estos talentos, han de ser obligados precissamente à los exercicios de Platicas, y confesiones, que mas largamente tengo firmado en vn Memorial, que se hallarà escrito de letra de mi buen amigo el Canonigo Rienda, el qual quiero que se guarde en todo, y por todo: porque mi intencion es, que los dichos Capellanes se pruben, y exerciten en Platicas, y confesiones de los Hospitales, y Carceles, aunque no sea mas que vna vez cada mes, y en particular las Visperas de Fiestas; que tambien los Canonigos de Aprobacion se aprueben, y exerciten en Platicas à los pobres del Sacro Monte, y en confessarlos. Y en todas las elecciones, en caso de igualdad, han de ser preferidos los que huvieren sido Colegiales del Sacro Monte, asì en las Capellanias (fuera de las dos, que llevo dicho) como tambien en las Canonias de Aprobacion.

B

Passa

8. Passa à nombrar por Canonigos de Aprobacion por la primera vez al Maestro Don Pedro Balbuena, y à el Maestro D. Diego Roldàn, ambos Colegiales de dicho Sacro Monte; y quiere, y es su voluntad, que el dicho Licenciado Don Juan de Riscos Capellan, *quede relevado por la grande asistencia, que tiene al Organo, de las demás cargas de los otros Capellanes, y que si no pudiere por legitimo impedimento tocar el Organo, no se le prive del goze de dicha Capellania, y se le de enteramente toda la renta de ella, y lo que correspondiere à la comida, porque la tiene de presente por Organista.* Y en caso de que por algun accidente no se pudieren fundar todas las Capellanias dichas, no embargante se funde la que ha de gozar el dicho Don Juan de Riscos precisamente.

9. El Memorial, de que haze mencion en el dicho su Codicilo *suprà n. 7.* como consta de su autentico trasumpto, en forma, y con las citaciones, y solemnidades necessarias sacado, dize assi: *Por vna Clausula de mi Testamento, que ayer otorguè, dispuse se fundassen en este Sacro Monte quatro Capellanias, para aumento del Culto Divino, y del numero de sujetos, que salgan à las Misiones. Y siendo este mi principal fin, para que esta mi voluntad no se frustre, quiero, que los señores Patronos, que dexè nombrados, guarden, y cumplan en los nombramientos, assi de los quatro Capellanes, como de los dos Canonigos de Aprobacion, que tambien fundè, lo que irà en este papel declarado.*

10. *Es mi voluntad, que quando se funden dichas Capellanias, antes que los Señores Abad, y Cabildo passen à nombrar Capellanes, que las sirvan, prueben, y exerciten à los Pretendientes por seis meses en Platicas de Carceles, y Hospitales, y los examinen en materias Morales, y de Sagrada Theologia, y Philosophia, y en los que hallaren mas talentos de virtud, y letras, y aplicacion al Confessionario, y Misiones, en estos, y no en otros, havàn los nombramientos, sobre que les encargo la conciencia.*

11. *Y por quanto (prosigue) la experiencia ha mostrado, que los Colegiales de este Sacro Monte tienen grande aplicacion al Confessionario, y Misiones, es mi voluntad, que dichos Colegiales sean preferidos à todos los demás, AVNQUE SEAN MIS PARIENTES; porque mi fin es, que dichas Capellanias se sirvan siempre por personas virtuosas, y aplicadas al Confessionario, y Misiones, y que puedan ayudar en ellas à los Señores Canonigos de este Sacro Monte. Y en quanto à las Canongias de Aprobacion, es mi voluntad, que antes de hazer los Señores Abad, y Cabildo los nombramientos primeros, prueben tambien à los Pretendientes en Platicas de Carceles, y Hospitales, y en la Porteria de este Sacro Monte à los Pobres, que acuden à la limosna; y despues en las demás vacantes, elegiràn de los que estuvieren sirviendo mis Capellanias, los mas idoneos, que huviesse dado mas muestras de virtud, y aplicacion à las Misiones. Y en esta forma ruego à los Señores Abad, y Cabildo hagan siempre los nombramientos, assi de las quatro Capellanias, como de las de Canongias de Aprobacion, porque assi es mi voluntad;*

4.
y para que tenga efecto, lo declaro por este papel, y lo firmè en dicho Sacro Monte à veinte y tres dias del mes de Diciembre de 1678. años. Doctof Don Christoval de Vega. Esta Fundacion, y Patronato admitieron el Señor Abad, y Cabildo de la dicha Insigne Iglesia del Sacro Monte, *en quanto no se oponga à las Constituciones de dicha Iglesia.*

12. Baxo de dichas disposiciones testamentarias, y codiciliares falleció dicho Doctor Canonigo Vega Fundador, en 27. de Diciembre de dicho año de 1678. y en el siguiente de 1702. en 28. del mes de Abril el Abad, y Cabildo de dicha Insigne Iglesia de el Sacro Monte, aviendo ya empleado en posesiones cien mil y mas reales, que avia redituado la hazienda del dicho Doctor Vega, conforme, y en cumplimiento de su disposicion, y vltima voluntad, y usando del derecho, que como Patronos, y Administradores les competia, fundò, y huvò por fundada la primera Capellania sobre los dichos bienes, y posesiones compradas, de las que señaló para ella hasta en cantidad de seis mil ducados de vellon de principal, correspondiente à los reditos de treientos ducados vellon de renta en cada vn año, especificando dichas posesiones, y sus valores; y en conformidad de la expresa voluntad de dicho Fundador Vega, dicho Abad, y Cabildo, como Patrono de estas Memorias, huvò por bien, y consintió, que Don Juan de Riscos, primer nombrado por el Fundador para dicha primera Capellania, gozasse, y percibiesse enteramente los frutos, y rentas de dichos seis mil ducados por los dias de su vida, relevado de todas las obligaciones impuestas à los demás Capellanes, segun, y como lo relevò el dicho Fundador.

13. Y para despues de los dias de dicho Don Juan de Riscos, en que à este Cabildo le pertenece el derecho de nombrar Capellan para dicha Capellania, y sucesivamente hazer nuevos nombramientos, siempre que vacare, huvò por bien gozen, y perciban los que assi fueren nombrados la renta de esta dicha Capellania en la forma, y como dicho Fundador lo dispone, aplicando ciento y cinquenta ducados à la Mesa Capitular de esta Iglesia, para el sustento, que ha de dar à dicho Capellan, y la demás renta se le de para su vestuario. *Cuyos nombrados han de serlo segun, y como lo disponen las Constituciones de dicha Iglesia.* Los quales han de ser obligados à guardar, y à cumplir con las obligaciones, residencia, y asistencia, segun, y en la forma, y con las cargas, que el dicho Doctor Vega Fundador dispone por las Clausulas de su Testamento, y Codicilo, à que se remitió el Cabildo, como parece en la Escritura sobre estos particulares celebrada, y otorgada por dicho Abad, y Cabildo en el dia 28. de Abril de dicho año de 702.

14. Puso, y siguió pleyto Don Juan de Riscos contra el dicho Abad, y Cabildo, y Fiscal de el Juzgado de Testamentos de dicha Ciudad, y Arçobispado de Granada, sobre pretender dicho Don Juan de Riscos deber perceber, y aver percebido los frutos, y rentas de dichas pos-

possessiones, desde que estas se compraron, ò à lo menos desde que estuvieron comprados, y empleados todos los seis mil ducados consignados de capital à dicha primera Capellania. Y substanciada la causa sobre este punto, y otras incidencias, por Auto que proveyò el Doct. D. Juan Gomez de Escobar, Canonigo de la Sta. Iglesia de Granada, y Juez Ordinario del Juzgado de Testamentos, Patronatos, y Obras Pias de dicho Arçobispado, en 20. de Febrero de 1713. declaró ante todas cosas, *no aver lugar la aplicacion de rentas para las dos Canongias de Aprobacion, ni tampoco para la fabrica de las dos viviendas, que mandò hazer dicho Doctor Canonigo Vega, para los dos Canonigos, que huviesen de posseer dichas Canongias, atento à la minoracion, que avia avido de las rentas; y aver llegado el caso de la fundacion, y aplicacion de bienes para la primera Capellania, que mandò fundar por su Codicilo. Y declaró no aver debido el dicho Don Juan de Riscos perceber los frutos, y rentas, que avian producido los bienes aplicados à dicha Capellania desde sus compredas, por no aver llegado el caso hasta entonces de su existencia, aprobacion, y adjudicacion, y deber seguir esta Capellania la naturaleza, y qualidades de las demàs de la dicha Iglesia del Sacro Monte, conforme à las loables Constituciones de ella, y expressa voluntad del Fundador, excepto en quanto à la residencia, que por èl se le dispensò al dicho Don Juan de Riscos.* Del qual Auto no se apelò por ninguna de las Partes.

15. Muriò dicho Don Juan de Riscos en el año de 715. y en dicho año el Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte nombrò por successor, y Capellan en dicha primera Capellania à el Maestro Don Joseph Sanchez de Leon, Presbytero, Sacristan Mayor de la Insigne Iglesia Colegiata de dicho Sacro Monte, y Colegial que fue de dicho Colegio por espacio de siete años, donde estudiò Philosophia, y Theologia; quien en vittud de dicho nombramiento, y instrumentos, que presentó ante el Ordinario, pidió sin noticia, ni consentimiento de el dicho Abad, y Cabildo Patrono, le huviesse el dicho Ordinario por opuesto à dicha primera Capellania, y que *despachasse edictos para los interessados à ella, y à su tiempo le adjudicasse dicha Capellania, erigiendola en caso necessario en beneficio Ecclesiastico, y convirtiendo los bienes de su dotacion de temporales en espirituales.* Huvose por opuesto, en quanto huviesse lugar; y libròse la carta de edictos, que se pedia para citar à los demàs interessados, de los que salieron diferentes Opositores, representando cada vno pertenecerle la dicha Capellania por pariente mas cercano del Fundador, y concurrir en su persona los requisitos necesarios, y prevenidos por la Fundacion, los que se huvieron por presentados, y opuestos, y se recibió el pleyto à prueba.

16. Despues de lo qual en primero de Abril de 718. se presentó, y opuso à dicha primera Capellania Don Pedro Flores de Aparicio, pretendiendo pertenecerle, como à pariente mas cercano del Fundador,

5.
dador, presentando tambien ciertos instrumentos, que se dieron por presentados, y en su vista por opuesto dicho Don Pedro Flores de Aparicio. Y hechas pruebas por cada vno de dichos Opositores, menos por parte de dicho Maestro Don Joseph Sanchez de Leon, que no bolvió à comparecer despues de su primer Pedimento en el num. antecedente referido, en vista de lo alegado, y probado, sin averle citado, ni oydo la parte del dicho Abad, y Cabildo en esta primera instancia, por sentencia, que diò, y pronunciò el Ordinario en el 18. de Enero de 1721. años, declaró tocar, y pertenecer dicha primera Capellania à D. Joseph Gonzalez de Saavedra, como pariente del Fundador, mandandole, que dentro de dos meses compareciesse habilitado à recibir la colacion de dicha Capellania; y atento à que la voluntad de ella fue dirigida al servicio de Dios N. Señor, y mayor aumento de su Divino Culto, dixo debia erigir, y erigió los bienes de la dotacion de la dicha Capellania de temporales en espirituales, y prohibió la venta, y enagenacion de ellos conforme à derecho.

17. Se apelò de esta sentencia por parte de Don Pedro Flores de Aparicio, la que fue admitida por el Ordinario Ecclesiastico llanamente en ambos efectos. Ganò, y obtuvo el Apelante del Illmo. y Reverendissimo Monseñor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, letras de citacion, inhibicion, y compulsoria en la forma ordinaria, y estas obedecidas, se remitieron los Autos à el Tribunal de su Illma. quien à pedimento, y concordando las Partes, diò por su Breve comission en forma para segunda instancia al Lic. Don Isidro de Porras y Montufar. Y citadas las Partes, por la del Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte, y Lorenzo de Amador, como su Procurador en su nombre, se pidió *se inhibiesse dicho Iuez Ecclesiastico del conocimiento de esta causa, y remitirla al Real Consejo de la Camara de su Magestad, à donde privativamente toca, en atencion à ser dicha Iglesia del Sacro Monte del Real Patronato inmediatamente.* El qual Pedimento fue contra la voluntad, y instruccion de dicho Abad, y Cabildo; y como notoriamente supuesto, fue despreciado. En esta instancia no compareció el dicho Maestro Don Joseph Sanchez de Leon. Y substanciada la causa en dicha segunda instancia, el dicho Juez Apostolico por su sentencia dada, y pronunciada en el 22. de Junio de 1723. revocò la sentencia del Ordinario, y declaró tocar, y pertenecer la dicha Capellania al dicho Don Pedro Flores de Aparicio, como à pariente mas cercano del Fundador; y mandò, que luego que *aya obtenido dicho Don Pedro Flores de Aparicio Carta Executoria à su favor, acuda dentro de vn mes ante el dicho Ordinario Ecclesiastico, para que le haga titulo, y colacion de la referida Capellania.*

18. De la qual dicha sentencia se apelò por Don Antonio Joseph Lopez de Aranda, vno de los Opositores, y por parte del dicho Abad, y Cabildo del Sacro Monte, y se admitió llanamente en ambos efectos para ante su Illma. dicho Monseñor Nuncio, por cuyo Breve, y

G

comif.

comisión se cometió su conocimiento en tercera instancia al Lic. Don Nicolás Alvarez de Peralta, Protonotario Apostólico, Juez in Curia, y del Numero de dicho Tribunal; el que fue recusado por la parte del dicho Don Pedro Flores de Aparicio en 18. de Septiembre de 1723. y por decreto de dicho día se hubo por recusado; y no aviendo concordado las Partes, de oficio se cometió dicho Pleyto en dicha tercera instancia al Lic. Don Christoval de la Cuesta, Protonotario Apostólico, Juez in Curia, y de el Numero de dicho Tribunal de la Nunciatura. En esta instancia no compareció la parte de el Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte, ni la de el Maestro Don Joseph Sanchez de Leon. Y en ella el dicho Juez Apostólico por su sentencia, que dió, y pronunció en el 11. de Mayo de 1725. confirmó la sentencia dada por el dicho Juez Apostólico; que conoció en segunda instancia, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene.

19. De dicha sentencia se interpuso apelacion por parte del dicho Don Joseph Gonzalez de Saavedra; que se le admitió llamamente en ambos efectos para ante dicho Illmo. Monseñor Nuncio, ante quien se pidió por parte de dicho Don Pedro Flores de Aparicio, que respecto de averse seguido dicho Pleyto, y causa en Estrados con el Abad, y Cabildo del Sacro Monte de dicha Ciudad de Granada, y para que le parasse el perjuizio, que huviesse lugar en derecho, se despachasse mandamiento *ad effectum intimandi*, con insercion de dicha sentencia, para efecto de notificarsela personalmente, la que se mandó despachar, y en su virtud se notificó en 27. de Julio de dicho año al dicho Abad, y Cabildo; pero ni este, ni otra alguna de las Partes comparecieron en los terminos, que se les señalaron, ni mostraron mejoras de la dicha apelacion; por lo que, aculadas las rebeldias por parte del dicho Don Pedro Flores de Aparicio, y à su pedimento, por auto que proveyó dicho Juez Apostólico Don Christoval de la Cuesta en 5. de Septiembre de dicho año de 25. mandó, que se dé, y despache Carta Executoria de la sentencia por su merced dada, para que se lleve à su pura, y debida execucion con efecto.

Murió dicho Lic. Don Christoval de la Cuesta sin firmar dicha Executoria; y à pedimento de dicho Don Pedro Flores de Aparicio, se nombró por dicho Illmo. Monseñor Nuncio al Doct. Don Antonio Clemente Calderon de la Barca, Protonotario Apostólico, y Juez in Curia, y del Numero del Tribunal de la Nunciatura, para efecto de firmar dicha Carta Executoria; quien por sus letras, que dió en el 30. de Julio de 726. mandó guardar, y cumplir, y llevar à su debido efecto, y execucion la dicha sentencia. Y por parte del dicho Don Pedro Flores de Aparicio se presentó dicha Executoria, y requirió con ella al Ordinario de Granada, quien la hubo por presentada; y en su virtud por Auto que proveyó en 22. de Noviembre de dicho año, mandó se guar-

de, cumpla, y exécuté la referida Carta Executoria, y en su cumplimiento el referido Don Pedro Flores de Aparicio dentro de dos meses se habilite en Ordenes, y estando, comparezca à recibir la colacion de dicha Capellania. Y à pedimento de esta Parte le mandó por dicho Ordinario, que Don Joseph Sanchez Presbytero, que servia dicha Capellania, diese certificacion de tener cumplidas las Missas de ella. Y antes que se pudiesse notificar dicho decreto, por dicho Abad, y Cabildo, y su Procurador en su nombre, con la noticia, que dixo aver tenido, de que al dicho Don Joseph Sanchez se le mandaba dar dicha certificacion; y de que dicho Don Pedro Flores se pretendia ordenar à titulo de dicha Capellania, se pidieron Autos, por quanto como Patrono tenia que dezir sobre lo referido.

21. No se dieron los Autos, y sin embargo por dicho Abad, y Cabildo se hizo Pedimento alegando varios motivos, fundados en sus Constituciones, y expresa voluntad del Fundador, para que se suspendiese la dicha colacion, por no poder ser dicha Capellania colativa, sino servidera, y amoble ad nutum; ni concurrir en dicho Don Pedro Flores de Aparicio las qualidades, que para tal Capellan pidió expresamente el Fundador; y que jurasse dicho Don Pedro, en que Escuelas avia estudiado Philosophia, y Theologia; y que se mandasse examinar; y que quando lugar no aya lo que pide, se sirva suspender la dicha colacion, y mandar remitir los Autos, y Executoria al Señor Nuncio; que la despachó, donde las Partes pidan sobre este punto lo que les convenga; y de lo contrario protestó usar de los recursos, y demás derechos, que le convengan; y à mayor abundamiento pidió restitucion *adversus omisam defensionem* en el pleyto precedente.

22. Y aviendose alegado por las Partes sobre lo referido, dicho Ordinario por su Auto de 7. de Mayo de 1727. dixo: No aver lugar à la pretension deducida por parte del Cabildo de la Iglesia Colegial de dicho Sacro Monte; y mandó se lleve à debido efecto el Auto por su merced proveído en estos el día 22. de Noviembre del año pasado de 726. Y en su execucion, atento à estar Don Pedro Flores de Aparicio, contenido en él, habilitado, comparezca à recibir la colacion de dicha Capellania. Y aviendo comparecido en el siguiente día ocho de dicho mes dicho Don Pedro de Flores, dicho Ordinario le hizo colacion, y Canonica institucion de dicha Capellania, y le mandó despachar, y despachó Título de ella en la forma ordinaria. Y passando à requerir con él, para la possession, al Doct. Don Balthasar Collado y Guerrero, Abad de dicha Iglesia Colegial, suplicó se suspendiese este acto hasta dar quenta al Cabildo, y para ello hazer llamamiento *ante diem*, que se juntasse para dicho efecto, y que estava prompto à dar dicho llamamiento en aquel mismo día, para que se juntasse el siguiente.

23. Despues de lo qual se apeló por dicho Abad, y Cabildo del dicho Auto, y se admitió solo en el efecto devolutivo, y precediendo las

las regulares apelaciones, por parte del Abad, y Cabildo *se implorò el Real auxilio de la fuerça*, y se ganò la acordada, que fue por dicho Ordinario obedecida. Y visto por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Granada, dixeron, que *declaraban, y declararon, que consultando el Provisor, Iuez Eclesiastico de este Arçobispado, al Nuncio de su Santidad los expressados Autos, no haze fuerça; y no haziendolo assi, la haze.* Diòse la Provisión, y en su virtud se remitieron los Autos al dicho Illmo. Señor Nuncio, quien oydas las Partes, por su Auto de 15. de Março de 728. concediò à la del dicho Abad, y Cabildo la *restitucion in integrum ad appellandum*, lo que se hizo para ante su Illma. donde se abrió el juizio, y citaron las Partes. Hechas, y publicadas probanças, y dicho de bien probado por la parte del Abad, y Cabildo, salió D. Salvador de Malagòn, Clerigo, Colegial que fue quatro meses en el Colegio del Sacro Monte, y de edad de 16. à 17. años, pariente del señor Vega, y vno de los Opositores à la tercera Capellania, que dicho Canonigo fundò, à cuyo favor se avia dado sentencia por el dicho Ordinario de Granada, quien *declarò ante todas cosas ser dicha Capellania colativa, y no deber seguir las qualidades de las de este Sacro Monte.*

24. De la qual dicha sentencia se apelò por parte del dicho Abad, y Cabildo, en quanto declaraba, que dicha Capellania *era colativa*; y por parte de Don Juan Berrotaràn, Capellan sirviente de dicha Capellania, Colegial que fue siete años en el de dicho Sacro Monte, donde estudiò Philosophia, y Theologia, y de edad de mas de 45. años, con las qualidades de Confessor, y Predicador, cuyo servicio goza mas de doze años ha, en virtud de el nombramiento de dicho Abad, y Cabildo, se apelò de la dicha sentencia en quanto al nombramiento de esta Parte perjudicaba; la qual apelacion se admitiò llanamente por dicho Ordinario en ambos efectos, y se ganaron por ambas Partes letras de mejora. Sin embargo despues se mandò por dicho Ordinario despojar de el servicio de dicha Capellania à dicho Don Juan Berrotaràn, y dar dicho servicio à dicho Don Salvador Malagòn, cuyo Auto no se hizo saber al Cabildo, sino à dicho Don Juan. Y despues por otro su Auto mandò dicho Ordinario, que el dicho Abad, y Cabildo *señalasse quarto en las Casas de dicho Sacro Monte al dicho Don Salvador de Malagòn, Capellan que avia nombrado, para que cumpliesse las cargas de dicha Capellania, y la residiesse en conformidad de la voluntad de dicho Fundador.* Y el dicho Don Salvador pareció ante el Illmo. Señor Nuncio en el estado, que diximos en el num. antecedente, oponiendose à las probanças, y pretensiones del Cabildo en la primera de estas Capellantias, como queda referido. Y este es el verdadero hecho.

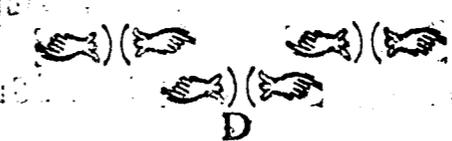
25. Sobre el que se pretende por los dichos Opositores parientes de dicho Fundador, que dichas Capellantias son de sangre, y colativas; y que los nombramientos no pueden hazerlo los Patronos Abad,

Abad, y Cabildo; porque solo les dexò à estos facultad de nombrar en caso de no aver parientes de dicho Fundador, y que este no pidió en sus parientes las qualidades, que expresa en su Testamento, y Codicilo, las quales apeteció solamente en los estraños.

26. Por parte de el Fiscal General se pretende, que dichas Capellantias son, y deben ser colativas; porque se erigieron en bienes espirituales por el Ordinario, aunque *in scio Patrono*, y sin que este pidiesse tal ereccion, y por aquella clausula del Testamento del Fundador, que los Capellanes, que se nombrassen huviesse de tener edad suficiente, *para que desde el nombramiento luego pudiesse ordenarse de Orden Sacro.* Clausula en que tambien se fundan los parientes Opositores para este mismo fin, de que sean colativas las Capellantias dichas.

27. De contrario por parte de dicho Señor Abad, y Cabildo se pretende, que dichas Capellantias son, han sido, y debido ser por expresa mente del Fundador en todo reguladas por las Constituciones de dicho Sacro Monte, y de la misma naturaleza, y qualidades de las otras Capellantias de dicha Insigne Iglesia Colegial; y por tanto amobles *ad nutum Capituli*, y no colativas. Y que el nombramiento de Capellanes le toca como à Patrono; y que para obtenerlas deben concurrir en los sujetos las qualidades, que apeteció, y explico el Fundador, de que no exceptò à sus parientes.

28. Para cuya explicacion, y la del inconcuso derecho del dicho Abad, y Cabildo, guardando el orden debido, para la mayor claridad en el orden, y modo de proceder, siendo de la primera inspeccion en qualquiera cosa su naturaleza, en tres Puntos siguientes se dará à entender el manifiesto derecho de esta Parte, y su pretension. En el primero se manifestará, *que dichas Capellantias siguen, y deben seguir las misma naturaleza de las demás de la dicha Iglesia del Sacro Monte, y sus qualidades, segun sus Constituciones, y que en precisa ilacion, ni son, ni pueden ser colativas, sino servideras, y amobles ad nutum.* Se evidenciará en el segundo, *que el Fundador, apeteció vnas qualidades mismas en todos los Capellanes, sin excepcion de parientes, y que à estos solo les diò preferencia en caso de ser Colegiales de dicho Sacro Monte, y concurrir en ellos los demás requisitos por dicho Fundador expressados.* En el tercero se hará manifiesto, *que à el Abad, y Cabildo en virtud de su Patronato toca hazer los nombramientos de qualesquier Capellanes, aunque sean parientes, y examinar, y probar en estos las qualidades, que expreso el Fundador, para averlos de elegir, conforme à su voluntad, y expresa disposicion.* Con que quedará fundada toda la intencion del Cabildo, y sin equivocacion su manifiesto derecho.



PUNTO I.

DICHAS CAPELLANIAS SIGVEN, Y DEBEN SEGVIR la misma naturaleza de las demás de la Iglesia del Sacro Monte, por lo que ni son, ni pueden ser colativas, sino servideras, y ad nutum amobles.

§. I.

EXPLICASE LA QUALIDAD DE LA IGLESIA del Sacro Monte, y sus loables Constituciones sobre las Canongias de Aprobacion, y Capellanias.

Indubitado es en el derecho, que para aver de conocer, y juzgar la qualidad del Beneficio, principalissimamente se debe recurrir como à vnico, y solido principio, à su fundacion, y ereccion. *Cap. Porro de Privileg. Rot. in Ripana oratorij 10. Maij 1591. Coram bona memoria. Giptio. Barbol. de Iur. Ecclesiastic. lib. 3. cap. 4. de Benefic. num. 31. ibi: Et ideo in iudicanda qualitate beneficij erectio, seu fundatio tantum debet attendi.* Siendo esto tan constante, que como advirtió el Gongal. *ad Regul. 8. Cancellar. Gloss. 5. num. 17.* y con él el Barbol. *dict. cap. 4. num. 30. Non est curandum, quo nomine beneficium nuncupetur: vtrum Beneficium, Capellania, Prestimonium, Officium, Portio, sive pensio, vel alio nomine vocetur.. ex quo non est vis in nomine, sed potius attendi debet naturæ rei, quam simplex nominatio.* *Argum. leg. Si vno, ff. locali, cap. Ea que, de Simon. Abb. consil. 47. num. 2. Selva de Benefic. in princ. num. 6. Felin. cap. In nostra, num. 6. vers. Ad quartum, de Rescript.* Por lo que ante todas cosas, para conocer, y manifestar la qualidad de estas Capellanias, sobre que es el presente litigio, recurrimos à su fundacion, y ereccion en el presente caso; porque siendo este *ex dictis*, el centrico principio, de donde se han de tirar, y deducir *in casu* las líneas, y consecuencias sobre dichas Capellanias, quando el juicio padece error, aunque pequeño en el principio de su discurso, quanto mas el entendimiento prosigue en el discurrir, tanto mas se aumenta el error: *Quia parvus error in principio magnus est in fine.* D. Thom. *tract. de Ente, & Essent. in princ.* Y como quiera, que para este conocimiento es preciso preceda el de la qualidad, y naturaleza de las Capellanias, y Canongias de Aprobacion de dicha Insigne Iglesia del Sacro Monte, à quien quilo arreglarse el Fundador, como se dirà en su lugar, juzgamos este necesario supuesto para formar despues el legal discurso.

2. Fundò, y erigió la Iglesia, y Casa del Sacro Monte, llama-

do

8.

do *Illipulitano*, extramuros de la Ciudad de Granada; el Illmo. y Reverendissimo Señor Don Pedro de Castro y Quiñones, Arçobispo de Granada, y despues de Sevilla, por su autoridad Ordinaria, confirmada despues por la autoridad Apostolica de los Summos Pontifices Paulo V. Gregorio XV. y Urbano VIII. como consta de sus Letras Apostolicas, en que confirma las Constituciones por dicho Fundador hechas; y en cuyo principio se leen las siguientes Clausulas.

3. *Vrbanus Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Equum putamus, & rationi consonum, ut ea que de Romanis Pontificis gratia processerunt; licet eius superveniente obitu, Literæ Apostolicæ desuper confectæ non fuerint, suum sortiantur effectum. Dudum siquidem postquam venerabilis frater noster Petrus, Archiepiscopus Hispanensis; tunc Ecclesiæ Granatensi Præsident, pio devotionis, ac propagandæ Religionis zelo ductus in Sacro Illipulitano, seu Vallis-Paradisi nuncupato Monte, prope, & extramuros Civitatis Granatensis, in cuius visceribus, seu quibusdam illius cavernis, vel cryptis, Divina permissione, atque indulgentia, ossa, & cineres Sanctorum Martyrum Cæcilij, Hiscij, Thesiphonis, & Mesiphonis; Discipulorum S. Iacobi Cæbedei Apostoli; necnon Patritij, Septentrij, Turilij, Panucij, & Luparij, eorundem Sanctorum Cæcilij, Hiscij, & Thesiphonis Discipulorum, vna cum quibusdam plumbeis laminis, aut libris, prædictos Sanctos Martyres in illo Sacro Monte martyrio coronatos fuisse attestantibus, eorumque cineres, & reliquias ostendentibus, & comprobantibus, revelata, & comperta fuerunt, ad Dei Omnipotentis gloriam; & in B. Mariæ Virginis, Sanctorumque Martyrum prædictorum, & laudem; necnon devotionis Christi fidelium erga eosdem augmentum, vnam Insignem Ecclesiam, cum domo, alijsque ædificis, satis egregia structura, atque eleganti artificio, ingenti sumptu suo fundare curaverat; ipsamque Ecclesiam, habitæ desuper cum viris Religione, atque eruditione præstantibus, matura deliberatione, Ordinaria sua auctoritate; atque alias quantum in se fuerat, in Collegiatam Ecclesiam; sub invocatione Assumptionis eiusdem Virginis Mariæ, pro vno Abbate, & viginti Canonicis secularibus; qui Capitulariter, atque in Claustro ipsius Collegiæ vivere, & nonnullas per dictum Petrum Archiepiscopum tunc editas, & alias postea etiam edendas, eisque tradendas constitutiones servare, & custodire, & apud dictam Collegiatam Ecclesiam personaliter residere tenerentur, sub certis, tunc expressis, modo, & forma, erexerat, & instituerat.*

4. Y refiriendo despues la dotacion; que dicho Fundador hizo à dicha Iglesia, y Casa, y otras disposiciones, prosigue: *Felicis recordationis Paulus Papa V. prædecessor noster, pium, & laudabile eiusdem Petri Archiepiscopi in huiusmodi opere aggrediendo, & perficiendo studium propenso voluntatis affectu prosequi volens, supplicationibus sibi desuper pro illius parte porrectis inclinatus, novam Ecclesiam prædictam in Collegiatam Ecclesiam, sub invocatione Assumptionis B. Mariæ Virginis prædictæ; cum*

om-

omnibus Collegialibus insignibus, atque in ea vnam Abbatiam Sæcularem quæ in dicta Collegiata Ecclesia Dignitas principalis, & vnica existeret, pro vno Abbate Sæculari; necnon viginti Canonicatus, & totidem Præbendas pro viginti Canonicis similiter Sæcularibus, qui Capitulum inter se constituerent, & apud ipsam Collegiata Ecclesiam personaliter residerent, ac orationem mentalem; necnon Maiorem, & privatas Missas, Horasque Canonicas prædictas facere, decantare, recitare, celebrare, ac alias eidem Collegiata Ecclesie, modo, & forma ad id præscriptis, deservire, ac certas regulas, eis per dictum Petrum Archiepiscopum propositas, & proponendas, observare tenerentur, Apostolica autoritate, sub certis modo, & forma tunc expressis, erexerat, & instituerat.

5. Siendo esto tan constante, como notorio hecho, se evidencia quan contra la instruccion, y mente del Abad, y Cabildo se quiso suponer en este pleyto por el Abogado aquel inhibitorio, y declinatorio Artículo, con el falso pretexto, que dicha Iglesia era inmediatamente del Real Patronato. Bien que pudo nacer esta equivocacion de no distinguir entre Real Patronato, y Real Proteccion. Y aunque la dicha Insigne Colegial no es del Real Patronato, se dignaron sus Catholicas Magestades recibirla baxo de su Real Patrocinio, y defensa. Consta de la Real Cedula, que en conformidad de la voluntad del Señor Philipo III. fue servido conceder su hijo, y successor Philipo IV. su data en el 10. de Mayo de 1671. primero de su Reynado, ibi: Y por aver fallecido el Rey mi Señor antes de dar el Despacho de la aceptacion, y Proteccion, queriendo Yo por las dichas causas, venga à debido efecto. Por la presente usando de el dicho instrumento suso incorporado, acepto para mi, y mi Corona Real, la concession hecha por el dicho Arçobispo en mi, y los Reyes mis Successores, y por mi, y por ellos recibo debaxo de mi Real Proteccion, mano, y amparo la dicha Iglesia Colegial, Libros, y Reliquias de los dichos Santos, y sus bienes, y rentas, y al Abad, Canonigos, y Capellanes, Colegiales, y demàs Ministros de la dicha Iglesia; y prometo por mi, y por los dichos Reyes de ampararles, y defenderles, y sus Privilegios, Constituciones, essempciones, y libertades, todas las vezes, que por parte de los dichos Abad, y Cabildo fueremos requeridos, Yo, ò los dichos Reyes, de qualquier agravio, molestia, y daño, que en qualquier manera les fueren hechos, ò se intentaren hazer por qualesquier personas de qualquier estado, Dignidad, ò condicion que sean, &c.

6. Y se haze tambien constante, que las Constituciones, que hizo dicho Illmo. Fundador para dicha Insigne Iglesia, no solo las que aprobò la Santidad de dicho Paulo V. en la primera ereccion arriba referida; sino las que despues añadió, alterò, y reformò dicho Fundador, quien despues de la ereccion de tan insigne obra superviviò treze años, en que con su gran zelo, y prudencia viò, y observo por la misma practica lo que mas conducia para su observancia, las aprobò, y confirmò la Santidad de dicho Gregorio XV. Pero no aviendo su muerte dado lu-

gar

9. gar, à que se despachasse Bula de aprobacion, y confirmacion, lo hizo su successor dicho Urbano VIII. por sus Apostolicas Letras arriba referidas, en las que insertas específicè dichas Constituciones, en treinta y dos titulos, se leen las siguientes Clausulas.

7. Nos autem de absolutione, confirmatione, approbatione, roboris adjectione, defectuum suppletionem, decreto, & voluntate præmissis; eo quod super illis literæ dicti Gregorij prædecessoris, eius superveniente obitu, confectæ non fuerunt, valeat quomodolibet hæsitari, dictusque Petrus Archiepiscopus illorum frustretur effectu, volumus, & dicta autoritate Apostolica decernimus, quod absolutio, confirmatio, approbatio, roboris adjectio, defectuum suppletio, decretum; & voluntas Gregorij prædecessoris huiusmodi perinde à dicto die quinto Kalendas Iulij suum sortiuntur effectum; ac si super illis literæ dicti Gregorij prædecessoris, sub eiusdem diei datis, confectæ fuissent; prout superius enarratur. Y prosigue poniendo su Santidad otras Clausulas, que pueden verse en dichas Apostolicas Letras, al fin de las Constituciones referidas.

8. Hazen juramento en forma, asì el Abad, como los Canonigos de guardar dichas Constituciones, y ni directa, ni indirectamente oponerse à ellas, ni apelar por via de agravio, y de guardar inviolables los derechos de dicha Insigne Iglesia. Consta de la Constitut. 1. tit. fin. de iurament. que prescribe la forma del juramento de dicho Abad, ibi: Et iuro secundum omnes Constitutiones ab Illmo. Archiepiscopo Domino meo factas, & contra eas directè, vel indirectè me non opponam, nec reclamabo, nec etiam ab eis per modum injuriæ appellabo... necnon iura dictæ Ecclesie inviolata custodiam. Y en la Constit. 2. eod. tit. donde asimismo se prescribe la forma del juramento de los Canonigos, se repiten estas mismas Clausulas, ibi: Et iuro secundum omnes Constitutiones, ab illo Domino meo Archiepiscopo factas, & contra eas directè, vel indirectè me non opponam, nec reclamabo, nec etiam ab eis per modum injuriæ appellabo; necnon iura dictæ Ecclesie, quantum in me erit, inviolata custodiã. Y en la Constit. 3. eod. se ordena, que dicho juramento le hagan asimismo los Capellanes, ibi: Capellani autem dictæ Collegiata Ecclesie, atque Collegiales, qui in Presbyteratus ordine in ipso Sacro Monte promoti, & admissi fuerint, tempore suæ promotionis, & admissionis simile iuramentum, quod Canonici præstabant, demptis his verbis, &c.

9. Esto supuesto, porque no pueda juzgarle en el Abad, y Cabildo afeccion voluntaria, sino obligacion precisa in vi præstiti iuramenti defender, como lo haze, los derechos de su Iglesia, se debe tener presente, que en su ereccion dispuso expressemente el Illmo. Fundador, que huviesse dos Canonigos de Aprobacion, y seis Capellanes. De los Canonigos, que variamente se nombran en las Constituciones, ya Clerigos, ya Huespedes, ya Canonigos de Aprobacion, habla la Constit. 3. tit. 1. de fundament. Eccles. ibi: Quod præter Abbatem, & quatordecim Canoni-

E

cos...

cos.... in ea duo Clerici ex alijs redditibus ad hunc effectum iuxta modum inferius in titulo probationis Constit. 6.... sustententur, manuteneantur in continua probatione, & eidem Collegiatæ Ecclesiæ servitio in ipso Monte insistant, vt ad Canonicatus, & Præbendas dictæ Collegiatæ Ecclesiæ, subinde pro tempore vacaturos, modo inferius in officio approbationis declarando eligi possint.

10. Y porque esta Fundacion de Canonigos de Aprobacion tiene tanto de singular, y conduce muchísimo para el presente assumpto, como diremos luego, es preciso darla à entender, con alguna mas extension. No es, en suma, otra cosa esta aprobacion, sino es vn cierto tiempo de noviciado, en que el Abad, y Cabildo experimente al sugeto sus talentos, suficiencia, inclinacion, virtud, genio, y requisitos, para la vida del Sacro Monte, sus espirituales exercicios, y santos ministerios de Confessionario, y Misiones; como claramente explica dict. Constit. 3. dict. tit. 1. ibi: *Quodque etiam, vt Canonici, qui Collegialiter, & in communi vivere debent, quorumque principale institutum in hoc esse debet, vt vitam spiritualem, & contemplativam, sive reformatam agant in pijs exercitijs ad animarum Christi fidelium salutem, tam circa Misiones, quam Sacramentorum Sanctorum administrationem tendentibus.... se se exercere valeant, & ad id viri exemplares, prout desiderantur, ob periculum admissionis Canonicorum, quorum vita, & mores particulariter optimè antea explorati, & comprobati, & qui in vita Collegiali, & communi probati antea non fuerint; eo maximè quod ad hoc etiam quædam particulares qualitates, aut conditiones, animique propensiones, sive inclinationes requirantur, &c.*

11. Para evitar este inconveniente, que sin duda es gravísimo, exponiendole sin dicha aprobacion à hallarse despues el Cabildo con sugetos ineptos para vnos ministerios tan santos; y porque precediendo dicho tiempo de aprobacion, *Ea via, tanquam efficacissima* (como prosigue dicha Constitucion) *ad ipsius Collegiatæ Ecclesiæ conservationem, quoad fines, & instituta à principio circa illius foundationem electa, quod scilicet qui ad Canonicatus, Præbendas eiusdem Collegiatæ Ecclesiæ admittendi erunt, prius in hoc instituto, & vivendi modo probari debeant, assumi possint, eaque ratione Divini Cultus incremento, ipsiusque Collegiatæ Ecclesiæ, & personarum illius servitio adscriptarum, tranquillitati consultum iri possit, in ipsa Collegiatæ Ecclesia ad illius Canonicatus, & Præbendas illi, qui antea in huiusmodi institutione, & vivendi modo probati, & experti quoque fuerint, admittantur, præter Abbatem, &c. Vt supra n. 9.*

12. De donde se manifiesta, que la intencion, y fin del dicho Fundador en dichas Canongias de Aprobacion, fue que probasse, y explorasse el Cabildo los talentos, y qualidades de los sugetos, para que assi aprobados, y experimentados inclinados, y idoneos para tan santos exercicios, y ministerios, en las primeras vacantes se huviesen de recibir en Canonigos de eleccion. *Constit. 1. tit. 3. de Approbat. ibi: Cum-*

que

que etiam in Constit. 3. primi tituli cautum sit, quod duo Clerici in probatione existant, qui ad Canonicatus, & Præbendas, pro tempore vacantes eligi possint. En donde se dispone, que los que assi se ayaren admitir à Canonigos de Aprobacion, sean Presbyteros, ò por lo menos en aquella edad, y disposicion, que dentro de vn año lo puedan, y deban ser, ibi: Quod qui in huiusmodi probatione pro tempore admittendi fuerint, in Presbyteratus Ordine, vel saltem legitima etate, & dispositione ad illum infra annum suscipiendum, constituti esse debeant. Et si quis eorum ad dictum Presbyteratus ordinem infra annum prædictum promotus non fuerit, in Canonicum eligi non possit. Y de esto dispone tambien la Constit. 4. tit. 4. de electione, cuyas palabras referirèmos luego.

13. En la Constitucion 2. de dicho tit. 3. se dispone, que los que fueren recibidos à dicha aprobacion, luego al instante vayan à dicho Sacro Monte, y residan en dicha Iglesia asistiendo à los Divinos Oficios, y piadosos exercicios de ella, y que gozen del sustento, vestuario, y distribuciones, que se dize en su titulo, y que deben vivir, y permanecer baxo de la obediencia del Abad; ibi: *Quodque præterea sic ad probationem recepti statim ad Sacrum Montem prædictum accedere, & apud ipsam Collegiatam Ecclesiam ad instar Canonicorum residere, Divinisque Officijs, & pijs exercitijs in ipsa Ecclesia interesse, & sustentari; necnon vestuario, & distributionibus, modo, & forma in titulo distributionum declarando, gaudere, & sub obedientia Abbatis, & Præsidentis, prout ipsi Canonici, permanere debeant.*

14. Passados los seis meses de la recepcion del Canonigo de Aprobacion; y despues (si permanecière en la aprobacion dicha) cada seis meses ordena la Constitucion tercera, que el Abad, y Canonigos, capitularmente congregados, determinen por votos secretos si los dichos admissos han, ò no de permanecer en su dicha aprobacion; ibi: *Capitulum quoque, & Canonici prædicti post sex menses à die receptionis, seu admissionis cuiuslibet eorum, quos ad probationem, vt præfertur admitti contigerit, & deinceps singulis quoque sex mensibus in simul ad tractandum, si huiusmodi eorum probatio sit continuanda; nec ne? Per suffragia, & vota secreta; nempe per favas albas, & nigras, convenire debeant, & id, quod à maiori parte resolutum fuerit, exequi debeat. Previniedo, que si antes de los dichos seis meses, por alguna ocasion, ò evento particular, le pareciere al Abad, ò Præsidente, que se debe tratar de la exclusion de alguno de los dichos Canonigos de Aprobacion, deben juntarse particularmente, y inquirida la verdad, tomen por votos secretos la determinacion: Et, si ante tempus sex mensium huiusmodi; occasione alicuius particularis eventus, Abbati, vel Præsidenti visum fuerit, super alicuius exclusione esse tractandum, Capitulum, & Canonici in simul Capitulariter congregati, desuper tractare, & inquisita desuper veritate, ad paria suffragia modo, quo supra, procedant.*

En

15. En la *Constitucion 4.* siguiente se dispone, que ocurriendo alguna vacante de Canoncato, ò Prebenda de dicho Sacro Monte, se deba elegir para ella vno de los recibidos, y examinados en su aprobacion, aviendo estado vn año en ella. Y en la *Constit. 5.* se señala el modo, y forma, que se debe tomar, en caso de exclusion, lleno de caridad, y mirando en vn todo por el credito, y fama del excluido, dize assi: *Atque, quando exclusionis alicuius eorum aderit legitima causa, id cum debita charitate, & secreto tractari, & deinde Capituli resolutio ei notificari, terminusque decem dierum, infra quem deliberare possit, si licentia relinquendi probationem postulare velit, sumpto eo colore, quem eius honori, & fama magis convenire iudicaverit, præfigi debeat.* Esta es, en substancia, la ereccion, naturaleza, y qualidad de las dichas *Canongias de Aprobacion*, singulares en dicha Iglesia, por el grádissimo zelo, y vigilancia provida, q̄ tuvo su Fundador, para que no entrasse en Canonigo, à vida, ministerios, y exercicios tan santos, el que no estuviere probado en talentos, virtudes, y requisitos; bien como entre los Regulares, por los mismos fines, se mandan, y se practican semejantes aprobaciones. Y aunque en otras *Constituciones* se disponen otras cosas de los dichos Canonigos de *Aprobacion*, no son del presente assumpto, y se diràn à su tiempo; y el aver referido las de hasta aqui con alguna extension, nace de su singularidad, la qual incognita, ha hecho sin duda errar en la determinacion de esta causa, y ir contra los derechos de dicha Iglesia.

16. De las Capellanias habla el *titulo 22. de Capellanis*, donde en la *Constitucion primera* se dispone en la siguiente forma: *Erunt in super in ipsa Collegiata Ecclesia sex Capellani per Abbatem, & Canonicos eligendi, qui apud ipsum Montem Sacrum continuo vivere, atque residere teneantur, vt in titulis Fundationis Ecclesie; necnon electionis, & residentie expressum fuit.* Y prefiere dicha *Constitucion* à los que se huvieren educado en dicho Colegio del Sacro Monte, para que sean electos, *cæteris paribus*, antes que otros, en tales Capellanes, ibi: *In eorum electione particulariter animadvertendum erit, quod qui in ipsius Montis Collegio educati fuerint, cæteris paribus, alijs præferri debeant.*

17. La *Constit. 2.* siguiente ordena *expressis verbis*, que en ningun tiempo las dichas Capellanias sean colativas, sino servicios manuales, y *ad nutum amobles*, sin que tenga el Cabildo obligacion de dar causa, ni razon de amover, ò excluir al Capellan, ibi: *Capellania etiam nullo vnquam tempore collativa, seu Beneficia collativa; sed tantum servitia manualia, & ipsi Capellani ad nutum amovibiles censeantur. Et quandoque ad Capituli beneplacitum, duabus ex tribus partibus in hoc concurrentibus; absque eo, quod ipsum Capitulum causam, nec rationem exclusionis, vel amotionis huiusmodi reddere, nec significare teneatur, excludi, & amoveri possint.* Previendo, como previene dicha *Constitucion*, que la determinacion, que assi tomare el Cabildo, no embargante apelacion,

11.
cion, ò otro qualquier recurso, que de contrario se quiera tomar, se mande, y lleve à su execucion, ibi: *Et in hoc casu resolutio sic capta, quacunque appellatione, & alio quocunque recursu non obstante, executioni demandari debeat.*

18. Cautelando, para la mayor observancia, y quietud, que luego que sea electo qualquiera en Capellan, se le lea esta *Constitucion*, antes de ser admitido, y que leida, dè su consentimiento, y este se anote en el libro Capitular, la qual anotacion deba el dicho Capellan subscribir, como dicho es, antes de su admision, ibi: *Et vt hoc cum maiori quiete fieri queat, hæc Constitutio cuilibet Capellano, sic electo, ante illius admissionem perlegi, & ipse illi consentire, illiusque consensus in libro Capitulari annotari, & ab eo subscribi debeat.* Disponiendo despues la *Constit. 3.* que dichos Capellanes sirvan al Coro, y Altar, y que tengan su asiento, y lugar despues de los Canonigos, y de los Huelspedes de *Aprobacion*, ibi: *Ipsi demum Capellani in Choro, & Altari in servire, & in Choro huiusmodi post Canonicos, & approbationis Hospites... iuxta cuiuslibet præeminentiam, servato antiquitatis ordine, debeant sedere.* Esta es la naturaleza, y qualidad de dichas Capellanias del Sacro Monte.

19. A las quales dispone la *Constit. 4. tit. 4. de electione*, que no puedan ser elegidos, sino Presbyteros, ò por lo menos en aquella edad, y disposicion, que dentro de vn año lo puedan ser, ibi: *Nec quisquam in Canonicum, seu Hospitem probationis, vel Capellanum eligi possit, nisi Presbyter, aut in ea saltim ætate, & dispositione, quod infra annum ad Presbyteratus Ordinem promoveri possit, constitutus fuerit. Et si quis in Presbyteratus Ordine non constitutus, electus fuerit, ipse ad eundem Sacrum Presbyteratus Ordinem infra annum huiusmodi se promoveri facere, omninò teneatur.* Poniendo por pena, en caso contrario, el que vague la Capellania *ipso iure*, y se passe à eleccion, y provision nueva de dicha Capellania: *Alioquin Canonicatus, aut Prebenda, aut locus probationis, seu Capellania, ad quam electus fuerit, vt præfertur, eo ipso privatus existat; & alia nova provisio, seu electio fiat.* Exceptuando el caso, en que permite, que por justa, y razonable causa, que debe ser probada capitularmente por tres de las quatro partes de los Capitulares, se pueda la dicha aprobacion prorrogar otro año mas; de manera, que en todo sean dos, ibi: *Nisi ea, iusta, & rationabili causa, Capitulariter à tribus ex quatuor ipsius Capituli partibus approbanda, secus visum fuerit: eoque casti tempus huiusmodi ad alium annum sibi prorrogari, & extendi debeat.* De modo, que es tan estrecha la obligacion, que al Capellan electo impone para, si no està ordenado, ordenarse del Presbyterado, que pide, que para este efecto le concede solo vn año, y *iusta interveniente causa*, como dicho es, le concede dos, y no mas; pues este tiempo pasado, vaca la Capellania *ipso iure*, y se passa à eleccion nueva, como queda dicho arriba.

20. Y con justo motivo pide en los Capellanes el Sacro Presbyterado ; pues entre otras obligaciones, que impone el Fundador à dichos Capellanes en todo el *tit. 7. de exercitijs Spiritualibus, & Divinis Officijs*, les manda expressemente en la *Constit. 9. eod. tit.* que en los dias festivos asistan à los Confessionarios à administrar à los Fieles, que concurrieren à la Iglesia dicha, el Santo Sacramento de la Penitencia, ibi: *Abbas praterea, & singuli Canonici, & Hospites probationis, & Capellani, alijs occupationibus non impediti, festivis diebus in sedibus, vel Confessionarijs ad Christi fidelium confessiones audiendas; si tamen, vel postquam ad id ab Ordinario approbati fuerint, ne ipsos Christi fideles ab ipsa Collegiata Ecclesia absque Sacramentorum solatio, & remedio recedere contingat, residere teneantur.* Y como no es posible exercer este ministerio el q̄ no està constituido en el Sacro Orden de Presbyterado; imo, y con competente ciencia, discrecion, y honestidad para averlo de exercer, fue configuiente el Illmo. Fundador en pedir Presbyterado para vnas Capellanias, à que dexaba anexas tales cargas.

21. Lo que tambien se colige de lo que la *Constit. 10. eod. tit.* dispone; pues mandando, que vna, ò dos vezes al año salgan dos Canonigos por lo menos de dicho Sacro Monte al ministerio Apostolico de la Mision, ibi: *Quod semel, vel bis in anno duo adminus, ipsius Collegiatae Ecclesiae Canonici, qui ab Abbate, vel Praesidente, & Assistentibus designabuntur, onus Missionis ab ipso Monte ad partes, eis quoque designandas, & ad tempus eis praescribendum, suscipere teneantur;* determina asimismo, que con dichos Canonigos vayan vno de Aprobacion, y vno, ò dos Capellanes à las dichas Misiones, ibi: *Cum quibus vnus Hospes probationis, & vnus, aut duo Capellani... ire poterunt;* siendo incapazes de este ministerio los que ni firven en Pulpito, ni en el Confessionario, los dos fines principales de este exercicio Apostolico. Estas son las qualidades, y obligaciones de dichas Capellanias, y Capellanes.

§. II.

EVIDENCIASE EL ASSERTO DE ESTE primero Punto.

22. **E**Stan solido, claro, y eficaz el principio, en que se funda, y apoya el discurso, que conuençe la verdad de este asserto, que se juzga irrefragable en vn derecho, y otro. Fundase en la expresse voluntad testamentaria, y codicilar disposicion del Fundador dicho Doctor Vega, el que *conceptis verbis* quiso, y explicò, que las dichas Capellanias, y Canongias de Aprobacion, que dexaba fundadas, se avian de conformar en vn todo con las del Sacro Monte, con las condiciones, y requisitos, que en semejantes Canonigos, y Capellanes piden las Con-

titu-

tituciones de dicha Insigne Colegial Iglesia, y no en otra forma, como consta de las Claufulas del dicho su Codicilo, referidas en el Hecho num. 7. ibi: *Y todos los demàs Capellanes, y Canonigos de Aprobacion, que dexo fundados, han de ser virtuosos, inclinados al Confessionario, y Misiones, y sus elecciones se han de hazer, atendiendo en primer lugar à la virtud, y conformandose EN VN TODO con los requisitos, y condiciones, que estàn puestas en las Constituciones del Sacro Monte, Y NO EN OTRA FORMA.* Luego estas Capellanias, atendida su ereccion, la mente del Fundador, su expresse disposicion, y voluntad, figuen, y deben seguir la misma naturaleza, requisitos, y qualidades de las del Sacro Monte segun sus constituciones. Y como quiera que prohiben estas, que dichas Capellanias sean colativas en tiempo alguno, sino servicios manuales *ad nutum amobles*, como expressemente dispone la *Constit. 2. tit. 2 1. de Capell.* referida arriba n. 17. ibi: *Capellania etiam nullo vnquam tempore collativa, seu Beneficia collativa; sed tantum servitia manualia, & ipsi Capellani ad nutum amovibiles censeantur;* se haze precissa innegable ilacion, que las dichas Capellanias de el dicho Doct. Vega, de la misma naturaleza, que las otras, ni son, ni pueden ser *ullo vnquam tempore* colativas.

23. No se descubre tan facilmente motivo alguno legal, que pueda; ni aun aparentemente, obscurecer la eficacia clarissima de esta razon, en que como en firmilimo principio fundò su decission la Sagrada Rota Romana in vna *Perusina S. Mariae de Nive*, i. Junij 1609. *coram Lugdunen, apud Farinac. decis. 254. part. 3.* que por ser tan de nuestro assumpto, no se debe omitir en el presente caso. Controvertialse, si la Iglesia, ò Capilla de Santa Maria de la Nieve fuesse administracion, ò Legado pio, ò Beneficio Eclesiastico colativo, num. 1. ibi: *Controvertitur enim in hac causa: an Ecclesia, seu Capella S. Mariae de Nive sit administratio, seu Legatum pium, vel potius Beneficium Ecclesiasticum collativum.* Era el fin de la controversia el decidir, si dicha Capilla pertenecia à la colacion del Reverendo Señor Obispo Perusino, ò à la libre disposicion del Reverendo P. Abad de Monte Mercino, ibi: *Atque controversiae finis est, vt statuatur an dicta Capella spectet ad collationem R. D. Episcopi Perusini, vel ad liberam dispositionem R. Patris Abbatis Montis Mercini.*

24. Decide la Sacra Rota, no puede en modo alguno dezirse dicha Capellania Beneficio Eclesiastico colativo; porque repugna à esta qualidad la de su *primeva ereccion*, que es la que se debe atender; mas particularmente, quando esta no fue inmutada, antes si declarada, y constituida en mayor firmeza por la *siguiente observancia*, ibi: *Domini steterunt in decisis ... Sed & absolutè considerata qualitate istius Capellae, irrefragabile est decissionis fundamentum, non posse illam aliquomodo dici Beneficium collativum; quia repugnat primeva erectio, quae attenditur in iudicanda qualitate Beneficij, cap. Porro de Privileg. quaeque in hoc casu nendum non fuit aliquo legitimo modo inmutata; sed potius declarata, & con-*

fir-

firmata per subsequendam observantiam. Razon, que entra de lleno en nuestro caso, y canoniza por irrefragable el principio, en que estriva nuestro discurso. Porque teniendo, como tenemos, la expresa voluntad del Fundador en la ereccion primeva de estas Capellanias, que deban conformarse en vn todo con la naturaleza, qualidades, y requisitos de las otras de dicha Iglesia; y en estas en su primeva ereccion, por disposicion expresa de sus Constituciones, se halla positiva prohibicion, y clara repugnancia à dicha qualidad de colativas, *ex proximè dictis suprà*, corre con no menor fuerça en nuestra especie aquel que con razon llama la Rota fundamento irrefragable: *Irrefragable est decisionis fundamentum non posse illas aliquomodo dici Beneficium collativum, quia repugnat primeva erectio, que attenditur in iudicanda qualitate Beneficij.*

25. Por donde, pues, se intenta de contrario, que dichas Capellanias ayan de ser colativas, y se quieren vestir de vna qualidad, à que expressamente repugna la mente, y voluntad del Fundador? No es constante en el Derecho, que en semejantes disposiciones debe por todos modos observarse la vltima voluntad del Testador, como inviolable ley? No se duda: *Authent. de nuptijs, §. Disponat, collat. 4. L. In conditionibus. ff. de condit. & demonstrat. ibi: In conditionibus primum locum voluntas defuncti obtinet, eaque regis condiciones; & utrobique communiter DD. Paris. consil. 44. num. 16. volum. 3. ibi: Cum eius voluntas pro lege habetur; & in vltimis dispositionibus primum locum obtineat.* Acolta in leg. Gallus, §. *Et quid sit tantum, part. 5. num. 3.* Noguier. *allegat. 23. num. 4. cap. Vltima voluntas 13. quæst. 2. ibi: Vltima voluntas defuncti modis omnibus servari debet.* Donde la Glossa: *Vltima voluntas defuncti pro lege observanda est. Text. in leg. 40. Taur. ibi: Salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenò el Mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad del que lo instituyó.* Y es tan vulgar, como cierto principio en el Derecho Civil, Pontificio, y Regio; de donde nace, el que los Authores, para aver de conocer en qualquiera beneficio su naturaleza, y qualidad, siempre recurren à su ereccion, como dixo la Rota *nuper laudata*, y referimos arriba num. 1.

26. Luego teniendo *in casu* la expresa voluntad del Fundador en dicho su Testamento, y Codicilo, de que estas dichas Capellanias sean conformes en todo à las de la ereccion del Sacro Monte, y por configuiente amobles, no colativas, debemos assi juzgarlas en virtud de dicha vltima voluntad, como expresa, inviolable ley. Siguese la ilacion *ex nuper traditis iuribus, & Authoribus*, que no solamente hablan *circa prophana*, sino potissimamente de aquella vltima voluntad del Testador, que se ordena à fundacion, o ereccion de Beneficios; porque como en la especie dixo el Lara de Capellan. lib. 1. cap. 14. num. 33. *Voluntas Testatoris est lex, sive sapiat spiritualitatem, sive non.* Barbat. consil. 23. num. 2. volum. 1. dict. *Authent. de nuptijs, dict. §. Disponat.* Elegante de-

cision de la ley 1. C. de Sacrosanct. Eccles. donde despues de conceder ampla facultad al Testador, para aver de dexar Legados pios, ibi: *Habeat unusquisque licentiam Sanctissimo, Catholico, venerabilique Concilio decedens bonorum, quod optaverit, relinquere.* Donde nota el Barbof. num. 3. *Testamenti ad pias causas Privilegia ex hac lege colligas, quibuscunque videlicet personis, cuicumque Collegio, quantas summas optaverit, quo voluerit stilo, relinquere licere;* entendiendose por aquel venerabili Concilio, la Iglesia, ò lugar Sagrado. Card. Baron. in annot. ad Martyrolog. Roman. die 23. Junij. Guid. Pancirol. in Thesaur. variar. lect. lib. 1. cap. 77. vers. *Concilium.* P. Molin. de Iustit. disput. 154. n. 1. laudat Barbof. num. 6. ibi: *Venerabilique Consilio; idest, Ecclesie, seu loco sacro.* Determina seriamente la dicha ley, que no sea frustranea, *casa*, y sin efecto alguno la piadosa vltima voluntad, juicio, y disposicion del Testador, ibi: *Et non sint casa iudicia eius.*

27. Dando inmediatamente la causal de tan prudente, y justa decisio, ibi: *Nihil enim est, quod magis hominibus debeatur, quam ut supremæ voluntatis, postquam iam aliud velle non possunt, liber sit stilus, & licitum, quod iterum non redit, arbitrium.* Y aviendo sido el piadoso arbitrio del Fundador Doct. Vega en la dicha su vltima voluntad aver dexado estos Legados pios, ò aver fundado estas Capellanias, con tal ESTILO; esto es, con tales dispositivas Clausulas (en cuyo sentido explican comunmente los DD. aquella voz *Stilus* de la ley referida; Alber. ibid. Angel. in §. *Ex non scripto, Instit. de iur. natur. num. 5.* Salicet. in leg. 2. C. *quæ sit long. consuetud. num. 23.* Bald. in dict. leg. 1. num. 1. Paz in Schol. ad leges Stili, part. 1. Rubr. num. 11. cum seq. cum quibus notat laudat. Barbof. in Collectan. ad dict. leg. 1. num. 8.) en que prohibe sean colativas, sino amobles, y en vn todo conformes à las otras, *nihil est, quod magis debeatur*, que el que no sea *Casa* esta voluntad, y que se observe como inviolable ley, à su estilo, à su modo, à su justa, su piadosa, su vltima libre disposicion.

28. En cuya indubitada disposicion legal entra en nuestro caso de lleno la determinacion conciliar del Tridentino, que tan seriamente manda, no se immuten las qualidades, que en su ereccion piden semejantes Fundaciones, que la provision en otra forma hecha, la declara por subrepticia, *Sess. 25. de Reformat. cap. 5. ibi: Ratio postulat, ut illis, quæ benè constituta sunt, contrarijs ordinationibus non detrahatur. Quando igitur ex beneficiorum quoruncunque erectione, seu fundacione, aut alijs constitutionibus qualitates aliquæ requiruntur, seu certa illis onera sunt iniuncta, in beneficiorum collatione, seu in quacunque alia dispositione, eis non derogetur. Idem in Præbendis Theologalibus, &c. quancunque ita constituta fuerint, observetur; ut eorum qualitatibus, vel ordinibus nihil in vlla provisione detrahatur; & aliter facta provisio subrepticia censeatur.* Cuya decisio hiera ex directo la especie del presente caso; pues en

del dichas Capellanias tienen el ser servideras, y excluyen la qualidad de colativas, no solo por su ereccion en aquella expresa Clausula del Testamento de dicho Doctor Vega, supra en el Hecho num. 5. ibi: *Y que los nombrados por los Patronos ayan de asistir, y servir en los Oficios Divinos de la Iglesia; y que no haziendolo, les puedan VACAR dichas Capellanias, y nombrar otros en su lugar, que asistan a los Oficios Divinos en la dicha Iglesia del Sacro Monte; sino tambien por las Constituciones de dicha Iglesia, a que quiso en vn todo se conformassen dichas Capellanias en sus qualidades, requisitos, y condiciones, como hemos visto. Por lo que en el presente caso no solamente ex erectione, aut fundacione; sino tambien ex alijs constitutionibus tiené dichas Capellanias la qualidad de amobles, y servideras, a las que no pudo derogar el Ordinario, sin manifesta contravencion a dicha determinacion conciliar, que a la dicha provision colativa la infirma, y juzga subreptitia, y nulla.*

29. Robora singularmente este discurso la reflexion legal, que piden aquellas Clausulas del Fundador en su Codicilo, supra en el Hecho num. 7. ibi: *Y sus elecciones se han de hazer... conformandose en vn todo con los requisitos, y condiciones, que estan puestas en las Constituciones del Sacro Monte, Y NO DE OTRA SUERTE. Donde no solamente dicho Fundador per verba affirmativa pide en sus Capellanias omnimoda conformidad con las del Sacro Monte, y sus Constituciones; sino que por la negativa, Et non aliter, dà mucha mayor fuerça a su disposicion, y firma inmobilemente su voluntad, ad tradita per Martam de Clausul. part. 3. Clausula 51. Barbol. tract. eod. Clausul. 81. & alios infra adducendos.*

30. Siendo de considerar la especial fuerça de la dicha Clausula negativa en la presente materia; pues disputando los DD. si la Capellania Sacerdotal, en que pide Presbytero el Fundador, se deba conferir al que sea Sacerdote in actu; o balte, que lo sea aptitudine, & intra annum, de quo Lara de Capellan. lib. 2. cap. 5. num. 15. Mostazo de Caus. Pijis, lib. 3. cap. 5. a num. 15. y variando en diversas opiniones; no obstante quando el Fundador pidió por Clausula negativa, que fuesse Sacerdote el Capellan; V.g. *Non presentetur, nisi Presbyter*; vel: *Nullus alius, nisi qui sit Sacerdos eligatur*, concluyen vnanimes, que debe ser actu Sacerdote, el que se ha de elegir en Capellan, y no basta la aptitud. Abb. Clement. 1. de etat. & qualit. num. 7. Lambert. lib. 2. p. 1. art. 30. num. 27. 7. quest. printipal. Joann. Bapt. Ferret conf. 205. num. 4. volum. 2. Spino de Testament. Gloss. 4. princip. num. 67. dict. Mostazo dict. lib. 3. cap. 5. num. 24. ibi: *Erit verò Sacerdotalis Capellania, si Testator, seu Fundator vtatur verbis negativis.* La que llama, y con razon, sentencia comun el Lara, dict. lib. 2. cap. 5. num. 22. ibi: *Et sic communiter recipitur, quod si verbis negativis vtatur fundans Capellaniam, dicens: Non presentetur, nisi Presbyter, non poterit, qui non sit actu Sacerdos, presentari.*

PP.

14.
PP. Salmant. in Curs. Moral. tom. 6. tract. 28. de Benefic. cap. Vnic. punct. 3. num. 30.

31. Dà la razon el Lara, fundado solidamente en la mayor potencia, y virtud, que tiene la Negacion, num. 23. ibi: *Et si quieras de ratione, quare si Testator vtatur verbis affirmativis, admitatur non Sacerdos; si negativis, secus, dic, eam esse; quia negativa magis negat, quam affirmativa affirmat;* que fue doctrina de la Gloss. in leg. Hoc genus 106. ff. de condit. & demonstrat. Gloss. in cap. Cum dilectus, vers. A suspensis, de consuetud. vbi Barbol. num. 20. & 21. ibi: *Plus tollit negatio, quam ponat affirmatio.* Tiraquel. de Iur. Primogen. quest. 24. num. 12. Dom. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 13. num. 7. Thusc. Practic. Conclus. tom. 5. lit. N. conclus. 26. Surd. decis. 243. num. 6. Paris. conf. 151. num. 20. aprobando los DD. en vno, y otro Derecho aquel vulgar certissimo principio, de que la Negacion es de malignante naturaleza, y destruye todo aquello, que enqùentra despues de si, induciendo su opuesto, Signarol. conf. 34. Nat. conf. 469. num. 14. laudat. Lara num. 25. ibi: *Et de ea dicitur, quod est malignantis naturæ; cum destruat, quicquid invenit post se, & oppositum inducat.* Luego aviendo vsado, como vsò, en nuestra especie el Fundador; no solamente de palabras afirmativas, ibi: *Conformandose en vn todo, &c.* sino de negativas, y exclusivas de otras formas, ibi: *Y no de otra suerte,* se sigue en formal innegable ilacion, que no dexò lugar esta geminada enixa expresion de su voluntad, para que dichas Capellanias pùedan en algun modo discrepar, ni ser de otra naturaleza, ni de otra suerte, que los servicios manuales del dicho Sacro Monte.

32. Es viva esta razon, y a no ceder a ella el discurso, en breves precissos terminos se hallarà entre contradictorios. Manifiestalos con claridad el siguiente dilemma: Las Capellanias de el dicho Doctor Vega deben ser colativas, o no? Si se admite de contrario esta segunda parte, se acabò el pleyto, celsò la lite. Si quiere, como se intenta, defender la primera? Inferimos: *Luego son colativas?* Concederà el contrario. Permitimos, sin conceder, la hypotesi; y preguntamos: *Las Capellanias del Sacro Monte son colativas?* No, ni vllò vnquam tempore lo pueden ser, como previene su Constitucion. Capellanias colativas son conformes en su qualidad, y ereccion a las que ni son colativas, ni lo pueden jamàs ser? Es constante, que no. Las Capellanias del Doct. Vega ex admisisis, son colativas; las del Sacro Monte, ex expressis, ni tienen, ni jamàs pueden tener esta qualidad: Luego las Capellanias del Doct. Vega, ni son conformes, ni pueden conformarse con las del Sacro Monte? Dispone el Doctor Vega, que si; y que no solamente sean conformes, sino en vn todo, Clausula innegable de su Fundacion: Luego las Capellanias del Doct. Vega deben ser conformes, y no lo pueden ser con las del Monte Sacro, que es vn intolerable contradictorio absurdo.

33. Tenemos muy presente lo que con Baldo, y Socino observò

fervò

Tercio para in casu la grande autoridad de Rebufo in repet. leg. Vnica, notabil. 11. num. 18. C. de sen. que pro eo, quod interest, que debe el Abogado vsar de viva razon, que esta es mas dificil de desatar, que no la ley, como quiera que conuençe al lumbre natural de la razon, ibi: Et ideò debet quilibet advocatus allegare rationem naturalem; quia leges facilius solvuntur, quam rationes vive, quas natura declinare non potest. Por lo que en el Derecho Canonico se mensura la autoridad segun el mayor pondus de la razon, §. 1. 20. dist. ibi: Quo enim quisque magis ratione nititur, eo maioris authoritatis eius verba esse videntur. Y qui non vult uti ratione, dicitur temerarius, & boni viri arbitrio carere. Bald. in leg. Solam, in fine, C. de testib. laudat. Rebuf. num. 15. & 16. En cuya consecuencia bolvemos à restaurar en nuestra especie la razon viva en la siguiente forma.

34. Las Capellanias del Doct. Vega se pueden proveer por colacion? Dizese de contrario, que si. Pueden asì proveerse las del Sacro Monte? Dizen sus Constituciones, que no. Luego las Capellanias del Doct. Vega pueden aliter proveerse, que las del Sacro Monte? Se sigue. Es innegable, que dicho Doct. Vega expreso en su Fundacion, que dichas Capellanias no se proveyessen aliter, que las del Sacro Monte, en aquella dicha Clausula negativa: Y no en otra forma: Luego las Capellanias del Doct. Vega pueden proveerse aliter, y no pueden proveerse aliter, que las del Sacro Monte? Discurrese de contrario, como la luz natural puede dar assenso a tan evidente absurdo, y manifesto contradictorio. Y no pudiendo ser compatibles vno, y otro extremo, ò avrèmos de dezir, q̄ se complicò el Fundador, que es vn intolerable, è inadmissible inconveniente in iure. Cardin. Paris. consil. 72. num. 101. vol. 4. ibi: Si enim illud admitteretur, sequeretur contrarium eius, quod dicti constituentis statuerunt, quod minime admittendum, nec recipiendum est. L. Non ad ea, ff. de condit. & demonstr. & consil. 41. num. 66. volum. 2. ibi: Et si ita fieret relatio, iste Testator fieret sibi contrarius, quod minime est dicendum, dict. l. Non ad ea; ò avrèmos de dezir, que lo que dicho Fundador expressamente dispuso, no debe subsistir; y esto no, porque sirve de ley su voluntad en esta Fundacion, y ereccion ex supra traditis, y como tal specificè se debe observar, y cumplir, Lara dict. cap. 5. num. 20. cum vulgatis; ò avrèmos de dezir, y es lo cierto, que el contradictorio flaquea, desvaneciendose las intenciones contrarias, de que sean colativas las dichas Capellanias.

35. Ni obsta el que el Fundador vsasse mixtim de Clausulas afirmativas primero, pidiendo conformidad, y despues de la negativa, Y no en otra forma; en cuyo caso parece no tiene la negativa tanta fuerça, ad tradita per Laram, dict. lib. 2. num. 27. §. Sed si mixtam; porque permitiendo por aora, sin detrimento de la verdad, dicha doctrina, no tiene en nuestra especie subsistencia, por quanto en la Clausula afirmativa vsò el Fundador de aquella voz en vn todo, para la conformidad, que

quilo

15.
quiso huviesse entre las Capellanias, que fundaba, y las de dicha Insigne Colegial Iglesia. En virtud de la qual Clausula deciden comunmente los DD. que quando el Fundador pidiò, que omnino fuesse Sacerdote el Capellan, es menester, que sea Sacerdote in actu, y no basta la aptitud. Parlador. quotidianar. diff. different. 120. in princ. num. 15. ibi: Nisi modo expressim fuerit adiectum à defuncto, ut presentandus sit omnino Sacerdos. Mostaz. dict. lib. 3. cap. 5. num. 31. ibi: Quapropter magna cura considerandum, an tendat mens Fundatoris, ut actu sit Sacerdos, an aptitudine. Si enim Fundator disponat verbis negativis: Non presentetur, nisi Presbyter, aut Sacerdos, actu debet esse Sacerdos.... Idem dicendum si dicat: sit omnino Sacerdos, qui presentetur, seu eligatur. Luego, aviendo el Fundador pedido en nuestro caso, que fuesen dichas sus Capellanias omnino, esto es, en vn todo, conformes à las del Sacro Monte, sus Constituciones, requisitos, y qualidades, como hemos visto en las Clausulas de su Codicilo, ni queda lugar à contraria interpretacion, ni dexa de entrar la negativa Non aliter en toda su plenitud.

36. Y lo manifiesta sin duda la fuerça, y significacion legal de la dicha Clausula, ò diction Castellana En vn todo, en Latin omnino, que importa lo mismo que ex omni parte. L. Si cum exceptione. §. Quatenus, & ibi Gloss. ff. quod metus causa. L. Vbi autem, §. Final. ff. de verbor. obligat. Clement. 1. vbi Gloss. verb. Omnino, de vita, & honest. Clericor. Tiraquel. in leg. Si vnquam, verb. Revertatur, num. 89. Octavian. Vulpell. de prepos. seu adverb. significat. sub hac dict. statim à princip. Menoch. conf. 1. num. 21. & conf. 687. num. 44. & consil. 101. n. 469. Sanch. de Matrim. lib. 1. disput. 32. num. 6. cum quibus, & alijs Barbos. tract. de diction. vsu frequent. dict. 240. num. 6. Y mal pueden ser ex omni parte conformes las dichas Capellanias del Doct. Vega con las del Sacro Monte, y sus condiciones, y qualidades, si se diforman en la principal, que es la substancia, y naturaleza de su ereccion; porque quien en vna parte, y mas siendo la principal, y substancial, diforma, es ilacion precisa, que no puede concederse, que ex omni parte sea vniforme. Y extendiendose la fuerça de la significacion omnino à lo mismo, que sine diminutione, Crescent. decis. 6. de testament. num. 6. Barbos. ibidem num. 8. y à lo mismo que penitus, Alex. conf. 53. visis, num. 6. vers. Tertio respondeo, lib. 2. vbi Apostill. in verb. Omnino. Card. Thusc. Practic. conclus. tom. 2. lit. D. conclus. 322. num. 2. & 9. Y lo mismo que Totaliter, & simpliciter, Oldrad. conf. 324. num. 8. vers. Secundo in alijs. Thusc. dict. conclus. 322. n. 1. Menoch. conf. 2. num. 257. Rolan. consil. 100. n. 144. vol. 4. Ruin. conf. 117. n. 10. volum. 3. laudat. Barbos. num. 4.

37. Y lo que mas es, teniendo dicha diction fuerça de nullo modo, y asì de negativa. Alex. in leg. Qui usum fructum, col. pen. ff. de verbor. obligat. Jason in leg. 1. num. 25. ff. solut. matrim. & in leg. 5. §. Per servum, ff. de acquir. possess. Decian. conf. 582. num. 2. Gratian. conf. 1. num. 33.

H

vol. 2.

vol. 2. & conf. 9. num. 91. vol. 1. cum quibus, & alijs Barbof. *ibid.* num. 3. *ibi*: *Hæc dictio communiter accipitur; idest, omnimodo, seu nullo modo.* De donde nace, que dicha diction tiene precissa naturaleza. *L. Si cum exceptione, §. Sed si quis, & ibi Gloss.* in verb. *Omnino*, ff. de eo, quod metus caus. *Gloss.* in verb. *Omnino*, in cap. *Ex parte de Offic. deleg. Dec. in leg. Omnes n. 1. & 2. C. qui testam. fac. poss.* Tiraq. in dict. leg. *Si vnquam*, verb. *Revertatur*, num. 78. Y con muchos, que refiere Barbof. *ibid.* num. 17. infiriendo al num. 13. que teniendo esta diction precissa naturaleza, no admite restriccion alguna, *ibi*: *Vnde cum hæc dictio præcissam naturam habeat, restrictionem aliquam non patitur.* Y es tan precissa, que tiene fuerça de decreto irritante. *Matienc. leg. 1. Gloss. 4. n. 18. ad fin. tit. 4. lib. 5. Novæ Recopil. Lambert. de Jur. Patronat. lib. 2. part. 1. quæst. 7. art. 30. num. 19. Marefc. lib. 2. Variar. Resolut. cap. 29. num. 11. Dict. Barbof. num. 15. ibi*: *Atque ita est præcissa, vt habeat etiam vim decreti irritantis.* De donde se sigue, que lo que se haze en contra, se tiene por infecto. *Hoied. de Incompat. Benefic. part. 1. cap. 10. num. 6. Cabal. millibq. 467. dict. Barbof. num. 15. ibi*: *Vnde cum contineat Clausulam decreti irritantis, quidquid fit contra Clausulam, vbi talis dictio reperitur, pro infecto haberi debet.*

38. Pues si dicha diction *omnino*, esto es, en vn todo, es lo mismo, que *Penitus*, y *totaliter*; como se compone, que las Capellanias del Doct. Vega sean *totaliter conformes* con las del Sacro Monte *servideras*, queriendo los de contrario Litigantes, que sean *colativas*? Podranse conformar en otras circunstancias, pero no en esta qualidad; pero sera esto conformarse *en todo*, y *totalmente*, quando se quiere introducir entre vnas, y otras diformidad, no menos que en la substancia de su ereccion? Los entes, que discrepan en su naturaleza, porque convienen acaso en algunos accidentes, son *totaliter, omnino, sine diminutione conformes*? Como tiene gran fuerça la verdad! Si la Clausula *omnino*, equivale à lo mismo, que *aliàs nullo modo*, como las Capellanias, que dicho Doct. Vega manda, que sean *omnino conformes* con las del Monte Sacro, y que *nullo modo* discrepen de ellas, pueden ser *colativas*, siendo aquellas *amobles*, y *ad nutum servideras*? Y si quando el Fundador comienza con Clausula *negativa*, no admite su disposicion *interpretacion contraria*; como comenzando el Fundador en nuestra especie por aquella *omnimoda conformidad*, que es lo mismo, que *aliàs nullo modo*, como dexamos dicho, se quiere de contrario se ayan de juzgar, y proveer dichas Capellanias no solo *alio*, sino *contrario modo* de lo que el Fundador dixo en su Codicilo? Y finalmente continiando la dicha diction *omnino* fuerça de decreto irritante, y en su virtud, y fuerça teniendose por *infecto* lo que contra ella se determina, que fuerça, que valor, que subsistencia podrá tener en la presente especie la sentencia del Ordinario, que declara, deben ser dichas Capellanias *colativas*, queriendo expressamente el Fundador, que *omnino* sean conformes con las *amobles*, y *servideras*? No

39. No nos podrán negar de contrario, que en la presente especie, precediendo, como precede la Clausula, ò diction *omnino*, que en su virtud es *negativa*, tiene toda su fuerça la Clausula *Non aliter*, que ponderabamos arriba; cuyo efecto es tan eficaz, que no sabemos; con que razon se quiera importunamente de contrario litigar. Pues demás de ser dicha Clausula de precissa naturaleza, Bald. in *Authent. ingressi*, col. 4. C. de *Sacrof. Eccles.* *Jal. consil. 86. in fin. volum. 1. Mart. de Clausul. part. 3. Claus. 51. num. 1. Barbof. cum pluribus; tract. de Claus. claus. 81. num. 8. ibi*: *Naturam præcissam habet*, tiene el inducir forma, *Mart. ibid. num. 3. laudat. Barbof. dict. num. 8.* y por tanto no permite, que la disposicion reciba otra inteligencia, interpretacion; ò modificacion alguna; *Theodol. de Rubeis in sing. Rotæ tom. 2. part. 4. Claus. 492. n. 7. Barbof. ibidem num. 4. Mart. vbi supra num. 2. ibi*: *Et ideò non patitur dispositionem recipere alium intellectum, aut modificationem aliquam separatam à verbis.* Separa el consentimiento del acto *aliter* hecho, *Bald. & alij in leg. Siquidem, ff. de except. cum alijs Barbof. num. 5. ibi*: *Consensum ab actu adimit, quo non secuto, operatur perinde, ac si nihil actum fuisset*; impone necesidad, *Rota in vna Bononien. de Bovijs 20. Februarij 1598. coram Millino, apud Marchef. de Commis. part. 1. pag. 117. num. 4.* y finalmente importa condicion, la qual faltando, *perinde est, ac si nihil actum fuisset*, *Caputaq. decis. 82. n. 3. p. 3. Casador. decis. 2. n. 7. de Simonia, plures adducens laudat. Barbof. n. 11.* y es vulgarmente comun.

40. Luego en virtud de dicha Clausula de tal modo firmò dicho Doct. Vega su voluntad, y disposicion en la conformidad de estas Capellanias con las del Sacro Monte, sus requisitos, condiciones, y qualidades, que tienen estas por sus Constituciones, que *apartò su consentimiento* de qualquiera discrepancia; *induxo forma, y condicion precissa*, quitò que pudiera aver (como de contrario se intenta) *interpretaciones contrarias*, y que tuvieran lugar *otras glossas, y inteligencias*, y que en caso de no conformarse en aver de proveer, no subsistiese la provision, y *perinde esset, ac si nihil actum fuisset.* Es la ilacion evidente. Y à la verdad, quisieramos saber, con que otras voces mas fuertes, mas expresivas, ni mas eficaces en el idioma en que hablaba; podia el Doct. Vega explicar su voluntad; de manera que sobre ella no pudiesse aver duda alguna? No tenia noticia este Doctor de la naturaleza, y qualidades de las Capellanias del Sacro Monte? Es indubitable que si, por aver estudiado *Philosophia, y Theologia* en aquel Colegio, aver sido Canonigo muchos años en aquella Santa Iglesia, en que floreció con singular aplauso de virtud, y letras, y por continua leccion, practica, y observancia, tenia muy sabidas las Constituciones, y lo que estas disponen de los Capellanes, que deban ser *ad nutum amobles*, con otros requisitos, y qualidades.

41. Entra, pues, la viva razon esforçando el discurso, *figuran-*

rando viviese el Doct. Vega, y que se le preguntasse: Estas Capellanias como han de ser? Como las del Sacro Monte, respondiera. Bolvieramos à preguntar: Y estas Capellanias del Sacro Monte son colativas, ò servideras? Claro es, que respondiera con su constitucion: Son servicios manuales, que nunca pueden ser colativos; y los Capellanes ad nutum amovibles. Formaramos el discurso: Las Capellanias del Sacro Monte, segun sus Constituciones, ni son, ni pueden ser jamás colativas; estas Capellanias, aora fundadas, han de ser como las del Sacro Monte segun sus Constituciones: Luego estas Capellanias, aora fundadas, ni son, ni pueden ser jamás colativas? Negara el Doct. Vega esta consecuencia, siendo suyas las dos premisas?

42. Querria acaso, que la conformidad fuese en otras qualidades, y no en esta de amovibles? Mas en el figurado caso respondiera presto, no es solamente mi animo, que las Capellanias, que fundo, sean conformes con las del Monte Sacro, y sus Constituciones en este, ò en aquel requisito, sino en vn todo: Luego en la amovilidad? Negaria esta tambien? Y ha de ser esto con tan precissa necesidad, que no puedan proyeerse dichas Capellanias en otra forma? Ha de ser así, y no de otra suerte, respondiera al instante. Pudiera quedar duda à quien en el figurado caso oyera al Doct. Vega ir respondiendo, de que era su manifesta voluntad, que las Capellanias que fundaba, ni passien, ni pudiesen jamás passar de vnos servicios manuales, como lo son las otras por sus Constituciones? Esto mismo expreso en su Testamento, y Codicilo: Luego que duda puede quedar en el presente caso, de que la expresa voluntad de este Doctor fue, que dichas Capellanias no puedan ser jamás colativas, sino amovibles, y servideras?

43. Y siendo esto con voz tan firmes, tan expresivas, y tan eficaces, que nos dexan sin tergiversacion la mente, animo, y voluntad del Fundador, no era necessaria mas glossa en la presente materia; porque vbi adest clara voluntas Testatoris, non admittitur alia glossatio, nec interpretatio. Bald. in Authent. nisi rogati, col. 2. vers. Et per hoc, C. ad Treb. Card. Paris. conf. 97. num. 24. vol. 2. Ni pueden tener lugar conjeturas, argumentos, ni subtilezas, que de contrario quieran hazerles; porque quando de instrumentos tan solemnes, y tan claros, como son Testamento, y Codicilo, consta con tanta evidencia la verdad, ni sirven subtilezas, ni conjeturas; como elegantemente dixo la Rota in vna Florentina cambiorum, coram Corrado 3. Iunij 1650. num. 11. apud Dom. Olea de Cess. Iur. decis. 15. ibi: Quia cum rei veritas ex verbis dicti instrumenti evidenter appareat, ac praemissis rationibus comprobetur, nihil est, quod argumentis, & coniecturis subtilius inquiratur. Y en nuestra especie decidio lo mismo in Perusina, supra num. 23. referida, donde al num. 2. respondiendo à algunas señales, que parece concurrían, para que la dicha Iglesia de Santa Maria de Nive fuese Beneficio Eclesiastico colativo, dize:

17.
dize: Ex alijs autem signis non negatur, quin inferri possit qualitas Beneficij Ecclesiastici collativi; sed dicitur, hanc illationem cessare, quando ex forma foundationis apparet, Fundatorem noluisse illam qualitatem; quando quidem illius voluntas, dummodo à iure non improbata, semper est adimplenda; atque in claris non recurritur ad coniecturas. Luego siendo en nuestro caso tan manifesta la mente del Fundador, de que dichas Capellanias fuesen amovibles, como las otras, es inutil el recurso à conjeturas, para, contra su ereccion, juzgarlas colativas.

§. III.

EL FIN, QUE EL FUNDADOR TUVO,
para fundar estas Capellanias, lo que de sus parettes dispone,
al estar en ellas, conuenze, que no quiso que
fuesen colativas.

44. Aunque creemos suficientemente probada la qualidad de amovibles en las Capellanias del Doctor Vega, ex dictis supra; no obstante, porque como dixo Innocent. relat. in cap. Grave 7. 35. quest. 9. Veritas sepius exagitata magis splendescit in lucem. L. Divi fratres 17. ff. de Iur. Patron. L. Fin. §. Mixta, ff. de mun. & honor. D. Vela, dissert. 34. n. 1. bolvemos à evidenciarlo con nueva luz, para que mas manifesta esta verdad, quede con mayor esplendor.

45. No es poco el que recibe del santo, piadoso fin, y de la razon motiva, que tuvo el Doct. Vega para la fundacion. Explico esta en su Testamento, supra en el Hecho num. 5. ibi: Es mi voluntad, que para mas gloria de Dios N. Señor, y aumento del Culto Divino en la Iglesia del dicho Sacro Monte, fundar, como fundo desde luego para entonces, quatro Capellanias. Este es el fin, la mayor gloria de Dios, y aumento del Culto Divino en dicha Insigne Iglesia. Los medios para este fin son, el que aya Capellanes. Pero como si estos no asisten al Coro, y los Divinos Oficios, no se aumenta el Divino Culto, porque no se verificasse en nuestro assumpto aquello del Prophetia Isaia cap. 9. Multiplicasti gentem, & non magnificasti letitiam, les impuso la obligacion: Que los nombrados por los dichos Patronos ayan de asistir, y servir en los Oficios Divinos de la Iglesia. Bien, que así se dà Culto à Dios in hymnis, & canticis, hymni tributum solventes. Pero, y si no asisten estos Capellanes? Ai entra la providencia del dicho Fundador, ibi: Y que, no haziendolo LES PVEDAN VACAR dichas Capellanias, y nombrar otros en su lugar, que asistan à los Oficios Divinos en la dicha Iglesia del Sacro Monte. Paes no pudiera multarlos en multas pecuniarias, y no vacarles las Capellanias? No: Porque mi voluntad es el aumento del Culto Divino en ella, y se frustrara esta mi voluntad, si los dichos quatro Capellanes no asistieren continuamete à las Horas, y Oficios Divinos en dicha Iglesia.

46. Y se nos querrà negar de contrario, que este es el principalissimo motivo, que tiene vn Fundador para erigit Capellania *amovible*, y no *colativa*, el que el Capellan cumpla exactamente con su asistencia, firviendole de freno asi para esta, como para la virtud, y honestidad de vida, el saber, que el Patrono lo puede quitar, como à mal colono, y poner otro, que sepa dar fruto, segun aquello: *Ideo dico vobis, quia auferetur à vobis Regnum Dei, & dabitur genti facienti fructus eius?* Matth. 21. v.43. Como si en mas fuertes terminos no resolviere el Navarro, q̄ es esta grande causa, para hazer de vn Beneficio *perpetuo* vn Beneficio *Manual*, *consil.6. incipit: An Episcopus possit, num. 2. de Offic. Ordinarij, ibi: Sed libertatem querit ponendi, & tollendi, quem, & quoties voluerit, quod est grande, & vtile frænum ad continendum Capellanum in officio virtutis, ne Patronus rescians illius vitium, amoto eo, ponat alium, que posset esse magna causa faciendi Capellam, seu Beneficium de perpetuo manuale.* Causa, que para el mismo efecto reconoce tambien el Lara, *lib.2. de Capellan. cap.6. n. 9.* quando dixo: *Secularia autem (Beneficia) sua natura sunt perpetua, & possunt fieri temporalia.* Mandos. *in Regul.3. reservat. quæst. 11. num. 3. ibi: Beneficia Secularia de sui natura perpetua sunt, & quandoque consueverunt fieri temporalia; seu pro temporalibus haberi, & ad tempus concedi per Summum Pontificem. Cap. Si gratiosè de Rescript. lib.6.*

47. Por lo que no sin admiracion passa aquella sententia del Ordinario *suprà* en el Hecho n. 16. en que atento à que la voluntad del Fundador en la ereccion de dicha Capellania fue dirigida al servicio de Dios N. Señor, y mayor aumento de su Divino Culto, erigiendo sus bienes en espirituales, mandò, que Don Joseph Gonzalez de Saavedra, a quien dixo pertenecia, dentro de dos meses pareciesse habilitado à recibir la colacion de dicha Capellania: donde es preciso se enquentren la voluntad de el Doct. Vega, que funda; y la del Ordinario, que declara, y sobre vn mismo principio, que es el aumento del Divino Culto. Para que este se consiga, manda el Fundador, y providamente, que las Capellanias puedan vacarse, que no passen de *amobles*, y servicios *manuales*, segun las Constituciones; porque sirva el temor de freno, y la misma amovilidad *ad nutam* del Patrono contenga al Capellan, y sin intermision le haga asistir al cumplimiento de su obligacion; motivo tan honesto, y urgente, que en virtud de el, aun la Capellania *perpetua*, se puede hazer *manual*, *ex dictis supra*: y por este mismo motivo, por donde el Fundador dexa *auferible*, y *amoble* dichas Capellanias, quiere que sean *colativas* el Ordinario? Quan conforme à la mente, al motivo, y al fin del Fundador, ello mismo se dexa ver; tomando por assumpto, para que ayan de ser *colativas*, el que tuvo el Fundador, para que fuesen *amobles*, *manuales*, y *servideras*.

48. Aun en mas fuertes terminos defienden los AA. que en el

el caso, de que vno fuesse ordenado à titulo de vna Capellania *amovible*, no quedaba esta *perpetua*. Mueve esta question el Mostazo, *lib. 3. der Caus. Pijis, cap. 1. num. 50. ibi: Est verò dubium: An quando quis ordinatur ad titulum Capellaniae amovibilis, perpetua remaneat; ita vt à Patrono, vel ab alio habente ius removendi, possit amoveri?* Refiere la sententia de Piasocio, que no puede el Capellan ser removido en dicho caso, sino que se provea de otro Beneficio *in Prax. Episcopor. 1. part. cap. 1. n. 45.* Aunque Garcia de Benefic. *1. part. cap. 1. num. 91. Riccius in Prax. For. decis. 396. vers. Et ex supradictis, Palao tract. punt. 6. num. 6.* tienen lo contrario; *quia ex eo, quod quis ordinetur ad titulum Capellaniae amovibilis, non mutat ipsius naturam; quare, adhuc, illa ordinatione non obstante, poterit Capellanus, amoveri,* que refiere el Mostazo *dict. cap. 1. num. 51.* Y aunque es probable, que las condiciones, ò qualidades de las Capellanias se pueden immutar por el Obispo, *accedente consensu Patroni*, de quo *dict. Garcia de Benefic. part. 7. cap. 1. à num. 102.* no obstante, aun en este caso, de que consintiesse el Patrono, resuelve dicho Garcia, que quedaria *amovible* la Capellania, y no *perpetua*; porque el poder immutar el Ordinario *de consensu Patroni* las condiciones, y qualidades de las Capellanias, se entiende, y debe entender, de las que no son *utiles*, como lo es la de *amovibilidad*.

49. Con cuya sententia passa el Mostazo *num. 53. ibi: Nam esto sit probabilis illa sententia, intelligenda tamen est, quando conditio, aut qualitas, que mutatur, non est utilis, & necessaria Capellaniae, prout est qualitas amovibilitatis, apposita à Fundatore, qua voluit, vt timore illius Capellanus maiori cura adimpleret onera illius. Gutierrez. cons. 1. num. 23: Ergò etiam ex consensu Patroni non potuit Episcopus illam mutare; & consequenter adhuc poterit ordinatus ad titulum illius amoveri, quam sententiam admitto.* No de menos utilidad se juzga en dichas Capellanias la dicha qualidad de *amovibles*, como tan importante, para que los Capellanes cumplan con mas cuydado sus obligaciones. Y si por este motivo, y mayor asistencia al Divino Culto, se puede controvertir en *manual* vn Beneficio *perpetuo*, *ex dictis supra* num. 46. Y se juzga de tanto peso, que aun en el caso de que, con consentimiento de el Patrono, ordenasse el Obispo al Capellan à titulo de Capellania *amovible*, no le pudiera faltar esta qualidad, ni passara por esso à ser *perpetua, ex nuper traditis*, como por el mismo motivo de *mayor aumento del Divino Culto*, que tanto desed dicho Doct. Vega, y à que tanto conduce la amovibilidad, que les puso en su ereccion, sin consentimiento alguno; antes si con expresa *repugnancia*, y *contradiccion* del Patrono, se les quiere quitar à dichas Capellanias la qualidad de *amovibles*, y *servideras*; y *repugnante iure*, colocarlas en la naturaleza de *colativas*, qualidad *menos util*, y *menos conducente* para el fin de el Fundador; esto es, el *Culto Divino*, y *continua asistencia de el Capellan?*

50. No se debe apreciar en el presente caso la razon motiva, y final, que tuvo el Fundador para disponer? Es la potissima, que se atiende en qualquiera disposicion. *L. Cum pater, §. Dulcissimis, vbi per scribentes, ff. de legat. 2. L. Nomen debitorum, §. fin. ff. de legat. 3. Curt. Sen. conf. 43. col. 5. & conf. 44. col. 1. Socin. conf. 77. num. 1. lib. 2. Dom. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 5. num. 9.* De tal manera, que aun quando en los medios, esto es, en las palabras de la disposicion, ay alguna ambiguedad, no se atiende à esta, sino es al fin, à quien vâ dirigida la disposicion. *L. Etsi non sint, §. Præveniamus, ff. de aur. & arg. legat. donde dixo elegantemente Bart. quod, cum quid est propter aliud, consideratur id, propter quod est, y como solidamente discurre dict. D. Molin. dict. cap. 5. num. 13. Cum secundum Philosophum omne agens secundum rationem, agat propter finem, consequens est, vt verba, seu media ipsius dispositionis consideranda non sint; sed finis, ad quem dispositio ipsa dirigitur.* Preguntamos, pues, aora: Què fin tuvo el Doct. Vega, para estas Fundaciones? Dexòlo bien expreso: *El mayor aumento del Divino Culto.* Què medios tomò para esso? Que asistiessen los Capellanes, no como quiera, sino continuamente à la Horas, y Oficios de dicho Sacro Monte. Y para que se configa esta asistencia, què medio toma? El mas vtil para este fin, qual es la amobilidad, medio, que toma qualquiera, que quiere, que el Capellan cumpla con mas cuydado su obligacion, *ex dictis supra.*

51. Y ay alguna ambiguedad en estos medios? No; porque los explica con expresas voces; asi en su Testamento, ibi: *Y que no haziendolo, les puedan vacar las dichas Capellanas;* como en su Codicilo, quando explicò, que dichas Capellanas se conformassen en vn todo con las otras del Sacro Monte; y asi en la amobilidad, como tan conducente para su fin; explicandose asi, y coadiuvandose mas vna Clausula con otra, que en las disposiciones es vulgar, *L. Qui filiabus, & L. Si servus plurium, §. fin. ff. de leg. 1. Rota in vna Romana Hereditatis coram Pàmphilio, apud Farinac. decis. 122. num. 2. part. 3.* demàs, que quando quiera fingirse en estos medios, ò voces de esta disposicion alguna ambiguedad, la resuelve el expreso fin, que moviò al Fundador, *ex supra adductis, & vulgatis iuribus, & Authorib.* Luego atendido, como se debe atender, el santo fin, que el Doct. Vega tuvo para estas fundaciones; y los cautos, prudentes, vtiles medios, que para el fin intentado escogió en su disposicion, para que no se frustrasse su voluntad, teniendo siempre en freno à los Capellanes; es constantemente evidente, fue su voluntad, que dichas Capellanas fuessen manuales, y amobles, para no dar lugar lo colativo, à que el Capellan seguro con la perpetuidad de su Beneficio, entrasse en tibieza, se entregasse al ocio, se relaxasse al vicio, se excusasse del Coro, y cessasse el aumento del Culto Divino.

52. En donde no es de omitir, quan disonantes de esta verdad

dad se esparcian algunas voces por los interessados, que quèrian suponer, que los parientes del Doct. Vega, se podian gozar estas Capellanas, aun estandose en sus casas. Y aunque esto tocaremòs en su lugar, preguntamos de passo aora: Y se consiguiera asi el fin tan deseado de el Doct. Vega? Què aumento no se diera al Divino Culto? Què asistido no estuviera el Confessionario; y què exercitado el Pulpito? Què fruto no sacàran los Fieles de dichas Capellanas? Aun cumpliendo estas cargas por sus substitutos, le disonò tanto al Mostazo, que exclamò de este modo, *lib. 3. cap. 5. num. 11. Denique in Fundatore Capellaniæ credendum est, velle omnia facere, & disponere, provt magis ad servitium Dei expediant. Id circo præsumendum potius velle instituire Capellanum, qui per se celebret, quam tonsuratum tantum, qui OTIOSE DEGAT, ET ABSQVE LABORÈ emolumenta percipiat, ex quo tanta damna proveniunt in Ecclesia; dum Capellani isti tantum tonsurati, ad nihil in Capellis deserviunt, verum vitijs, & vanitati traditi, statum Ecclesiasticum deturpant, Sæculares Iudices contemnunt, sua bona à tributis liberant, in perniciem Reipublicæ. O vtinam Sanctissimi nostri Pontifices similes Capellanas, & Beneficia simplicia non Sacerdotalia, & sine administratione aliqua, tollerent, & simul Præstimonias, & Beneficia, quæ per SUBSTITUTOS administrantur, relicti proprietarijs in otio, & luxu; & nihil in Ecclesia daretur; nisi prævio literarum, & morum examine; & ad serviendum per se, & non per substitutos; ita vt omnes Ecclesiastici apes argumentosa in Dei domo conspicerentur; non verò fuci mel; idest, patrimonium Christi, otiose comedentes.* De esto despues. Baste por aora, que à estos, y otros inconvenientes, que ponderaremòs en su lugar, ocurriò provido el Doct. Vega, para que su fin no se frustrasse, erigiendo las dichas Capellanas con la misma amobilidad, que las del Sacro Monte.

53. No siendo de menòr estimacion, para mas evidencia de dicha amobilidad, lo que dicho Doct. Vega dispone de los Capellanes, en caso de ser sus parientes, que aviendo vacantes de las Canongias de Aprobacion, que dexaba fundadas, tambien segun la ereccion, y Constituciones del Sacro Monte, sus parientes Capellanes entrassen, y passassen à dichas Canongias. Asi en su Testamento *suprà* en el Hecho *num. 6.* ibi: *Y es mi voluntad, que si acaso alguno de mis parientes tuviere alguna de las dichas Capellanas, y vacare alguna de las dos Canongias de Aprobacion, para entrar en ella, y gozarla sea preferido à los demàs, y passe de la dicha Capellania à Canonigo del dicho Sacro Monte. Y si acaso dos de mis parientes fueren Capellanes, y gozaren dos de las dichas Capellanas, y vacaren las dos Canongias de Aprobacion, estas se den à los dos Capellanes.*

54. Donde tenemos la expresa disposicion, y voluntad del dicho Doct. Vega, por la que quiere el transito de los Capellanes, caso de ser sus parientes, y aver vacantes de Canongias de Aprobacion, à ser tales Canonigos. Es constante, que las Canongias de Aprobacion, se-

gun su Fundacion, y ereccion, no son colativas, sino amovibles, y receptibles cada seis meses; como consta de las Constituciones, que referimos *suprà in hoc Punct.* §. 1. num. 9. & seq. principalmente en la Constit. referida al num. 14. ibi: *Capitulum quoque, & Canonici prædicti post sex menses à die receptionis, seu admissionis cuiuslibet eorum, quos ad probationem, ut præfertur, admitti contigerit, & deinceps singulis quoque sex mensibus, in simul ad tractandum, si huiusmodi eorum probatio sit continuanda; necne? Per suffragia, & vota secreta ... convenire debeant.* Pues si las Capellanias fueran, como de contrario se intenta, colativas, que adelantaban los Capellanes parientes del Doct. Vega en dexar las Capellanias, y passar à *Canonigos de Aprobacion?* Qué favorable prelacion hazia el Fundador à sus parientes, en que dexassen vna renta cierta, perpetua, colativa, y segura, y passassen à vna Canongia de tanta contingencia, como es estar expuesta cada seis meses, à que le excluya la mayor parte de los Vocales?

55. Por el contrario, siendo (como verdaderamente son) dichas Capellanias amovibles tambien, y conviniendo en esta misma qualidad, el passar de ellas à las Canongias, era conocido ascenso; porque aunque iguales en la qualidad de amovibles, era de mayor renta la Canongia, de mejor lugar, y passo mas inmediato à Canonigo de Eleccion. En este supuesto si era favorable la prelacion al Capellan pariente, para passar à dichas Canongias; porque si eran amovibles, tambien lo son las Capellanias; pero que siendo estas colativas, quisiesse por especial favor el Fundador, las dexassen sus parientes, y passassen à vn empleo có tanta amovilidad, como Regular noviciado, ni es verosimil, ni por consiguiente se puede creer, aun à mediana luz de la razon, *cap. Quia verisimile 10. vbi communiter Repet. de præsumpt. Barbof. ibid. num. 3. ibi: Ergò quod verisimile non est, præsumitur falsum.* Menoch. *conf. 1. num. 258.* Tiraq. *in leg. Si vnquam. in princ. num. 40. C. de revoc. donat. Mandos. in Regul. 30. Cancell. de verif. not. obitus, à num. 1. & seq.* Y siendo, como es, la verosimilitud cognata natura, Menoch. *conf. 114. num. 12.* donde añade al num. 13. *Quod habetur pro lege, & omnium interpretationum est caput.* Mascard. *conf. 140. num. 2.* añadiendo al num. 5. que *dispositiones omnes ab illa regulam accipiunt;* y en el num. 6. *quod arguens à verosimili, dicitur arguere à ratione naturali, & allegare textum legis,* dict. Barbof. num. 5. & 6. & in locis commun. loco 121. *cum vulgat.* se sigue por firmisima ilacion, que, aun quando la amovilidad no estuviera tan clara en la ereccion, sola esta verosimil reflexion, que dexamos hecha, del tránsito à Canongia, convenciera la dicha qualidad, con fuerça de natural razon; y aun con fuerça de ley regulativa de dicha disposicion.

LA QUALIDAD DE LA PERSONA DEL FUNDADOR, su singular afeccion à la vida del Monte Sacro, y la subsecuta observancia manifiestan mas su intencion en la Fundacion dicha.

56. **Q**ualis unusquisque est, talis ei finis videtur, es Maxima comun, que tomada del Philosopho, se aprobò vniversalmente por certissimo principio. Por esso en la voluntad se ponen los habitos virtuosos, para que asì qualificada, y inclinada por ellos, apetezca el fin honesto de cada vno. Y por esto sin duda tambien en el Detecho se mira la qualidad, costumbre, afeccion, y genio de la persona, para por estos medios poder mejor penetrar su fin, su voluntad, su intencion. *Nam ex consuetudine cuiusque interpretantur eius gesta, & verba.* *L. Vel universonum, ff. de pignorat. action. L. Qui semisses, ff. de usufruct. L. Cum servus 82. vers. Namque ipse vivus; ff. de condit. & demonstrat. Corn. conf. 283. num. 8. vol. 4. Simon de Præcis, lib. 1. de interpret. ultima volunt. interpret. 2. dub. 2. solut. 9. in princ. Dom. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 6. num. 10. Rotà Romana in vna Romana hereditatis de Pichis 13 Junij 1582. coram Seraphino; decis. 173. num. 4. part. 2. divers. ibi: *Voluntas enim testantium ex arbitrio viventium colligitur.* *L. Quoniam, C. de natur. liber. Imol. in leg. Filio præterito num. 17. de iniust. rupt. testam. Calcan. conf. 8. num. 41. Aym. conf. 98. in fin. & conf. 155. n. 11.**

57. Lo que en la especie de estatutos para los Beneficios, sus requisitos, y qualidades, decide elegantemente el Lara lib. 2. de Capellan. cap. 4. disputa alli lata; y eruditamente este Autor sobre el caso, en que el Fundador pusiesse el estatuto, y qualidad de pureza de sangre, en el que huviesse de obtener el Beneficio, ò Capellania, que dexaba fundada. Y al num. 117. mueve la question, *quid iuris,* en el caso; que el Fundador es de sangre pura, y originario de aquel Lugar, y pide que los Capellanes sean de sangre pura, y excluye forasteros, y no pueden juntarse en vn sugeto mismo ambas qualidades, por quanto de los originarios no se hallan con la qualidad de pureza, y en los otros falta la originaria; *quid faciendum?* ibi: *Quid si & originarius loci illius, & puri sanguinis fuerit fundator? Hoc opus hic labor est.* Es, sin duda, question dificil, porque la qualidad, y condicion, de que no se admitan estranos, es mas conforme al Derecho comun, que llama à los naturales à los Beneficios, exclusivos los estranos; por el qual derecho no estàn excluidos de los Beneficios los Convertos, que vienen de sangre infecta. Asì dificulta, ibi: *Nam conditio exterorum non admittendorum est conformior iuri communi; quo ad Beneficia vocantur naturales, exclusis exteris; ut diximus suprà hoc lib. cap. 3. n. 19. à quo iure à Beneficijs non arcentur conversi,* *cap. Eam te, de Rescript.*



58. Propusimos la especie con claridad, por lo mucho que nos ha de servir, no solamente *in presenti*, sino *etiam in sequentibus* su resolucion. Resuelve assi: *Sed adhuc teneo, inspiciendam esse conditionem personæ Fundatoris, & illius voluntatem declaratam, dum viveret, ex qua colligitur, qualis fuerit eius enixa voluntas; vt in leg. Heredes palam, §. Sed si notam in fin. ff. de testam. L. Quoties 9. §. 1. ff. de hered. instit. y citando otros derechos exemplifica, y concluye num. 118. Nam si Fundator fuisset memorandus ille Cardinalis Ioannes Martinez Siliceus, Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, potentissimi Philippi Secundi Regis Magister, qui obtinuit statutum almæ Ecclesiæ Toletanæ, quis non affirmabit, ea in dispositione, vbi ipse & originarios, & sanguine puros vocaverit ad Capellaniam, casu quo ambæ qualitates non inuenirentur, eius mentis fuisse, vt potius alienigenæ à Regno admitterentur, quam maculati? Quod quidem verisimiliter interrogatus respondisset, ex Gloss. in leg. Tale pactum, ff. de pact.*

59. Y lo mismo resuelve en caso, que el Fundador fuera de aquellos Christianos viejos, zelosos de la honra de Dios, que llamaban antiguamente *Perseguidores de Indios*, ibi: *Et itidem si alius fuerit Fundator, qui dum viveret, notorius erat persecutor macalatorum (vulgo vocatus, Perseguidor de Judios) vt passim reperiuntur plerisque locis. De tanto peso es vna singular afeccion del Fundador à alguna qualidad, ò estatuto, explicada en vida, y mas en persona de virtud, zelo, y adhesion à aquella qualidad, ò estatuto, à su observancia, y su cumplimiento, que aun quando huviera alguna ambigüedad sobre su voluntad, y intencion, se debiera colegir por su genio, afeccion, y qualidad, qual avia sido su fin; y aun en caso de ceder por vna de dos qualidades, que el estatuto pidiera, no huviera de ceder, ni faltar aquella qualidad, à que el Fundador en vida explicò vehemente inclinacion.*

60. En cuyo supuesto llama ya la atencion, en precissa consecuencia, la qualidad de la persona del dicho Fundador el Doct. Vega, quien, como ya diximos, y es notorio hecho, constante en los Actos Capitulares del Cabildo del Sacro Monte, fue seis años Colegial en aquel Colegio, donde estudiò Philosophia, y Theologia, y donde fue electo Canonigo, en cuya Canongia (era de eleccion) vivió cerca de treinta años, con tanta adhesion, y afeccion à los estatutos, empleos, y exercicios santos, de que hablan las Constituciones de dicha Iglesia, y tan zeloso de su observancia, que en los dichos 30. años de Canonigo no se verificò, passasse vno, en que por lo menos vna vez, y muchos dos, y mas, no saliesse al ministerio Apostolico de las Misiones, que tanto encargan las Constituciones dichas, y que, como nos prueban manifiestas experiencias, ceden en tanto fruto de las almas; sin que pudiesse entibiar el desseo ardentissimo, que tenia del bien de estas, ni el rigor de los tiempos, ni el numero de sus años, ni los quebrantos, que se traen consigo semejantes

exerc-

21.
exercicios, en tanto grado, que hasta en el año mismo, en que fue Dios servido llamarlo, avia hecho dos Misiones, y de buelta de la vltima dia de la Purissima Concepcion, le entrò el accidente mortal, de que diò el alma à su Criador.

61. Antes de su fallecimiento hizo su Testamento, que referimos arriba en el Hecho; y en el entre otras disposiciones, se explica en estas Clausulas, que alli nos las dexamos en silencio, para ponerlas aqui, como en sitio, y lugar mas oportuno, dize assi: *Y por quanto he tenido siempre gran veneracion al Arçobispo mi Señor, Fundador de esta Iglesia del Sacro Monte, y por aver vivido tantos años en el, desseando el aumento de esta Santa Iglesia, y Culto Divino. No passemos de aqui por otra, pues aun sola esta circunstancia, con la legal presumpcion, nos manifiesta bien claramente su afeccion, y voluntad. Porque aun quando està ambigua la voluntad del Testador, entra la presumpcion, que en su disposicion quiso este conformarse con su Estatuto municipal. Bart. in leg. Mei. §. Cum ita num. 4. ff. ad Trebell. Bald. in cap. In presentia num. 1. de probat. Alexand. in leg. 3. num. 5. ff. de leg. 1. & in leg. Gallus, §. Quidam recte, num. 8. ff. de liber. & posth. & conf. 51. num. 33. lib. 4. Anton. Rub. in repet. dict. §. Quidam recte, num. 62. vers. Quia in dubio, & ibi Croc. n. 10. & alij communiter.*

62. Lo que explica la Rota, tener especial lugar en los Confrades, y Hermanos de las Congregaciones, que tienen Estatutos; por que es visto conformarse à estos, in vna Romana electionis puellæ 1. Julij. 1615. coram Buratto apud Farinac. decis. 188. num. 6. in Posthum. ibi: *Testatorem, tanquam vnum ex confratribus dicti Archiconfraternitatis, voluisse se conformare cum illius ordinationibus, & statutis ad not. per DD. in leg. Gallus. §. Quidam recte, ff. de liber. & posthum.* lo que aprueba, quando *verba foundationis non repugnant*, como no repugnan en nuestro caso; antes explican conformidad con el Estatuto en vn todo, como ya hemos ponderado. Y mas particularmente, como prosigue la Rota *ibidem num. 7. Si idem ipse Testator alias puellas in eius vita dotasset; iuxta ipsa statuta, quasi tunc illa essent sibi nota, & secundum ea vixisset; & ideò eis videtur AFFECTVS; quæ est ratio, propter quam Testator presumitur cum statuto se conformare. Socii. conf. 90. lib. 1. Rot. dict. decis. 775. num. 6.* Procediendo mas eficazmente, quando el Estatuto habla en el caso del Testador, ò si este dispusiese en el caso del Estatuto. Rot. dict. num. 7. ibi: *Illa intraret, si Testator disposuisset in casu; in quo disponunt Statuta Archiconfraternitatis. Ead. Rot. in vna Romana fideicommissi de stanchis 15. Ianuarij 1597. coram Seraphino, apud Farinac. decis. 508. n. 8. in noviter novis. ibi: Quia vt à statuto sumatur voluntatis interpretatio, necesse est, vt statutum loquatur in terminis dispositionis Testatoris.*

63. Vivió el dicho Doct. Vega en dicha Santa Casa, y Iglesia, como hemos visto por muchos años, y vivió baxo los Estatutos

L

dicha

dicha Iglesia, y sus Individuos puestos por el Illmo. Señor Fundador; entre los quales se comprehenden los de las *Canongias de Aprobacion*, y *Capellanias*, vnas, y otras *amovibles*, como es constante indubitado hecho; y que entonces, mientras vivia dicho Doct. Vega, estaban en su *observancia*, como diremos despues, y de los Autos consta; no pudiendo aver duda, que, *illa statuta tunc essent sibi nota, & secundum ea vixisset*; y no como quiera, sino con juramento de su *observancia*, y de no oponerse à ellos *directa*, ni *indirectamente*, como consta de la *Constit. 1. tit. fin. de iurament. referida supr à hoc Punct. §. 1. num. 8. ibi: Et iuro secundum omnes constitutiones ab illo Domino meo Archiepiscopo factas, & contra eas directè, vel indirectè me non opponam*: dispuso dicho Doctor en los casos, de que hablan los Estatutos, y segun ellos, como son el fundar las *Canongias de Aprobacion*, conforme à su *Fundacion*, y ereccion, suprà en el Hecho *num. 4.* y en fundar dichas *Capellanias*, conformandose en vn todo con las *Constituciones del Sacro Monte*, sus requisitos, y condiciones, como hemos ponderado; y esto explicando *conceptis verbis* la grande veneracion, que siempre tuvo al Illmo. Fundador; y teniendo en su memoria muy presente aquella causal, que explica, de *aver vivido por tantos años en dicho Sacro Monte.*

64. Y no avrèmos de inferir, con singular eficacia legal, de tal persona, con tales *qualidades*, con tales *expresiones* de singular *afeccion* à dichos *Estatutos*, que fue su voluntad, como repetidas vezes explica, conformarse con los Estatutos de aquella Santa Casa, en vn todo, como dize, *sin alterar ninguno*, ni *directè*, ni *indirectè* oponerse en sus disposiciones testamentarias, y codicilares, quando solo el *aver vivido* baxo de la jurada *observancia* de dichas *Constituciones*, y *Estatutos*, es bastante *presuncion*, bien que huviera ambigüedad, para concluir con la *Rota*, los derechos, y *AA.* citados, que avia sido su animo conformarse con ellos? Por donde, pues, se juzgan colativos?

65. Declara mas esta singular *afeccion* en el Doct. Vega à dichas *Constituciones*, y *Estatutos*, y roborá mas este mismo discurso, el práctico cotejo de las disposiciones de este Canonigo con las *Constituciones del Fundador*, y la casualidad, que fue ocasion, sin duda, de que fundasse dicho Doct. Vega. Fundò dicho Illmo. Arçobispo en la ereccion de esta Iglesia dos Canonigos de *Aprobacion*, como ya vimos. Fundò asimismo seis *Capellanes*, *Constit. 1. tit. 2. de Capellanis*, suprà en el Hecho *num. 16. ibi: Erunt insuper in ipsa Collegiata Ecclesia sex Capellani, per Abbatem, & Canonicos eligendi.* En quanto à las *Canongias de Aprobacion*, y *Capellanias* dichas, es de notar, que dexò consignadas para ellas el Illmo. Fundador las *rentas de la Fabrica*. Llegò esta en tiempo del dicho Doct. Vega à deteriorarse tanto, por varios accidentes, que no se pudieron nombrar de los dichos seis *Capellanes* mas que solos dos, porque no alcançaba la renta para mas. Y por la misma causa,

avien-

aviendo avido hasta entonces los dichos dos Canonigos de *Aprobacion*, se suspendiò enteramente nombrar, y proveer en dichas *Canongias*, por faltar, como dicho es, la renta para ellas. De modo, que en su tiempo dicho Doct. llegò à ver imposibilitada de cumplirse la piadosa ereccion de dicho Illmo. Fundador en quatro *Capellanias de las seis*, que dexò fundadas, y en las dos dichas *Canongias*.

69. Quanto sentimiento causasse en el gran zelo, y piedad, de dicho Doct. Vega, ver esta *Fundacion* tan deteriorada, y que hasta alli con gran consuelo suyo avia visto cumplida, y en su puntual *observancia*, bastantissimamente lo demonstrò aquella vrgente instancia, con que insistiò en el Cabildo, para que, sin embargo de no aver rentas para dichas *Canongias*, se nombrasse en Canonigo de *Aprobacion* al Lic. Don Balthasar de Rienda, lo que à sus instancias con efecto se hizo, y fue el vltimo nombrado, facilitando este nombramiento el ofrecer el referido Rienda mantenerse de su caudal, y pagar sus alimentos, sin llevar *maravedises* algunos de *distribuciones*, *gruessa*, *vestuario*, ni *Manuales*, ni por otras ningunas razones, que le pudieran ser pertenecientes, como consta, y està probado en Autos, así por las compulsa de Cabildos celebrados, como por las contestes deposiciones de los testigos.

70. Por esta ocasion, y llegado el caso de su Testamento, mas viva cada dia en dicho Doctor Vega aquella piadosa ansia, y zeloso anhelo de ver restaurada en vn todo la ereccion del Illmo. Fundador, que con tanto dolor suyo avia llegado à ver deteriorada, fundò las dos *Canongias de Aprobacion*, explicando su mente, y animo, que era resucitar aquellas extinguidas por falta de las rentas, en aquellas dichas *Clausulas: Conforme à su fundacion, y ereccion.* Fundò asimismo quatro *Capellanias*, que eran, como dicho es, las que faltaban, para que se llegasse à completar el numero de las *seis*, que dexaba erigidas el Fundador; que para que no pudiesse dudarse, que su mente era suscitarlas, viendo que estaban perdidas, lo explicò expressamente en aquellas dichas *Clausulas: Conformandose en vn todo con las Constituciones de dicho Sacro Monte, sus requisitos, y condiciones.* En cuyo cierto, indubitado hecho, no podemos creer, que qualquier prudente juicio, mirando esto con seria reflexion, se dexè de persuadir, à que toda la intencion, todo el animo, y voluntad del dicho Doct. Vega en estas *Fundaciones*, fue atemperarse à la mente, disposicion, ereccion, y *Constituciones del Illmo. Fundador*, por la gran veneracion, que à este le tenia, y por *aver vivido en dicho Sacro Monte tantos años en observancia*, y practica de dichos *Estatutos: Quæ est causa affectionis, & quod censeatur se conformare voluisse cum illis*; como con Socino, y otros discurria, y decidia la *Rota supr à laudata*. Luego atendiendo, no solamente à la *expressa voluntad*, que no necesitaba de mas apoyo en esta materia, sino reflexionando en *circunstancias*, que fundan

dan

23.
dan *presumpciones*; quando ay dudas, se concluye en legitima ilacion, que las Capellanias del dicho Doct. Vega son de vna misma naturaleza, requisitos, y qualidades, que las del Sacro Monte, por las Constituciones, por la *afeccion singular*, que à dichos Estatutos, y à su Fundador tuvo el dicho Doctor Vega, y por aver sido su fin *restablecer, y suscitar* aquellas primitivas erecciones, que avia visto *observadas*, y ya por contratiempos via *extinguidas*.

68. Constarà esto mas claramente, quando en el segundo Punto hagamos especifica confrontacion de Clauulas con Clausulas, y qualidades con qualidades, donde se evidenciarà la *univoca voluntad*, intencion, y fin de vno, y otro de los Fundadores. No siendo aora de omitir la practica noticia, que por muchos años tuvo dicho Doct. Vega, de la *observancia*, que avia, y tiene concludentemente la parte del Cabildo probada en estos Autos, de *Canonigos de Aprobacion*, y *Capellanes*; vnos, y otros *amovibles*, segun las Constituciones; y con toda esta practica experiencia, querer en sus Fundaciones, como *expressis verbis* lo explica, atemperarle à dichas *Constituciones*, *ereccion*, *Fundacion*, *requisitos*, y *condiciones*, es tan claro vrgente argumento, que en el primer Capellan, aun con la prerrogativa de ser nombrado por el Fundador, determinò el Juez Eclesiastico, *deber seguir esta Capellania la naturaleza, y qualidades de las demàs de la dicha Iglesia del Sacro Monte, conforme à las loables Constituciones de ella, Y EXPRESSA VOLUNTAD DEL FUNDADOR*, excepto à la *residencia*, que por el se le dispensò al dicho D. Juan de Riscos; como consta del Auto de dicho Juez Ordinario de Testamentos, *suprà* en el Hecho num. 14. Entrando, como es claro, la vulgar de *exceptio firmat regulam in contrarium*; y exceptuando dicho Juez, arreglado como dize, à la *expressa mente*, y *voluntad del Fundador*, sola la condicion de *residencia*, respecto de tal sugeto, que por el Fundador quedaba *relevado*, es visto, que en todas las demàs qualidades, declaró à favor del intento de la parte del Cabildo.

69. Y aviendose observado asì con efecto, sin que parte ninguna apelasse de dicho Auto, y acto tan inmediato à la ereccion; como fue la provision primera de dicha Capellania, entra en toda su fuerza en la presente especie, el vrgente argumento de la observancia; porque *observantia est optima cuiuslibet dispositionis interpretis L. Si de interpretatione, L. Minime, ff. de legib. Roman. conf. 271. num. 4. Craver. conf. 101. num. 7. Gonzalez in Regul. 8. Cancell. Gloss. 3. in princ. num. 87. Bald. in cap. 1. in princ. vers. Et ideò quando capiuntur de feud. sin. culp. non amittend. cum quo Surd. decis. 129. num. 19. ibi: Vera est illa interpretatio, que sumitur à practica. Dec. in cap. 1. num. 22. in 1. lectur. de constit. donde dize: Quod vbi res est dubia, Iudex debet facere id, quod solitum est fieri. Laud. Surtus dict. num. 19. plures adducens Dom. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 9. n. 9. D. Castell. cum plurib. Controvers. tom. 6.*

cap. 125. à num. 29. & lib. 5. cap. 93. §. 7. per tot. Y es la ley 6. tit. 2. p. 101. ibi: *Que asì como la acostumbraron otros de la entender, asì debe ser entendida.* Barbol. de Iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 3. num. 117. ibi: *Quæ observatio subsequuta tollit omne dubium.* Et num. 118. ibi: *Est enim generale, quod quælibet dispositio declaratur per subsequentem observantiam.* Cap. Cum venissent, vbi Butr. num. 12. & 21. & Imol. num. 19. de constit. Robil. Roman. in vna *Farsensi*, coram Peña, apud Farinac. decis. 518. num. 118. in noviter novissim. & alibi *pluribus*, y es vulgar. Luego aviendo sido la *observancia*, que hasta aqui ha avido, en la provision de dichas Capellanias, en fuerza de la *expressa voluntad* del dicho Doct. Vega, y sentencia declaratoria de Juez competente, de *univoca conformidad* de la *observancia*, que en las del Illmo. Fundador tiene probada la parte del Cabildo en estos Autos, continuandose en el concepto legal vna *observancia* con otra, por ser, y declarar dicho Juez vnas, y otras Capellanias de vna misma *naturaleza*, aun esta reflexion sola convence, que dichas Capellanias no pueden ser *colativas*, lo que nunca han tenido, sino *manuales*, y *amovibles*, como siempre se ha observado.

70. Mas particulatmente estando roborada en nuestra especie, como lo està, dicha *observancia*, con la dicha *sentencia* del Eclesiastico declaratoria de la naturaleza, y qualidades desta misma Capellania, y aviendo dicha *sentencia* pasado en autoridad de cosa juzgada, por no averse interpuesto apelacion alguna por ninguna de las Partes, *ad notat. in cap. Quo ad consultationem, de re iudicat. & in Authent. hodie, C. de appellat. Sigism. Scacia de Sent. & re iudic. Gloss. 14. q. 11. num. 3. & de appellat. cap. 2. quest. 12. num. 143. donde dize, que transit ipso iure, etiam non secuta aliqua Iudicis declaratione super re iudicat. Rota in vna Firmana Beneficij coram Remboldo, apud Farin. decis. 734. num. 1. part. 1. in posthumis.* Por lo que entra en nuestro caso la comun doctrina, que *sententia lata contra sententiam, quæ transivit in iudicatum, est nulla. L. 1. vbi DD. C. quando provoc. non est necess. Aretin. conf. 73. num. 4. Felin. in cap. Cum contingat, num. 7. de offic. delegat. Rota in vna Perusina executionis coram Decano, apud Farin. decis. 49. num. 4. in noviter novissimis.* Y aviendo sido de esta qualidad la del Ordinario, en que declaró dichas Capellanias *colativas*, aviendo precedido, y pasado en autoridad de cosa juzgada la del Ordinario de Testamentos, en que las declaró de la misma naturaleza, y qualidades del Sacro Monte; y por precisa ilacion *manuales*, y *ad nutum amovibles*, se convence el manifesto vicio de nulidad, que contraxo dicha *sentencia* posterior.

71. Quando sola la excepcion *rei iudicate* debiera aver obstado à esta nueva lite; concurriendo, como concurren *in casu* las tres identidades, que se requieren para el efecto, de que entre obstando dicha excepcion en todo el lleno de su virtud, notadas por Scacia, *dict. quest. 11. num. 9. ibi: Adhoc vt res iudicata obstet liti, requiruntur tria.*

primum, quod petatur idem corpus, seu eadem quantitas: secundum, quod sit idem ius, seu eadem causa petendi: tertium, quod sit eadem conditio personarum. Dom. Salgad. in *Labyr. Creditor.* 3. part. cap. 1. num. 5. & de *Supplicat. part. 1. cap. 12. num. 18. plures allegans;* pues concurre la identidad de la misma Capellania, que se declaró ser de la naturaleza, y qualidades del Sacro Monte, y así ay *identitas rei, quæ petitur;* ay también *eadem conditio personarum;* esto es Capellanes, que se dizen llamados por el Fundador, no teniendo duda lo fue el Don Juan de Riscos, como vimos arriba, y contra quien el Juez Eclesiastico declaró por su sentencia la naturaleza amovible de dicha Capellania; y en fin ay *idem ius, vel causa petendi,* que es el que no deban dichas Capellanias seguir la naturaleza del Sacro Monte, como de los dichos Autos, y de las pretensiones de los Litigantes parece.

72. Siendo de ponderar, que aunque dichas identidades no fueran verdaderas, para el efecto *obstandi,* bastaria, que fuesen interpretativas. *Gloss. in leg. Et an eandem,* verb. *Concurrunt,* vbi Bart. §. 1. ff. de *except. rei iudicat.* Lanarius, *conf. 34. num. 15. & conf. 65. num. 5. Surd. conf. 312. num. 26. cum alijs Dom. Castill. Controvers. tom. 5. cap. 104. num. 26. Dom. Salgad. alios adducens, de Supplicat. dict. cap. 12. n. 20. ibi: Vnum tamen utile valde notare debes, quod ad hunc effectum, vt obstat exceptio rei iudicatæ sufficit ad identitatem horum trium, quod vel sit verè, vel interpretativè idem.* Cuya admirable doctrina explica al num. 21. siguiente con la especie de la ley *Julianus,* ff. de *except. rei iudicat. vbi si quis egit petitione hereditatis ad vnam rem, & succubuit, si postea cum eodem velit eadem actione de tota hereditate agere, rei iudicatæ exceptione repellitur.* Y es conducente la ley *Siquis cum totum,* vers. *Et generaliter,* ff. eodem, vbi *petens debitum ab hereditario debitore, si succubuerit, eo quod non sit hæres, & inde ab eodem hereditatem petat, rei iudicatæ repellitur exceptione;* por lo que refiere varios AA. concluyendo con ellos al fin de dicho num. 21. que *si in secundo iudicio disceptandum est id, quod per primam sententiam, in iudicatum transactam, fuerat terminatum; licet de re agatur penitus diversa, dicitur eadem res, vt rei iudicatæ obstat exceptio.*

73. Porque para esta identidad, aunque sea diversa la cosa sobre que se litiga en el segundo juicio, de aquella, que se sentenció en el primero, basta que el derecho de pedir se derive de vna misma fuente, y tenga vn mismo origen; que esto es lo potissimo, que se atiende, para que entre la excepcion dicha, y obste la autoridad de cosa juzgada. *Giurba decis. 20. num. 3. & seq. Dom. Castill. dict. cap. 104. num. 28. D. Salgad. dict. cap. 12. num. 23. ibi: Et quod rei iudicatæ obstat exceptio, licet ad rem diversam agatur, si ius pendeat ex eodem fonte, atque eadem sit origo; hoc enim potissimum in exceptione rei iudicatæ erit, vt totum à causa; id est origine petitionis pendeat, adeo, vt si... penitus agatur de re diversa sed eadem est origo petitionis, dicitur per interpretationem eadem res, & rei iudicatæ obstat exceptio.* Que

74. Que pretendia Don Juan de Riscos sobre esta Capellania ante el Juez Ordinario de Testamentos? Deber percebir, y aver percebido los frutos, y rentas de sus posesiones, desde que estas se compraron, o à lo menos desde que estuvieron empleados los seis mil ducados consignados del capital à dicha primera Capellania, como consta del Hecho num. 14. En que fundaba su pretension derecho? En ser especialmente llamado por el Fundador à dicha Capellania. Qual fue la sentencia? No aver lugar esta pretension. Por que? Por deber seguir esta Capellania la naturaleza, y qualidades de las demás de la dicha Iglesia del Sacro Monte, conforme à las loables costumbres de ella, y expressa voluntad del Fundador. Es clarissimo el discurso, en que se fundò el Ordinario. Por las loables Constituciones del Sacro Monte, ninguno puede percebir alimentos, vestuario, ni distribuciones, hasta que tomada possession de su empleo, comience à residirlo, *Constit. 3. tit. 5. de residentia, ibi: Et postquam omnes residentia inchoaverint, tunc; & non antea, alimenta, vestuaria, & distributiones, lucrari incipiant.* Y no basta comenzar à residir, sino que deben continuar; porque de lo contrario, ni en vno, ni en otro fuero pueden lograr emolumento alguno, como alli prosigue inmediatamente, ibi: *Ipsaque residentia inchoata, eandem continuare, suisque officijs, & ministerijs, vt infra in eorum titulis declarabitur, insistere debeant; alioquin huiusmodi alimenta, vestuaria, & distributiones neque in exteriori, neque in interiori sua conscientia foris lucrentur.*

75. Sobre este principio prosiguiò el Ordinario su discurso; pues como por las loables Constituciones del Sacro Monte, no ay, ni puede aver emolumento alguno, hasta residir; y como las Capellanias del Doct. Vega, por expressa voluntad suya, deben seguir la misma naturaleza, y qualidades de las del Sacro Monte, y sus loables Constituciones, se sigue por ilacion su justificada sentencia, de que no avia lugar à la pretension de dicho Don Juan de Riscos, que antes de possession, y residencia queria emolumentos en dicha Capellania. En donde pudieran ver los interesados con que justicia, ni con que conciencia pudieran percebir emolumentos, y rentas de dichas Capellanias, estandose en sus casas. Y con la misma justificacion se pretende, que sean colativas. Por que? Porque dizen, que expressamente los llamó, nombrò, y prefirió el Fundador. Lo mismo motivaba Don Juan de Riscos; y aunque para otra cosa, *eadem est ratio petendi,* y vna, y otra pretension se han de decidir *ex eodem fonte,* y tienen vn mismo origen, que es la naturaleza de dichas Capellanias, y expressa voluntad del Fundador. Está ya declarado por el Ordinario, que deben estas Capellanias seguir por expressa voluntad del dicho Fundador la misma naturaleza, y qualidades, segun sus loables Constituciones.

76. Vease, pues, aora, como *ex eodem fonte,* y *ex eadem origine* se sigue la exclusiva de vna pretension, y otra. Porque esta Capellania

nia sigue la naturaleza, y qualidades de las del Sacro Monte, y sus Constituciones, y segun estas no puede *ante residentiam* perceberse en ningun empleo emolumento alguno, se negaron à D. Juan de Riscos los emolumentos. *Atqui*, tambien segun las Constituciones, no pueden ser *contingivas* las Capellanias, sino *manuales*, *amovibles*, y *servideras*, como es constante: Luego *ex eadem origine*, & *ex eodem fonte*, por donde se le negó al Lic. Riscos la renta anticipada, que pedia, debe negarse al parriciente la colacion, que intenta. Es la ilacion clarissima; estrivando vno, y otro en aquel *essencial principio*, que declaró en su sentencia dicho Ordinario; *nempè*, *deber seguir dicha Capellania la misma naturaleza, y qualidades de las otras del Sacro Monte, segun sus loables Constituciones, y expresse voluntad del Fundador*: y aviendo, como es cierto, hecho este principio transito en *autoridad de cosa juzgada*, es indubitable ilacion, que debiera la excepcion de esta aver repellido la intencion contraria, *ex eodem fonte exclusiva*, por la primera sentencia.

9. V.

SATISFACESE LO QUE DE CONTRARIO se opone.

77. **P**ROcurase de contrario obscurecer tan evidente verdad con el motivo, de que aviendo dotado el Fundador para siempre jamás estas Capellanias, para *suffragios de las Animas de Purgatorio, aumento del Culto Divino en aquella Iglesia, y para que los nombrados se pudiesen ordenar de Orden Sacro* (como expresa en su Testamento) piden de su naturaleza la ereccion, y *Canonica institucion*, como están erigidas; y la vna en 22. de Março de 718. la erigió en Beneficio Eclesiastico el señor Don Christoval Damasio, Canonigo de dicho Sacro Monte, Provisor siendo de este Arçobispado, convirtiendo sus bienes *de temporales en Espirituales*. En cuya consecuencia se han puesto Edictos para los interesados, y los nombrados por dicho Cabildo, han acudido à pedirlos, y la colacion, en virtud de su nombramiento; como lo tiene pedido Don Juan Antonio Berrotarán ante el Ordinario en vna de estas Capellanias, y de Autos consta. De que se sigue, que, siendo Beneficio Eclesiastico esta Capellania (el mismo juicio es de vna, que de todas) por acto irrevocable, como es la ereccion, no puede ser *manual*, ni menos apropiarse el Cabildo como Patrono su provision.

78. Deseamos se cumpla en nuestra insuficiencia aquel consejo de *Afflict. lib. 1. Constit. Neopol. rubr. 81. num. 4.* que tambien sigue el *Barbosa de Potest. Episcopi 3. part. allegat. 79. num. 24. Advocatus debet semper esse verus in sermone, iustus in iudicio, plenus in consilio.* Ni es, como protestamos, nuestra intencion cabilar contra la verdad, teniendo

do muy presente, quanto se ofenden los Divinos oydos con paralogisticos alegatos, que aprendiendo contra la justicia misma, vna cierta suelta discrecion, procuran ofuscar la verdad; por lo que exclama San Bernardo *lib. 1. de considerat. ad Eugeniam, miror, quemadmodum aures Divinae possunt huiusmodi Advocatorum disputationes, & pugnas verborum audire! Hi sunt, qui linguas suas docuerunt loqui mendacium, discreti adversus iustitiam, eraditi pro falsitate, sapientes ut faciant malum, & loquentes, ut impugnent verum ... astruant non comperta ... destruunt veritatis simplicitatem, & obstruant iudicis vias.* *Stephan. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 186. à num. 57. Laudat Barbol. dict. allegat. 79. num. 15.* Y porque en todos creemos esta buena intencion de buscar la verdad, procurar aclararla, y no obscurecerla, nos es preciso, mirar con especial cuidado à favor de la verdad, y en defensa de la justicia, el peso de los motivos, que alega la contraria.

79. Dotò el Fundador para siempre jamás estas Capellanias, para *suffragio de las Animas de Purgatorio, aumento del Culto Divino, y para que los nombrados se pudiesen ordenar de Orden Sacro.* Poco à poco, que aqui se dicen tres cosas; y de ellas las dos son falsas. Donde dixo el Fundador, que dotaba dichas Capellanias, para *suffragio de las Animas*? Dizele, que en su Testamento. No haze mencion en el del Purgatorio, *suprà* en el Hecho *num. 5. si la mayor gloria de Dios, y aumento del Culto Divino, ibi: Yes mi voluntad, que para mas gloria de Dios N. Señor, y aumento del Culto Divino en la Iglesia del dicho Sacro Monte ... Fundar, como fundo desde luego para entonces quatro Capellanias.* Y despues: *Porque mi voluntad es el aumento del Divino Culto en ella.* Esto es en su Testamento. Despues en el Memorial, à que se refiere en su Codicilo, y manda se cumpla en todo, y por todo, *suprà* en el Hecho *num. 9. dixo así: Por vna Clausula de mi Testamento, que ayer otorguè, dispuse se fundassen en este Sacro Monte quatro Capellanias, para aumento del Culto Divino, y del numero de sugetos, que salgan à las Misiones.* Y siendo este mi principal fin, &c. Y despues: *Porque mi fin es, que dichas Capellanias se sirvan siempre por personas virtuosas, y aplicadas al Confessionario, y Misiones, y que puedan ayudar en ellas à los señores Canonigos de este Sacro Monte.* Donde està aqui el Purgatorio, ni en Testamento, ni en Codicilo, ni en Memorial relato?

80. Fueron si sus fines, el principal, *la mayor gloria de Dios, y aumento del Culto Divino*; que esto es lo principal à que mira el Legado pio, *Religionem erga Deum*, que dixo, y bien *Bart. in repet. leg. 1. num. 10. C. de Sacrosanct. Eccles.* El amor de los proximos, y el fruto de sus almas en las confesiones, y Misiones, como explica, y como *in simili* arguye la Rota *in vna Romana Legati coram Lancelloto 22. Iunij 1609. apud Farinac. decis. 233. num. 3. in posthum. ibi: Cum legatum fuerit factum loco pio, nempè Hospitali, & mandatum, quod pecunia instabilibus investirentur ad*

Beneficium perpetuum pauperum Christi, causa finalis fuit amor in pauperes; & salus, sive commodum anime ipsius Testatoris; ut in individuo considerat Angel. de Perugia conf. 124. num. 4. ante medium, vers. Circa quod considero. Onus vero, vel conditio renunciandi non fuit causa finalis legati. Lo mismo, que sucede con las doze Missas, que pone el Fundador en nuestra especie, por carga à los Capellanes; pero esse est onus, non finis.

81. Lo que declarò repetidas vezes el Fundador con aquella voz Castellana *Para mas gloria de Dios*, que es lo mismo que la Italiana *Occioche*, y vna, y otra explican el fin; como considerò la Rota in vna Romana censuum, coram Bononien. 24. Februarij 1612. apud Farinac. decis. 413. num. 3. in Posthum. ibi: *Et quod fuit tantum considerata prestatio onerum, denotat illud verbum accioche, quod importat causam finalem, à quo tota dispositio regulatur.* Socin. conf. 89. num. 9. lib. 3. Aym. conf. 227. num. 6. & sequentibus. Y no aviendo en todas sus disposiciones el dicho Fundador Vega vsado de tal voz *Para sufragio de las Almas de Purgatorio*, estrañamos, con que motivo se entre tan desde luego suponiendo de contrario per modum sufragij vn fin, que ni tuvo, ni expresó el Fundador. Aunque el fin, que de contrario se tiene, para introducir este fin, no es muy difícil de penetrar. Para ofrecer sufragios por las Animas, ni es menester ser Confesores, ni Predicadores, ni Theologos, ni Moralistas, sino dezir Missas, ò mandar dezirlas, saber rezar aquellos Oficios, ò oraciones, que la Iglesia tiene dispuestos para sufragios de los difuntos. Y hazer este el fin del Fundador Vega en la fundacion de dichas Capellanias, es començar desde luego à suponer principios, para violentamente averlas de desnudar de aquellas qualidades, de que las vistió el Fundador. Pero de esto en el Punto segundo.

82. Las dotò para aumento del Divino Culto. Esto es verdad; y en virtud de esta Clausula inferiamos en dichas Capellanias la qualidad de amovibles, para mas freno de los Capellanes supra §. 3. per totum. Las dotò, para que los nombrados se pudiesen ordenar de Orden Sacro. Esto no es cierto. Lo que si dixo en su Testamento el Fundador: *Y es mi voluntad, que los Capellanes, que se nombraren, ayán de tener edad suficiente, para que desde el nombramiento luego se puedan ordenar de Orden Sacro.* De modo, que el Fundador pide, que los Capellanes ayán de tener edad suficiente, para que se puedan ordenar de Orden Sacro; mas no dize, que funda dichas Capellanias para que se ordenen con ellas, que son cosas muy distintas; y el no aver distinguido estas Clausulas, ha sido causa de juzgarlas colativas, contra sus naturalezas.

83. Quanto diste vno de otro, se haze evidente por las Constituciones del Sacro Monte. Fundò, y dotò el Illmo. Fundador para siempre jamás dos Canongias de Aprobacion, y seis Capellanias, como hemos visto. Pide, que los Canonigos de Aprobacion ayán de ser Presbyteras, ò en legitima edad, y disposicion, para averlo de ser dentro de vn

vn año; consta de la Constit. 1. tit. 3. de Approbat. ibi: *Quod qui in huiusmodi probatione pro tempore admittendi fuerint, IN PRESBYTERATVS ORDINE; vel saltem legitima etate, & dispositione ad illum infra annum suscipiendum constituti esse debeant.* Luego estas Canongias son colativas? Luego las dotò el Fundador, para que le ordenassen à titulo de ellas? Claro es, que son ilaciones falsas; disponiendo, como disponen las Constituciones mismas, que *singulis sex mensibus*, ò antes por ocasion particular, resuelva capitularmente el Cabildo, si ha de proseguir, ò no dicho Canonigo en dicha su probacion, ò Noviciado, dict. tit. 3. Constit. 2. ibi: *Capitulum quoque, & Canonici predicti post sex menses à die receptionis cuiuslibet eorum, quos ad probationem, ut prefertur, admitti contigerit, & deinceps singulis quoque sex mensibus, in simul ad tractandum, si huiusmodi eorum probatio sit continuanda; nec ne? Per suffragia, & vota secreta.... convenire debeat; & id, quod à maiori parte resolutam fuerit, exequi debeat.* Tan distante està de inferirse, que dichas Canongias sean colativas, sin embargo, que para entrar en ellas, pida Presbyterado el Fundador, ò competente edad, y disposicion, para que dentro de vn año lo pueda recibir.

84. Ni solamente en dichas Canongias, sino en las Capellanias tambien pidió esta qualidad el Fundador. Constit. 4. tit. 4. de electione, supra en el Hecho num. 19. ibi: *Nec quisquam in Canonicum, seu Presbyteratum probationis, vel Capellanum eligi possit, nisi Presbyter; aut in ea sublimi etate, & dispositione, quod infra annum ad Presbyteratus Ordinem promoveri possit, constitutus fuerit.* Formemos, pues, el discurso, que se haze de contrario: Fundò, y dotò estas Capellanias el Sr. Arçobispo para siempre jamás, para aumento del Culto Divino? Es constante que si. Pidió, que los Capellanes, ò fuessen ya Presbyteros, ò por lo menos de tal edad, que dentro de vn año lo pudiesen ser? Es expresa Constitucion. Luego quiso, q̄ dichos Capellanes se ordenassen à titulo de dichas Capellanias, y que por consiguiente fuessen colativas estas? Nada menos; antes por lo contrario explicó su voluntad en expresa Constitucion, que *Capellania etiam nullo vnquam tempore COLLATIVÆ, seu Beneficia COLLATIVÆ, sed tantum servitia manualia; & ipsi Capellani ad natam amovibiles censeantur.* Constit. 2. tit. 22. de Capellanis.

85. Luego en las Capellanias del Sacro Monte no es ilacion; ni lo puede ser, segun sus Constituciones, y Estatutos Municipales; pide Orden Sacro, ò edad, para quanto antes tenerlo, el que huviere de obtener la Capellania: Luego es colativa esta. Pues con la misma eficacia procede la consecuencia, que se intenta de contrario en las Capellanias del Doctor Vega. Pide, que los nombrados sean de tal edad, que puedan luego desde el nombramiento ordenar se de Orden Sacro. A que titulo? A titulo de dicha Capellania? No; porque esta sigue, y debe seguir la misma naturaleza, y qualidades, que las demás del Sacro Monte, segun sus loables Consti-

Constituciones, y expressa voluntad del Fundador, que nos declaró ya Juez competente, y se ha de conformar en vn todo con los requisitos, y condiciones de dichas Constituciones, y no de otra suerte, que expressa dicho Doct. Vega, y ponderamos arriba. Y como quiera que, atendidas las Constituciones, en las Capellanias del Sacro Monte no puede ser consecuencia; pide, que el Capellan se ordene de Orden Sacro: Luego es colativa. No puede ser ilacion tampoco en las Capellanias del Doct. Vega, quien como practico por tantos años en dichas Constituciones, à que quiso en vn todo atemperarse, no ignoraba, que era en dichas Capellanias despreciable esta consecuencia.

86. Ni era necesario el recurso al especial Estatuto del Sacro Monte, para reconocer la gran debilidad de aquel principio, en que quiere afiançarse el discurso contrario, que es pedir la Capellania por la disposicion del Fundador, que se ordene el Capellan. Antecedente de tan poca eficacia, que ni pudiera inferir ser la Capellania *Eclesiastica*, y no *Laycal*; siendo constante, que en las *Laycales* pueden sus Fundadores poner la condicion, de que tengan los Capellanes competente edad para los Sagrados Ordenes; como testifica el Mostazo de *Causis pijs*, lib. 3. cap. 2. num. 43. ibi: *Præterea hæ Capellaniæ Laicales dari possunt, quibus voluerint Patroni in qualibet ætate; nisi aliud disposuerit Testator, seu Fundator. Vidimus enim aliquas istarum Capellaniarum ex dispositione Fundatoris non esse concedendas, nisi maioribus viginti annorum; alias præcisse requirentes ÆTATEM SUFFICIENTEM AD ORDINES SACROS SUSCIPIENDOS.* Esta qualidad requieren las del Doct. Vega, por su expressa disposicion. Luego no siendo esta condicion bastante, aun para sacar de su naturaleza *Laycal* à vna Capellania; que eficacia podrá tener para inferir la *Eclesiastica*, y no solo *Eclesiastica*, sino *colativa*? Pide el Fundador Vega, que el Capellan se ordene de Orden Sacro. Tambien lo puede el Fundador pedir en la Capellania *Laycal*. Luego la Capellania del Doct. Vega ha de ser *colativa*, y se debe ordenar à su titulo el Capellan. Luego la Capellania *Laycal*, que pide esta condicion, será tambien *colativa*, y se deberá el Capellan ordenar à titulo de ella; que es corrientemente falso. González in *Regul.* 8. *Cancell. Gloss.* 5. n. 31. ibi: *Provt neque ad titulum illius, tanquam ad titulum Beneficij, potest quis promoveri.*

87. Lo mismo que resuelve Espino de *Testament. Gloss.* 4. princip. num. 42. verí. *Neque ad titulum.* Barbof. de *Iur. Ecclesiast.* lib. 3. cap. 5. num. 19. Molfesius in *Summ. tract.* 6. cap. 1. num. 77. Y con Palao, y Garcia dict. Mostazo, dict. cap. 2. num. 43. Leon de *Offic. Capell. quest.* 3. sect. 4. per tot. donde al num. 60. limita quando à *Fundatore relinqueretur concessa, hac facultate, vt Capellanus ordinetur ad titulum illius, vel vbi obseruaretur talis consuetudo.* Donde se ve clarissima la diferencia entre vna Clausula, y otra, que se quieren confundir en la presente especie. Porque la Capellania *Laycal* puede pedir por disposicion de su Fundador,

27.
dot, edad competente para recibir los Sacros Ordenes; y con todo esto en virtud de esta Clausula, no se puede el Capellan ordenar à titulo de ellas, ex adductis supra. Pero si se podrá ordenar; quando así lo dispone el Fundador, quando relinqueretur concessa, hac facultate, vt Capellanus ordinetur ad titulum illius.

88. De estas dos tan distintas Clausulas, la primera, es verdad que se halla expressa en la disposicion de el dicho Doct. Vega; por quanto pide en el Capellan edad suficiente para el Orden Sacro. Y precisamente avia de hablar así; pues se explicaba en frasse de las Constituciones de dicho Sacro Monte, à quienes quiso en vn todo conformarse, y no de otra suerte; y como por dichas Constituciones, que ya vimos, se pide esta qualidad, aun quando el Doct. Vega no la huviera explicado tan específicamente, se entendiera siempre inclusa, y se debiera entender en aquella total conformidad, y la exclusiva *Non aliter; ex dictis supra §. 2. à num. 29. & seq.* Pero la segunda Clausula, esto es, que estas Capellanias sean para que el Capellan se ordene, ò que pueda ordenarse à titulo, y colacion de ellas, ni se lee, ni se puede leer en dicha disposicion. Que no se lee, es cosa de hecho; que se evidencia con sola la lectura de dicha disposicion, donde dessearamos se nos dixera de contrario, donde está aquella Clausula, que voluntariamente se glossa: *Fundo, y dotò estas Capellanias, para que los nombrados se pudieran ordenar?* No se puede leer, porque fuera contrario à sí mismo en esta disposicion, por ser, como es evidentemente, incompatible có la omnimoda conformidad con las Constituciones del Sacro Monte, que prohiben vrgentemente la qualidad de *colativas*, y las dexan *Manuales, amovibles ad nutum, y servideras.*

89. Y siendo constante *in iure*, que contraria simul esse non possunt, *L. Mutius, ff. pro socio. L. 1. C. de furtis.* Menoch. de *Retinent. remed.* 3. num. 518. Anton. Monach. *Lucensis decis.* 25. num. 6. *quoniam ad positionem vnius sequitur remotio alterius, & se ad invicem excludunt.* *L. Si inter, ff. de except. rei iudicat. Surd. decis.* 24. n. 10. & *decis.* 92. n. 1. & *cons.* 211. n. 16. cum quibus eleganter *D. Salg. de Supplic. p. 1. cap. 1. num. 5. & 6.* y porque la existencia del vno impide el ingreso del otro. *L. Pomponius. §. Sed si is, ff. de Procurator. Dom. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 14. à num. 27. Dom. Salg. dict. cap. 11. num. 6.* Particularmente in eodem subiecto, in quo duo contraria concurrere non possunt. *Gloss. in leg. fin. ff. de divortijs. Alciatus de Presumpt. Regul. 2. præsumpt. 3. alios adducens; Dom. Salg. dict. cap. 11. num. 7.* y consta por la misma definicion de los contrarios, que vnanimes conocen los Philosophos: *Quæ sub eodem genere maxime distant, & ab eodem subiecto mutuo se expellunt.* Por lo que pretender introducir en vna misma fundacion, y ereccion del Doctor Vega, y así in eodem subiecto, dos qualidades intra genus *Capellaniæ maxime distantes*, como son *colativas, y amovibles, en vn todo conformes, y en la substancia diformes* con las del Sacro Monte, y sus

Constituciones, es querer vniformar, y confederar en vn mismo sugeto vn calor *in gradu summo* con la coexistencia del frio su contrario; absurdo tan evidente, que ni la naturaleza puede jamás dexar de repugnar; ni la razon natural puede tampoco llegar à conceder.

90. Darèmos, pues, opcion à los contrarios: Han de ser estas Capellanias, para que se ordenen con ellas, y à su titulo los Capellanes, y así colativas? Si? Pues à la introduccion de esta qualidad es precissa la exclusion de la *omnimoda conformidad con las del Sacro Monte*, y sus Constituciones; porque por estas debieran ser *Manuales*, y *ad nutum amovibles*. No? Pues aora se salva la *conformidad con las del Sacro Monte*; pero seràn *amovibles*, y à la introduccion de esta qualidad serà tambien precissa la exclusion de su contraria, qual es la *colativa*; y serà ilacion precissa, por la incompatibilidad de los contrarios *in eodem subiecto*, que ni dichas Capellanias puedan ser *colativas*, ni se puedan los Capellanes ordenar à titulo de ellas, ni fue la mente del Fundador instituir las para este fin. Què dirèmos? Han de tener vna, y otra qualidad? E esso es querer juntar dos contrarios, no solamente, *contradicente iure, sed ipsa etiam natura repugnante*; y quando esto quisiera alegarse, fuera precisso no debiera oirse; porque *contraria allegans non auditur*. *L. Titia, ff. de condit. & demonstr. L. 1. C. de furt. L. Transact. C. de transact. cap. Imputari, de fid. instrum. cap. Solicitudine, de aprobat. Dom. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 2. in fin. cum alijs Dom. Salg. dict. cap. 11. num. 8.* y es vulgar: Y que incidan en este inconveniente los contrarios, en el segundo Punto lo harèmos manifesto.

91. Queda evidenciado, por aora, que es del todo voluntaria aquella glosa, que se quiere introducir en la disposicion del Doctor Vega, no sin arte especial. Porque como, quando el Fundador explica en su disposicion, que funda esta Capellania, para que à titulo de ella se ordene el Capellan, dicha Capellania se juzga *Eclesiastica colativa*. Salced. *ad Bernard. in praxi cap. 18. num. 9. Gonçal. dict. Gloss. 5. num. 2. Garcia de Benefic. 2. part. cap. 5. num. 47.* por quanto el titulo, à que vno se ha de ordenar, ha de tener dichas qualidades, como explican dichos AA. y es vulgar, con los que dixo el Mostazo *dict. cap. 2. num. 8. Vnde colligo, similes Capellanias dicentes, vt ad titulum illarum quis ordinetur, Ecclesiasticas esse; quia certum est, titulum, ad quem quis debet ordinari, debere esse Beneficium, aut Capellaniam Ecclesiasticam.* Entrando entonces la Regla, que si quiso el configuiente el Fundador, quilo el antecedente tambien. *L. Ad rem mobilem. L. Legatum, ff. de Procurat. Barbos. Axiomat. Iur. axiom. 54.* y como para ordenarse à titulo de ella, es necessario antecedente, *ex dictis*, que sea Capellania *Eclesiastica colativa*, infiere rectamente el Mostazo *dict. num. 8. Quam obrem, quoties Fundator disposuerit, vt quis ad titulum illius ordinetur, voluntas eius est, vt fiat Capellania Ecclesiastica; qui enim vult consequens: Antecedens voluisse videtur.* En don-

de

de se conoce el cuydado, con que se introducía, que el Doct. Vega fundò estas Capellanias, para que los nombrados se ordenassen, porque así buenamente se juzgassen *titulos* para los Ordenes Sacros, y por legitima ilacion se juzgassen *colativas* tambien. En cuyo caso, à vivir el Doct. Vega, pudiera responder lo que en semejante assumpto dezia à su contrario San Geronymo: *Redde mihi verba mea, & cessabit quassatio.* Si entiendes à tu modo mis palabras, ya no son estas mias, que son tuyas: què mucho que deduzcas ilaciones de ellas? Tomalas en el sentido, que yo las digo, que de esta suerte son mias, veràs como mi intento subsiste, y como tu argumento se desvanece.

92. Bolviendo al de contrario, se dize, que dichas Capellanias por las expressadas causas pide de su naturaleza la *Ereccion, y Canonica Institucion*. Por què? Porque fueron instituidas para *sufragio de las Animas de Purgatorio*; Ya vimos, que no fue este el fin del Fundador; y quando así lo huviera explicado, probàrà solamente carga de Missas, las que tienen muchas Laycales, y no por esso piden la *Ereccion, y Canonica Institucion*. Por què se instituyeron para *aumento del Culto Divino*? E esso prueba mas carga de algunas asistencias, sin que por esos cargos passaran dichas Capellanias de ser meros *Legados Pios*. Por què piden en los Capellanes *edad suficiente para los Sacros Ordenes*? Esto conviene tambien aun à muchas de las Laycales: y siendo todo lo dicho en derecho tan vulgar, no encontramos facilmente el principio de exigencia de *ereccion, y Canonica Institucion*. Pero sin detrimento de la verdad, sigamos por aora el discurso contrario. *Erigio esta Capellania el Ordinario en Beneficio Eclesiastico, convirtiendo sus bienes de temporales en Espirituales.* Quid inde? De que se sigue, que siendo Beneficio Eclesiastico esta Capellania por acto irrevocable, como es la ereccion, no puede ser *Manual*. En suma se reduce el discurso à la forma siguiente: *Se erigio en Beneficio Eclesiastico: Luego es colativo*; como si en la forma misma arguyèramos de vn genero à su especie: *Es Animal: Luego es Hombre*. Se admite esta ilacion *in iure*? Verèmoslo despues.

93. Aora figurèmos, que el Fundador fundò Capellania Laycal, y con tan expressas voces, que repugna à su mente, y disposicion sea erigida en Beneficio Eclesiastico. Sin embargo la erigio, è hizo colacion de ella el Ordinario, ò mal informado, ò poco instruido de la expressa voluntad, y animo repugnante del Fundador: Quedarà *Eclesiastica, y colativa*? Por el argumento contrario se huviera de decidir, que si; porque fue erecta en Beneficio Eclesiastico por acto irrevocable: con que serà irrevocable tambien esta Eclesiastica qualidad. Y no obstante en la sentencia comun dicha Capellania se quedara Laycal, constando, como dicho es, esta qualidad de la disposicion de el Fundador: *Garc. 1. part. cap. 2. num. 115. Sanch. lib. 2. conf. cap. 2. dub. 60. num. fin. Lar. lib. 2. cap. 1. à num. 50. & seq. Mostazo dict. cap. 2. num. 22. ibi: Prae-*

tereas

verea si in fundatione appareat, Capellaniam ex voluntate Testatoris non fuisse Ecclesiasticam; verum, quod à Papa collata fuerit, & iterum ab Episcopo; an habenda sit pro Ecclesiastica? Et illa est communis sententia, seclusa prescriptione, adhuc Laicalem remanere. Presumitur enim, falso suggestio Summum Pontificem contulisse, & ex eius deceptione etiam Episcopus postea contulit. Y aunque P. Ludov. à Conceptione in ex. am. Theolog. tract. 3. de opin. prob. §. 7. lit. B. num. 21. y con el el Mostaz. num. 23. reluelvan lo contrario, no es en los terminos de esta opinion comun, sino en caso de dubia voluntad, ò por gravissimas causas, de commutacion de la disposicion del Fundador; no quando consta expressamente, que quiso este fundar, y fundò Capellania Laycal, que entonces no la immuta la Ecclesiastica colacion, sino que està aya prescripto, ò en el tiempo ordinario, como quieren vnos, ò por los 40. años, como quieren otros.

94. De donde consta, que en semejantes casos no se atiende, ni debe atender à la institucion, ni colacion, que hizo el Ordinario, ni su Santidad. De este, porque no se presume, quiere mudar la naturaleza de la Capellania, sino es, que asido explique, y use de su potestad, de la qual disputar, *instar sacrilegij est.* Del Ordinario, porq̄ este no puede erigir en Ecclesiastica la Capellania Laycal, quando esta ereccion repugna à la disposicion del Fundador. Mostazò, lib. 3. dict. cap. 2. Palaum referens, num. 25. y lib. 2. cap. 7. num. 15. ibi: *Præterea disquirendum: an hoc Missarum Anniversarium possit ab Episcopo erigi in Beneficium? Qua in re dicendum, minimè erigi posse in Beneficium, quoties id repugnaret voluntati Testatoris.* Y es doctrina del Garcia 1. part. cap. 2. num. 105. donde añade, que hazen mal los Ordinarios en hazer institucion, y colacion de Capellanas contra la voluntad del Fundador, que no quiso, que fueran *colativas*; dicho que refiere, y aprueba el Barbosa de Jur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 5. num. 11. in fin. ibi: *Malè agere Ordinarios, qui faciunt institutionem, & collationem de Capellanis contra voluntatem Testatorum, & Fundatorum, qui noluerunt eas esse collativas.*

95. En cuya inspeccion se haze à fortiori argumento à nuestro assumpto: Porque si, quando està repugnante la voluntad de el Fundador, no puede el Ordinario erigir en Beneficio Ecclesiastico la Capellania Laycal, siendo esta ereccion *in melius*, como bien advierte el Mostazo dict. cap. 7. num. 17. y es vulgar, por la mayor firmeza, y estabilidad, que le dà la ereccion à la disposicion: Luego mucho menos, quando la voluntad del Fundador repugna, y la del Patrono tambien; como en nuestro caso, podrá el Ordinario erigir en colativo el Beneficio Manual, y amovible, quando esta ereccion fuera *in peius*, pues le quitaba al Beneficio vna qualidad *tan útil*, para su mayor observancia, y que con mas cuydado cumpla incessantemente el Capellan con su obligacion, qual es la Amovilidad, como evidenciamos *suprà hoc Punct. §. 3. à num. 45. & seq. quæ hic recolecta sunt?* Estàn fuerte esta ilacion, que

aun

27.
aun en caso, que consintiese el Patrono, no pudiera immutar la colacion la naturaleza amovible del Beneficio Manual, como alli ponderamos, y decidió la Rota in vna Auxiacen. iuris nominandi coram Baratto; apud Farinac. decis. 788. num. 5. in Posthum. dando la razon, que no pudo consentir el Patrono contra la voluntad del Fundador, ibi: *Minus obstat, quod tunc Patronus dictæ permutacioni consenserit; quia non potuit contra voluntatem Fundatoris consentire; &c.* Pues què fuerça podrá tener dicha ereccion en Beneficio colativo, quando ni se citò el Patrono, cuius intererat, ni diò su consentimiento; antes si siempre, desde que tuvo noticia, lo ha repugnado?

96. Y por la misma razon se desvanecè aquello, que de contrario se induce, que los nombrados por el Cabildo, han acudido ante el Ordinario à pedir la colacion de dichas Capellanas; pues no aviendo sido citada, como no fue, la parte del Cabildo, y consta claramente del Hecho, para que no le pàren estos, ni otros actos perjuizio, estamos en la vulgar de *Res inter alios acta.* Ni haze fuerça alguna, el que el Ordinario entonces fuesse Canonigo del Sacro Monte, por la sincera, seria declaracion, que hizo este despues, que quando mandò poner los Edictos, y proveyò otros Autos sobre la primera de dichas Capellanas, no estava instruido en las Constituciones de dicho Sacro Monte, por estar, como estava, entonces recién entrado en la Canongia; y las muchas ocupaciones, que se trae la de Provisor, y Vicario General de vn Arçobispado como el de Granada, no le dexaban tiempo para averlas reflexionado; ni aun para averlas visto. Y si el mismo Summo Pontifice, quando no està instruido de la naturaleza de vn Beneficio, ni se presume quiere immutarlo, ni su provision lo immuta; por què lo ha de immutar el Ordinario, confessando no estuvo instruido; quando, aunque instruido quisiera hazerlo, siendo à esto repugnante la expresa voluntad del Fundador, no lo pudiera immutar?

97. Demàs, que caso negado, que dicha ereccion, y colacion huvieran constituido ultimo estado en esta Capellania, *qui ultimus status attenditur in Beneficialibus, cap. Querelam de elect. cap. Consultat. de Jur. Patronat. cap. Cum olim de Causa poss. & prop. Feder. de Sen. con. 234. num. 3. vers. Sed in casu proposito. Calder. conf. ult. de Jur. Patronat. Put. decis. 200. num. 1. in nov. Bald. qui loquitur in terminis collationis; conf. 437. incipit, ex quo Abbas Sancti Viti, lib. 2. Rot. decis. 14. de Jur. Patron. in antiquis; no obstante; no debiera atenderse en la presente especie, donde se disputa la qualidad de dichas Capellanas, y en perjuizio de los nombrados por el Cabildo, por quien està probado el anterior estado de amovibles, segun la expresa voluntad del Fundador, y sus Constituciones, y el estado colativo; quando así quiera llamarse, no ha prescripto legitimamente (imo ni ha surtido efecto, pues està pendiente lite) y por fuerça del estado primero de su fundacion, la colacion es nula. En*

P.

cuyo

cuyo caso no se atiende el estado ultimo, sino el primero, y de su fundacion; como in simili decide la Rota in vna Maranen. seu Alerien. unionis coram Coccino decano, apud Farinac. decis. 737. num. 6. part. 4. ibi: Vel agitur, de qualitate Beneficij, in præiudicium tertij impetrantis, qui probavit anteriorem statum, & sequens non est legitime præscriptus. Et isto casu si propter anteriorem statum collatio vigore ultimi status est nulla ipso iure, non attenditur ultimus status. Cap. Cum de Beneficio, de Præbend. in 6. cum pluribus alijs iuribus, & AA. ibi per S. Rotam adductis.

98. Y porque aviendo la provision del Ordinario padecido manifesto error, por aver provisto dicha Capellania como colativa, contra la expresa forma de su fundacion, que manda se provean como las otras del Sacro Monte, segun sus Constituciones, y por configuiente amovibles, y con la Clausula negativa irritante, y no de otra suerte, como ponderamos suprâ hoc Punct. §. 2. à n. 29. & seq. fuera penitus indigno de atenció alguna el ultimo estado (quâdo lo fuera) colativo, y se atendiera, y debiera atender al estado Manual de su fundacion. Elegante decisio de la Rota in vna Vlisbonen. Concurfus coram Remboldo, apud Farinac. decis. 710. num. 6. part. 4. ibi: Nec denique visus fuit aliqua consideratione dignus ultimus status Beneficij, de quo agitur; cum provisio tunc facta manifestè detegatur erronea; eo quod facta fuit vti de Beneficio iuris Patronatus Ecclesiastici, cum tamen facienda esset ad formam Constitutionis Pij V. quæ etiam continet decretum irritans. Ideoque inficit titulum, & possessionem; ita quod ex huiusmodi provisione nullo modo desumi possit observantia talis, quæ veritati rei præiudicare possit, ad decis. Crescent. 4. in fin. de Privileg.

99. Y caso negado, que induxera alguna observancia vna provision irrita por la expresa voluntad del Fundador, ex dictis d. §. 2. num. 39. y 40. subrepticia, y nula por la disposicion conciliar dict. §. 2. num. 28. relata, ibi: Vt eorum qualitatibus, vel ordinibus nihil in vlla provisione detrahatur; & aliter facta provisio subreptitia censeatur. Siendo esta, llamada observancia, posterior, y la provision hecha en el Licenciado Riscos mas proxima à la fundacion de dicha Capellania, por ser, como fue la provision primera, à esta se debiera estar como primera; porque en caso de contrarias observancias, se atienden, y preponderan las proximas à la fundacion, y se prefieren à las remotas, por presumirse, como tan inmediatas, tienen su fundamento en la disposicion del Fundador, que entonces, como reciente se llegó mejor à entender, y se comenzó à practicar. L. Mela 28. vers. Sed si alimenta, ff. de cib. & aliment. legat. Eleganter Mostazo dict. cap. 2. num. 21. ibi: Hanc secundam sententiam admitto, quando non ad essent observantia, seu consuetudines proximæ foundationi. Si enim constaret, aliquas esse proximiores, illæ erunt observandæ. Ita vt si sint demonstrantes Capellaniam Ecclesiasticam, talis censetur, secus si Laicales. Dà la razon, que hemos expressado, ibidem:

Ra-

Ratio est: nam illæ proximiores consuetudines, seu observantia presumuntur habere fundamentum in ipsa dispositione Fundatoris, & præferuntur remotis. Y concluye: Ergo ex his proximioribus observantijs existimabitur Capellania, an Ecclesiastica, vel Laicis sit. Rota, part. 7. Recent. decis. 105. num. 10. & 2. part. divers. decis. 37. num. 34. Cavaler. decis. 487. n. 2. Palqual. dict. quæst. 1042. num. 6.

100. No fue la inmediata observancia en esta Capellania la del Lic. Riscos? Es sin duda. Como se le adjudicò entonces? Como que dicha Capellania seguia, y debia seguir la misma naturaleza, y qualidades, que las demàs del Sacro Monte, segun sus loables Constituciones, y expressa voluntad del Fundador. Y segun dichas Constituciones son colativas? Ni vllò vnquã tẽpore lo pueden ser, sino servicios manuales, y ad nutũ amovibles. Què declarò despues el Ordinario? Que erã colativas, haziendo Canonica institucion, y confiriendolas in titulum. Luego aun quando esta sentencia, y provision huviera, q̃ negamos, inducido alguna observancia, no se atendiera, como mas remota, y debiera subsistir la inmediata, y anterior, q̃ las declaraba amovibles, y servicios manuales, como las demàs, como fundada inmediatamente en la disposicio del Fundador, y mucho mejor interprete de su mas penetrada voluntad. Luego, omnibus inspectis, es de ninguna fuerça la erecció, y institució del Ordinario en el presente assumpto, para en su fuerça, ò como de sentencia, ò como de practica, y observancia, querer que dichas Capellantias dexẽ de ser lo que son, y pasen à ser lo que no pueden ser. Dexen de ser, como son por su fundacion, amovibles, pasen à ser colativas; lo que no pueden ser por las Constituciones, à quienes en vn todo el Fundador expressamente las quiso atemperar.

101. Las erigió el Ordinario en Beneficios Ecclesiasticos. Pasa; que no es este el principal punto, sobre que disputa el Cabildo. Mas preguntamos: Con què naturaleza, y qualidades? Con la de colativos, ò con la de amovibles, y servideros? Pues esso, què dificultad puede tener? Siendo Beneficio Ecclesiastico por acto irrevocable, como es la ereccion, se sigue no puede ser manual. Esta es la consecuencia; que dexamos pendiente arriba, y confesamos nuestra ignorancia en no poder penetrar, con què derecho se tira. Pero para evitar confusion, será preciso darle su distinto, proprio lugar.

§. VI.

EXPLICASE CON DISTINTA CLARIDAD LA confusa equivocacion, en que procede el discurso contrario, y roborase urgentemente el derecho de el Cabildo.

102. ES exploradamente cierto en el Derecho, que la Capellania es voz, y concepto comun à Capellania Ecclesiastica, y Capellania Laycal. Porque, ò la Capellania es erigida con autoridad de el Ordi-

Ordi-

Ordinario, ò no? Si lo primero, es *Eclesiastica*; y si lo segundo, es *Laycal* la tal Capellania. *Rursus*: Las Capellanias *erecta auctoritate Ordinarij*, ò son *ad nutum amovibles*, ò son *perpetuas*. Por lo que la division de la Capellania en comun procede en este modo. Lo primero se divide en *Eclesiastica*, y en *Laycal*. *Rursus* la *Eclesiastica* se buelve à dividir en *perpetua*, y *amovible*, ò *maual*. Doctrina tan comun, que no ay Autor Canonista, donde no se halle, tratando de esta materia. Explicala elegantemente el Barbol. de *Jur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 5. num. 2. ibi*: *Capellania in triplici reperiuntur differentia. Quaedam enim sunt, quae saepe fundari solent, MAXIME IN HISPANIA, absque aliqua Episcopi, vel alterius Superioris auctoritate, ut in illis succedant Clerici de parentela, vel alij, quos appossuerint Patroni Laici de super nominati, vel aliter vocati sunt. Esta es la Capellania Laycal.*

103. Prosigne inmediatamente: *Quaedam verò sunt, quae, & si auctoritate Praelati fuerint institutae; tamen ad certum tempus conferuntur, vel ad nutum amovibiles sunt. Aliae denique sunt perpetuae, auctoritate Apostolica, vel Episcopi erectae, in titulos creatae, & dicuntur Capellaniae collativae.* La misma distincion, despues de otras, que alli dà, y no son de nuestro assumpto, explicò el Mostazo lib. 3. de *Causis pijs*, num. 7. ibi: *Est etiam alia divisio Capellaniarum; quaedam enim dicuntur profanae, seu Laicales, aliae vero Ecclesiasticae.* Entre las Capellanias Eclesiasticas, y Laycales, aunque para conocerlas, y distinguirlas, ponen vulgarmen- te sus condiciones, y signos los AA. la principal diferencia consiste, en que interceda, ò no en su ereccion la autoridad de el Ordinario; como consta de lo dicho, y explica Petr. Gregor. in *Syntagm. Jur. part. 2. cap. 29. num. 5. cum sequent. Faber. in §. Nullius instit. de rer. divis. Guido, decis. 178. Azor, lib. 10. Instit. Moral. cap. 3. vers. Hoc ut clarius explicem; & 2. part. lib. 3. cap. 8. vers. Tertio quaeritur. Lara, lib. 2. cap. 1. n. 34. & seq. Mostazo, dict. num. 7. ibi: *Profanae, seu Laicales dicuntur, quae fundantur absque auctoritate Papae, vel Episcopi, cum ista qualitas requiratur ad illas faciendas Ecclesiasticas. Cap. Ad haec 4. de Relig. dom. Ec- clesiasticae sunt, quae fiunt Papae, vel Episcopi auctoritate interveniente. Y despues al num. 8. Denique adest alia differentia Capellaniarum. Nempe quaedam perpetuae sunt, quae si alicui rite conferantur, perpetuo eas retinet, nec ab eo possunt amoveri. Aliae autem sunt ad nutum amovibiles, quae va- lent secundum foundationem ab Episcopo, vel Patrono amoveri. De donde claramente se deduce, que puede ser la Capellania *Eclesiastica*, por aver interpuesto el Ordinario su autoridad, y no ser colativa, sino *amovible*, segun su fundacion. De modo, que la autoridad del Ordinario la eleva de *profana*, constituyendola en superior gerarquia, y haziendola de naturaleza *Eclesiastica*, contradistinta de la *Laycal*, y convirtiendo sus bienes de *temporales* en *Espirituales*; que es lo que no pudo hazer el Fundador, ò por *lego*, ò por *falta de autoridad*, y *competente jurisdiccion*. Pero**

31.
Pero la *perpetuidad*, ò *amovibilidad* se deriva, y debe venir de la *disposicion* del Fundador; lo que debe tenerse muy presente, para lo que diremos adelante.

104. Observando antes, que de estas Capellanias *amovibles*, ò *manuales* controvierten los AA. si sean propriamente Beneficios Eclesiasticos? Es la razon de dudar su naturaleza *amovibles* y como de razon del Beneficio Eclesiastico es el ser *perpetuo*, cap. *Præcepta 12. dist. 55. cap. Sancto- rum 2. dist. 70. cap. Vnic. de Capell. Monach. in 6. defende comunimen- te, q no son propriamente Beneficios Eclesiasticos los manuales, ò amovi- bles. Les. de Iustit. lib. 2. cap. 34. n. 3. Zerol. in Praxi verb. Beneficium. §. 1. Staphileus de lit. gratiae, 9. form. expect. n. 29. Ludov. Gomez de Expect. num. 9. Petr. Gregor. de re Benefic. cap. 1. num. 12. Vazquez in Opusc. de Benefic. cap. 4. §. 1. art. 1. dub. 3. num. 12. Azeved. in leg. 1. tit. 4. lib. 1. Re- cop. num. 7. Riccius tom. 2. decis. 190. à n. 1. cum alijs Barbol. dict. cap. 5. num. 15. ibi: *Aliae verò Capellaniae amovibiles sunt, quae licet institutae sint, & erectae auctoritate Episcopi, ut essent spirituales; tamen non ex eis sunt existimandae Beneficia Ecclesiastica. Et cap. 4. num. 11. Aunque otros AA. tienen, que los tales manuales, y amovibles, sin embargo de estas qualidades, son propriamente Beneficios Eclesiasticos; porque, quantum est ex se, tienen bastante perpetuidad, por lo menos en aptitud.**

105. Así explica esta sentencia el Mostazo lib. 3. de *Causis Pijs*, cap. 1. num. 10. ibi: *Secunda sententia contrarium tenet; namque Capellania, aut Beneficia amovibilia, licet actu perpetua non sint, sunt tamen aptitudine, qua satis fit perpetuitati necessariae ad rationem proprij Beneficij.* Explicalo de este modo: *Fundamentum hoc explicatur: nam quoties Beneficium, aut Capellania Ecclesiastica confertur, qui ex collatione illud percipit, ita illud recipit, ut quatenus est ex se, sit perpetuum independenter à consensu Episcopi, aut Patroni; valet enim provisus perpetuo illam retinere, nisi removeatur; remotio enim est quid extrinsecum à natura Beneficij, quod potest ab esse, vel adesse. Quamobrem collatio, quatenus est ex se, includit perpetuitatem necessariam, ut Capellania amovibilis sit proprie Beneficium. Y de esta sentencia son Rebuf. in tract. nominat. quest. 9. n. 25. Flamin. de Resignat. lib. 1. 1. quest. 3. à num. 91. Thierri. de Benefic. sect. 4. vers. Dubitabatur. Loter. de re Beneficiar. lib. 1. quest. 7. num. 19. Garcia de Benefic. 1. part. cap. 2. à num. 65. Pasqual. de Sacrific. Missae, q. 1. 16. num. 3. Thom. Hurtad. de Reincident. tom. 1. lib. 6. resol. 3. n. 5. Lara lib. 2. de Capellan. cap. 6. à num. 1. & seq.*

106. El Barbofa dict. cap. 4. num. 12. dize, que aunque la *perpetuidad* sea por derecho de essencia del Beneficio, no repugna, que por derecho especial, ò privilegio pueda aver algunos Beneficios, que no sean *perpetuos*, ibi: *Sed est advertendum, quod licet perpetuitas de iure sit essentia Beneficij iuxta supra citatos; non tamen repugnat, ut speciali iure, & privilegio aliqua Beneficia possint non esse perpetua. Cap. Si gratiose; & ibi*

ibi Gloss. de rescript. in 6. Cassad. decis. 12. num. 9. de Præbend. Rota in Gerunden. Personatus, & causæ piæ 17. Maij 1630. coram Verospio impressa per Tamburinum post tom. 3. de iure Abbatum decis. 14. num. 3. & 4. & per Alphonsum de Leone de offic. Capellani, part. 1. quæst. 3. num. 48. Y al num. 13. siguiente explica el Barbosa, que la perpetuidad del Beneficio se debe entender quoad ipsum accipientem; aunque puede ser temporal ex parte dantis, exemplificando en los manuales, y amovibles, ibi: Addidi, quoad ipsum accipientem; quia id semper in eo necessarium est. Dict. cap. Sanctorum, ibi: In qua Ecclesia quilibet intitulatus est, ibi perpetuo perseveret. Cap. 1. Iuncta Gloss. verb. Perpetui, de Capell. Monach. in 6. Licet ex parte dantis temporale esse possit; ut videre est in Beneficijs manualibus, de quibus in cap. Cum ad Monasterium, vers. Ne alicui, de statu Monach. & in Clement. unica, vers. Præmissa de supplend. neglig. Prælat. Y así concluye, que la perpetuidad, por lo menos quoad accipientem, es de esencia, è intrinseco constitutivo del Beneficio Ecclesiastico, ibi: Et ideò de essentia Beneficij esse, quod sit perpetuum, saltem quoad accipientem, merito resolvunt DD. communiter.

107. Sin que le obste la amovilidad, para que dèl se pueda haber colation, como dixo el Mostazo, dict. cap. 1. num. 7. ibi: Ecclesiastice (Capellaniæ) sunt, que fiunt Papæ, vel Episcopi autoritate interveniente; sunt enim collativa, & propriè Beneficia Ecclesiastica; quamvis auferri possint ab Episcopo, vel Patrono ex fundatione. Lo que explica latamente el Lara lib. 2. cap. 6. donde despues de aver dicho num. 1. Potest etiam dispensare Capellaniæ Fundator, quod Capellanus sit amovibilis ad nutum Patroni; nam Beneficia aliqua dantur ad nutum, que manualia dicuntur. Selva de Benefic. 2. part. quæst. 11. num. 8. Quod procedit, & habebit locum, etiam quod non sint Beneficia Regularia; sed secularia, ut Capellaniæ collativa; intellige tamen, modo talis fundatio in limine approbetur ab Ordinario; ut in specie tradit Lambert. de Iur. Patron. lib. 1. 1. p. q. 9. princ. art. 2. per tot. præcip. ex n. 17. & n. fin. & lib. 2. 3. p. art. 14. 1. q. princ. num. 4. despues añade al num. 2. siguiente, como dichas Capellaniæ, bien que amovibles, pueden ser colativas, ibi: Et quamvis hæ Capellaniæ, seu Beneficia, sint amabilia ad nutum, conferuntur; ut tradit decisio Rotæ Romanæ 772. num. 1. part. 1. Y al num. 10. siguiente dize, que aunque sean amovibles, se pueden dar in titulum, como despues veremos.

108. Mas es de advertir, que todos estos AA. convienen en vna cosa, que es muy de nuestro assumpto; y es, que el ser estas Capellaniæ amovibles, erectas por la autoridad del Ordinario: el ser, bolvemos à dezir, colativas, no les quita la qualidad, y naturaleza de ser amovibles ad nutum Patroni; como consta de las palabras de Mostazo, y del Lara arriba referidas num. antecedenti. Dà la razón el Lara dict. num. 2. porque la colation se juzga hecha con su qualidad; y si esta es de amovible, amovible la dexa la colacion, y à los que se haze de semejantes amovibles Be-

neficios, siempre deben estar preparados, para dexarlos à la voluntad de aquellos, que pueden amoverlos. Las palabras de Lara, que dessea mos se adviertan dict. num. 2. ibi: Et quamvis hæ Capellaniæ, seu Beneficia sint amabilia ad nutum, conferuntur; ut tradit decisio Rotæ, &c. ut supra: Vbi, quod recipientes collationem talium Beneficiorum amobilium, semper sunt parati DIMITTERE AD VOLUNTATEM EORUM, QUI POSSUNT EOS AMOVERE. Lo mismo que dixo Flammin. de resign. Beneficior. lib. 1. quæst. 3. num. 102. Collatio enim Beneficij censetur facta cum sua qualitate. Tradit decisio Rotæ Romanæ 117. n. 1. 3. p. lib. 3. Petri Gregor. Tolosanus de Benefic. cap. 11. n. 12. in fin.

109. Ni el darle tampoco in titulum, les quita à estos Beneficios, ò Capellaniæ el ser amovibles ad nutum, como explica el dicho Lara dict. num. 10. ibi: Neque ex eo, quod sint amabilia desinunt posse conferri in titulum; quia bene possunt dari in titulum amovibilem; ut tradit dict. decisio Rotæ 772. num. 8. part. 1. Calderin. conf. 9. Rebuf. de Nominat. quæst. 9. num. 25. in fin. Staphil. de form. expectat. §. Nonâ forma, num. 28. De todo lo qual se convence con distincion, redendo singula singulis, quan distintas cosas sean, y de quan diversos principios se toman, el ser el Beneficio, ò Capellania Ecclesiastica, el ser colativa, el ser manual, y amovible, y el ser perpetua; poderse dar en titulo, ò no poderse; lo que en la presente materia debe con cuydado observarse, por el que no quisierete confundirse. Es Ecclesiastica ab autoritate Ordinarij, que la espiritualiza, y la eleva de profana. Es perpetua, ò amovible por su fundacion, y la disposicion del Fundador. El ser colativa, ò darle en titulo, mira à la forma de proveerla, segun la voluntad del que funda, y el modo, con que explica, que deba ser provista, como mas tratarèmos en el tercero Punto. Lo qual supuesto, y ex dictis claramente explicado.

110. Se evidencia ya la ninguna fuerza del contrario argumento, y la ilegitimidad de aquella ilacion: Se erigio en Beneficio Ecclesiastico esta Capellania: Luego no puede ser manual, sino colativa perpetua. Este discurso, es claro, que procede, à genere; pues como ya hemos dicho, Beneficio Ecclesiastico es genero à perpetuo; y manual, ò amovible ad nutum; quidquid sit, de que ambas à dos estas dichas especies participen propriamente la razon de Beneficio Ecclesiastico, ex supra traditis. Procediendo à genere, infiere dos cosas. La vna, la negacion de vna especie; esto es, que no puede ser manual, y esto es arguir à genere ad vnam speciem negativè; como si dixeramos: Es Animal: Luego no puede ser Hombre. La otra cosa, que tacitamente se infiere de contrario; en virtud del dicho genero, es vna especie affirmativè; por exemplo: Es Animal: Luego es Hombre. Es Beneficio Ecclesiastico: Luego colativo perpetuo. De las quales ilaciones la vna, y la otra, à genere ad speciem negativè, y à genere ad speciem affirmativè, no solamente son contra todo derecho, sino contra todo buen modo de raciocinar, y el lumbré natural de la razon.

111. Y comenzando por esta segunda, es innegable en toda buena Logica, que à genere ad speciem, vel à superiori ad inferius affirmative, non tenet consequentia. Y si fuera legitima, lo fueran tambien estas: *Est substantia: ergò Angelus; ergò Deus*, que son manifestos absurdos. Despreciale tambien en el Derecho *L. Siquid earum 47. §. Inter emptum, & paratum, ff. de legat. 3. ibi: Inter emptum, & paratum quid interest, queritur? Et responsum est: in empto paratum in esse; in parato non continuo emptum contineri. Vbi Gloss. verb. Paratum. Bart. & communiter scribentes. L. Item legato 49. §. Item interest, ff. eod. Everard. in locis Legal. loco 6. à genere ad speciem n. 2. circa fin. vers. Non autem procedit; & loco 7. à specie ad genus num. 1. & 2. & n. 4. vers. Secundo modo, & num. 5. & loco 8. à toto ad partem num. 10. vers. A toto autem universali, & num. 11. Gabr. Alvarez de Velasco ad Axiomata lur. lit. A. n. 435. & 436. Dom. Vela, dissert. 35. n. 17. & dissert. 42. n. 36. ibi: Unde licet de recognitione ad confessionem valeat argumentum affirmative; quia omnis recognitio est confessio... Non tamen eque argumentum valet vice versa à confessione ad recognitionem, quæ illius species est; quia, & si posita specie, ponatur genus; non tamen vice versa. Barbos. in loc. commun. loco 53. & 104.*

112. Luego es preciso, que no merezca atencion alguna la ilacion contraria, que à positione generis procede ad positionem vnius speciei determinatæ, ipso reclamante iure, & repugnante lumine naturali. El mismo vicio contrae la otra exclusiva, por quanto ex positione generis, quære excluir vna especie determinada, como si el genero no contuviera à todas sus especies in potentia, ni pudiera contraerse à cada vna. De donde los AA. citados, particularmente Everardo, tanto reprehenden, y con razon, el arguir à genere ad speciem affirmative, como el arguir à genere ad exclusionem vnius speciei determinatæ. Y es viva la razon; porque el genero, ni pide vna especie determinatè, ni la repugna. Por quanto no la pide determinatè, no se puede determinatè afirmar; y por quanto no la repugna, no se puede determinatè excluir. Así, pues, como in praxi se despreciaran estas consequencias: *Es contrato: Luego de Empcion; porque puede ser otro: Es contrato: Luego no es de Empcion; porque lo puede ser, así en nuestra especie pasan las ilaciones contrarias con la misma infelicidad: Es Beneficio Eclesiastico: Luego colativo perpetuo. Non subsistit, porque puede ser manual. Es Beneficio Eclesiastico: Luego no es amovible, & manual. Ruit, porque lo puede ser.*

113. Si se pusiera el genero, y no teniendo este mas de dos especies, se excluyera la vna; entonces si se afirmara la otra. *Es animal, y no es Irracional: Luego es Racional. Es Beneficio Eclesiastico, y no perpetuo: Luego amovible ad nutum.* Porque aqui, no pudiendose hallar el genero, sino contraido à vna de sus especies; siendo estas dos, y no mas: no estando contraido à la vna, es ilacion precisa, que lo esté à la otra, y

entra aquel lugar comun à sufficienti partium enumeratione, que estan valido in iure: *L. Patre furioso, ff. de ijs, qui sunt sui, vel alieni iur. L. Ex maleficijs, §. Heres, L. Obligationum ferè, ff. de action. & obligat. cap. Cum dilectus, de Iur. Patronat. cap. Venerabilem, de elect. plures referens Barbos. in locis commun. loc. 108.* Y de este modo procede el discurso à favor nuestro en el presente caso. Porque suponemos esta Capellania erigida en Beneficio Eclesiastico. Añadimos, no es perpetuo. Esto lo manifestamos, no de la qualidad Eclesiastica; que esso, vltra de lo dicho, fuera incidir en aquel intolerable falaz modo de proceder, assignando non causam pro causa; pues la Eclesiasticidad no es causa de la perpetuidad, ó amovibilidad, ex suprà traditis, sino la voluntad del Fundador; y como la del Doctor Vega fue expresissima, de que siguieran estas Capellantias la misma naturaleza del las otras del Sacro Monte amovibles ad nutum, por constitucion expresa, se evidencia de tan clara disposicion del Fundador la exclusion de la perpetuidad, y entra corriente nuestra ilacion. Son Beneficios Eclesiasticos? Si, que los espiritalizó el Ordinario. Son perpetuos? No, que no quiso el Fundador, y esta qualidad debe venir de aquella voluntad. Luego son amovibles, y manuales? Es preciso que si; porque no ay otra especie, que las dos referidas, y así exclufa la vna, per neesse le avrà de inferir la otra.

114. Hizo el Ordinario colacion, y Canonica institucion de dichas Capellantias, y dió sus titulos. *Es quid facti*, no lo negamos. Mas preguntamos: Se hizo essa colacion, y se dió esse titulo de dichas Capellantias cum suis qualitatibus, de modo, que se quedasse el Capellan amovible ad nutum Capituli, dandole titulo amovible tambien, ad tradita suprà num. 108. & seq.? Si? Si así fuera, menos derechos del Cabildo se huvieran vulnerado. Y dezimos menos; porque en esse caso solo se vulneraba el Cabildo en el privativo derecho de probar, examinar, y elegir Capellanes absque interventu Ordinarij; y en aver querido este conferir por colacion, lo que solo toca al Cabildo por eleccion, nombramiento, y deputacion; por voluntad expresa del Fundador Vega, à que ni pudo, ni debió contravenir in forma providendi el Ordinario, como evidenciarèmos en el tercero Punto, donde se desvanece aquello, que de contrario se induce, que no puede apropiarse el Cabildo, como Patrono, la provision de estas Capellantias; à que aora obiter dezimos, que mucho menos se debe el Ordinario apropiarse, lo que apropiò al Cabildo el Fundador por su expresa voluntad; y quando de hecho se lo apropiara, ni fuera, ni pudiera llamarse institucion, ni colacion Canonica, ad tradita per Rebuff. in Praxi Benefic. Canon. Instit. quæ dicatur. Videantur infra dicenda.

115. Pero en esta hypothesis, aun le quedaba al Cabildo el grandissimo consuelo, de que, quedando los Capellanes ad nutum amovibles, pudiera, vlando de su derecho, purgar aquella Santa Casa de persona menos idonea, de genio repugnante aquella santa reformada, con

templativa vida, y à los espirituales ejercicios de ella; lo que siendo *perpetua* la colacion, no puede executar, si no es *in casu* gravissimo, *in iure expresso, causa cognita, & probata, audito reo in suis defensionibus*, como despues veremos. Esto es lo que mas lastima la pura intencion, y afeccion piadosa de aquellos venerables Capitulares, tan respetosos à su Ilmo. Fundador, y sus santas Constituciones. Y aumenta mas tan justo dolor, ver, que quieran declararse por Capellanias de *sangre*, sin qualidad alguna, más que la *consanguinidad*, en los parientes del Fundador. En cuya consecuencia, probada esta qualidad, aunque faltaran las otras de *suficiencia, genio, virtud, y inclinacion à Coro, Misiones, y Confessionario*, solo con el *parentesco*, siendo vn *mediano Grammatico*, tenia ya bastante para vivir en el Sacro Monte; no como quiera, sino *perpetuamente*, con vida, y qualidades *etherogeneas*, à ocupaciones tan santas. Inconveniente, que el solo, es intolerable *in iure*, como ponderaremos en su lugar; y solo aquel vulgar lo pondera, que *ex lino, & lana non fit bona contextura; & non arabis in bove, & asino*, que prevenia la ley antigua.

116. Si intentò el Ordinario hazer estas Capellanias *colativas perpetuas*, de modo que excluyessen la *amovilidad ad nutum*, que las dexò el Fundador, como es la intencion de los parientes, y sin concurso de mas qualidades, que la de solo el parentesco, contra el animo declarado, voluntad expressa, y fin santo del Fundador; ya dexamos probado, que no lo pudo hazer, y mas lo explicaremos en su lugar; y como quiera que, para la subsistencia, y *validacion* de vn acto, son menester dos cosas, *voluntad, y potestad*; porque de lo contrario no se verifique aquello: *Quod potuit, noluit; quod voluit, adimplere nequivit*, como es constante, y diremos *infra Punct. 2.* se sigue por legitimo discurso, importa poco, *quisiesset* el Ordinario hazer estos Beneficios, ò Capellanias *perpetuas* colativas, si por derecho no pudo hazerlas; debiendo (aun quando le tocara proveerlas *por colacion*, que negamos) averla hecho *con su qualidad, ad nutum amovible*, y conservando al Cabildo el derecho de *remocion, sin tener que dar causas, al Capellan.*

117. Y à la verdad, constando, como consta expressamente *in casu*, de la voluntad del Fundador, de que fueran *amovibles* estas Capellanias, si estuvieramos en caso de *presumpcion*, esta fuera, de que interpuso su autoridad el Ordinario, atemperandose en la ereccion à la naturaleza del Beneficio, y su qualidad; como discurre la Rota en aquella *Perusina S. Mariae de Nive*, que diximos arriba §.2. Pues presumiendose alli, que avia intervenido la autoridad del Ordinario en su ereccion, *num.2. ibi: Non obstat, quod reperitur Ecclesiam presumi erectam de licentia Ordinarij*; responde, que la autoridad del Ordinario se presume *con su causa, y qualidad*, y segun su fundacion, *ibi: Nam quantum ad licentiam Ordinarij bone fuit in decisione responsum, illam presumi cum sua causa, & iuxta formam Fundatoris.* Y siendo clara alli la mente del Fun-

da-

dador, de que dicha Capellania no fuesse colativa, como prosigue la Rota *num.3. ibi: Mens autem Fundatoris in hoc casu aperta est...excludendi collationem dictae Capellae in titulum.* Concluye, que sin embargo de la autoridad del Ordinario, dicha Capellania no puede ser *colativa perpetua*: Con que, quando mas se pudiera permitir, sin detrimento de la verdad, en el presente caso, es, que la *colacion* del Ordinario (que en estas Capellanias no le pertenece, ni le puede pertenecer) se tolerara, dexando dichas Capellanias en su *naturaleza; ita vt collatio, & titulus foret cum suis qualitatibus*; pero no aviendolo sido, sino antes contra la expresa voluntad del Fundador, es preciso, que dicha *colacion* contrayga el insanable vicio de nulidad.

§. VLTIMO.

SATISFACESE AL ARGUMENTO, QUE CON LAS Constituciones se forma de contrario.

118. NO solamente se quiere de contrario alterar la *naturaleza* de estas Capellanias, y sus *qualidades*, sino que tambien se intenta, traer à sentidos violentos sus santas Constituciones, diziendose, que *las Constituciones del Sacro Monte, que se presentan, tienen muy diversa inspeccion, y distinta inteligencia de la que se supone.* Admiramos el valor, con que se enuncia semejante Clausula, nada congruente con vna Comunidad tan respetosa, en donde, desde su feliz Fundacion, han florecido continuamente sujetos tan venerables en letras, y virtudes; y no han entendido estos sus Constituciones? *Tienen muy diversa inspeccion, y distinta inteligencia?* La inteligencia, que las dà el Cabildo, no es la misma, que les diò la observancia desde su ereccion primeva, practicandolas asi todos, como tiene, en los puntos necesarios, concludentemente probado en estos Autos la parte del Cabildo? Y no se han entendido hasta aqui, hasta que penetrò su genuina inteligencia vn extraño, que ni ha vivido en aquella Casa, ni ha practicado, ni visto como se han practicado, y cumplido las dichas Constituciones, y quan errados con su inteligencia han procedido todos en aquella santa Casa? Pues aunque solamente quedaramos en terminos de *tradicion*, no le faltara fuerza de ley, como en cosas mas altas reconoce el Theologo; y en terminos de *perpetua observancia*, huviera dado à estas leyes su *genuina inteligencia*, como decide el Derecho, y ponderamos arriba §.4. à *num.69.*

119. Pero veamos en que se han engañado tan sabios, y observantes sujetos, y qual es la *propria inspeccion, y genuina inteligencia* de sus Constituciones. Prosiguese diziendo la Fundacion de esta Insigne Iglesia, la dotacion, y distribucion de rentas, y la Apostolica confirmacion de sus Constituciones, en quanto eran conformes en todo, y por todo

todo

todo à los Decretos del Santo Concilio de Trento. Bien, esto ya lo hemos visto; ni el Cabildo ha ignorado esto. *Quid inde? En cuya consecuencia se instituyó el Colegio para Acolytos. Y por la Constitucion primera del tit. 22. dispuso avia de mantener la Casa seis Capellanes, dandoles vivienda, y de comer, y curar sus enfermedades, sin otro salario, para que sirviessen al Altar, y Coro de Vestuarios à las Missas Cantadas, acompañar al Preste, quando aya de incensar, y otros officios, como de Sochantre, y Maestro de Ceremonias para Casa, y Iglesia, como parece de la Constit. 3. y de la 4. y 5. de dicho titulo; y de la 1. y 2. del tit. 21. A cuya disposicion es con siguiente lo que previene la Constit. 2. de dicho tit. de que sean manuales, y amovibles, por ser plazas de vnos meros sirvientes, como las de Organista, Sacristan, y Cantores, sin mas renta perpetua, que el referido salario, y sin mas obligaciones de Confessionario, y Pulpito. Y suponiendo, que estos Capellanes sean de los que oy se sirve el Sacro Monte, se sirve asimismo de los que à titulo de Colegio se han ordenado: y no se discurre, en que podrán convenir estos con los que dotò vn Fundador particular en 300. ducados de renta perpetua, para que se pudiesen ordenar.*

120. Vamos por partes, por si mas facilmente puede penetrarse esta nueva, genuina inteligencia de las Constituciones del Sacro Monte. Se instituyó, y dotò la Iglesia, y distribuyó la renta, y confirmaron por autoridad Apostolica las Constituciones del Sacro Monte. Hasta aqui es innegable. *En cuya consecuencia se instituyó el Colegio para Acolytos.* Mas alta fue la mente de su Illmo. Fundador; y si huviera sido el fin, de que fueran Acolytos, y no mas, los Colegiales, fuera suficiente providencia, señalarles vn Maestro, que les enseñara el ayudar à Misa, y algunas ceremonias de oficiarla en aquella Iglesia. Pues para que fue la fundacion de Cathedras de Philosophia, y Theologia? Para que sepan llevar vn cyrial, y responder à su tiempo Amen? Y es esta aquella incognita genuina inteligencia, que hasta aqui se ignoraba? Es esta la inspección propria de vnas providentísimas Constituciones, que el Fundador ordenò con tan elevados fines? Sin duda se leyò de contrario la Constitucion 4. del tit. 1. de fundam. Ecclesie, donde al principio se dize: *Quodque præterea in conformitatem dicti Concilij Tridentini decretorum, super erectione Seminariorum puerorum, & Ecclesiasticorum, decem, & octo adolescentes Ecclesiastici, & Acolyti in ipso Sacro Monte, pro illius, & præfatæ Ecclesie servitio manutenendi, & in loco ab habitatione Canonicorum distincto, & separato, ne illis circa piorum exercitiorum, in quibus occupari debent, impedimento sint, vivere debeant.* Como aqui los llamò Acolytos, ya se hizo de contrario ilacion, sin mas reparo, de que se instituyó para Acolytos el Colegio.

121. Pero si con debida fidelidad se huvieran referido las palabras, en que prosigue alli el Fundador, se quitara toda dificultad, y se viera clarísimo su fin, algo mas superior, que Acolyto, como quiere

glossarse de contrario. Dize así: *Et peracto eorum ministerio, reliquum tempus in literarum studijs, facultatibusque vtilibus, & necessarijs insuamant.* Ya les impone aqui los exercicios de estudios en vtiles, y necesarias facultades. Y para que fin todo esto? Lo explica inmediatamente con aquella final vt, ibi: *Vt probi Clerici evadant, & in alijs Ecclesie Ministerijs; utpote in hac vivendi norma ab ineunte ætate educati, illiusque studiosi, ac ad eam propensi probati, & exercitati vtiliores, ac etiam AD CAPELLANORVM MVNERA; necnon ad ipsius Collegiate Ecclesie CANONICATVS, ET PRÆBENDAS aliquando habiles redantur, & ad illos etiam eligi, & assumi possint.* Es esto fundar el Colegio para Acolytos; ò para fines mas altos de obtener en la misma Iglesia superiores empleos de Capellanes, Canonigos, y Prebendados? Es necesario entender la prudentísima providencia del Illmo. Fundador; que haziendose con su superior talento el debido cargo, de que no qualquier sugeto es para entrar desde luego, desde la libertad del siglo, à vna vida tan regulada, y espiritual, y contemplativa, como la que instituyó en aquella Santa Iglesia, quiso, que fuesen probandose por sus grados, para que en ellos se probassen idoneos, para poder obtener, así ya experimentados, los superiores empleos. Para esto erigió el Colegio, como consta de lo dicho.

122. Y no era menester tan especifica declaracion, aviendole dado à entender, como lo hizo dicho Illmo. Fundador al principio de la Constitucion dicha, que fundaba aquel Colegio en conformidad de los Decretos del Sacrosanto Concilio Tridentino, ibi: *In conformitatem dicti Concilij Tridentini decretorum.* Siendo constante, que la determinacion Conciliar de dicho Sacrosanto Concilio fue, de que se erigiesen Seminarios de Ministros Ecclesiasticos, bien educados en competentes estudios, y enseñados, è instruidos en Ecclesiasticos ministerios, *Seff. 23. de Reformat. cap. 18. ibi: Cum adolescentium ætas, nisi rectè instituat, pronat, sit ad mundi voluptates sequendas, & nisi à teneris annis ad pietatem, & Religionem informetur, antequam vitiorum habitus, totos homines possideat, nunquam perfectè, ac sine maximo, ac singulari prope modum Dei omnipotentis auxilio, in disciplina Ecclesiastica perseveret, Sancta Synodus statuit, vt singula Cathedrales Metropolitanæ, atque his maiores Ecclesie pro modo facultatum, & Diocesis amplitudine, certum puerorum... numerum in Collegio... alere, ac religiosè educare, & Ecclesiasticis disciplinis instituire teneantur.* Ahora preguntamos: Todo este vigilante cuydado del Tridentino, en que se funden Colegios, que se eduquen religiosamente, que se instruyan en las disciplinas Ecclesiasticas, se reduce à ser Acolytos, y que aprendan solamente à servir, y ayudar las Missas?

123. Manda mas, que en dichos Colegios se reciban aquellos, cuyos genios, naturales, y inclinaciones den esperanças de vberiores frutos en Ecclesiasticos ministerios, ibi: *In hoc vero Collegio recipiantur... quorum indoles, & voluntas spem afferat, eos Ecclesiasticis ministerij perpetuo*

in servituros ... & studium præferant Deo, & Ecclesie in serviendi. Hos pueros Episcopus, iuxta eorum numerorum, ac in disciplina Ecclesiastica progressum... partim Ecclesiarum ministerio addicet; partim in Collegio erudiendos retinebit, aliosque in locum eductorum sufficet, ita ut hoc Collegium Dei Ministrorum perpetuum Seminarium sit. Ut verò in eadem disciplina Ecclesiastica commodius instituantur... Grammatices, Cantus, Computi Ecclesiastici; aliarumque bonorum artium disciplinam discant: Sacram Scripturam, libros Ecclesiasticos, homilias Sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum, maxime, quæ ad confessiones audiendas videbuntur oportuna, & rituum, ac ceremoniarum formas ediscant. Estos son los Acolytos del Tridentino, y los que el Illmo. Fundador quiso huviesse en su Colegio, conformandose, como expressa, con los saludables Decretos de este Sacrosanto Concilio. Si es esto fundarse para Acolytos, como de contrario se intenta, digalo la letra misma, en cuya virtud es cierto, nos alegráramos, por el bien comun, que huviera muchos Presbyteros con las qualidades, y requisitos de estos llamados Acolytos. Con esta inteligencia de las Constituciones del Sacro Monte, vn Colegio de Acolytos, y vnos Capellanes Grammaticos, bien avia abundancia de sujetos, en que poder escoger para Canonigos, y sus principales empleos de Confessionario, y Mission, que tantas vezes explicò el Fundador, era el potissimo fin à que en estas dichas plantas miraba su piadosa intencion. Pero de esto despues. Ahora siguiendo el contrario discurso.

124. Por la Constit. 1. del tit. 22. dispuso avia de mantener la Casa seis Capellanes, dandoles vivienda, y de comer, y curar sus enfermedades. Es así verdad, que lo dispone dicha Constitucion, que referimos arriba §. 1. Aunque debió tambien notarse en ella, como para estas Capellanias manda sean preferidos, *cæteris paribus*, los que se huvieren educado en el Colegio, que se llaman Acolytos de contrario, ibi: *In eorum electione particulariter animadvertendum erit, quod, qui in ipsius Montis Collegio educati fuerint, cæteris paribus, alijs præferri debeant.* Donde se conoce, quanto apreció siempre el Illmo. Fundador esta qualidad, de estar ya probados, y aprobados en aquel modo de vida, y santos estatutos, que puso manifesta prelación en los que concurríesse esta qualidad; que como de contrario se intentan ir quitando, al llegar à esta Clausula se guardò vn alto silencio. Solo se reparò en que se les dà vivienda, comida, y curacion en caso de enfermedad, *sin otro salario*, y no se passa de aqui, aunque la Constitucion passa disponiendo; porque para esta nueva inteligencia debe conducir, ir truncando las Clausulas, y no ponerlas como ellas son, porque mejor se puedan entender. Dize así la Constitucion: *Ipsique sumptibus fabricæ dicti Sacri Montis, apud illum residentibus, quo ad esculenta, & poculenta sustentari debeant, absque alio salario, nec vestuario; cuius loco (no es esto de la Constitucion?) distributionum, in ipsarum distributionum titulo expressarum participes fiant.* Es esto no

aña-

añadir mas salario? Pues no importan nada los Manuales, que les señala à los Capellanes en el titulo de las distribuciones?

125. Es el tit. 8. y en el la Constit. 3. por la hora de Oracion señala medio real al Capellan, ibi: *Ex hora Oratiouis... singuli Capellani semi-Regale.* La Constit. 5. por la interessenca à las quatro Horas menores, les consigna vn quartillo à los Capellanes, ibi: *Pro interessenca verò Prima, Tertia, Sexta, & Nonæ... singuli Capellani quartam vnius Regalis partem.* Y lo mismo les consigna la Constit. 6. por asistitir à la Missa Mayor, ibi: *Capellani autem quartam partem vnius Regalis.* Y otra quarta parte de vn real por la asistencia à Vesperas, y Completas la Constit. 7. ibi: *Et ratione Vesperarum, ac Completorij... Capellani quartam vnius Regalis partem habeant,* sin otras distribuciones, que vãn alli consignando las Constituciones siguientes. Lo que queda aora advertido, para que conste la fidelidad, con que se vãn refiriendo de contrario las dichas Constituciones, y para que despues se evidencie la consequencia, que quiere inferirse, que no pueden dichas Capellanias tener *conveniencia alguna* con las que fundò dicho Doct. Vega.

126. Bolviendo à los Capellanes, se dize, que los avia de mantener; para que sirviessen al Altar, y Coro, de Vestuarios à las Missas Cantadas, acompañar al Preste, quando aya de incensar, y otros Oficios, como de Sochantre, y Maestro de Ceremonias para Casa, y Iglesia; y se citan para esto la Constit. 3. 4. y 5. del tit. 22. y la 1. y 2. del tit. 21. Y de aqui se deduce vã consiguiente lo que previene la Constit. 2. del tit. 22. de que estos seis Capellanes sean manuales, y amovibles, por ser plazas de vnos meros sirvientes, como las de Organista, Sacristan, y Cantores, sin mas renta perpetua, que el referido salario, y sin mas obligacion de Confessionario, y Pulpito. No sabemos con que valor, à vista de tan claras Constituciones, se les quiera relevar à los Capellanes de Confessionario, y Pulpito, y reducirlos à Organistas, Sacristanes, y Cantores. Como si fuera lo mismo, el que el Abad, y Cabildo pueda encomendar alguno, ò algunos de estos officios à los Capellanes, ò que la ereccion de estos mirasse, como à fin, à estos officios? Debìò mirarse mejor la Constitucion primera del tit. 21. de Magistris Ceremoniarum, que dispone aya dos Maestros de Ceremonias, y que el vno sea Canonigo, ò Capellan nombrado por el Cabildo; otro Capellan, nombrado por el Abad, ibi: *In ipsa quoque Collegiata Ecclesia duo Ceremoniarum Præfecti, seu Magistri esse debeant; quorum alter Canonicus, seu Capellanus, à Capitulo; alter verò Capellanus ab Abbate nominetur.* Nombra, pues, el Cabildo, como tiene opcion, y como lo haze, vn Canonigo por Maestro de Ceremonias: serà ilacion legitima: Luego la institucion de las Canongias fue para Maestro de Ceremonias?

127. Claro es, que no; porque el fin de la Canongia fue aquella reformada, contemplativa vida, exercicios de Mission, Pulpito, y

Con-

Confessionario, que repetidas vezes hemos visto; aunque no quita esto, que puedan à algun Canonigo *encargarle* algun oficio, ya de Maestro de Ceremonias, ò ya otro de aquellos, que son en tal Comunidad precisos, y no son incompatibles con sus fines principales. Pero de contrario; como ya notamos arriba, no se quiere hazer distincion entre *cargas*, y entre *fin*, siendo *in iure* tan distinto el *finis*, y el *onus*. Así que sonaron Missas en la fundacion del Doctor Vega, ya se dezia, que sus Capellanias avian sido fundadas *para sufragio de las Almas de Purgatorio*. Llamò el Illmo. Fundador à los Colegiales Acolytos, porque entre otras les puso essa *carga*; y ya se dixo, y diò por sentado, que se fundo para Acolytos el Colegio. Oye, que puede vn Capellan ser nombrado en Maestro de Ceremonias, ò en otro oficio; y ya se dà por supuesto, que las Capellanias se inventaron para esto, y *sin mas obligacion de Confessionario, y Pulpito*. Y en fin en oyendo algun *cargo*, que dexasse el Fundador, ya se pondera por *fin*.

128. No hubo lugar, para ver la clarissima distincion, que hizo el Illmo. Fundador entre los *meros sirvientes, y Capellanes*? Pues està bien patente en la *Constit. 2. tit. 1. de fundam. Ecclesie*, ibi: *Ex qua etiam alimenta, seu sustentationes, & salarium Sacriste, Organiste, Ceptriferi (quem Pertiguerum vulgo vocant) & Præcentoris, seu Subcantoris, cui regimen Chori in Missarum, seu Divinorum Officiorum celebratione incumbit, necnon sustentationes, distributiones, & Manualia, cætera que alia pro sex Capellanis ad eorundem Divinorum Officiorum celebrationem adscriptis.* Demàs, que para ser Sochantre, ò Cantor, Organista, y Sacristan, ni es menester ordenarse de Orden Sacro, como con precision les obligò el Fundador dentro del año, y quando mas de dos, à los Capellanes, como determina la *Constit. 4. tit. 4. de elect.* referida *suprà* §. 1. ni tampoco fuera este proprio ascenso de los Colegiales del Sacro Monte, en premio de aver aprovechado en su Philosophia, y Theologia, como dispone la *Constit. 7. tit. 23. de Collegialib.* ibi: *In eorum verò admisione, vel reprobatione, non solum ad scientiam, sed præcipuè ad virtutum inclinationem, capacitatè, spem, & inditia ex quibus inspicì possit, eos ad CAPELLANIAS, aut alias eiusdem Sacri Montis PRÆBENDAS CONSEQUENDAS; quod quidem FUNDAMENTVM, SEV SCOPVS EORVM EDUCATIONIS EST, aptos fore, attendi debeat.* Donde se debiò mejor construir el principal *fin* del Colegio, y su fundacion. Y ultimamente, si los Capellanes se huvieran erigido para ser tales *sirvientes*, no se les impusieran las obligaciones de asistir al *Confessionario, y Mission*, como ya hemos visto, y ponderarèmos luego en el siguiente Punto, donde tambien harèmos manifesto, que dichas qualidades, aun quando en los Capellanes del Sacro Monte se quisieran disputar, en los del Doctor Vega no se pueden dexar de conceder.

129. No teniendo dichos Capellanes mas renta perpetua, que

que el referido salario, se dize de contrario, *no se discurre, en què podian convenir con los que dotò vn Fundador particular en 300. ducados de renta perpetua, para què se pudiesen ordenar in Sacris, y aumentar el Culto Divino en aquella Iglesia.* Estan facil de discurrir, en què deban convenir, y conformarse las Capellanias del Doct. Vega con las otras del Sacro Monte, que en leyendo su vltima voluntad, y disposicion, nos excusa de discursos; pues dize expressamente, se han de conformar en vn todo con sus condiciones, y requisitos, como ya hemos ponderado. Y pidiendo el Fundador conformidad en vn todo, no se puede discurrir conveniencia de contrario? Dotò el Fundador Vega estas Capellanias, *para que se pudiesen ordenar in Sacris.* Hemos evidenciado, que es incierto. Las dotò en 300. ducados de renta perpetua. A espacio, porque en poco se quiere dezir mucho. En què se haze la fuerça en la *summa*, ò en lo de perpetua? Si en la *summa*, porque suena aquello de 300. ducados, y la de los Capellanes de ereccion parece menos; pues, como de contrario se pondera, y gemina, no tienen mas que *vivienda, comida, y curacion, sin mas salario*, y por esto no parece pueden convenir vnos Capellanes de renta corta con otros de renta mas crecida? Claro està, que es despreciable esta consideracion en nuestra especie; pues por ella negaramos toda conveniencia entre vn Obispado de pocas rentas, por exemplo Guadix, ò Ciudad Rodrigo, con vno de muchas, como son en nuestra España, Cuenca, Siguença, &c. Negaràmos toda conveniencia entre Canonias, y Prebendas tenues, con Canonias, y Prebendas pingues. Lo mismo sucediera en Beneficios Curados, y en las Capellanias, y Beneficios, variando sus naturalezas por lo mas, ò lo menos de sus frutos; de modo, que el que fuere de mas crecida renta, por lo mismo, *no pueda ya discurrirse, tenga conveniencia alguna*, con el q̄ tenga renta mas crecida. Y si vna Capellania en sus principios fue de rentas *crecidas*, y despues decayendo sus posesiones, se reduxo à *menores rentas*, como sucede cada dia; ya la dicha Capellania mudaria de *naturaleza*, y no podrà discurrirse, en què pueda tener *conveniencia* consigo misma; que son absurdos indignos de impugnarlos.

130. Si se haze fuerça en lo de *perpetua*, que tambien parece, que ài se tira; por quanto la renta, que dexò à los Capellanes el Illmo. Fundador, despues de ser poca, no fue *perpetua*. Preguntamos por lo de poca: Tan mala Capellania es, y de tan poca renta, la que le dà al Capellan *casa, en que viva, comida segura, Medico, y Botica pagada, con asistencia de enfermeria*, le dexa su Missa libre, y le concede participacion decente de las *distribuciones*, que importan algunos reales? Pues las que en el Arçobispado se tienen por *congruas*, es bien cierto en los practicos, no pueden alcanzar à estas urgencias. En quanto à lo de *perpetua*, tambien hazemos nuestra pregunta: Como se quiere entender esto de *perpetua*? En quanto està de parte de la renta? Pues el Illmo. Fundador

dejo para la Fabrica renta temporal? Y si despues vino à menos esta, por varios contratiempos, de modo, que no pudiesse sustentar mas de vno, o dos Capellanes; tambien la del Doct. Vega, por semejantes motivos, vino à menos, de modo, que no se ha podido cumplir enteramente su voluntad, assi en las Capellanias, como en las Canongias de Aprobacion. Ni este, como *accidentario*, en Capellania alguna es motivo de inferir, que no sea la renta *perpetua* en fuerça de su ereccion, en que no nos detenemos por la prisa, con que caminamos à declarar mas oscuros puntos.

131. Pero este modo de ser *perpetua* la renta, *quantum est in se, & ex parte erectionis*, ni aunque *ex modo conferendi*, tuviera perpetuidad en *aptitud*, no le quitara la amovilidad, *ex supra traditis n. 108. & seq.* Lo que haze manifesto la practica vulgar, que tienen los señores Prelados en conceder las licencias de confessar; porque algunas conceden por tiempo determinado, *vn año*, por exemplo. Estas son *limitadas*. Otras conceden sin limitacion, que llaman *absolutas*. Las primeras *ex modo concessions*, no son *perpetuas*, ni *absolutas*, sino *temporales*, y *ad certum tempus* determinadas, el qual cumplido, espiran. Las segundas son *perpetuas en aptitud*; porque, *ex modo concessions*, no tienen tiempo determinado, y no obstante son *amovibles*; porque puede revocarlas el Prelado, que concede dichas licencias *por el tiempo de su voluntad*; pero como esta puede durar, y no *prescribe* determinado tiempo, se llaman dichas licencias ya *absolutas*, ya *perpetuas en aptitud*, sin que esto quite su *amovilidad*.

132. De este modo, y en este sentido entienden los AA. el ser *perpetuos en aptitud* los Beneficios *manuales*, quando no se confieren *ad tempus determinatum*, como con muchos, que cita, explica elegantemente el Lara, lib. 2. cap. 6. n. 8. ibi: *Sufficit, quod sint perpetua aptitudinis; quia possunt remanere apud eos, quibus sunt concessa, quoad vixerint, permittente Superiori in Regularibus, seu Patrono in Capellanijs ... & attento quod forsam non amovebit, qui potest, dicuntur perpetua; ut dicunt DD. argum. cap. vltimi de Rescript. & L. Sufficit, ff. de condit. & demonstrat.* Porque: *Perpetuum dicitur, quod certo tempore non limitatur.* Garnier. in *Pragmat. Sanctione*, tit. de collation. verb. *Perpetuis*. Lo que no sucede, quando el Beneficio se confiere por tiempo determinado, como en la especie del cap. *Cum ex eo de elect. in 6.* donde *datur ad septenium*; porque entonces cessa, ni se puede entender la qualidad de *perpetuo en aptitud*, como incompatible con dicha limitacion. Lara dict. cap. 6. n. 11. ibi: *Cessat namque illa qualitas, quod possit esse perpetuum Beneficium, quando limitatur tempore.* De donde se sigue, que si quiere entenderse de este modo la *perpetuidad* en nuestro caso, ni quita, que las Capellanias del Doct. Vega sean, como son, *ad nutum Capituli amovibles*, ni dexa de inferirse claramente, el que en esta qualidad digan *univoca convenien-*

38.
niencia con las otras Capellanias de aquella santa Casa, aunque sean de *menor renta*.

133. Y si la *perpetuidad* se quiere entender *in actu*, como aquella que tienen las Capellanias, que comunmente llaman *colativas*, y *conferuntur in titulum perpetuum*, entonces si, *no es facil de discurrir*, como estas se conformen en vn todo con las del Sacro Monte, sus *requisitos*, y *condiciones*, como explico el Fundador; ni como *sigan*, ni puedan seguir la *misma naturaleza*, y *qualidades* de ellas, segun las loables *Constituciones* de aquella Iglesia; como explico el Ordinario, y ya dexamos dicho. Con que la *perpetuidad*, que tanto se pondera, no es del caso, como quiera que se conciba. No la que tienen *in vi erectionis*, ni *ex modo providendi en aptitud*; porque ninguna de estas quita la *amovilidad*. No la *perpetuidad in actu*; porque esta no les puede convenir, como *omnino repugnante* à la disposicion del Fundador.

134. Ni el recurso, que se haze, à que puede el señor Abad, y Cabildo elegir de los Capellanes mas idoneos, para que se ordenen à titulo de Colegio, y remplazar con ellos las seis Capellanias, y aumentar otras hasta el numero, que la Fabrica puede sustentar, como disponen las *Constit. 1. del tit. 22. y 7. del tit. 23.* infiere, como de contrario se intenta, que estas Capellanias del Illmo. Fundador; *ya no son amovibles à voluntad del Cabildo*, por ser, como es este caso muy diverso del nuestro; y *à diversis non fit illatio, ex vulgatis*. Es cierto, que dispone dicha *Constitucion 1. del tit. 22. de Capellanis*, que puedan en su lugar ser electos *Collegiales idoneos*, que se ordenen à titulo de Colegio, à expensas de la Fabrica, con las que se avian de mantener los Capellanes, ibi: *Quorum praedictorum sex Capellanorum loco poterunt Abbas, & Capitulum dictae Ecclesiae, per tres, ex quatuor partibus, per vota secreta eligere Collegiales, qui ad titulum Collegij Ordinari possint sumptibus, & expensis dictae Fabricae, quibus supra dicti Capellani sustentandi erunt.* En donde pudo verse, si era la renta de estas Capellanias tan corta, quando bastaba por *congrua* para ordenarse con ella.

135. Pero, como siendo *amovible ad nutum*, no se podia ordenar ninguno à titulo de dicha Capellania, *quia ad titulum harum Capellaniarum amovibilitium nequit quis Ordinari; quia titulus ad quem debet quis Ordinari, debet esse perpetuus*, que dixo el Mostazo, lib. 3. cap. 1. n. 49. Barbol. de *Potest. Episc. part. 2. alleg. 19. num. 25.* & de *Iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 5. n. 19.* Diaz in *Praxi cap. 8. n. 8.* Thoming. *decis. 29.* Genuent. in *Praxi Neapolitan. cap. 81. n. 2.* Majol. de *irregular. lib. 4. cap. 15. n. 4.* Garcia de *Benefic. 1. part. cap. 2. num. 93.* y es vulgar; y como el titulo de semejantes Capellanias, aun quando se dan *in titulum*, no puede ser *perpetuo*, sino *amovible* tambien, *ex traditis supra*, por lo que infiere, y bien el Mostazo dict. n. 49: *Quapropter, cum titulus harum Capellaniarum non sit perpetuus, nequit esse titulus sufficiens ad ordines; licet sit proprie*

Beneficium. Garcia in *Summ. tract. 1. diff. 1. dub. 3. num. 28. cum alijs,* prout ibi; fue necesaria la disposicion de la *Constit. 8. del tit. 23. de Colleg.* que prescribe el modo, y forma, con que se ha de celebrar *contrato jurado vtrunque*, entre el Cabildo, y el Colegio ordenando, para que assi se asegure, y *perpetue* su titulo, hasta que tenga con que sustentarse congruamente, por *Prebenda, Beneficio, Patrimonio, &c.*

136. Dize assi la Constitucion: *Vtque quis ex Collegialibus ad titulum Collegij, servata indulti Apostolici huiusmodi forma, Sacris initiari valeat; contractus hinc inde iuratus inter Capitulum, & sic promovendum, iniri debeat: quo Capitulum se erga eum pro illius sustentatione in ipso Collegio, iuxta modum, & formam, qua prius, apud illud residendo, nec alijs, & donec, vel Canonicatum, & Præbendam eiusdem Sacri Montis, vel aliud Beneficium Ecclesiasticum, aut Pensionem, sive Patrimonium, ex quo congruè sustentari possit, affectus fuerit, sive alias acquisiverit.* Esta obligacion jurada haze el Cabildo con los que se han de ordenar à titulo de Colegio. Y la haze asimismo de no excluirlos de el dicho Sacro Monte sin justa causa, y motivo, que deberà ser aprobado por el Ordinario, como prosigue ibidem: *Et de eo absque iusta causa, ab Ordinario Granatensi, pro tempore existente, approbanda, non excludendo.*

137. Por parte del Ordenando se haze tambien obligacion jurada de no irse del dicho Colegio, ni retirarse del servicio, y asistencia del Sacro Monte, hasta que por otra via tenga para congrua sustentacion, y de no pedir al dicho Sacro Monte cosa alguna por su sustentacion, en caso de que se quiera ir de el, ò fuere excluido por algun motivo, que deberà aprobar el Ordinario, ibi: *Et vice versa, ipse se erga Capitulum, de non discedendo ab ipso Collegio, & eiusdem Sacri Montis servitio, donec aliunde habuerit, unde congruè, vt præfertur, sustentari possit: & de non petendo ab eodem Sacro Monte quidquam pro eius sustentatione, si ab eo voluerit discedere; vel alio casu, ab eodem Ordinario Granatensi, vt præfertur, approbando, exclusus fuerit, obligare respectivè teneantur.* De donde se deduce, que el que ordenado à titulo de Colegio, por el indulto, y Privilegio Apostolico de dicha Insigne Iglesia para este efecto, entra en la Capellania, no puede ser amovido de ella, si no es *causa cognita, & ab Ordinario approbata*; mas esta *inmovilidad* no le viene por la Capellania, que esta es claramente *amovible, y servidera*, como hemos visto arriba, sino porque se le diò esta renta, que aliàs estava consignada para Capellania, *in titulum perpetuum*, para que se ordenasse con ella, y lo que para este efecto se concede *in titulum*, no puede ser *amovible ad nutum*, sino *perpetuum*, como dexamos probado.

138. Mas de aqui como se infiere, que ya estas Capellantias no sean *amovibles à voluntad del Cabildo*? Que no sean *amovibles*, sino *perpetuas*, respecto de aquel sugeto, que se ordenò *à su titulo*, bien; que esta es la *sentencia comun*, de que hizimos mencion arriba; quando vno se

ordena à titulo de vna Capellania *amovible*, que esta quèda *perpetua* respecto de aquel sugeto, hasta que tenga este otro Beneficio. Mostazo *lib. 3. cap. 1. n. 52. ibi: Quando Episcopus solus, si habeat potestatem amovendi, ad titulum Capellanie amovibilis aliquem ordinaverit, & consensus Patroni accedat, quo quidem casu loquitur Piasecius, & in eo videtur QVOAD ORDINATIVM perpetuam remanere; quovsque ad aliud Beneficium ascendat... Qua propter si consensu Patroni Episcopus ad titulum Capellanie amovibilis aliquem ordinaverit, videtur PRO ILLA VICE mutasse illam qualitatem amovibilitatis, & consequenter perpetuam remanere.* Y aunque aun en este caso dize lo contrario el Garcia, como tambien diximos *suprà §. 3. n. 49.* esto se entiende, quando no fuesse expresa voluntad del Fundador, como lo es en nuestro caso, de que assi se pueda hazer, aplicando la renta de la Fabrica, que avia de servir para vn Capellan *amovible*, para sustentacion, y manutencion del que à titulo de Colegio se huviesse de ordenar.

139. Demos, pues, por supuesto, que à titulo de esta *renta, ò amovible Capellania*, se ordenò Ticio. Quèdò ya Capellania *absolutamente perpetua*, de tal manera, que no solamente mientras Ticio la tuviese, y respecto de el, sino nunca jamás, aunque vague por Ticio, y se provea en otro, no la podrà *amover ad nutum suum* el Cabildo? Assi sin duda se discurre de contrario, en aquella consecuencia, que se deduce, y se llama evidente. Pero lo evidente es, que dicha consecuencia, no solamente es contra la *sentencia de tal, ò qual Doctor particular*, sino contra el comun, vnanime, y vniuniversal sentir; conviniendo todos en que, quando vna Capellania *amovible* se concede, ò confiere *in titulum perpetuum* à algun sugeto, aunque respecto de este es *perpetua*; pero en *vacando*, buelve à su *amovibilidad antigua*, Achill. *decis. 9. de Præbend. n. 7. & 8.* y canonizò muchas vezes la Sagrada Rota; principalmente *in vna Elnen. Præceptorie 22. Aprilis 1611. Coram Lugdunens. apud Farinac. decis. 240. num. 6. in Posthum. ibi: Unde dato quod pro illis vicibus; quibus in titulum collata fuit, Præceptorie effecta fuerit perpetua; tamen cum postea vacavit, REDIIT AD MANUALITATEM. Hæc enim ratio esset optima, vbi constaret de statu manualitatis anteriori.* Y como aqui consta por constitucion expresa del Fundador del anterior estado de *amovibilidad*, es preciso se siga, y *non utcumque*, sino *ratione optima*, que aunque *pro vna vice* se conceda *in titulum*, y *pro tunc* sea *perpetua* dicha Capellania; pero luego que *vacar*, buelve à su *pristina amovible naturaleza*; *quia res de facili revertitur ad primævam sui naturam*, ex vulgatis; y por legitimo consiguiete el Capellan, que de nuevo entrare, queda *amovible ad nutum Capituli*: Luego no porque el Cabildo aya en virtud de su indulto concedido algunas vezes semejantes *titulos* para ordenarse, se sigue, ni se puede seguir, no solamente con *evidencia*, sino ni con alguna *probabilidad*, que ya estas Capellantias no son *amovibles à voluntad del Cabildo*,

bildo, como se discurre de contrario, como si el perpetuarlas vna vez, fuera inmovilizarlas para siempre jamás.

140. Es preciso confessar no se alcançò en este punto la mente del Illmo. Fundador. Quiso este, que la renta de la Fabrica, entre otros fines, à que la destina, ò sirviessse para ordenarse los Colegiales, que pareciessen idoneos, y asì son, y se llaman *titulos*: y aunque en lo material de la renta son vnos; en lo formal de los derechos, son diversos. Supongamos, que provea el Cabildo vna de dichas Capellanias en vno, que no ha sido *Colegial* en el Sacro Monte. Este no siendo *Colegial*, como se supone, no goza del Indulto Apostolico, de que pueda ordenarse à *titulo de Colegio*; por ser claro, que habla con solos los Colegiales este indulto. *Dict. Constit. 8. tit. 23. de Colleg. ibi: Vt que quis ex Collegialibus ad titulum Collegij, servata indulti Apostolici huiusmodi forma, Sacris initiari valeat. Constit. 7. eod. tit. ibi: Et quia per Paulum prædecessorem, & Sedem Apostolicam huiusmodi, concessum est, quod ipsi Collegiales, sub Collegiali titulo, etiam si nullum habeant titulum, vt infra in tit. Privileg. expressum est, ad Sacros Ordines promoveri possint.* Y en la *Constit. 14. tit. 27. de Privileg. ibi: Cumque insuper idem Paulus prædecessor ... Collegialibus eiusdem Sacri Montis concesserit, vt ad omnes Sacros, etiam Presbyteratus, Ordines ad titulum Collegij, etiam si nihil aliud possiderent... promoveri possent.*

141. Preguntamos, pues, *in casu*: Puede el Cabildo à este Capellan hazer *perpetua* esta renta? Es claro, que no; porque solo tiene el Cabildo esta facultad del Fundador, respecto de los ordenados à *titulo de Colegio*, como hemos visto; y como este, no siendo *Colegial*, no puede ordenarse à *titulo de Colegio ex proximè dictis*; no puede llegar el caso, de que à este Capellan le *perpetue* la renta el Cabildo. Ahora se haze este discurso. El Fundador pide, que este Capellan se ordene dentro de vn año; ò quando mas, de dos, de *Presbytero*. Esto no lo puede hazer à *titulo de Colegio*; porque no goza del indulto: Luego se avrà de ordenar à otro titulo. Es clara ilacion. Seguimos: Se podrá este ordenar à titulo de la *Capellania* del Sacro Monte, que sirve? No: porque el titulo para ordenarse ha de ser *colativo perpetuo*, *ex supra traditis*; y la *Capellania*, ni puede ser *colativa*, ni *perpetua*, sino *ad nutum amovibilis*, por expressa Constitucion: Luego el dicho Capellan se avrà de ordenar à otro titulo, que *aliunde* tenga, no al de esta *Capellania*, que ni ella es *perpetua*, ni tampoco puede el Cabildo *perpetuar* su renta à este sugeto.

142. Figuramos ahora el caso, de que halla en el Colegio el Cabildo vn *Colegial idoneo*, para cumplir los empleos, ministerios, y cargos de vna *Capellania*, y pobre, que no tiene con que ordenarse. Pide el Fundador sea este preferido para Capellan. No lo puede ser, porque pide que se ordene, y no se puede ordenar. *Quid faciendum?* El indulto,

que

40.
que se ordene este *Colegial à titulo de Colegio*. Pero este titulo pide ser *perpetuo*. Pues *perpetue* el Cabildo con obligacion jurada la renta de la Fabrica; que avia de servir à vna *Capellania*. Pues no es amovible esta renta? Es locucion *impropria*; porque lo *amovible*, ò *perpetuo* no cae propriamente sobre la renta, sino sobre el derecho de percibirla, que es lo *essencial* en el Beneficio. Si el derecho es *amovible*, es *amovible* la renta; y asì es; quando la de dicha Fabrica se goza por *derecho de servir dicha Capellania*, que como esta es *amovible*, ni puede ser *colativa*; tambien es *amovible*, ni puede ser *perpetua* dicha renta. Si el derecho de percibirla es *titulo perpetuo*, qual es el de *Colegio*, en quien se ordena à este titulo por el indulto Apostolico, es *perpetua* la renta, y à ello se obliga el Cabildo, en el modo arriba expressado. Y este asì ordenado à *titulo de Colegio*, es *Capellan* de los que habla el Fundador? No, porque estos son *amovibles*; es verdad que cumple las cargas, que el Capellan cumpliera. Pues en què convienen, y en què se distinguen? Convienen en *cumplir vnas mismas cargas*; y gozar vnas mismas asistencias de la renta de la Fabrica. Se distinguen, en que el vno goza *amovibiliter* dicha renta; en virtud del *amovible derecho*, que le dà vna *amovible Capellania*; y el otro goza de dicha renta *perpetua*, en virtud del *perpetuo derecho*, que le dà el *perpetuo titulo*, y à que està ordenado; y en su consecuencia la obligacion del Cabildo.

143. Ahora se descubre la clarissima disposicion del Illmo. Fundador; y como de contrario no se llegó à percibir, ni lo que el Fundador manda, ni lo que el Cabildo intenta. No es la intencion del Cabildo, que no pueda *perpetuarse* en vn *Colegial idoneo* la renta de la Fabrica, que *aliàs* sirviera para *Capellania*, que esta es muy distinta especie. Menos intenta, que el Ordenado à *titulo de Colegio* sea *amovible ad nutum Capituli*; que es caso muy diverso de nuestro caso. Lo que intenta, y lo que clama, sin que ayan querido entenderlo los contrarios; es, que los *meros Capellanes* sean, como su Constitucion manda, *ad nutum amovibles*, sin que tenga el Cabildo que dar razones; y que debiendo en vn todo conformarse con estas *Capellanias*, y sus qualidades las del Doct. Vega, se declaren, como ya se ha hecho, de la *naturaleza misma*. Este es el nervioso punto de la pretension del Cabildo, el que no se ha llegado à herir con quanto de contrario se ha querido conglomerar, con tan intolerable confusion.

144. Ni tiene especial fuerza lo que se opone de las Canonias; de quienes dispone la *Constit. 9. del tit. 5.* que si los Canonigos faltassen de residir por mas de quatro meses, puedan privarlos, y no por esto las Canonias dexan de ser *colativas perpetuas*; de donde se infiere de contrario, que aunque diga la *Constit. 10. del dicho tit.* que si el Capellan faltare mas de dos meses, le puedan privar de la *Capellania*, no por esto dexará de ser *perpetua*: y pudiera añadirse, aunque no se haze, que

tam-

tambien de aqui se infiere, que aunque el Doctor Vega diga en su Fundacion, que si los Capellanes no asistiieren a los ejercicios, que alli les encarga, puedan vacarles las Capellanias, no por esto dexaran de ser colativas, y perpetuas.

145. Quien quiere, que las Capellanias del Sacro Monte no sean ya amovibles ad nutum Capituli, aunque el Illmo. Fundador dixo clarissimamente, que lo avian de ser, y con tal prohibicion, que nullo unquam tempore pudieran ser colativas; que mucho que pretenda sean perpetuas las del Doct. Vega, por mas que este expressasse fuesen sus Capellanias conformes en un todo con las del Sacro Monte? Disputan los AA. si las Capellanias amovibles se puedan amover sin causa? Y despues de varias sentencias, que refiere el Mostazo, lib. 3. cap. 1. a num. 24. & seq. resuelve al num. 38. que quando la Capellania es amovible ad nutum absolutum, de tal manera, que el que tiene la facultad de amover, no tenga que dar causas al Capellan, entonces no se ha de inquirir causa, ni al Capellan se le ha de mantener, ni le puede sufragar para este efecto ningun remedio possessorio, ibi: *Excipio tamen hanc doctrinam, quando Fundator Capellaniam ad nutum absolutum reliquerit alicuius, ita ut absque causa possit Capellanum amovere. Tunc enim nulla erit disquirenda, nec manutentio valet concedi, quia ex solo nutu amoventis desinit possidere.* Y en este sentido concilia, y entiende las doctrinas de los AA. que dicen, que en estas Capellanias amovibles, o manuales, no se da, ni tiene lugar la manutencion. *Ex leg. 1. §. Deijcitur, L. fin. ff. de vi armat. Rota decis. 1. de restit. spoliat. Lara, lib. 2. cap. 6. num. 20. Garcia de Benefic. 1. part. cap. 2. num. 86. & 87. Posthous de Manut. observ. 52. n. 8. Germon. de indult. Cardin. §. Regularia Beneficia num. 37. Sanchez in Decalog. lib. 7. cap. 29. num. 114.*

146. Es assi, que las Capellanias del Sacro Monte son amovibles ad nutum absolutum Capituli, sin que tenga, que dar causas a los Capellanes de su amocion, como expressamente dispone la Constit. 2. tit. 2. de Capellan. ibi: *Et quodcumque ad Capituli beneplacitum, duabus ex tribus partibus in hoc concurrentibus, absque eo, quod ipsum Capitulum causam, nec rationem exclusionis, vel amotionis huiusmodi redere, nec significare teneantur, excludi, & amoveri possint.* Luego las Capellanias de el Sacro Monte son amovibles ad nutum absolutum, y sin tener que dar, ni significar causas el Cabildo, puede a su libertad amover a qualquiera Capellan. Defenos de contrario vna Constitucion, que hable assi de los Canonigos, y desde luego concederemos, que las Canonias son ad nutum absolutum amovibles, y no colativas perpetuas.

147. Y no obstante se quiere hazer argumento de las Canonias a las Capellanias? Los Beneficios colativos perpetuos, sabemos, que no admiten privacion, sino en casos expressos en el Derecho. *Gloss. in cap. fin. ver. Ex vi iuris Patronatus, vbi etiam Abbas num. 8. de iure*

*Patronat. Crescent. decis. 9. num. 1. de probat. Caputaq. decis. 98. num. 3. part. 3. Rota in vna Assen fructum 27. Martij 1613. Coram Manzanedo, y la misma Rota in vna Casalen. Canonatus 29. Novemb. 1613. Coram Manzanedo, apud Fatinae. decis. 489. num. 2. part. 3. ibi: Non potest intelligi de poena privationis tituli, quae nunquam venit imponenda, nisi in casibus a iure expressis. Y en estos casos, ya por Derecho comun, ya por Estatuto expressos, se procede ordine iudiciario, ad tradita in cap. Qualiter, & quando, el segundo, de acusat. vbi scribes, communiter. Y lo expressa respecto del Abad, y Canonigos la dicha Constit. del tit. 5. ibi: *Contra Abbatem quoque, sive Canonicos, qui extra casus superius expressos, aut absque licentia ultra quatuor menses absens fuerit, procedi possit etiam usque ad privationem.* Admiciendose su excepcion, ibi: *Nisi durante huiusmodi absentia se infirmitate, quae illum ad eius residentiam impediverit, detentum fuisse docuerit.* Mas que tiene q̄ ver el poder ser privado in casu, a iure expresso, & ex causa data, probata, & legitime discusa, con el ser amovible ad nutum, y sin tener, que dar causa? En esto es en lo que el Cabildo se funda, para sus Capellanias; y para las del Doct. Vega, en que quiso que siguiessen esta naturaleza misma. La primera amovilidad es accidentaria, y no immuta la naturaleza del Beneficio colativo, como es vulgar. La segunda le constituye incapaz de ser perpetuo por lo menos in actu, que es lo que intenta el Cabildo.*

148. Maximè, quando el Capellan antes de su admision consiente, y subscribe esta amovilidad ad nutum, y sin causa, como la dicha Constit. 2. del num. 22. ordena, ibi: *Et ut hoc cum maiori quiete fieri queat, hac constitutio cuilibet Capellano sic electo, ante illius admisionem perlegi, & ipse illi consentire, illiusque consensus in libro capitulari annotari, & ab eo subscribi debeat.* En cuyo caso entra de lleno la doctrina del Lara lib. 2. cap. 6. ibi: *Quinimo si iustis, vel iniustis rationibus (sine calliditate tamen) motus fuerit Patronus, & causa bestiali (ut ita dicam) cum sit sufficiens ad excludendam malitiam. L. Igitur deliberat. caus. est toleranda mutatio, nec poterit Capellanus remotus conqueri; nam qui utitur iure suo, nemini facit iniuriam. Text. in cap. Cum Ecclesia Vulterrana 31. de elect. vbi Gloss. verb. Iniuriam, & leg. Iniuriarum 13. §. 4. ff. de iniur. Leg. Nullus, ff. de regul. iur. Et hoc evenire posse, prospicere debuit Capellanus, argum. L. Siquis domum, §. Hinc subungi, ff. locati. Quanto mas en nuestra especie, donde el Capellan no solo debió preveer, sino que la previó, consintió, y subscribió dicha amovilidad? Por lo que satisfechos los argumentos por la parte contraria del Lic. Malagón, en su impresso expressados, concluimos este primero Punto con lo que dict. Lara concituyó ibidem diciendo: *Et Iudex debet ex officio suo providere, ne vis fiat Patrono utenti iure suo, ad tradita per Marc. Anton. Petegrin. conf. 48. n. 4. volum. 3. ad fin.**

PUNTO II.

EL FUNDADOR APETECIO VNAS QUALIDADES mismas en todos los Capellanes, sin excepcion de parientes, y à estos solo les diò preferencia en caso de ser Colegiales del Sacro Monte, y concurrir en ellos los demàs requisitos por dicho Fundador expressados.

§. I.

EVIDENCIASE ESTE ASSERTO CON LA disposicion clarissima, y expressa voluntad de el Doctor Vega.

149. **A**lgo mas sensible, que el primero, es para los contrarios Litigantes este asserto segundo; pero ni menos cierto, ni menos claro. Fundò el Doct. Vega las quatro Capellanias, dexando por Patronos perpetuos à los Señores Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte, para que las den à personas virtuosas, y de buen natural, y mereciendolas por sus costumbres, y buena vida; que son Clausulas de su Testamento suprà en el Hecho num. 5. Y inmediatamente por vna Clausula de dicho Testamento dà prelación para dichas Capellanias, à los que se huvieren criado, y estudiado en el Colegio de dicho Sacro Monte, ibi: *Y es mi voluntad, que sean preferidos en el nombramiento de dichas Capellanias los Colegiales, que se criaren, y estudiaren en las Escuelas del Sacro Monte.* Impones las cargas, y obligaciones de la asistencia à las Horas, y Oficios Divinos de dicha Iglesia, provt ibidem dict. n. 5.

150. Hasta aqui no hizo memoria de sus parientes, como es hecho constante; solo puso los ojos en las qualidades de personas virtuosas, de buen natural, vida, costumbres, &c. y con estas qualidades, vida, virtud, y costumbres, prefiriendo à los Colegiales. Despues en otra Clausula prefiere expressamente à sus parientes, Hecho num. 6. ibi: *Y es mi voluntad expressa, que aviendo parientes mios de buenas costumbres, y virtuosos, sean preferidos à los demàs, assi en las dos Canongias de Aprobacion, como en las quatro Capellanias dichas, para que las gozen con la bendicion de Dios, y la mia.* Despues en su Codicilo llama expressamente para la primera Capellania à Don Juan de Riscos, Organista de el Sacro Monte; y para la segunda à Don Francisco de Rienda, sobrino de su buen amigo Don Balthasar de Rienda; y explicando con mas especificacion las qualidades, que apeteciò, prosiguiò en esta forma, suprà en el Hecho num. 7. *Y todos los demàs Capellanes, y Canonigos de Aprobacion,*
que

42.
que dexo fundados; han de ser virtuosos, inclinados al Confessionario, y Misiones; y sus elecciones se han de hazer, atendiendo en primer lugar à la virtud, y conformandose en vn todo con los requisitos, y condiciones, que estàn puestas en las Constituciones del Sacro Monte.

151. Y expressando mas su intencion, y como estas qualidades no solamente las pide en aptitud, sino in actu inherentes en los que han de ser Capellanes, pide, manda, y dispone inmediatamente, que sean examinados los talentos de los sujetos, que han de obtener las dichas Capellanias en los exercicios de Platicas, y confesiones, dict. num. 7. ibi: *Y para que se experimenten estos talentos, han de ser obligados precisamente à los exercicios de Platicas, y Confesiones, que mas largamente tengo firmado en vn Memorial, que se hallarà escrito de letra de mi buen Amigo el Canonigo Rienda, el qual quiero que se guarde en todo, y por todo.* Y buelve, geminando, à repetir, que su intencion es, que los dichos Capellanes se prueben, y exerciten en Platicas, y confesiones de los Hospitales, y Carceles, y dà preferencia à los Colegiales en caso de igualdad, ibi: *Y en todas las elecciones, en caso de igualdad, han de ser preferidos los que huvieren sido Colegiales del Sacro Monte, assi en las Capellanias (fuera de las dos, que llevo dicho) como tambien en las Canongias de Aprobacion.* De todo lo qual, que hemos repetido, porq̄ estè el discurso mas prompto, se forma assi el siguiente à favor del derecho del Cabildo.

152. La voluntad del Fundador en estos casos es inviolable ley, que debemos observar, y por donde se deben decidir, ex suprà adductis Punct. 1. §. 2. à num. 25. & seq. Es assi, que la voluntad del dicho Fundador Vega fue expressa, de que exceptuando los dos Capellanes Don Juan de Riscos, y Don Francisco de Rienda, todos los demàs Capellanes, y Canonigos de Aprobacion, que dexaba fundados, huviesse de tener vnas mismas qualidades, virtuosos, inclinados al Confessionario, y Misiones, y para esto antes de su eleccion examinados por los Patronos en dichos exercicios de Platicas, y Confessionario, sin hazer distincion, ni excepcion de sus parientes, como la hizo de los dichos dos primeros llamados: Luego en parientes, y no parientes, apeteciò expressamente vnas mismas qualidades. Siguese la ilacion en el concepto legal, de que donde la ley, y su disposicion pide alguna qualidad, no concurriendo esta, no concurre tampoco su disposicion. Elegante decisio de la Rota in vna Strigonien. violati testamenti 2. Decemb. 1592. Coram Siprio, apud Farin. decis. 516. num. 1. in noviter novissim. ibi: *Quoniam ubi lex requirit aliquam qualitatem, nisi illa concurrat, cessat illius legis dispositio.* Leg. Quamvis, C. de impub. & al. substit. Gloss. in leg. Mancipia, in verb. Convocandam, de serv. fugit. Joan. Andr. in cap. 1. de homicid. in 6. Felin. in cap. Superlitteris num. 17. de acusation. Luego siendo en nuestro caso ley la voluntad del Fundador, ex suprà traditis, y requiriendo esta para los Capellanes qualidades ya expressadas, ex nuper relati Clausulis, en los

los sujetos, que no concurrieren estas, tampoco podrán, ni deberán entrar sus disposiciones, de que sean electos en Capellanes.

153. Particularmente no haziendo, como no haze, distincion entre parientes, y no parientes, para que ayan de tener las dichas qualidades los Capellanes, entrando la vulgar: *Vbi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*; y como *ex dictis* en estos casos la voluntad, y disposicion del Fundador sirve de ley, donde esta no distinguió entre parientes, y no parientes, ni nosotros debemos distinguir; y mas quando el Testador, facilmente, si quisiera, lo podia explicar, y no aviendolo hecho, entra la presumpcion de que no quiso. *L. Vnica, §. Sin autem ad deficientia, C. de caduc. tollend. Rota Roman. in dict. Roman. electionis puella, suprà laudata, apud Farin. decis. 188. num. 1. part. 2. ibi: Testator enim id non dixit, prout facile poterat.* Y es induvitable, que como de dichas qualidades, examenes, y aprobaciones, exceptuó à los primeros nombrados, Riscos, y Rienda, si esta huviera sido su voluntad, huviera exceptuado à sus parientes tambien; y el no averlo así expressado, basta, para que se entienda no averlo así hecho, *L. Quoties 9. & L. Quidam cum filium 46. vbi Bald. & Ang. ff. de hered. instit. Cardin. Mantic. de Coniectur. ultim. volunt. lib. 2. tit. 2. n. 2. laudat. Rota, dict. num. 1. ibi: Et sufficit, non fuisse verbis expressum.* Presumiendose, que lo que no expresó el Fundador, quando en otros casos dispuso, no lo quiso, como elegantemente discurre, y decide la Rota in vna Bononien. de Capacellis coram Pamphilio 16. Ianuarij 1615. apud Farin. decis. 527. n. 6. part. 3. ibi: *Et tamen si voluissent vocare primogenitum ex filiabus ultimi gravati, id expressissent, & gradum separatum pro eis fecissent, prout fecerunt extot alijs gradibus, ad quos digressi fuerunt. Cap. Ad audientiam de decim. cum similib.* Luego aviendo hecho, como hizo, excepcion el Doct. Vega en los dos primeros nombrados, de las dichas qualidades; si huviera sido su voluntad exceptuar à sus parientes, tambien lo huviera así expressado, que no hizo, como consta de la Clausula en dicho Codicilo referida.

154. Lo que se roborá, reflexionando con atencion la dicha Clausula Codicilar, ibi: *Y todos los demás Capellanes, y Canonigos de Aprobacion, que dexo fundados, &c.* Preguntamos agora: Las Capellanias, que pretenden los parientes, son de las que dexaba fundadas el Doct. Vega? Se dirá, claro está, que sí. Luego se comprehenden en aquella Clausula vniversal, todos los demás Capellanes, que dexo fundados. Es clara la ilación, en virtud de la dición Todos, en Latin *omnes*, que es vniversal, & *nihil excludit*, *L. Iulianus, L. Testatorem, ff. de legat. 3. L. Hoc articulo, ff. de hered. instit. L. Pediculis, §. Labeo, ff. de aur. & argent. legat. Cardin. Paris. conf. 35. num. 5. vol. 1. & conf. 90. num. 6. vol. 5. Tiraquel. in leg. Si vnquam, verb. Totam, num. 1. C. de revocand. donat. L. Omnes populi, vbi scribentes, ff. de iust. & iur. Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. Gloss. 6. n. 26.*

43.
21. plures referens; plurimos adducens Barbof. de diction. vsufrequent. dict. 241. num. 1. & seq. Rota Romana, tum alibi; tum, & precipue in vna Romana Fideicommissi de Surdis, coram Vbaldo 27. Februarij 1617. apud Farinac. decis. 417. num. 1. part. 2. in Posthum. Atqui en todos los demás dichos Capellanes, que dexaba fundados, menos los dos, que exceptuó, Riscos, y Rienda, pidió expressamente el Doct. Vega vnas qualidades mismas, y vnas mismas experiencias de Pulpito, Confessionario, Platicas, Misiones, letras, virtudes, genio, inclinaciones, &c. Luego en la dicha Clausula todos, quedaron tambien incluidos sus parientes sin excepcion, ni relevacion de estas mismas qualidades.

155. Siguese la consecuencia, en la consideracion, que dicha Clausula todos los demás es general, suponiendo excepcion; como es claro el sentido en el idioma Castellano, donde induvitablemente este modo de hablar: Todos los demás, es lo mismo que dezir: Todos, fuera de los que llevo aqui exceptuados. Luego fuera de los que llevaba allí exceptuados el Doctor Vega, todos los demás, que fundó, quiso tuviessen vnas qualidades mismas. Es así, que solo avia exceptuado à Don Juan de Riscos para la Capellania primera, y à Don Francisco de Rienda para la Capellania segunda, como consta de dicha Clausula, lo mismo que despues gemina en el fin de ella, ibi: *Y en todas las elecciones en caso de igualdad, han de ser preferidos los que huvieren sido Colegiales del Sacro Monte, así en las Capellanias (fuera de las dos, que llevo dicho) como tambien en las Canongias de Aprobacion: Luego fuera de estos dos, vnas mismas qualidades apeteciò, y pidió en los demás.* En los demás, que dexaba fundados, es cierto, que se incluyen sus parientes; si no es que estos intenten, que las Capellanias, que pretenden, no las fundó el Doctor Vega, y ya no serà el pleyto con el Sacro Monte; y les serà preciso declarar, que Capellanias pretenden, y quien fuesse su Fundador: Luego en sus mismos parientes apeteciò el Doct. Vega las mismas qualidades.

156. Ni enerva la eficacia de este discurso, lo que quiere decirse de contrario, que las qualidades, que dicho Doct. Vega previene en su Codicilo, se deben estimar à falta de parientes, no en competencia de ellos, nombrados expressamente por dicho Fundador, quien solo en caso de no averlos, le dió facultad de nombrar à dicho Cabildo; y verificado este caso, le encarga, se arregle en las elecciones à las qualidades de ser inclinado al Confessionario, y Misiones, como se dispone por las Constituciones de dicho Sacro Monte; y prefiriendo, en caso de igualdad, à los que huvieren sido Colegiales en su Colegio, y sin gravar por dicho Codicilo, y dexando en su fuerza el expressado llamamiento de sus parientes. Intentando, que lo dicho manifestamete se evidencie de sus Clausulas; pues no incluye, ni comprehende en ellas à sus parientes; y si fuera su voluntad les alcançaran estas obligaciones, y qualidades (fuera de las que apeteciò en su llamamiento) lo huviera declarado; y el no averlo

hecho, no solamente lo afirma, y dexa en su fuerza; sino que convence la ninguna facultad, que dexò al Cabildo, en quanto à sus parientes; y si quisiera darfela, huviera expressado, que en caso de igualdad, los preferieran à los demàs, como lo hizo en dicho Codicilo à favor de los Colegiales, estando en esto configuiente à su formal nombramiento, que les hizo, y preferencia à todos. Así se començaba, en su impresso, à discurrir por parte del Lic. Malagòn.

157. Menos infeliz fuera esta respuesta, si estuviera menos clara la mente, y intencion del Doct. Vega. Manda en su Codicilo, como vimos, que se experimenten los talentos de los que han de ser electos en Capellanes, refiriendose à vn Memorial, que manda en todo, y por todo cumplir, ibi: *Y para que se experimenten estos talentos, han de ser obligados precissamente à los Exercicios de Platicas, y Confesiones, que mas largamente tengo firmado en vn Memorial, que se hallarà escrito de letra de mi buen amigo el Canonigo Rienda, el qual quiero que se guarde en todo, y por todo.* Este Memorial, à que aqui se refiere, tiene presentado en debida forma la parte del Cabildo en esta instancia. En el expressamente el Doct. Vega dize, que su fin principal en fundar dichas quatro Capellanas, como fundò en su Testamento, de que haze mencion, fue el aumento del Culto Divino, y el del numero de sugetos, que salgan à las Misiones, Hecho num. 9. ibi: *Por vna Clausula de mi Testamento, que àyer otorguè, dispuse se fundassen en este Sacro Monte quatro Capellanas, para aumento del Culto Divino, y del numero de sugetos, que salgan à las Misiones.* Dà despues cierta providencia, para que se configa este principal fin, y no se frustre su voluntad, ibidem: *Y siendo este mi principal fin, para que esta mi voluntad no se frustre, quiero que los Señores Patronos, que dexè nombrados, guarden, y cumplan en los nombramientos, assi de los quatro Capellanes, como de los dos Canonigos de Aprobacion, que tambien fundè, lo que irà en este papel declarado.*

158. Y què es lo que los Patronos han de guardar, y cumplir? Lo explica inmediatamente en la Clausula, que se figue, Hecho num. 10. *Es mi voluntad, que quando se funden dichas Capellanas, antes que los Señores Abad, y Cabildo passen à nombrar Capellanes, que las sirvan, prueben, y exerciten à los pretendientes por seis meses en platicas de Carceles, y Hospitales; y los examinen en materias Morales, y de Sagrada Theologia, y Philosophia, y en los que hallaren mas talentos de virtud, y letras, y aplicacion al Confessionario, y Misiones, en estos, y no en otros, har à los nombramientos, sobre que les encargo la conciencia.* Bien; pero serà à falta de parientes, no en competencia de ellos. Pero como serà esto, no es menester adivinarlo con presumpciones, ni glossas, porque lo dexò claro por las siguientes Clausulas. Hecho num. 11. ibi: *Y por quanto la experiencia ha mostrado, que los Colegiales de este Sacro Monte tienen grandè aplicacion al Confessionario, y Misiones, es mi voluntad, que dichos Colegiales*

les sean preferidos à todos los demàs, aunque sean mis parientes; porque mi fin es, que dichas Capellanas se sirvan siempre por personas virtuosas, y aplicadas al Confessionario, y Misiones, y que puedan ayudar en ellas à los Señores Canonigos de este Sacro Monte. Pueden ser palabras mas claras? No dudamos, que que si se leyeran Clausulas tan expresas, si quiera con mediana atencion, se exclamara de contrario en fuerza de ellas, que *inclaris non recurritur ad coniecturas*: Maxima muchas vezes canonizada por la Sagrada Rota, y que ponderamos arriba.

159. Porque preguntamos: Aquellas voces, aunque sean mis parientes, hablan con los parientes del Fundador, ò con quien? Pues si dicho Fundador en sus parientes no apeteciò qualidades de ciencia competente, y inclinacion, para Confessionario, y Misiones, sino que los librò de estas qualidades, y requisitos, dexandoles, sin estas circunstancias, dichas Capellanas, para que las gozassen, y obtuviessen, como de contrario quiere dezirse; como quando en los estraños concurren estos dichos requisitos, y qualidades, manda, que se *preferan à sus parientes*? Què es lo que apeteciò mas el Doct. Vega, los parientes, à quienes llama, ò las qualidades, que explica? Si los parientes; de modo que ocupò su intencion, y principal conato sola la qualidad del parentesco: Luego concurrendo esta, y no las demàs, deberà ser preferido el pariente, sin las qualidades dichas, à los Colegiales del Sacro Monte con ellas; que es exdiametro opuesto à lo que expressamente el Fundador dispuso. Si puso sus parientes à las dichas qualidades; de modo, que en caso de no concurrir estas en los suyos, y cócurri en los Colegiales estraños, prefiriò estos estraños qualificados à sus parientes mismos, como verdaderamente lo hizo: Luego con què verdad se intenta de contrario persuadir, que en caso de parentesco, fue este el fin principal del Fundador? Què solo apeteciò estas qualidades en caso de no aver parientes, no en competencia de estos, à quienes llama sin estos requisitos? O fuerza de la verdad!

160. Si viviera el Doct. Vega, y viera poner edictos al Ordinario para sus Capellanas; y que entre los pretendientes solamente se trataba de probar mejor derecho por grado mas cercano, como en profano Vinculo, ò Mayorazgo, sin tratarse de qualidades de Confessionario, Misiones, ciencia, Colegio, experiècia, ni examè de talentos en Platicas, y exercicios, q̄ dexò tan encargados, y sobre que tan seriamète encargò la conciencia à los Patronos; què dixera? Dispuse yo, que fuessen preferidos los Colegiales del Sacro Monte, en quienes la experiencia de tantos años, como he vivido en esta Santa Casa, me ha demostrado, que à mas de las facultades necessarias, concurren tambien las inclinaciones à Confessionario, y Misiones, que principalmente yo desseo, y que incessantemente he practicado para bien de las almas, y para cuyo fin principal fundè mis Capellanas, dispuse, buelvo à dezir, que fuessen preferidos dichos Colegiales à todos, aunque fuessen mis parientes; y agora callando estas

45.
qualidades, que preocuparon siempre mi principal intencion, se trata solo de parentesco, como si huviera sido mi mente mirar à carne, y sangre, y no à los espirituales superiores fines del fruto, que consiguen las almas en Confessionario, y Misiones? No encontramos razon, en piadosa Christiandad, por donde no se discorra, fuera este vn justissimo sentimiento del dicho Doct. Vega. Pero vamos con distincion, para que mas se aclare la verdad.

161. Sin omitir por aora el que, aun quando huviera alguna duda, se debiera interpretar la voluntad del Fundador, segun aquello que, preguntado, respondiera en el caso mismo. *L. Cum res, ff. de legat. 1. L. Cum servus, verl. Namque ipse verius, ff. de condit. & demonstr. Rota Roman. in vna Perusina Bonorum coram Bravo, apud Farin. decis. 10. nam. 8. part. 1. ibi: Et iste Testator proculdubio interrogatus haud diceret... & ita talis interpretatio excludenda est.* Figuramos, pues, el caso, que fuesse preguntado el Doct. Vega en el nuestro. Aqui se hallan dos pretendientes à vna de estas Capellanias: vno Presbytero, Colegial, educado, y enseñado en el Colegio del Sacro Monte, Philosopho, Theologo, y Moralista, Confessor, y Predicador, en cuyos exercicios està experimentado, y por tal lo nombrò el Patrono: otro de edad de 16. à 17. años, que precisamente por su edad, ni es Confessor, ni en muchos años lo puede ser, ni ha estudiado la Philosophia, ni Theologia, ni por consiguiente puede predicar, ni ayudar à las Misiones, ni se ha educado en el Colegio del Sacro Monte; pero es pariente, y por esto solo, dize, debe ser preferido: *Quid respondes?* Respondiera: essa duda la dexè yo en mi Codicilo desatada; pues pedi expressamente, que fuera de los dos primeros Capellanes, que nominatim yo dexè llamados, todos los demás, que fundè, avian de ser examinados por los Patronos en Philosophia, Theologia, Moral, y en los exercicios de Pulpito, y Confessionario; y expressè asimismo, que por quanto mi fin principal en estas fundaciones era el numero de lugares, que saliesse à Misiones, y que por quanto la experiencia de tantos años me ha demostrado, que los que se educan, y estudian en el dicho Colegio, tienen esta inclinacion, expressè, que en caso de iguales qualidades, que yo pido para estos fines, fuesse preferidos los Colegiales de dicho Sacro Monte à todos los demás, aunque fuesse mis parientes; y en vista de esta expresion, que razon puede aver para dificultar? Ni por que quiere mi pariente, y mas sin las precisas qualidades, ser preferido al del Sacro Monte, al que, aun en caso de igualdad, le mandè yo posponer? Desele al Colegial qualificado; porque asi es, y fue siempre mi expresissima voluntad, tan clara, que no admite tergiversacion.

162. Respondiera asi el Doct. Vega preguntado en nuestro caso? No alcançamos, por donde pueda ponerse en duda, à vista de vna expresion de voluntad, no solamente tan clara, sino tan repetida. Apenas en su Testamento, como ya vimos, explicò, que fundaba qua-

tro Capellanias, y nombrò los Patronos para darlas, quando puso los ojos de su atencion en los que se huviesse criado, y estudiado en el Colegio del Sacro Monte; llevandole esta criança, tanta educacion, y modo de vida, tan de lleno su voluntad, como tan conducente para su fin, que sin intermision, y ante omnia alia, les concediò la primera preferencia, ibi: *Yes mi voluntad, que sean preferidos en el nombramiento de dichas Capellanias los Colegiales, que se criaren, y estudiaren en las Escuelas de dicho Sacro Monte.* Preguntemosle à este Fundador: A quienes han de ser preferidos, à los estranos no mas; ò à los parientes tambien? Nos buelve à repetir en su Codicilo: *Es mi voluntad, que dichos Colegiales sean preferidos à todos los demás, aunque sean mis parientes.* Repitiendo, y geminando de este modo su enixa voluntad, en la consideracion legal, de que la geminacion, y repeticion de vnas palabras mismas, explican en el Fundador vna eficaz enixa voluntad, ponderosamente inclinada, à que se execute, y practique lo que con tan instante repeticion dispone; *iuxta Text. in leg. Ballista, ff. ad Trebel. Dec. conf. 504. n. 7. Surd. conf. 369. n. 10. & 19. & conf. 375. n. 11. Rota Romana in vna Bononien. de Capacellis coram Pamphil. apud Farin. decis. 566. num. 2. part. 2. ibi: Et propterea, cum in diversis substitutionibus sepius testatores in numero singulari locuti fuerint, tanto magis de deliberata eorum voluntate constare videtur.*

163. Luego aviendose explicado geminadamente aquella piadosa ansia del Doct. Vega, para que se lograran sus fines de Confessionario, y Misiones, que tambien repite, en la predileccion à la buena educacion, y enseñanza del Colegio, en donde le afiançò larga experiencia, que *crefcit cum subiectis* la inclinacion à dichos empleos, es preciso se robre eficazmente la legitima ilacion de vna enixa, indubitada, constantissima voluntad, de que dichos Colegiales sean asi preferidos, y predilectos à todos los demás, aunque fuesse parientes suyos. Que diremos? No es cierto, que en su dicho Codicilo se refiriò al Memorial, que dexaba firmado? Es constante, y que mandò se guardasse en todo, y por todo. No es asimismo cierto, que *relatum est in referente secundum omnes suas qualitates?* Es vulgar en derecho. *L. Assè toto, ff. de hered. instit.* Luego el Memorial relato, con todas sus qualidades, y disposiciones, legalmente se contiene en el dicho referente Codicilo. Luego la predileccion, y preferencia, que en dicho Memorial tuvo, y diò à dichos Colegiales, en competencia expressa de sus parientes, no se puede dudar fue clara vltima voluntad repetida del Fundador.

164. De donde se deduce la evidente consonancia de la voluntad del Doct. Vega, que ni puede, ni debe presumirse à si misma contraria, *ex dictis supra.* Hizo, y diò, como dicho es, prelación para dichas Capellanias à los Colegiales del Sacro Monte. Y en la Clausula siguiente prefiriò à sus parientes, ibi: *Yes mi voluntad expressa, que avienda*

parientes míos de buenas costumbres, y virtuosos, sean preferidos à los demás. Aquí se pone todo el conato de contrario, como en vnico fundamento. Pero preguntamos: Como quiere entenderse esta precedencia de los parientes? Aviendo sido estos Colegiales, enseñados, y educados en el Colegio, y Escuelas del Sacro Monte; ó aunque no ayan estudiado, ni educado en aquel Colegio? Si lo primero, no ay pleyto; porque, ni niega esto el Cabildo, ni es esse nuestro caso; pues es constante hecho, que en los pretendientes de contrario, no ay qualidad de estudio, y educacion en dicho Colegio. Si lo segundo, que este es, sin duda, el contrario intento, se sigue el intolerable absurdo, de dos disposiciones contrarias sobre estas Capellanias: *Sean preferidos mis parientes, aunque no ayan sido Colegiales del Sacro Monte, à todos los demás, aunque ayan sido tales Colegiales.* Ahora por el contrario: *Sean preferidos los Colegiales del Sacro Monte à todos los demás, aunque sean mis parientes.* De estas dos disposiciones, que son evidentemente incompatibles, esta ultima, que dà la prelacion à los Colegiales, en competencia de los parientes, es expressa del Doctor Vega. La otra, que dà preferencia à los parientes, sin qualidad de Colegio, en competencia de los Colegiales, se quiere de contrario, que sea del Doct. Vega tambien; con que tendrèmos en las disposiciones del Doct. sobre estas Capellanias dos disposiciones contrarias, omninò incompatibles, y manifestamente repugnantes.

165. Como se evitarà este inconveniente? Dexòlo el Doct. Vega evitado; que ni era su talento tan corto, q̄ se implicasse en su disposicion; ni tan corta su discrecion, que no supiesse, y bien, darse à entender, y explicar su ultima voluntad. Fue esta, sin duda, en la siguiente forma. Sean preferidos à todos, los que se huvieren criado, y educado en las Escuelas, y Colegio del Sacro Monte. Esta es la preferencia de la primera Clausula, que referimos de su Testamento. Y aviendo entre estos Colegiales, assi instruidos, y educados en el dicho Colegio, parientes míos, sean estos, *cæteris paribus*, preferidos à los otros Colegiales, que no son mis parientes. Esta es la preferencia de la segunda Clausula de el dicho Testamento. Y si huviere parientes míos, que tengan la virtud, y ciencia competente, para los empleos de *Mission*, y *Confessionario*, que es mi principal fin de esta Fundacion; pero sin averse educado en dicho Colegio, entonces los Colegiales sean preferidos à mis parientes; porque la inclinacion à *Misiones*, y *Confessionario*, que es lo principal, que yo busco, y lo que vehementemente apetezco, en los que se han educado en dicho Colegio, la tengo cierta por vna larga experiencia; y en los que no, està en duda, porque falta experiencia, que pueda assegurarla; y dicta toda buena prudencia, que para conseguir vn intentado fin, no deba preferirse vn medio dudoso, en competencia de vn medio cierto, y experimentalmente probado: y esta es la disposicion de su Codicilo, y el Memorial Relato.

Què

166. Què contrariedad ay aora en las disposiciones del Doctor Vega? Ninguna; està clarissima. Dà preferencia à los Colegiales, aun respecto de sus parientes. Es verdad; pero esto es, quando sus parientes no ayan sido tambien Colegiales: de modo, que esta preferencia se entiende entre Colegiales, y parientes sin esta qualidad de Colegio, y su educacion. Dà preferencia à sus parientes. Si, quando huvieren sido Colegiales; y entonces viene à ser esta prelacion de Colegiales con parentesco, respecto, y en competencia de Colegiales sin el; con que se quita toda oposicion, quedando siempre en primer lugar en la voluntad, y animo del dicho Fundador la qualidad de estudio, y educacion de Colegio, como principaliter inspecta; y supuesta esta qualidad, como predilecta, entra la otra de parentesco, respecto, y en competencia del Colegio extraño.

167. Y que por este orden, y no de otro modo, y por esta dicha serie de qualidades procediese la voluntad del dicho Doct. Vega Fundador, aun solo el orden de su disposicion, y preferir à los Colegiales en primer lugar, lo pudiera, y debiera còvencer; entrado el legal discurso, de que fue predilecto, el q̄ fue primer nombrado. *L. Quoties, ff. de usufruct. ibi: Siquidẽ ita legatũ fuerit Titio, & Mævio, potest dici, prius Titio, deinde Mævio legatum datum. L. Generaliter. §. Quid ergo, ff. de fideicom. libert. ibi: Et fortassis quis rectè dixerit, ordinem scripturæ sequendum. L. Cum pater, §. A te peto, ff. de legat. 2. ibi: Non esse datam electionem; sed ordinem scripturæ factam substitutionem. Gobeanus lib. 1. lect. cap. 8. in fin. Negusant. de Pignorib. 2. part. 4. membr. num. 110. Anton. Gomez, lib. 1. Var. cap. 2. num. 4. vers. Secundo facit. Peralta L. Siquis in principio testamenti, n. 155. ff. de legat. 3. Porque primo nominatus censetur magis dilectus. L. Publius, §. 1. ff. de condit. & demonstr. Aymon conf. 161. n. 5. Corn. conf. 304. n. 14. volum. 3. Caldas de nominat. emphyt. q. 10. num. 38. Mieres de Maiorat. 1. p. q. 2. n. 41. & 2. p. in init. num. 34. Cephal. conf. 46. n. 34. & 37. vol. 1. Tiraquel. de Primog. q. 40. n. 31. & 33. & 92. D. Molina. lib. 2. de Hispan. Primog. cap. 11. num. 36. y en nuestros terminos de Capellanias Lara, lib. 2. cap. 3. n. 47. ibi: Et duobus nominatis, præfertur primò nominatus ordine literæ: Maximè, quando non apparet de contraria voluntate Fundatoris; como pondera ibidem num. 49. como no la ay en nuestra especie; antes expressa, de que fueron predilectos los Colegiales primeramente preferidos; y assi entrando con mas fuerça en nuestra especie, lo que dixo el dicho Autor al num. 50. que, Regulariter ordo scripturæ, vel nominationis, titulum confert prælationis. Philip. Prob. in addit. ad Joann. Monach. in cap. Eum, cui, de Præb. in 6. num. 7. Dom. Molina de Medrano in sua allegat. Vice-Regis extranei in Regno de Aragon num. 83.*

168. Del qual orden de personas hizo la Rota argumento al orden de qualidades en los Beneficios, y Eclesiasticos empleos, juzgando, y decidiendo por predilecta, y principalmente atendida la qualidad pri-

pri-

primero por el estatuto nombrada; y *maximè* quando es repetida, in vna Placent. Archidiaconatus coram Blanchetti 15. Martij 1577. decis. 413. part. 1. divers. que es digna de ponderarse, como tan propia de nuestra especie. Litigabase alli sobre preferencia en el Arçedianato de Truxillo de la Iglesia de Plasencia, si avia de ser preferido à esta Dignidad vn Canonigo, que no era Originario; ò vn Originario, que no era Canonigo? La dificultad estava sobre el Estatuto de dicha Iglesia, que mira mucho à dicha qualidad de Originario. Pide tambien dicho Estatuto, para ascender à las Dignidades, qualidad de Canonigo. Con que estava toda la controversia, en si avia de ser principalmente atendida la dicha qualidad de Originario, y deber en consecuencia ser preferido el que tenia esta qualidad, aunque no tenia la de Canonigo de dicha Iglesia; ò si debia atenderse en primer lugar la qualidad de Canonigo, aunque faltasse la de Originario? Es propriísimamente nuestro caso, donde pide el Fundador Vega dos qualidades, vna de Colegiales, y otra de parientes. Qual ha de ser preferida?

169. Decide la Sacra Rota en el caso propuesto, que debe ser preferido el Canonigo no Originario, num. 1. ibi: Domini tenuerunt, quod in affecutione Archidiaconatus, de quo agitur, preferatur Canonicus extraneus in Ecclesia Placentina, Originario non Canonico. Dà la razon: porque de derecho comun siempre es preferido el que es del gremio de vna Iglesia, al que no es de tal gremio, ibi: De iure communi enim semper, qui est de gremio Ecclesie cuicumque preferendus venit. Cap. Nullum, & cap. Obitum, vbi Turrecremat. & Præpos. 61. dist. Gloss. in cap. Cum inter Canonicos, vbi Hostiens. de elect. Ioann. Andr. in cap. Ne pro defectu, eod. tit. La razon de esta prelacion la declara alli la Rota. Porque hazia qualquiera Iglesia es mas propenso el animo, y la devocion de aquel, que tiene en ella algun Beneficio, que no de aquel, que en ella no tiene Beneficio alguno, dict. num. 1. ibi: Idque optima ratione: quia propensior est erga Ecclesiam animus, & devotio illius, qui in ea obtinet Beneficium, quam illius, qui nihil obtinet. Y sobre este clarísimo experimental principio procede alli la Rota de este modo, num. 2.

170. Ab hac autem iuris communis dispositione statutum non recedit; nam ad Dignitates vocat Canonicos, quibus nihil de Canonicis institutis obviat, & in illis vllam aliam requirit qualitatem; & sic etiam ad Archidiaconatum de Truxillo expressè vocat Canonicum. Ex quo clarè apparet, quod statutum in mente prius habuit Canonicum, & per consequens qualitatem Ecclesie. Llama, dize, el Estatuto, para las Dignidades, Canonicos, sin que alli señalasse otra qualidad; de donde infiere, y decide, que lo primero, que atendió el Estatuto, fue la qualidad de Canonigo; y por consiguiente ser del gremio de aquella Iglesia.

171. Lo que confirma en la consideracion de las palabras de dicho Estatuto, que dispone así: Nec ad aliquam de dictis Dignitatibus

bus assumatur, quando in Ecclesia reperiretur idoneus. De donde infiere la Sacra Rota, que la primera qualidad, que contemplò, y apeteció el Estatuto para el ascenso à las Dignidades, fue el ser Canonigo de aquella Iglesia; y à esta se debe atender, no à la de Originario, en quien falta la predilecta de ser Canonigo, y del gremio, num. 2. ibi: Quod etiam consideratur in illis verbis: Nec ad aliquam de dictis Dignitatibus assumatur, quâdiu in Ecclesia, &c. Ex quo apparet, illam, tanquam præcipuam fuisse consideratam à statuto, & illam esse servandam. Rebus. suprâ Pragm. sanct. tit. de Collation. in verb. Baccalaureo, quandiu aderit Magister. Quia qui prior est in ordine, est in electione preferendus. Gloss. in cap. Metropolitano 63. dist. cum alijs per ipsum Rebusum allegatis. Roborando inmediatamente este mismo pensamiento de otras palabras del dicho Estatuto, que en dichas disposiciones expressa, se conforma con la equidad Canonica; y como por esta debe ser preferido el que es del gremio de la Iglesia, al que no es de tal gremio, ex dictis suprâ, es visto, que el Estatuto llamó en primer lugar para dichas Dignidades al Canonigo de dicha Iglesia, aunque no sea Originario, por ser del gremio; y por faltarle esta qualidad, no llamó al Originario. Num. 3. ibi: Præcipuè cum subnectat illam Clausulam: His igitur circa collationes portionum, Canonicatum, Dignitatum, & Personatum secundum æquitatis Canonice modum taliter ordinatis. Ex qua constat, quod æquitati Canonice voluit conformari, quæ est, quod preferatur existens de gremio alteri de illo non existenti; vt suprâ dictum fuit.

172. En cuya decisión se lee tambien la de nuestro caso. Porque qual fue la primera qualidad, que por el orden de la Escritura, apeteció en su disposicion el Doct. Vega para estas Capellanias? Fue la de parentesco? No, que primero puso la de ser de aquel gremio del Colegio, alli instruido, y educado; y esto por la inclinacion à Misiones, y Confessionarios, y así à los piadosos exercicios, que tanto encargan los Santos Estatutos de aquella Insigne Iglesia. La qual inclinacion experimentalmente se halla en los así educados en dicho Colegio; bien como se halla mayor inclinacion, y devocion hazia vna Iglesia, en el que es de su gremio, como ponderaba la Rota. Y no solamente la pone en primer lugar, sino que la repite varias vezes, así en su Codicilo, como en el Memorial relato, como hemos visto: Luego si ex ordine literæ la qualidad, que el Estatuto primero nombra, es la predilecta, y la que debe ser atendida en primer lugar: es concluyente ilacion, que la qualidad de Colegio, y su educacion, aun por este motivo solo, se debiera en nuestro caso tener por predilecta; y à la que, fue la mente del Fundador, se atendiese en primer lugar? No discutimos por donde no hieran las razones de la Sacra Rota con igual eficacia en nuestra especie misma.

173. Mas particularmente, quando tambien concurre en nuestro caso aquella expresion del Fundador, de que en la eleccion de

estos Capellanes se conformassen en vn todo con las qualidades, que para las otras Capellanias, estan en las Constituciones de dicha Iglesia, como vimos arriba. Y siendo constante, que en dichas Constituciones fue predilecta la qualidad de Colegio, y su educacion, Constit. 1. tit. 22. cuyas palabras referimos, y ponderamos *suprà Punct. 1. §. ult. n. 124. ibi: In eorum electione particulariter animadvertendum erit, quod qui in ipsius Montis Collegio educati fuerint, ceteris paribus, alijs præferri debeant.* Entra de lleno en nuestra especie el argumento, que haze la Rota: porque si por quanto el Estatuto de Plafencia dixo, que las disposiciones iban *secundum equitatis Canonice modum*, infiere, como vimos, que el que es del gremio, se debe preferir; porque esta es la Canonica equidad: Luego conformandose en vn todo el Doct. Vega con las Constituciones de aquella Santa Casa; pidiendo estas, como piden, con expressa predileccion la qualidad de Colegio, su educacion, y criança, se conuençe en legitima consecuencia, que esta fue en el Doct. Vega tambien la qualidad de su predileccion, la que en primer lugar ocupò su atencion, y à la que, *ante omnes alias*, se deberà atender para dichas Capellanias.

174. Pues como se compone la preferencia, que les dà à sus parientes? Ya lo diximos; como compuso, y entendió la Rota en dicha decision la de Originarios. Pedia el Estatuto, que à las porciones de dicha Iglesia *assumantur seruitores Chori de Civitate, vel Diœcesi*, y que para las Dignidades se prefieran los Originarios, à los Estraños; y explica asì la Rota estas qualidades *num. 4. ibi: Nec quidquam facit Clausula iuxta modum, & ordinem prælibatum; quia intelligitur, quod in existentibus in Ecclesia præferantur Canonici Originarij Canonico extraneo; sive seruitor Chori de Civitate, vel Diœcesi præferatur seruitori Chori extraneo, & ita procedit, & intelligitur, &c.* De modo, que la Sacra Rota viendo, como avia probado, que la qualidad predilecta para dichas Dignidades, era la Canongia, y asì ser de gremio *Ecclesiæ*, explica, y decide, que, para que el Originario tenga prelacion, es menester, que conuenga en esta predilecta qualidad. Con que en caso de dos Canonigos de dicha Iglesia, que ya conuenien en la principal qualidad, que es ser Canonigos, y de gremio, entonces si, tiene prelacion el Originario. Pero si este no es Canonigo, y lo es el Estraño, entonces, como al Originario le falta la qualidad predilecta, que es ser Canonigo, & de gremio, lo que tiene el Estraño; este, y no el Originario, se debe preferir para la Dignidad. En cuya decision parece, que la Rota explicaba la mente, y voluntad del Doct. Vega. Prefirió este à los Colegiales, y prefirió à sus parientes. Pero la qualidad predilecta, primer nombrada, y principalissimamente atendida, fue, como ya hemos visto; y como èl mismo expressa, la del Colegio, su educacion, y criança. Pues conuengan en esta sus parientes, sean Colegiales, eduquense en aquellas costumbres, de que resulta la inclinacion à Confessionario, y Misiones; y entonces, conuiniendo en esta predilecta qualidad con otros Colegiales

les estraños, seràn los parientes preferidos à estos. Pero si les falta, como *in casu*, la principal qualidad del Colegio, su estudio, y educacion, serà preciso, que entren aquellas expressas voces: *Es mi voluntad, que dichos Colegiales sean preferidos à todos los demàs, AVNQUE SEAN MIS PARIENTES.*

§. II.

SATISFACESE A LA PRESUMPCION LEGAL, que de contrario se alega; y confirmase urgentemente, que la afeccion de el Doctor Vega no fue principalmente à sus parientes, sino à sus expressadas qualidades.

175. **H**Azese de contrario recurso à la Legal presumpcion, de que- rer qualquier Fundador sus Parientes, aun no llamando- los: lo que, dicen, esfuerça mas el derecho contrario; pues no solamente los llama, y prefiere el Fundador expressamente, sino que en el manifiesta repetidamente la voluntad, que les tenia, encargando particularmente, y en remuneracion de bien hechor, asì à Canonigos, como à Capellanes, los encomienden à Dios N. Señor; y obligandoles à que las Missas, que dexa dotadas, las apliquen *por su Alma, y las de sus Padres, y Parientes.* Asì se vâ discurrendo; y en el juicio, acaso, de que queda singularmente ponderada la afeccion *erga suos* del Doctor Vega. Pues mas la hemos de ponderar nosotros, sin faltar à la verdad, con esta facil, clara, consideracion.

176. Fundò sus quatro Capellanias. Prefirió en ellas à sus parientes. Dispone, que de estos Capellanes parientes suyos, en caso de vna, ò de dos vacantes de las Canongias de Aprobacion, que dexò tambien fundadas, passassen tambien à ellas, como expressa en su Testamento *suprà* en el Hecho *num. 6. ibi: Y es mi voluntad, que si acaso alguno de mis parientes tuviere alguna de las dichas Capellanias, y vacare alguna de las dos Canongias de Aprobacion, para entrar en ella, y gozarla, sea preferido à los demàs, y passè de la dicha Capellania à Canonigo de dicho Sacro Monte. Y si acaso dos de mis parientes fueren Capellanes, y gozaren de dos de las dichas Capellanias, y vacaren las dos Canongias de Aprobacion, estas se den à los dos Capellanes.* Tenemos aqui seis plazas, que podian gozar sus parientes, fundadas por dicho Doctor Vega. Y tenemos mas; porque no dudaba el dicho Doctor Fundador, que por las Constituciones del Sacro Monte, aviendo alguna vacante de Canonigo de Eleccion, debia ser preferido el Canonigo de Aprobacion, como dispone la *Constit. 4. tit. 3. de Aprobacion. ibi: Et occurrente alicuius Canonicatus, & Præbende dictæ Collegiæ Ecclesiæ vacatione, ipsi ad probationem sic admissi, anno probationis elapso, ad illos sic vacantes eligit debeant.* En cuyo cierto su-

supuesto, figuramos el caso, que existieran oy las quatro Capellanias, y dos Canongias de Aprobacion, por el Doct. Vega fundadas; y que las vnas, y las otras estavan dadas à sus parientes; ya tenia el Doctor Vega seis parientes acomodados en el Sacro Monte.

177. Supongamos, que en este caso vacaban dos Canongias de Eleccion, entraban en estas dos plazas los dos Canonigos de Aprobacion parientes del Doct. Vega; y como por este ascenso vacaban las dos Canongias de Aprobacion, ascendieran à ellas dos Capellanes asimismo sus parientes. Y quedando por este ascenso vacantes las dos Capellanias, entrarían en ellas otros dos parientes del Doct. Vega; y ya tuvieran ocho en el Sacro Monte: quatro Capellanes, dos Canonigos de Aprobacion, y dos de Eleccion. Supongamos, como era contingente, que vacaran al año otras dos Canongias de Eleccion, ascendian à ellas los dos Canonigos de Aprobacion parientes, y à las vacantes de estos, dos parientes Capellanes, y à las vacantes de estos otros dos parientes; y ya avia diez parientes en el Sacro Monte: quatro Canonigos de Eleccion, dos de Aprobacion, y quatro Capellanes. Y sucediendo otras vacantes, no fuera caso metaphysico, que llegara à ser toda, ò la mayor parte de dicha Iglesia, de Parientes de dicho Fundador, ya en Canonigos de Eleccion, y de Abad, pues se elige de estos; ya de Canonigos de Aprobacion; y ya de Capellanes. Fue esto tener afecto à sus parientes? Dexar abierta puerta, para que se llenasse, ò pudiesse llenar, la Casa de sugetos de su parentela? Como no se pondera esto por la Parte contraria? Porque no tiene cuenta; porque ven, que inmediatamente se sigue vn absurdo gravissimo, que el Fundador ni quiso, ni podia querer: y se conoce con esta reflexion.

178. Intentan los Parientes, que no pidiò el Fundador en ellos, para el goze de dichas Capellanias, aquellas qualidades de *Philosophia, Theologia, Moral, inclinacion al Confessionario, y Misiones*. Con que segun esto, para ser Capellanes bastaria ser parientes sin dichas qualidades. Y como de los Capellanes debian ascender à Canonigos de Aprobacion, y de aqui à Canonigos de Eleccion, por el orden, que diximos arriba; pudiera llegar el caso, de que toda la Iglesia, ò la mayor parte de ella fuera de vnos Canonigos Grammaticos, sin facultades algunas para Pulpito, ni Confessionario; y si per accidens la tenia alguno, le faltaria acaso inclinacion, como sucede en muchos, para este empleo; que era de vn golpe dar en el suelo con este edificio Mytico, pues faltaba el fin principal de su primera ereccion; que, como explicò el Illmo. Fundador, es vna vida contemplativa, y reformada, en piadosos exercicios de Confessionario, y Misiones, para espirital provecho de los Fieles, *Constit. 3. tit. 1. referida arriba Punct. 1. num. 10. ibi: Vt Canonici, qui Collegialiter, & in communi vivere debent, quorumque principale Institutum in hoc esse debet, ut vitam spiritualem, & contemplativam, sive reformatam agant in pijs exercitijs ad animarum Christi Fidelium salutem, tam circa Misiones, quam*

Sa-

Sacramentorum Sanctorum administrationem tendentibus ... se se exercere valeant.

179. Si en la hypothesi, que vamos hablando, viera el Illmo. Fundador vna tan Insigne Iglesia, en cuya ereccion, y dotacion consumió tantos caudales; y à lo que con tanto zelo, madurez, y prudencia, diò tan santas Constituciones, con tan piadosos empleos, y tan altos fines, ocupada en gran parte de sugetos inuites para exercerlos, por faltarles las qualidades, y requisitos necessarios; quanto no sintiera, ver infelizmente en practica aquel inconveniente, que tanto cautelaba su piadosa sollicitud en la misma Constitucion? ibi: *Ob periculum admisionis Canonorum, quorum vita, & mores particulariter optimè antea explorati, & comprobati, & qui in vita Collegiali, & communi probati antea non fuerint; eo maximè quod ad hoc etiam quedam PARTICULARES QUALITATES, aut CONDITIONES, ANIMIQUE PROPENSIONES, sive INCLINATIONES requirantur.* Dexase desde luego discurrir, que con tan urgente motivo, tan sensible justo dolor, comenzaria à clamar: *Ego vos elegi, ut eatis (à Misiones) & fructum afferatis (en las Almas, instruyendo, y limpiando sus conciencias) & fructus vester maneat (en continua, constante permanencia de exercicios tan santos) pero aora Quem mittam, & quis ibit nobis?* Sin que apenas huviesse quien pudiesse responder: *Ecce ego, mitte me.* Qué sentimiento para vn Fundador!

180. Pues sin averlo sido nuestro Rey, y Señor Philipo V. por la especial Proteccion, en que se dignò admitir el Señor Don Phelipe Quarto, que està en Gloria, dicha Insigne Iglesia, por sí, y por los Señores Reyes sus Successores, informado su Real animo, de que en alguna eleccion, ò elecciones de sugetos, no se observaban tan puntualmente las Constituciones de dicho Sacro Monte, expidiò su Real Carta; su fecha en Madrid à 11. de Mayo de 1713. cuyas serias respetosas Clausulas, llenas del piadoso zelo de vn Real animo tan Catholico, no son aqui de omitir en real confirmacion de nuestro assumpto. Refiere su Magestad las causas, que le movieron al Illmo. Fundador, explicadas por este en el Instrumento publico, que otorgò à favor del Rey, ibi: *Para cuyo efecto otorgò este Instrumento publico, en que refiriendo las causas, que movieron para la referida Fundacion, previene el principal Estatuto de los Canonigos, que era PREDICAR, y administrar los Sacramentos, y el de la Eucharistia, y PENITENCIA; y que para esto avian de tener exercicio, y oracion mental vna hora cada dia ... y CONFERENCIAS MORALES, Y DE LETRAS dos dias en la semana, y vno conferencias espirituales; saliendo à MISSIONES, à costa del Sacro Monte, por todo esse Arçobispado à CONFESSAR, PREDICAR, y ENSEÑAR.*

181. Ya ora sabed (profigue su Magestad) he sido informado; que pidiendo vna de las Constituciones de essa Iglesia, que los sugetos, que entraren à ser Canonigos de ella, sean espirituales, y contemplativos; y DE

Bb

TAL

TAL SUFFICIENCIA, que con su exemplo, y ENSEÑANZA se adelante el bien de las Almas, por medio de las MISSIONES; y que los Colegiales de San Dionysio de esse Sacro Monte tengan Maestros, que lean las Cathedras, y los crien en virtud, y recogimiento; y que quando ha estado esto en observancia, ha aydo muchos Colegiales muy habiles, para oponerse à Prebendas Magistrales, à Prioratos, y Beneficios, que de presente ay muchos en diferentes Obispados. Sucede oy, que essa Comunidad se halla decaída de aquel primer fervor, y exemplar de virtud, en que estava, quando SE OBSERVABAN SVS CONSTITVACIONES, à causa de que en algunas de las elecciones, que aveis hecho para las referidas Canongias, se han recibido sujetos, en quienes no concurren TODAS LAS CALIDADES PRECISSAS para el servicio de lo que ordena, y dispone el Instituto de dichos Prebendados, ocasionandose de esto, el que no aya QUIEN SALGA A LAS MISSIONES, NI LEA LAS CATHEDRAS del referido Colegio de San Dionysio... siguiendo de esto, el que en la asistencia del Coro, y demás devociones, se eche menos la frecuencia, y exemplo; aviendo sido el dicho Colegio VNO DE LOS MEJORES SEMINARIOS DE ESPAÑA, de donde han salido MUY EXCELENTE SVGETOS DE LETRAS, Y VIRTVD, que han servido mucho à essa Iglesia, y que algunos Prelados zelosos los han sacado, para que les ayuden al MINISTERIO PASTORAL; y que el FIN de la referida Fundacion fue, para que CRIADOS CON BUENAS COSTUMBRES, pudiesen ser elegidos para las Prebendas, LOS QUE TUVIESSEN INCLINACION: y para esto despues de aver cumplido los cursos, SERVIAN LAS CAPELLANIAS, que ay en essa Iglesia, y en aviendo vacante de Canongia, se elegia el MAS DOCTO, y virtuoso; y que como estavan acostumbrados al trabajo del Coro, confesar, y predicar, les era menos sensible el salir à las Misiones, y cumplir con lo trabajoso de su Instituto.

182. Visto todo (prosigue la Real disposicion) en mi Consejo de la Camara; y al mismo tiempo la Fundacion, y ereccion de essa Iglesia, y conmigo consultado, he resuelto dar la presente: Por la que os encargo, y mando, que siempre que hagais eleccion vos el Presidente, ò Abad, y Cabildo, assi de las Canongias, como de la Abadia de essa Iglesia, tengais presentes las CONSTITVACIONES de ella, y admitais, y recibais en dichas vacantes el mas DOCTO, y virtuoso, excluyendo à los sujetos, que se hallaren enfermos, y no fueren IDONEOS, y CAPAZES de trabajar. Para cuyo efecto observareis, y hareis observar la CONSTICION, en que se previene, QUE LOS QUE CURSAREN EN EL COLEGIO de San Dionysio de esse Sacro Monte, sean criados con buenas costumbres, à fin de que puedan, despues de aver cumplido los CURSOS, los que tuvieren INCLINACION, SERVIR LAS CAPELLANIAS de essa Iglesia, y ser nombrados à las referidas PREBENDAS; para que por este medio se hallen en APTITVD, y se les haga menos penoso el cumplimiento de sus obligaciones, y les sirva an-
tes

59.
tes de estímulo para la aplicacion, y provecho del publico... En cuya virtud, y para efecto, de lo que aqui llevo resuelto, tendreis presentes vuestras CONSTITVACIONES, las cuales observeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y observar ENTODOLY POR TODO, como en ellas se dispone, y declara; advirtiendolos, como os advierto, que de lo contrario tomare la mas severa resolucion, y providencia, que tuviere por conveniente.

183. O zelo verdaderamente Catholico, recto, piadoso, justo! Mas que diria, Señor, vuestra Real justificacion, en cuya soberana comprehension están penetrados los fines de la Fundacion, y ereccion de dicha Iglesia, y Colegio, sus santos exercicios, y piadosos empleos, si llegara à vuestra Real noticia, que el fin de los Colegiales era para ser Acolytos; que para entrar en las Capellanias de dicha Iglesia, que fundò el Doctor Vega, para estos mismos empleos de Confessionario, y Misiones, basta la qualidad de parentesco, y ser mediano Grammatico; y que en el orden de ascensos de Capellanes à Canonigos en el caso, que llevamos figurado, se seguia sin disputa, que ò todo, ò la mayor parte del Cabildo se reducía à qualidades vnicas de parentesco, como quiere dezirse de contrario? Que disputas de Moral, y letras, sobre que las Constituciones encargan las conferencias en todas las semanas, se podrian tener, entre los que no aviendo estudiado estas precisas facultades, ni huviera mas prueba de conclusion, ni mas argumento, que el hallarse en el grado mas cercano? Como, y con que energia, al solo titulo de parientes, sin tener dichas facultades, explicaran la Escritura Sagrada, sacando de ella argumentos Morales, para persuadir las Almas en el santo exercicio de las Misiones? Con que acierto, y destreza no se resolvieran los casos, que suelen ocurrir de conciencias gravadissimas en el santo exercicio de la Mision? De que partes del Mundo no concurrieran (como es cierto concurren à los Confessionarios del Sacro Monte) corriendo la noticia de aver alli sujetos medianamente qualificados en la Facultad, ò Arte Grammatica? Con quanto desempeño no se regentaran las Cathedras de el Colegio de San Dionysio, entrando à leerlas vnos Canonigos, sin mas Philosophia, ni Theologia, que el ser parientes del Doctor Vega? Que lustre de la Iglesia! Que honra! Que esplendor! Que fruto de las Almas! Que bien comun! Que abundancia de sujetos, para que saquen los Prelados de España, à fin de que les ayuden en el su ministerio Pastoral! Y si con esto se junta el que los Capellanes, como dizen, pueden gozar las dichas Capellanias, aun estando en sus casas; que asistencia de Coro! Que aumento del Culto Divino! Que vida tan espiritual, reformada, y contemplativa! Como no se resuscitara por este medio aquel fervor antiguo en la oracion, devocion, y otras piadosas assistencias, estando en sus casas comiendose las rentas de estas Capellanias!

184. Aqui si fuera precisa aquella mas severa providencia, que el Real animo meditaba, para que tan Insigne Iglesia, y tan celebre Co-

Colegio, elogiado del mismo Rey por vno de los mejores Seminarios de nuestra España, decaído en vn todo de aquel fervor, y esplendor primero, resuscitara à esfuerzos de la Real providencia, bolviendo à su observancia las loables Constituciones; y mandando severamente, que en la eleccion de sujetos, para dichas Capellanias, y demás Canonicatos, y Prebendas, se atendiese principalmente à aquellos requisitos, y qualidades, que apetecieron dichas Constituciones, segun sus exercicios, y fantos fines, y que mientras estuvieron en debida observancia, se configuieron con gran felicidad, con fruto de las almas, y con aumentos del bien comun; y que no se mirasse en dichas provisiones solo à la qualidad de parentesco, la que, como diximos, en el figurado caso, huviera dado en tierra con todo este edificio.

187. Y el mismo Doct. Vega, que explicò tan singular veneracion, y afeccion à dicha Iglesia, y su Illmo. Fundador; y que fue tan sumamente inclinado à el Confessionario, y Misiones, como ponderamos arriba *Punct. 1. §. 4. à num. 56. & seq.* si viera, que sus mismos parientes, violentando su voluntad, la que fue atemperarse, y conformarse en vn todo con los requisitos, y qualidades de dichas Constituciones, sin tener las facultades, suficiencia, y inclinacion para Mision, y Confessionario, ni ser examinados en estos puntos, quieren gozarse estas Capellanias en premio de ningunos estudios, y sin quedar obligados à dichos exercicios, explicara, como diximos, sus justos sentimientos, de que se violentaba su piadosa voluntad à lo que, ni nunca quiso, ni jamás podia querer, vna conciencia tan timorata, como lo era la del Doct. Vega. Manifiestase esto ultimo, que es del presente intento, en la inspeccion, de que quando el Estatuto dà preferencia à alguna qualidad, esta se entiende, *ceteris paribus*, y conviniendo en las qualidades mas precisas, como observamos arriba con la Rota, y trae el Mostazo de *Caus. Pijis, lib. 3. cap. 9 num. 29.* ibi: *Illud tamen non prætermittas, quod in Ecclesijs, vbi qualitas ista (habla de la nobleza) est prælativa, intelligitur, data paritate scientiæ, morum, prudentiæ, & aliorum requisitorum ad regimen Beneficij, aut Capellaniæ.* Tiraquel. de *Nobilit. cap. 20. num. 9.* verſ. *Quod si virtus.* Marzarius *conf. 26. num. 65.*

188. Elegante decission de la Rota in vna *Sabinen. Concurſus coram Damasceno, apud Farinac. decis. 219. n. 5. part. 1. in Posthum.* donde, aunque Mucio, vno de los opositores à cierto Beneficio Curado, alegaba algunas qualidades, que no tenia Roberto, en quien lo confirio el Ordinario, no obitante, porque las qualidades mas substanciales, como son *literatura, prudentia, y costumbres*, se hallaban en Roberto, y no se hallaban en Mucio, las de este se despreciaron, y las de aquel se atendieron, ibi: *Non obstat, quod Mutius sit nobilitatis magis perspicuæ, maioris ætatis, prior in Doctoratu, & Sacerdotio, Diœcesanus; Robertus verò alienigena; Mutius nullum Beneficium; Robertus verò Parochialem habeat.*

Quia

Quia, & si istæ qualitates sint alicuius considerationis... attamen... ^{51.} ~~viden-~~
tur tales, que solæ possint sufficere; quia in effectu substantia rei consi-
in tribus, supra ponderatis; nempe LITERATURA, PRUDENTIA,
ET MORIBVS, in quibus Mutius minimè docet se meliorem; sed potius
datur fumus de contrario ex prædictis; in casu verò decissionis Tuden. ille
qui obtinuit, prævalebat etiam in istis tribus; vt patet ex lectura decissionis.

187. Doctrina, que no con menor eficacia corre en la especie nuestra. Porque, quando el Fundador llama para la Capellania, ó Beneficio à sus parientes con prelación, se entiende tacita en este llamamiento la Clausula, de que el pariente sea digno, y no en otro modo, como pondera, y bien Espino de *Testam. Gloss. 4.* explicando aquella Clausula del Testador: *Item mando que... de la dicha renta se funden doze Capellanias... à las quales sean presentados Clerigos Presbyteros de mi linage.* Sobre la qual *num. 30.* dize así: *Dicendum est, quod quando Testator in testamento præcipit, vt si sint consanguinei Clerici ex sua parentela, hi prius præsententur; cum ex hoc nulla detur successio, neque ius præsentato; quia si dignus non reperiatur, non institur per Prælatum; & illa Clausula Testatoris intelligitur sub illa tacita conditione: Si te dignum repererit Prælatus; non alias, nec alio modo, talis Clausula, nihil ponit in esse, &c.*

188. Y es preciso entenderlo así, por la razon, que nerviosamente pondera el Autor citado al *num. inmediato 37. ibi: Nam ex hoc quod Testator præcipiat; vt consanguinei prius ad præsentationem admittantur, si digni, & honestifuerint, id laudabile est, sicut indignis, & malemerentibus peccatum mortale esset præcipere, vt Beneficia conferantur vel consanguineis, potius CONSANGVINITATIS AFFECTIONE, QUAM MERITIS ATTENDENDO.* Sic resoluit S. Thom. 2. 2. *q. 100. art. 5.* Victoria in *relect. de Simonia num. 26.* Soto de *Iust. & Iur. lib. 9. quæst. 3. & 7. art. 3.* Navarr. in *Manual. Latino cap. 23. num. 101.* cum igitur in nostra Glossa sic Testator disposuerit, nihil de successione parentum cogitavit; sed potius de meritis confidendo, si honesti, ET DOCTI, & bonæ in dolis reperti fuerint. Y nos hemos de persuadir de vn varon tan venerable, docto, y timorato, que principalmente movido potius consanguinitatis affectione, quam meritis attendendo, quisiese, que por solo el parentesco se prefiriesen los suyos à estos empleos, sin qualidades, ni requisitos necessarios para cumplir sus cargos, y exercicios, en grave cargo de su conciencia, *ex nuper traditis?*

189. Otra interpretacion, aun quando huviera duda, pidiera la Christiana piedad, y tambien la legal disposicion; pues potius in dubio interpretatio faciendæ est ad excludendum delictum ad leg. Merito, ff. pro socio, *Put. decis. 440. lib. 1.* Rota Roman. in vna *Albiganen. Confidentia, coram Lugdunen. apud Farin. decis. 166. num. 8. part. 3.* Como así mismo se debe preferir la interpretacion, que favorece al aumento del Divino Culto, laudata Rota in vna *Burgen. Reductionis Beneficiorum.*

anonien. apud Farin. decis. 316. num. 4. ead. part. 3. ibi: *Et hanc sententiam Domini libenter amplexi fuerunt: tum quia tendit ad favorem augmenti Cultus Divini, pro quo facienda est interpretatio*, por lo que cita otras decisiones. Y como quiera que, si siguiéramos la inteligencia contraria, de manera, que el Doctor Vega huviera, respecto de los luyos, puesto solamente el afecto en el parentesco, sin el concurso de *qualitates necessarias*, se siguiera inevitablemente el *decremento del Divino Culto*, y en muy contingente caso, por el orden de ascensos, que diximos, llenarse aquel Cabildo venerable de sujetos *inviles, e incapazes* de cumplir con los principales fines, y ejercicios, que mandan las Constituciones, contraviniendo así a ellas *in re gravissima, saltem indirecte*, por su disposición el Doct. Vega, y faltando así al juramento, que tenía hecho, de cumplir las Constituciones dichas; y ni *directe*, ni *indirecte* oponerse a ellas, que en piadoso, Christiano, legal concepto es indigno, no solamente de proferirse; pero aun de imaginarse, y mas de tal Varón, y su qualidad de singularísima afecion a la virtud, al Confessionario, y Misión, como ya ponderamos; se sigue, para evitar consecuencias tan gravosas a la conciencia, honor, y virtud de dicho Fundador, que ni quiso, ni pudo querer, que entrassen en dichas Capellanias, y Canongias sus parientes relevados de dichas qualidades, que él expresó, y que mandan las loables Constituciones.

190. Y al contrario, que hallandose los dichos sus parientes con la enseñanza, y educacion del Colegio de dicho Sacro Monte, y con los demás requisitos, y qualidades para Confessionario, y Misión, fueren estos preferidos a los demás Colegiales. En cuyo caso, ni contravenia el Doct. Vega a Constitucion alguna, como es constante *ex dictis*, ni tenían que quejarse sus parientes; pues qualificandose estos con Colegio, y demás requisitos, les dexò con prelación en positura, que podian ante otros ocupar en el todo, o en la mayor parte la Abadía, y Canongias de Eleccion de el Sacro Monte; explicando así hazia sus parientes dicho Fundador vna afecion racional, poniendo en primer lugar el *Divino Culto*, el fruto, y bien de las Almas, en el Confessionario, y Misión, y despues, *suppositis supponendis circa maiores qualitates*, la afecion a sus parientes.

191. Quan racional sea esta disposicion, se haze patente, en la consideracion de que en quanto a la qualidad de ciencia para los Beneficios, y Capellanias, se debe mensurar segun sus qualidades, y aquellos ejercicios, y empleos, para los que las erigen sus Fundadores. *Cap. Cum in cunctis 6. §. final. de elect. cap. Grave nimis 29. de Præbend. Thierius sect. 28. verl. Pascha. Garcia de Benefic. part. 7. cap. 7. n. 11. Mostaz. lib. 3. cap. 4. num. 32. ibi: Rursus ad Capellaniam Ecclesiasticam obtinendam scientia requisitur; est enim necessaria in Beneficijs, prout qualitas illius illam requirit.* Y aviendo fundado dicho Doct. Vega estas Capellanias para

para el Confessionario, y Misión, como para fin principal, como nos dexò expresado, es preciso, que requieran en el sujeto, lo que dixo dicto Mostazo *dict. cap. 4. num. 33. ibi: Aliæ autem Capellanæ Capellanum requirunt Confessorem, ut in Parochia ad excipiendâs confessiones Parochum adjubet. In his verò Capellanij multa requiruntur, potestas, scientia, bonitas, & secretum, quibus addere libet fortitudinem cap. Omnis utriusque 12. de Penit. & remis. Villalob. in Summ. 1. part. tract. 9. dif. 68. n. 2. Layo in Summ. lib. 5. tract. 6. cap. 13. in fin. S. Petrus Damian. Serm. 2. de S. Andrea*, donde hablando de los Confesores, dize deben tener estas qualidades: *Oportet enim non minus esse literatum, quam Religiosum, ut zelum Dei habeat, & secundum scientiam; cum in discreta Religio magis ob esse soleat, quam prodesse. Literatum autem ideo, ut sciat quod iniungat, cui parecat, cui parcere debeat, quam consolationem proferat de Scripturis. Religiosum id circo, ut puras manus levet ad Deum, & pro peccatoribus fiducialiter intercedat.*

192. Y como elegantemente dixo el Mostazo *dict. cap. 4. num. 36.* que semejantes Capellanes *scire tenentur distinguere inter peccata venialia, & mortalia; quæ restitutionem requirunt, censuras, & casus reservatos, & alia, quæ in Theologia Morali continentur, idque saltem modo ordinario.* Infiriendo, y bien al num. 37. que peca gravemente el que se pone a oír confesiones sin la ciencia necesaria, sin que en esto aya distincion entre los que las oyen por *voluntad*, o los que lo hazen por obligacion, ibi: *Vnde colligitur, graviter peccare, qui absque scientia necessaria confessiones excipit. Quæ in re nulla est faciendâ differentia inter eos, qui voluntarie, aut ex obligatione officij pœnitentes audiunt.* Y como el Doct. Vega, conformándose en vn todo cò las disposiciones de las Constituciones del Santo Monte, quiso q̄ estas Capellanias fueren desta qualidad, y que tuviesen por principal fin el Confessionario, y Misión, fue preciso, que mirasse en primer lugar la qualidad de suficiencia; así para el Confessionario, segun lo que hemos dicho; como de Theologia, y inteligencia de los Sagradas Letras, para el Pulpito; siendo cierto que qualquiera, que entra en algun empleo, debe saber todo lo necesario, para aver de cumplir con aquel ministerio, y cargo de su oficio, *cap. 4. dist. 23. Gloss. in Clement. 1. de conces. Præb. verb. Reputamus. Garcia de Benefic. part. 7. cap. 4. num. 4. Leon de Offic. Capellan. quæst. 4. praxi 6. à n. 90. Tondutus quæst. Beneficial. tom. 1. part. 2. cap. 5. §. 5. num. 8. Mostazo dict. cap. 4. n. 39. ibi: Est enim certum, quemlibet præficiendum debere scire quidquid necessarium fuerit ad illud munus exercendum.*

193. En virtud de la qual doctrina avia inferido este Autor *dict. n. 39.* que quando el Capellan, no solamente tiene la carga, y obligacion de rezar las Horas Canonicas, sino q̄ es deputado al Coro, debe tambien ser habil, para catar, ibi: *In alijs verò Capellanij, quibus apositum est onus recitandi Horas Canonicas, ut quis idoneus censeatur, tenetur scire legere, scribere,*

Et in simul construere linguam Latinam, & sufficienter intelligere; quia cum habeat onus recitandi, necessario tenetur linguam Latinam percipere. Si tamen Choro deputetur, etiam ad canendum habilis erit. Y aviendo diputado dicho Doct. Vega dichos Capellanes, entre otros fines, para que *asistan al Coro*, como hemos visto en su Testamento; se figue, que no solo deben tener las Facultades de *Philosophia, Theologia, y Moral*, como tan uecessarios requisitos para Confessionario, y Mission; sino que tambien sean *aptos*, para tributar à Dios el tributo Eclesiastico de *Psalmos*, y de *Hymnos*, cantando las Divinas alabangas, que se cantan en los Coros de semejantes Iglesias; y mas con el desvelo, cuydado, zelo, y Christiano punto, con que todo esto se haze en la Insigne de el Sacro Monte; donde, como es notorio hecho, ninguno oye aquel Santo Coro, que no salga edificado.

194. Las quales qualidades, aunque son necessarias, *ex nuper traditis*; pero siendo, como son *menores*, no pueden constituir, ni constituyen por si solas *idoneidad*, sin que concurren tambien las qualidades *mayores de vida, de costumbres, prudencia, genio, y inclinacion* para aplicarse à los *exercicios*, que dexa el Fundador encargados; como hablando de la provision à las Parroquiales, decretò el Tridentino *Sess. 24. de Reformat. cap. 18. §. Peracto*, ibi: *Peracto deinde examine, denuncièntur quotcumque ab his idonei iudicati fuerint, etate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis, & ex his Episcopus eum eligat, quem ceteris magis idoneum iudicaverit, atque illi, non alteri collatio fiat.* Cuya mayor *idoneidad*, como deziamos, no consiste en la mayor *ciencia*; como quiera, que puede ser *mas sabio*, y de poca *prudencia*, ò no de tan *honesto vida*, ò menos *explorado*, y *aprobado en costumbres*, en cuyo caso no se juzga por *mas idoneo*. Gonzalez *ad Regul. 8. Cancellar. Gloss. 4. num. 111.* ibi: *Vnde quamvis quis sit idoneior in scientia, non ideo precedere debet alios, quorum mores sunt magis cogniti, & approbati.* Donde trae la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que *in simili* resolviò de este modo: *Preferendus est minus doctus, modo idoneus, quando eius mores sunt noti, & approbati, doctiori, cuius vita ignoratur.* De donde, como deziamos, le conuençe, y qualifica de racionalissima la disposicion del Doctor Vega; pues como dexaba impuestos los cargos principalissimos de *Confessar, y Predicar*, que lo son en los Parrocos tambien, no se contentò con la ciencia de *Moral, y Theologia*; sino que mandò se diessen dichas Capellanias, *atendiendo en primer lugar à la virtud.*

195. Pero como tampoco la *virtud, y santidad* constituyen *idoneidad*; porque puede ser virtuoso, y carecer de la ciencia competente para enseñar, y instruir al Pueblo en *Confessionario, y Pulpito*, en cuyo caso entra lo que dixo San Geronymo: *Sancta rusticitas soli sibi prodest: ò caso que tenga la ciencia competente, puede ser, como sucede, de genio*

totalmente retirado, siguiendo la etymologia de el nombre Hebreo *Sancto*, que en dicha lengua quiere dezir *oculto, ò escondido*, y asì de inclinacion à su retiro, y en el à la mazeracion de su cuerpo, y otros *exercicios santos de penitencia, y contemplacion, y sin aplicacion*, antes con *penitencia*, à los empleos publicos de *Confessionario, y Pulpito*; ò por su *humildad*, ò por no tener para esto competente *expedicion*; provido el Doct. Vega, no solo pidiò *letras, y virtud*, sino *inclinacion* tambien à los dichos *exercicios*, que, como *fin principal*, dexaba ya expressados, ibi: *Y los examinen en materias Morales, y de Sagrada Theologia, y Philosophia; y en los que hallaren mas talentos de virtud, y letras, Y APLICACION AL CONFESSONARIO, Y MISSIONES, en estos, y no en otros; baràn los nombramientos, sobre que les encargo la conciencia.*

196. Quan arregladamente, se deduce, de lo que elegante- mente dixo el señor Covarr. *in Regul. Peccatum 2. p. §. 5. n. 4. verè. Dignior verò*, y con el dict. Gonçal. *dict. Gloss. 4. n. 113.* que la mayor *dignidad, y idoneidad*, ni consiste en la mayor *ciencia*, ni en la mayor *santidad*; sino en la mayor *aptitud* de los sujetos para la qualidad de los *empleos*, y cumplimiento de sus *exercicios*, ibi: *Non dicitur dignior simpliciter, qui doctior, vel sanctior est; sed is, qui iuxta munus, & rem, cui proficiendus est, aptior eius ministerio apparet.* De donde infiere, que aquel que es mas diligente *ad Curam*, debe ser preferido al que es *mas santo*, quando no estan diligente este para el ministerio dicho, ibi: *Ac propterea diligentior ad Curam, preferendus est viro sanctiori, qui non ita diligens est: eaque ratione non ita aptus est sanctior administrationi eius muneris, cui est proficiendus.* Lo que canonizò la Rota muchas vezes; particularmente *in vna nullius, concursus, coram Ludoviso*, que refiere, con otras, *laudat. Gonzalez, dict. Gloss. 4. n. 115. & sequentib.* En cuya especie huvò dos opositores, aprobados por los Examinadores por *igualmente idoneos en ciencia*. De estos dos era el vno *Sacerdote, Doctor, y Pobre*, qualidades sin duda *prelativas, ex vulgatis*, y las que no concurrían en su coopositor. Sin embargo, eligiò à este sin dichas qualidades el Ordinario, cuya eleccion, introducido el punto en la Sagrada Rota, se *canonizò por buena, y confirmò por legitima.*

197. Fue la razon de decidir: *Quia licet dictæ qualitates Doctoratus, Sacerdotij, & paupertatis sint consideratione dignæ... Nihilominus ista sola non faciunt aliquem digniorem pro gubernanda Parochia; cum ultra doctrinam, in qua fuerunt ambo approbati, vti æque idonei, erant quoque considerandi mores, prudentia, & alia oportuna ad gubernandam Ecclesiam, vt tam de iure communi, quam ex dict. Concilio Tridentino disponitur; ita vt aliquando ille, qui est doctior, & sanctior, non sit iudicandus dignior; sed qui iuxta munus, & rem, cui proficiendus est, aptior eius ministerio appareat.* Por lo que, aviendo el Ordinario elegido vno de dos *iguales en ciencia*, se presume por el Ordinario, que tendria conocido con-

currian en el electo las mayores qualidades: Vnde cum Ordinarius alterum ex aequè idoneis in scientia elegerit, præsumitur cognovisse in illo maiores qualitates; circa mores, prudentiam, & alia necessaria; quia pro iudicio Episcopi est præsumendum. Cap. In præsentia de renunciatione, cap. Pastoralis in fin. de caus. posses. cap. Sicut de sentent. & re iudic. Creciendo mas esta presumpcion à favor del Ordinario, quando el electo era de la misma Ciudad, ò avia hecho residencia en ella, ò en la Diocesi, donde se presume mas vehementemète, que su vida, y costumbres las tendria el Ordinario muy conocidas, y suficientissimamente exploradas, como ponderaba la Rota, y con ella dict. Gonçalez, dict. Gloss. 4. n. 118. ibi: Præsertim, quando vita, mores, conditiones, & qualitates electi erant Ordinario prius notæ, & de illis plenam notitiam habere poterat; quia in Civitate, vel Diocesi residentiam electus fecerat, vel ex illa oriundus erat. Doctrina del Lambertin. de Iur. Patronat. lib. 2. part. 1. q. 7. art. 24. n. 1. & per totum. Caputaq. decis. 406. part. 2. Puteus decis. 395. post princ. lib. 3. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 201. n. 154.

198. Y esta es la razon potissima, y fontal principio en que se funda, y de donde dimana, aquella disposicion del Doct. Vega, quando dà la prelación à los que se huvieren instruido, y educado en el dicho Colegio; porque no solamente criados en aquellos santos Institutos, tienen inclinacion à dichos exercicios; sino que, como han vivido alli, los tiene ya el Cabildo explorados, y conocidos por la experiencia de muchos años, no solamente en las qualidades menores de letras, &c. sino en las mayores tambien de prudencia, expedicion, virtud, y inclinacion al Confessorio, y Misiones; en que consiste, ex dictis, la mayor aptitud, y las que prueban mayor idoneidad.

199. Ni solamente en esto se conoce la provida disposicion del Doctor Vega, sino en mandar, como expressamente manda, que antes que los Señores Abad, y Cabildo passen à nombrar Capellanes, que sirvan dichas Capellanias, prueben, y exerciten à los Pretendientes por seis meses en Platicas de Carceles, y Hospitales, y los examinen en materias Morales, &c. Et alibi: Porque mi intencion es, que los dichos Capellanes se prueben, y exerciten en Platicas, y Confesiones de los Hospitales, y Carceles; aunque no sea mas, que vna vez cada mes; que dize en su Codicilo, suprâ en el Hecho num. 7. & 10. De donde consta, que no se contentò dicho Doct. Vega con solo vn examen, sino que quiso se repitiesen por el tiempo de seis meses antes de la eleccion de dichos Capellanes; teniendo muy presente lo que dixo Tiraquel. de Pæn. temperan. caus. 51. n. 159. y con el Gonçal. dict. Gloss. 4. n. 112. que Non sufficit, quod quis semel in vno actu sit vir probatus, sed vt sepius in pluribus, diversisque actibus perspectus, exploratusque sit. Haze el Texto in Præm. Instit. §. Cumque hoc; ibi: Iam ex multis rerum argumentis accepimus, & ibi notat Gloss. & Ioan. Faber. Neque vna hirundo facit ver, que dixo Bald. in leg. Iura constitui num. 1. ff. de legib.

Por

200. Por lo que en nuestra especie de Beneficios dixo el Gonçal. dict. Gloss. 4. num. 119. que no bastaba vn examen, para hazer juicio de mayor idoneidad; porque pudo consiltir en fortuna de tocarle al Examinando vn punto, que tenia visto; y acalo no avia visto otro; ibi: Imo non solum interest habere notitiam pristinam de vita, & moribus, & alijs qualitatibus; sed etiam de scientia, & literatura, quia potest quis in vno examine apparere magis doctus ex fortuna puncti assignati, vel quaestionis propositæ; cum revera sit minus; & e converso, vt per Textum ibi in leg. Vnica, C. de athleticis, dicit ibi Bart. num. 2. & Angelus, & Platea tenentes, quod propterea deberet quis ter examinari, vt idoneus dignoscatur, & victoriam mereatur. Y quidquid sit, de la practica comun; es induvitable, que el Doct. Vega quiso, y dispuso se practicasse esta doctrina, en los que avian de ser electos para sus Capellanias; pues no se contentò con vn acto solo, ò de examen, que pudo ser fortuna tocar el punto unico, que avia visto; ò de Pulpito, que pudo ser el Sermon ageno; sino en actos geminados, y exercicios reiterados por espacio de seis meses; para que no por la contingencia de vna casualidad, sino por competente experiencia fuesen viteratis vicibus explorados los talentos en la mayor idoneidad para estos exercicios. En concurso de las cuales circunstancias, requisitos, y qualidades, cumpliendo con Dios primero, y con los graves cargos, que dexaba asignados, diò prelación à los suyos.

201. Por lo que se estraña, que de contrario quiera ponerse in capite el parentesco, como qualidad predilecta, con aquello de la presumpcion legal; como si no fuera legal tambien, que præsumptio eliditur per contrariam veritatem, ex vulgatis; debiendo solo tener lugar dicha qualidad, suppositis supponendis de maioribus qualitatibus. Y como quiera que, donde deben concurrir muchas qualidades, no basta concurrir vnas, si no concurren tambien las otras. L. Si heredi plures, ff. de condit. Instit. §. Penult. de hered. instituend. cap. fin. de verbor. signif. lib. 6. Dec. in cap. 2. num. 11. de Rescript. Simonet. de Reservat. q. 53. num. 1. Paris. conf. 48. n. 9. 18. & 19. vol. 4. Tiraquel. de Retract. linag. §. 8. Gloss. 7. num. 1. cum seq. & conf. 26. n. 4. & 10. Mascard. de Probat. conclus. 1254. n. 9. & 10. Gonçal. ad Reg. 8. Cancell. Gloss. 12. num. 100. ibi: Accedit, quando plures qualitates simul concurrere debent, non sufficit, si vna adsit, nisi omnes concurrant. Et Gloss. 43. n. 94. ibi: Quia quando requiritur probatio plurium qualitatium insimul, & copulativè, probata vna, & alia non, nihil probatum esse dicitur. Probandose solamente de contrario la qualidad del parentesco, en grado mas, ò menos cercano; y no probandose, como no se prueban, antes constando por hecho notorio, que no concurren las mayores, mas principales, y predilectas qualidades de educacion, criança, y enseñanza en el Colegio, genio, inclinacion, suficiencia, y aplicacion al Confessorio, y Misiones, principalissimo fin del Fundador; se sigue, que, para el caso, nihil probatum esse dicitur; porque non sufficit;

si

55.
fivna qualitas (de parentesco) adfit , nisi omnes (y mas siendo las principales) concurrant.

202. Siendo digno de reflexion el quando pide dicho Fundador , que sean examinados , y probados los talentos en dichos exercicios de Platicas , y Confessionario ; pues , como ya vimos , en las Clausulas de su Memorial Relato dispuso , que fueren examinados antes del nombramiento los Pretendientes , y que los exerciten los Patronos por seis meses en Platicas de Carceles , y Hospitales : y los examinen en materias Morales , y de Sagrada Theologia , y Philosophia , y en los que hallaren mas talentos de virtud , y letras , y aplicacion al Confessionario , y Misiones . Y despues en su Codicilo : Y para que se experimenten estos talentos , han de ser obligados precissamente à los exercicios de Platicas , y Confesiones , que mas largamente tengo firmado en vn Memorial , &c. Porque mi intencion es , que dichos Capellanes se prueben , y exerciten en Platicas , y Confesiones de los Hospitales , y Carceles , aunque no sea mas que vna vez cada mes . Ahora preguntamos : Pueden ser exercitados en Confesiones , los que no son Presbyteros , y por el Ordinario estàn expuestos ? Es constante que no . Pide el Fundador *expressis verbis* , que seis meses antes de ser nombrados en Capellanes , sean exercitados los Pretendientes , no solamente en Platicas , sino en Confesiones de los Hospitales , y Carceles : Luego pide por configuiente precisso , que dichos Pretendientes antes del nombramiento sean ya Presbyteros , y le hallen expuestos , y aprobados .

203. Es innegable la ilacion , así por aquella vulgar : *Quis vult consequens , vult necessarium antecedens* ; y siendo necesario indispensable antecedente el Orden Sacro del Presbyterado , y la aprobacion del Ordinario , para aver de administrar el Santo Sacramento de la Penitencia , queriendo el Fundador , que se exercitassen en este los Pretendientes antes del nombramiento , es visto quiso tambien dicho antecedente , sin el qual no podia aver , ni subsistir dicho exercicio de Confessar . Como tambien ; porque *qualitas intelligitur requisita de tempore verbi* . Abb. in cap. Cum in cunctis , §. Inferiora , sub num. 10. & Decius num. 12. de elect. Paris. conf. 50. num. 17. & seq. lib. 4. Barbat. conf. 33. num. 2. dub. 1. lib. 2. L. In delictis , §. In extraneo , ff. de noxal. action. cap. Nemo , vbi Gloss. in verb. Sacerdotio , de elect. in 6. Rot. Roman. in vna Tarvisina Juris Patronat. coram Lugdunen. apud Farin. decis. 207. n. 3. part. 3. & eadem Rota in vna Recanaten. coram Lancelloto , apud dict. Farin. decis. 216. num. 2. ead. 3. part. Luego las qualidades de aquellos exercicios , Confesiones , y Platicas , juntas con aquellos verbos se experimenten , se prueben , se exerciten , se examinen , se entienden *requisita de tempore verbi* : Es así , que dichos verbos hablan de tiempo anterior al nombramiento , como declaran aquellas voces seis meses antes , ò antes de nombrar por seis meses . Luego antes del nombramiento se entienden *requisitas* dichas qualidades . Y à la verdad , como podian experimentar los Patronos la mayor aplica-

cion al Confessionario por el exercicio de Confessar , que dispone el Fundador , en sugeto , à quien , por faltar el Orden , &c. le era imposible la aplicacion al exercicio de Confessar ?

204. De donde se conuençe , quan fuera de nuestro caso es lo que de contrario se pondera en dicho Impresso , de que el Illmo. Fundador no gravò à los Capellanes , à que desde luego fueren Sacerdotes , Confessores , ni Misioneros ; sino que dispuso los elijan tales , que se puedan ordenar de los Sagrados Ordenes , servir à los Oficios Divinos , y Horas Canonicas , y à su tiempo à los Ministerios de Confessar , y Predicar . Porque , permitido por aora , sin detrimento de la verdad , que esta fuesse la mente , y disposicion del Illmo. Fundador , y que permitiesse fueren las Ordenes , Confesiones , y Misiones , posteriores al nombramiento de los Capellanes ; el Doct. Vega quiso expressamente asegurar mas estas qualidades , mandando , como vimos , que antes de passar à nombrar los Capellanes , examinassen , y exercitassen los Patronos à los Pretendientes en Platicas , y Confesiones ; y mal se puede en esto , antes del nombramiento , exercitar , el que antes de dicho nombramiento no es Confessor . Por lo que diximos arriba , que aunque en las Capellanias del Illmo. Fundador , sobre dichas qualidades se quiera tergiversar ; pero en las del Doct. Vega no se pueden dexar de conceder ; no como quiera , sino con antelacion precissa al nombramiento , como hemos visto ; ni solo en aptitud , sino in actu , y en continuado exercicio . Ni esto es oponerse à la disposicion del Illmo. Fundador ; por quanto este no excluye , que los Capellanes sean actu Sacerdotes , aunque dexa la disiuntiva , de que lo deban ser dentro de vn año . El Doct. Vega , no contra , sino supra , y queriendo asegurar mas el que los Capellanes cumplan exactamente con los exercicios de Confessionario , y Misiones , à que principalmente son destinados , quiso precissamente la primera parte ; esto es , que quando sean nombrados , tengan ya in actu estas qualidades , y exercitados en ellas antes del nombramiento seis meses .

205. Fue con gran reflexion el Doct. Vega en la Fundacion de dichas Capellanias , como parece de las referidas vezes , que trata de ellas , primero en su Testamento , luego con el Memorial ; despues en su Codicilo ; añadiendo las cautelas , y disposiciones , que le iban pareciendo mas precissas , para que no se frustrasse su principal fin de Confessionario , y Mision . Por lo que , aunque en su Testamento solo pidió , que fueren los que se eligiessen de tal edad , que desde el nombramiento luego se pudiesen ordenar de Orden Sacro ; despues en su Memorial ; y Codicilo , no se contentò con esso ; porque sin duda previó , que en quien no era Sacerdote , ni podia confessar , no podia aver experiencia de la inclinacion , genio , y gusto , con que asistia , y con que se aplicaba sin pereza , ni renitencia al exercicio de Confessar . Por esso encargò expressamente la conciencia à los Patronos , para que , antes de passar à nombrar Capellanes ,

los examinassen, y exercitassen seis meses en los dichos ejercicios de Platicas, y Confesiones. Y aunque estas disposiciones de Testamento, y de Codicilo parezcan en algun modo opuestas; no obstante la del dicho Codicilo, como voluntad posterior, debe subsistir. *L. Siquis eum in princ. ff. de vulgar. & pupil. L. Per fideiussorem, ff. de condit. & demonstr. L. Clare, C. de fideicom. cum vulgat.* No siendo de especial inspeccion lo que en dicho Impresso se añade; porque *ex haftenus doctis* se desvanece.

§. VLTIMO.

ROBORASE MAS LA PREDILECCION,
que el Doct. Vega tuvo al Sacro Monte, y sus Constituciones, en competencia de sus parientes.

206. **F**Vndò el Doctor Vega vn Vinculo en el año de 1662. de que haze mencion en su Testamento, en aquellas Clausulas, que començamos à referir, y las reservamos para este mas oportuno lugar. Dize así: *Y por quanto he tenido siempre gran veneracion al Arçobispo mi Señor, Fundador de esta Iglesia de dicho Sacro Monte, y por aver vivido tantos años en él, desseando el aumento de esta Santa Iglesia, y Culto Divino, en virtud de dicha facultad, que reservè en mi el dicho año de 1662. en la fundacion, y agregacion, que hize de mi hazienda à los Vinculos de mi Padre, Abuelo, y Tio, para poder disponer, quitar, y alterar à mi voluntad, quiero, y es la mia el desmembrar, y apartar, &c. Delmembra, y aparta los 24j. reales, ò mas, si mas valiere, que rentaba en cada vn año la hazienda del Marquesado del Zenete, por el tiempo de 20. años, contados desde el dia de su fallecimiento, para que de dicha renta, y posesiones, que se comprassen con ella, se pudieran fundar las dos Canongias, y quatro Capellanias, y labrar las dos viviendas para los dos Canonigos de Aprobacion, que ya hemos visto.*

207. Passado el dicho tiempo de los 20. años, manda, y dispone, que dicha renta la tenga, y entre en ella el successor de dicho Vinculo, y Mayorazgo; esto es, su hermano Dón Gaspar Gomez de Vega; y despues dispone así: *Y es mi voluntad, que si, lo que Dios no permita, faltare la sucesion de Don Gaspar Gomez de Vega mi hermano, y sus descendientes, segun, y en la forma, que està contenido en la dicha Fundacion, que hize en el dicho año de 1662. en tal caso todas las posesiones dichas, que yo hubiere comprado, que son distintas de los dichos Vinculos de mis Padres, Abuelos, y Tio, entren en ellas, y sucedan, y las gozen perpetuamente en posesion, y propiedad los Señores Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte, y se agreguen à la Mesa Capitular de él, para que las aya, y goze en posesion, y propiedad, como dicho es; y se repartan sus rentas, hechas vna massa con la hazienda de la dicha Mesa Capitular, entre dos Señores Canonigos de dicho Sacro Monte, y demás interessados, como es estilo, y costùbre.* Y.

208. Y despues en la Cláusula siguiente: *Es mi voluntad, que si llegare el caso de faltar la sucesion del dicho Don Gaspar Gomez de Vega mi hermano, y sus descendientes, que en el dicho caso sucedan los dichos Señores Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte en la dicha mi hazienda, distinta de los dichos Vinculos de mi Padre, Abuelos, y Tio, y que la goze en posesion, y propiedad la Mesa Capitular del dicho Sacro Monte, como dicho es en la Cláusula antecedente.* Saca despues cierta cantidad para la media hora de oracion, que se tiene de noche en dicha Iglesia; y profiguesse. Y sacada esta cantidad en primer lugar, el resto de las rentas se agregue à la Mesa Capitular, para sus gastos, y obligaciones. En cuyo cierto, indubitable supuesto, llama la consideracion à los parientes del dicho Doctor Vega, de contrario Litigantes, para aver de reconocer, y decidir, à quien tuvo predileccion: à los parientes, à quienes excluye (faltando la sucesion de su hermano, predilecto) de la sucesion del Vinculo; ò al Sacro Monte, à cuyo Cabildo llama à la sucesion del Vinculo (como oy lo esta poseyendo) à falta de descendencia de su hermano?

209. Son tan claras sus Clausulas, tan expresas sus voces, y tan manifiesta su voluntad, que no dexa la menor duda, de que la afeccion potissima del Doct. Vega, en competencia de los parientes, que oy litigan, y los demás, excepto dicho su hermano, y descendientes, fue à la Iglesia del Sacro Monte. Y si, aun quando la voluntad es dudosa *ex facto certo declaratur, iuxta dispositionem leg. Paulus, ff. rem rat. habere,* y reconociò la Rota in vna Mediolan. pensionis, coram Pirovano, apud Farin. decis. 765. num. 6. part. 1. in Posthum. ver por vn hecho tan cierto, que el Doct. Vega, aun en bienes libres de cargas de Confessionario, y Missiones, como son los de dicho Vinculo, en que es mas presumible la afeccion à sus parientes, los dexa à estos (*excepto dict. fratre, & descendentibus ab eo*) sin llamamiento alguno, llamando expresse à la Mesa Capitular de dicho Sacro Monte; à mediana reflexion se haze tan patente la predileccion, y afeccion singular, con que dicho Doctor, en competencia de sus parientes mismos, mirò dicha Iglesia, y Casa, así por la gran veneracion, que explica tuvo siempre à su Illmo. Fundador, como por aver vivido tantos años en ella, y desear el mayor aumento, y conservacion luya, y que se mantenga, y no decayga, àquel modo de *santa, reformada, contemplativa vida*, en los ejercicios piadosos de Confessionario, y Mission, que creemos, se convença qualquier prudente juicio, à que, atendido el sugeto, su indubitado hecho, y qualidad, carece el contrario intento, no solamente de probabilidad, sino aun de leve, aparente verosimilitud.

210. Què lugar podrá tener aora, la presumpcion legal, que de contrario se pondera, para que sean preferidos los parientes, sin gravamen de qualidad? Porque, aunque no dudamos puede el Fundador en Capellanias Eclesiasticas hazer los llamamientos en sus parientes in

modum Maioratus ad latè tradita per Laram, lib. 2. cap. 2. num. 7. & seq. Espino de Testam. Gloss. 3. num. 31. Mostazo lib. 3. cap. 7. n. 29. & seq. lo que no dize el Doct. Vega; porque solamente simpliciter, & in secundo loco vocavit consanguineos, ad tradita per dict. Mostazo, dict. cap. 7. n. 32. & seq. no obstante, para quitar de dichas Ecclesiasticas Capellanias la hereditaria successio, que tanto abomina el Derecho Canonico, cap. 1. de Præbend. cap. Consuluit 15. de Iur. Patron. cap. Ex transmissa 7. de filiis Presbyt. cap. Ad hæc 15. de decim. Texto claro el de San Pablo ad Hebr. cap. 5. vers. 4. ibi: Nec quisquam assumit sibi honorem, nisi qui vocatur à Deo, tanquam Aaron. Corn. Alapide in cap. 1. ad Roman. vers. 1. Mostazo dict. cap. 7. num. 1. donde dà la viva razon, ibi: Ratio est: Nam licet Sacerdotium veteris legis iure sanguinis propagaretur, Exod. cap. 12. id fuit speciale; quia se exercebat in mactandis victimis carnalibus. Verum Sacerdotia Legis Gratia spiritualia sunt; immolatur enim Christus Dominus spiritualis hostia: quapropter iure sanguinis non propagantur; sed eliguntur per scientiam, & morum probitatem absque vlla imagine successiois. Duaren. lib. 2. de Sacros. Eccles. Minist. cap. 7. Petr. Gregor. lib. 42. Syntagmat. cap. 7. n. 4. Espino dict. Gloss. 3. n. 18. Gonçal. ad Regul. 8. Gloss. 5. n. 33. se entiende siempre la tacita condicion, si fuere para ellas, y sus empleos digno el Capellan, como ya ponderamos arriba.

211. Y en virtud de esta condicion se quita aquel ius hereditarium, & sanguinis, como dixo Espino, à quien ya referimos, y con el el Mostazo dict. cap. 7. n. 24. ibi: Nam quamvis consanguinei ad Capellaniam, seu Beneficium vocentur, non est tamen hereditario iure, habet enim Fundatoris intentio tacitam conditionem: si dignus fuerit. Vnde Episcopo presentabitur, vt agnoscat: an dignus sit, & idoneus etate, moribus, scientia. Qua propter rectè poterunt consanguinei vocari absque aliqua successiois imagine. Lo que extiende, y bien, dicho Autor à las Capellanias instituidas, y fundadas con llamamientos in modum Maioratus; porque no se entienden las vocaciones, de manera, que se dè successio de persona en persona; sino para que se haga eleccion de personas dignas de dicha familia, num. 29. ibi: Nam in simili vocatione nullo modo intelligitur vocatio illa, vt succedat de persona in personam, vt fit in Maioratus laicis; sed tantum vt electio fiat de personis idoneis, & dignis similis familia. Porque qualquiera disposicion, por general que sea recipit interpretationem ab habilitate. Bart. in leg. 2. §. Prætor, ff. qui satisd. cog. vbi Gloss. num. 4. Azeved. in leg. 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. num. 8. Spin. dict. num. 31. por lo que, y midiendose, como diximos, la idoneidad, segun el principal fin, nunca pudieran sus parientes en virtud de la presumpcion legal, relevarse de qualidades necessarias para el Confessionario, y Mision. Y es preciso dezirlo asi, para que no incidamos en el error de aquellos: Qui dixerunt: Hereditate possideamus Sanctuarium Dei. Nam in Capellanis, aut in alijs Beneficijs Ecclesiasticis successio hereditaria non admittitur;

17. tur; quia necessario est eligenda persona habilis ob scientiam, & morum probitatem. Cap. Cum in cunctis 7. §. Inferiora de elect. Trident. Sess. 24. de Reformat. cap. 12. Rebuf. in Praxi Beneficior. super defect. natal. n. 25. dict. Mostaz. dict. cap. 7. num. 38. donde concluye: Quod idem semper voluisse Testatorem presumitur. De donde se concluye, que la presumpcion legal, que de contrario se induce, no puede convencer, que los parientes de el Doctor Vega tengan antelacion à estas Capellanias solo iure hereditario, & sanguinis propinquioris, sin la intrinseca subintellecta condicion de las precisas, necessarias qualidades, que los constituyan dignos, è idoneos para los principales potisimos empleos, para que instituya el Fundador dichas Capellanias, ò Beneficios.

212. No negamos, pues, la dicha presumpcion legal de anteponer los propios, aun quando expressamente no los llama el Fundador, à los estraños; porque siempre se entienden los propios preferidos. Nam in qualibet dispositione semper intelligitur voluisse Testatorem suos consanguineos anteponere extraneis, que dixo d. Mostaz. lib. 3. cap. 8. n. 71. conforme à la ley Cum acutissimi, vbi Padilla num. 5. C. de fideicomm. La qual presumpcion, procediendo, como procede ex affectione naturali, validior est, quam alia qualibet. Menoch. lib. 1. presumpt. 29. n. 15. Mantica de Coniect. lib. 6. tit. 11. à num. 3. Mostazo dict. num. 71. Pero esto se entiende, quando el Testador no expreso en otra forma su voluntad; como excepta dicho Mantica, y con el dicho Mostazo dict. num. 71. ibi: Nisi Testator contrarium expresserit; prout etiam observatur in legatis pauperum, & in Capellanis. Excepcion propriissima de nuestra especie; pues lo vno, es de Capellanias; y lo otro, explicò el Fundador en ellas, que los que, mediante iterato examine, fuessen hallados con mas talentos de virtud, letras, y aplicacion à Confessionario, y Misiones, sean preferidos; y que por tener experimentalmente conocido, concurrían estas qualidades, en particular la vltima, en los criados, instruidos, y educados en el Colegio de dicho Sacro Monte, quiso que fuessen estos preferidos à todos los demàs, aunque fuessen sus parientes, es vltimo no puede en nuestro caso tener lugar la dicha legal presumpcion, ni poder esta servir para el intento de prelación en los parientes, sin el debido concurso de precisas, y predilectas qualidades.

213. Lo que se esfuerça en la consideracion de lo que los AA. responden à aquella dificultad comun: Vtrum, quando el Testador, y Fundador dexa Comissario nombrado, para que funde Capellania, pueda dicho Comissario fundarla con clausula exclusiva de los parientes del dicho Fundador? Question, que excita el Mostazo, dict. cap. 8. num. 70. Y referidas varias opiniones, resuelve, que quando no expreso lo contrario el Fundador, como hemos dicho, se presume por la general en sus parientes la predileccion; pero si dexò al dicho Comissario plena libertad, y arbitrio, podrá en tal caso excluir, num. 73. ibi: Si verò det manu

datum cum electione libera, ut vocet ad Capellaniam quascunque voluerit personas, prout Commissario placuerit, tunc recte poterit à Capellania excludere consanguineos. Nam per talem liberam facultatem, sicut ipse fundator id facere potuit, similiter Commissarius. Luego quanto mas podrán, y deberán ser excluidos de dichas Capellanias los parientes, no qualificados del Doct. Vega, quando, no ya por libre comission, sino por exprefsissima voluntad, quiso que fuesen pospuestos sus parientes en competencia, y concurso de Colegiales; aunque en vnos, y en otros, sus parientes, y estraños, concurriese igualdad de requisitos, como vimos en su Codicilo, y Memorial relato?

214. Y se roborá, en la inspeccion, de que por lo regular el principal fin en la fundacion de Vinculo, ò Mayorazgo, es *quod bona perpetuò conseruentur in familia*, ad latè tradita per D. Molin. de *Hispan. Primogen. lib. 1. cap. 2. & 3. per tot.* y en las Capellanias, y Beneficios Eclesiasticos, *in quibus non de conseruanda agnatione agitur; sed de suffragijs spiritualibus*, que dixo el Lara, *lib. 2. cap. 2. num. 13.* imò en las del Doct. Vega, como hemos visto, el fin principal fue el espiritual fruto de las Almas en *Confessionario*, y *Mission*; es el fin muy distinto de el de la fundacion de Vinculo, ò Mayorazgo, como es notorio. Sin embargo, en el Vinculo, que fundò dicho Doctor Vega, y en que era mas natural la *afeccion* à sus parientes, *ex proximè dictis*, no se acordò de ellos; y llamò al Sacro Monte, como ya vimos: Luego como se quiere persuadir, que en la fundacion de dichas Capellanias, donde ni puede, ni debe ser *principal fin* la utilidad de parientes; sino los *espirituales fines*, para que son erectas, puso los ojos el Doctor Vega vnicamente en el *parentesco*, sin otra qualidad alguna, como si fuera Vinculo profano, quando en su mismo Vinculo fue su *afeccion principal*, no à sus parientes, sino al Sacro Monte? Donde tuuiera menos reparo la *afeccion al parentesco*, en las Capellanias, ò en el Vinculo? No ay duda, que en este; porque en aquellas no puede el parentesco ser *principal fin*, sin incurrir en *peccado mortal*, como ya diximos arriba. Y hemos de creer, que donde pudo licitamente el Doct. Vega mirar à sus parientes, no lo hizo, y llamò al Sacro Monte *predilecto*; y donde no podia, sin gravissimo cargo de su conciencia, tener el parentesco por *principal*; sino, *suppositis qualitatibus*, que constiruyen *idoneidad*, no mirò mas qualidad Fundador tan piadoso, y timorato, que el *parentesco*, y grado mas cercano?

215. Pues en su misma disposicion dexò bien clarò, que no llevò su atencion el grado mas cercano de parentesco. Veele esto claro, en lo que dispone en dicho su Testamento, en caso de que aya *dos, ò mas Capellanes* parientes suyos, y vacare *vna, ò dos de dichas Canonias de Aprobacion*, y siendo todos de *buenas costumbres*, pues no llama à los de grado mas cercano, sino à los de mayor edad, ibi: *Se den à los de mayor edad.* Donde se evidencia, que nunca fue el mayor parentesco, ni el gra-

do mas cercano, como de contrario se intenta, lo que preocupò en primer lugar la atencion, ni la *afeccion principal* de dicho Fundador; sino, *data paritate*, en las *qualidades mayores*, que siempre repite, y precisamente supone, aun entre sus parientes dà *prelacion* à la *mayor edad*, como mas experimentada, y madura para vnos ejercicios de *Confessionario*, y *Mission*, que dexaba dispuestos; siempre consiguiendo al mismo, en buscar *madurez*, y *experiencia* para las Capellanias, y para las Canonias, que fundaba.

216. Y debe entenderse así, esforçando mas nuestro superior concepto, en la consideracion de lo que, en mas fuertes terminos, resolvió el Mostazo *lib. 3. de Caus. Pij. cap. 2.* donde al *num. 50.* refiere la costumbre de España en la succession de las Capellanias *Laycales*, que si el Fundador *nihil disposuerit, secundum regulas Maioratus successiones fiunt.* Practica, de que testifica el Antonio Gomez *in leg. 40. Taur. n. 65. in fin.* Dom. Molin. de *Primogen. lib. 1. cap. 7. num. 10.* Gutierr. *lib. 2. Practic. cap. 8. n. 6.* con otros, que alli cita dicho Autor; quien al *n. 5* siguiente aprueba esta costumbre en aquellas Capellanias *Laycales*, que pueden ser poseidas por *legos*, y *per feminas*; pero en las que piden *Sacerdocio*, ò *Clericato*, y cuyos frutos se expenden en celebracion de *Misfas*, diferente por las siguientes causas, *ibi. Verum in alijs, quæ petunt Sacerdotes, & Clericos, & quarum omnes fructus in onere Missarum exhauriuntur, dissentio.* La razon: *Nam hæ sunt causæ piæ propriæ, licet bona temporalia remaneant; nec in eis datur representatio, sed quilibet ex sua persona admittitur.* Robles de *Represent. lib. 3. cap. 3. n. 8.* Garcia de *Benefic. 7. p. cap. 15. n. 22. quod repugnat naturæ succedendi in Maioratu, petente successione per representationem ex leg. 40. Tauri.*

217. Razon fortissima, que coadiuvada, con que en el Mayorazgo se dà *tracto successivo* en las lineas, el que no puede darse en dichas Capellanias, aunque *Laycales*, que piden *Sacerdotem, & Clericos: quia nequeunt admitti femine, & alij quam plurimi stolidi, ET INCAPACES HOMINES AD SACERDOTIVM, ET CLERICATVM*, que dixo el Autor citado *num. 52.* excluye mucho mas en nuestro caso la *afeccion vnica* al parentesco, que quiere de contrario suponerse en el Fundador; particularmente (restaurando nuestro discurso) en la contemplacion de quan diversos fines se intentan en vna especie, y otra de Mayorazgo, y Capellania, los que elegantemente explicò laudat. Autor *num. 53. ibi: Præterea in Maioratus considerantur FINES LONGE DIVERSI, quam in Sacerdotio, & Clericatu. In illis enim considerantur CONSERVATIO FAMILIÆ, HONOR, ET DIGNITAS TEMPORALIS; in isto verò idoneitas personæ ad Sacra peragenda, DECUS ECCLESIAE, & totius status Ecclesiastici.* De donde infiere, y bien, en la siguiente forma: *Quapropter ad præficiendum Sacerdotem seu Clericum, non est prospicienda conseruatio familiæ, & successiones, quæ ad id tendunt;*

sed consideranda sunt Ecclesiasticæ Regule, tendentes ad perficiendum bonum, & perfectum Clericum. Exclamando, como exclama, hazia la obligacion de los Patronos al num. siguiente 54. ibi: *Quod utinam animadvertent Patroni, & heredes; ne tantos CAPELLANOS videremus IGNAVOS, malis moribus dedecoratos, & quod magis est, malis artibus ordinatos, in tantam Ecclesiæ perniciem, & totius Reipublicæ. Siquidem per eos privantur Aniversaria, vel Capellanix alijs, qui aut terram colerent, aut officijs vacarent.*

218. Si esto es en vnas Capellanias *Laycales*, donde tiene mas lugar la parentela, *ex dictis supra*, solo porque piden *Sacerdocio*, ò *Clericato*; quanto mas eficazmente en nuestra especie, donde de contrario se supone ser Capellanias *Eclesiasticas*, y en donde repetidas vezes explicò el Fundador era su *principal fin* mas numero de sugetos para *Confessionario*, y *Misiones*; no como quiera, ò en *aptitud*; sino *aprobados*, y *experimentados* ya en estos exercicios *seis meses* antes de sus nombramientos, lo q̄ no puede ser sin *Sacerdocio* preexistente, y competente idoneidad? Dirèmos, que, sin embargo, se han de hazer los nombramientos por Reglas de Mayorazgos, atendiendo en primer lugar, no à las indispensables *qualidades* para dichos exercicios, sino es à los grados mas cercanos? O hemos de suponer, que el Doct. Vega hizo dos fundaciones de naturalezas distintas en estas Capellanias; vna *ad modum Vinculi*, para sus parientes, relevados de todas qualidades, y que deba medirse por las Reglas Civiles de succession; y otra *ad modum Beneficij*, respecto de los estraños, y que se deban medir, regular, y atender sus nombramientos por las Reglas Eclesiasticas de mayor idoneidad para dichos exercicios? Pues, y quando se verificara aquella Clausula del Fundador, que los Colegiales del Sacro Monte sean para estas Capellanias *preferidos à todos los demàs, aunque sean parientes suyos?*

219. La *prelacion*, como es bien vulgar, no es respecto de cosa *diversa*, sino *antelacion*, y primer lugar, que otros, respecto, y en orden à *vna cosa misma*. Luego si quando hablò de parientes, fue *ad modum Vinculi*, ni se piden *qualidades*, ni aqui se admite alguno sin parentesco; y quando hablò de estraños, pidió tantas qualidades, y no comprehendiò à los parientes, no puede llegar el caso, de que concurren à *vna fundacion misma*, y que puedan tener *prelacion* en ella. Es preciso ceder à la gran fuerça de la verdad. A que Capellanias llamò dicho Fundador à los Colegiales del Sacro Monte? A Capellanias *qualificadas* con la idoneidad suficiente para *Confessionario*, y *Misiones*? Es constante que si; ni se niega de contrario. En *competencia* de quien diò à dichos Colegiales *prelacion*? En *competencia* de sus parientes mismos. Luego dexò el Doct. Vega dichas Capellanias *qualificadas*, aun respecto de sus *parientes propios*? No creemos, pueda negarse ilacion tan evidente; y en su virtud ignoramos, con que legal motivo se quieren los parientes re-

levar,

59.
levar, de lo que tan claramente los gravò el mismo Fundador? Y se estraña de contrario, que los Patronos se opongan à nombramientos regulados por parentesco, sin aquellas qualidades de idoneidad, que, sin exceptuar los suyos, antes expressamente comprehendiendolos, quiso, y declaró el Fundador?

220. Dèmos por supuesto, que solo el parentesco se debiera atender, y que se proveyeran las Capellanias del Doct. Vega en sugetos parientes, de regular honestidad de vida, y instruidos en Grammatica. Ya ponderamos arriba los inconvenientes grandes, que de esto se podian seguir. Aora proseguimos en preguntar: Estos Capellanes avian de *residir* en el Sacro Monte, ò no? Parece que se dize, que si; por quanto han acudido al Ordinario, para que de despacho, y este lo ha dado, para que al Capellan Malagòn *le señale habitaciõ el Cabildo*. Bien: supongamos, que residieran los dichos Capellanes en el Sacro Monte. Se avia de atemperar, y arreglar à aquella *vida comun*, à hazer juramento de *obediencia* al Abad, y no *baxar sin su licencia* à Granada, à no *vestir seda*, à *comer en Refectorio*, y en fin à los exercicios, submisiones, y costumbres, que por las Constituciones estàn prescriptas à los demàs Capellanes? Dixeran (à quanto de sus intentos, y alegatos dexa presumirse) que essas cosas se deben entender con los Capellanes, que fundò el Illmo. Fundador, à quienes, como tal, puso dichas Constituciones, exercicios, y qualidades, no con los que fundò el Doct. Vega, siendo sus *parientes*, à los que relevò de dichas qualidades, y exercicios, pidiendo solo, que fueran *virtuosos*; y sin mas *gravamen*, mirando con *afeccion prelativa* al parentesco, el qual probado, *con la bendicion de Dios*, y la del Doct. Vega, les dexaba *formal llamamiento*, y libre facultad, para que se gozassen dichas Capellanias, y desfrutassen sus rentas. Bien como aora pretenden ser relevados de *qualidades*; assi, y con mayor eficacia, pretenderian entonces ser relevados de *obligaciones*, por mas que las Constituciones las ordenen; porque estas, como no fueron del Doct. Vega su Fundador, no los pudieron comprehender. Es à mediana luz patente, que responderian esto, viendo la pretension, que aora van entablando, y la *relevacion de qualidades*, que desde aora estàn pretendiendo.

221. Con que, en suma, huviera de tener el Cabildo la obligacion de *dar vivienda* (de que està tan estrecho) à dichos Capellanes, y tener en ellos tres, ò quatro *jubilados*, ò *esemptos* de modo de vida, de modo de vestir, de *distribucion de horas*, de todo genero de exercicios; que pudieran *salir*, y *entrar*, quando les parecieta, sin *carga*, ni *gravamen* alguno de *Coro*, ni de *Altar*, de *Confessionario*, ni de *Mision*; y sin que el Abad, ni Presidente les pudiera *mandar*; ni ellos estuvieran tampoco obligados à *obedecer*. Que alivio tan grande para el Sacro Monte! Quatro huespedes forçosos; pues no pudiera el Cabildo echarlos, siendo, como de contrario se dize, *colativos perpetuos*, sin mas *utilidad*

dad para su reformada , contemplativa vida , y santos exercicios , que el ocupar las viviendas , que pudieran tener otros , que exactamente cumplieran con dichos ministerios. Fuera esto verificarse aquel inconveniente , que tanto ponderaba el Mostazo arriba referido , ibi : *Siquidem per eos privantur Capellania alijs, qui aut teri am colerent, aut officijs vacarent* ? Juzguelo el prudente.

222. En terminos mas libres dixo el Rebufo , que aquellas Capellanias , que estan fundadas en los Monasterios , quando alguno quiera impetrarlas , debe ser con la clausula *non obstantibus* los Estatutos de dichos Monasterios, *tit. de Benefic. quotupl. sit Benefic. n. 6. ibi: Præsumuntur Sæculares; nisi fuerint Capellæ fundatæ in Monasterio, quia illæ præsumuntur Regulares; nisi per Sæculares teneri sint solitæ, cap. Cam de Benefic. de Præben. lib. 6. Et quando quis illas Capellanias impetrat, debet in Bulla adjicere Clausulam: Non obstantibus Monasterij statutis.* Dà la razon ; porque , aunque los Estatutos de los Regulares, en quanto miran su Regla, no ligen à los Seculares , sino solo à los Religiosos , que la professan ; pero aquellos Estatutos, que disponen, que los Capellanes deban de este, y del otro modo servir las Capellanias alli fundadas, estos les obligan à los Seculares , y à no aver derogacion de su Santidad , se avrán los Capellanes de atemperar , y conformar con ellos , y deberàn puntualmente cumplirlos , ibi : *Quamvis ea statuta non ligent Sæculares, quatenus concernunt Regulam; sed Religiosos tantum; tamen, quatenus disponunt, quod Capellani sic servire illis Capellanijs debeant, Sæculares illis litigatur; unde his derogandum est. Et hoc est tutius, quidquid in contrarium dicatur.*

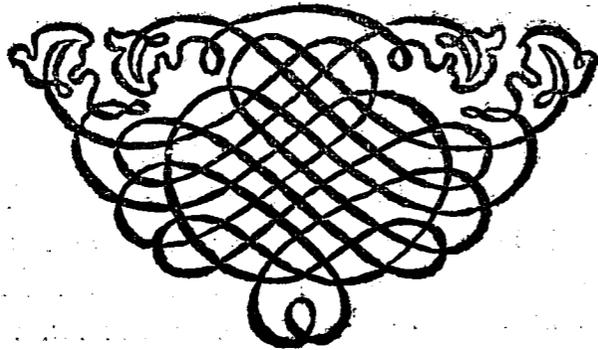
223. Quisieramos, que se ponderàra esta doctrina en la presente especie , en la consideracion , de que aunque la Insigne Iglesia del Sacro Monte no es Regular ; es muy Regulada, y ligada , por sus loables Constituciones, à tal genero de vida, contemplativa, &c. Tiene sus Estatutos, como hemos visto , y confirmados por la Sede Apostolica, que hablan de los Capellanes de aquella Casa , su obediencia al Abad , su vida, residencia, vestido, comida, Coro, Altar , Confessionario , Mission , como es constante. En esta Iglesia, assi qualificada, y con estos Estatutos, que tenia muy bien vistos , fundò sus Capellanias el Doct. Vega. Traxo este Fundador alguna Bula de su Santidad con clausula derogatoria *Non obstantibus Statutis, & Constitutionibus dictæ Insignis Ecclesiæ Sacri Montis,* para que sus Capellanes parientes no quedassen ligados , y obligados à guardar dichos Estatutos , *quatenus disponunt, quod Capellani sic servire illis Capellanijs debeant* ? Es constante , que no ; antes, por el contrario, expresò dicho Fundador, como ya hemos visto, debian considerarse para el nombramiento, y eleccion de dichos Capellanes las condiciones, qualidades, y requisitos, que estan en las Constituciones de dicha Iglesia: Luego en virtud de que indulto , rescripto , ò privilegio, quieren ser relevados

dos los parientes, no solo de las qualidades , que pide su Fundador , conforme à dichas Constituciones , sino exemptos, immunes , y libres de los exercicios, vida , vestido , residencia , obediencia , y demàs circunstancias, que en los Capellanes piden las Constituciones dichas , por firmeza Apostolica roboradas ? Ligan à los Capellanes los Estatutos municipales de vn Monasterio, *ex nuper dictis, respectivè ad modum serviendi,* y no ligaran *in casu* los Estatutos de esta Insigne Iglesia , confirmados , y roborados por autoridad Pontificia ? Si por quanto se presume , que el Fundador , que funda vna Capellania en vn Monasterio , quiso, por el hecho mismo, gravar à los Capellanes , à que se atemperassen à los Estatutos , que dicho Monasterio tiene circa huiusmodi Capellanos , porque assi se conserve la conformidad , y univoca consonancia , que tanto , y mas en Comunidades, se aprecia , se decide , les obligan à dichos Capellanes dichos Estatutos ; quanto mas se deberà dezir , quando no por la sola presumpcion de averse fundado en la dicha Iglesia, que bastaba ; sino por voluntad expressa, repite muchas vezes, como *in casu,* el Fundador, que deba aver total conformidad con dichos Estatutos , Constituciones , y requisitos ?

224. Poco se ponderò de contrario , quanto disuena en derecho, el que en vna Comunidad, ò Iglesia, no se conserve univoca consonancia , y que se mixtoren sugetos en habito disformes , y en possession no unanimes. Elegante decission del cap. In nona 16. quæst. 7. que es del Concilio Hispalense 2. donde asistiò el Santo Doctor San Isidoro. Dize assi : *In nova actione didicimus quosdam ex vestro Collegio contra Ecclesiasticos mores Laicos habere in rebus Divinis Constitutos æconomos. Proinde pariter tractantes eligimus, ut unusquisque vestrum, secundum Chalcedonensium Patrum decreta, ex proprio Clero æconomum sibi constituat In vno enim, eodemque officio non debet DISPAR ESSE PROFESSIO, quod etiam in lege Divina prohibetur dicente Moyse, Deuteron. 22. NON ARABIS IN BOVE SIMVL, ET ASINO; idest, homines DIVERSÆ PROFESSIONIS in vno officio simul non sociabis. Unde oportet; nos, & Divinis libris, & Sanctorum obedire præceptis, constituentes, ut qui in administrationibus sociantur Pontificibus, nec PROFESSIONE DISCREPENT, NEC HABITV; nam coherere, & coniungi non possunt, quibus, ET STUDIA, ET VOTA SVNT DIVERSA.* Razon potissima, porque prohibe el Derecho, que los Beneficios Regulares se den, ò confieran à los Seculares, & ècontra, de quo latè Rebuf. in Praxi Benefic. de dispensat. cum regular. facta, per tot. sed præcipue num. 3. y con otros muchos , los Padres Salmanticenses Curs. Mor. tom. 6. tract. 28. de Benefic. cap. Vnic. punct. 1. n. 9. ibi : *Et quidem ratio prohibitionis est, ne homines diversa professionis simul sint.*

225. Siendo palpable el inconveniente, que previene el Texto dict. cap. In nona, referido , ibi : *Nam coherere, & coniungi non possunt,* qui-

quibus & studia, & vota sunt diversa. Porque, que vnion, y pacifica cohe-
 rencia, en vna Comunidad tan necessaria, podia aver, donde la Comu-
 nidad està en vna continua espiritual tarèa de su vida *contemplativa, re-*
cojada, literaria, baxo de la obediencia de su Cabeza, y en aquellos exer-
 cicios incessantes, que prescriben sus santas Constituciones, y los Cape-
 llanes vivieran en suma *libertad,* y omnimoda total *essempcion,* con solo
 el yugo de su mero arbitrio? Que mientras los Canonigos, y demàs
 Capellanes de la Casa estavan en el Coro, ò en el Confessionario, en ora-
 cion, ò en sus conferècias, los Capellanes del Doct. Vega solo tuvieran el
 vnico cuydado de su *reposito, su conveniencia, su recreacion;* porque aunq̃
 algunas no se admiten en el Sacro Monte, dixeran, no se entendian con
 ellos, como totalmente *essemptos,* y por *parientes,* privilegiados. Dexàra
 esto de dar en rostro, y repetidas vezes ocasionar dissensiones? Sabese
 por experiencia lo que son Comunidades, y que no pueden confederarse
 bien vna tan *laboriosa sollicitud,* con vna tan *ociosa libertad.* Que la que
 fuera señal para acudir aquella Comunidad al Coro, fuera para los Ca-
 pellanes señal, ò de salir à passeo, ò de aplicarse à la diversion; y esto sin
 poder remediarlo? Còmo podia quererlo el Fundador; ni còmo tan ve-
 nerable Cabildo lo debiera tolerar? Por esto los dos à vna procuraron
 con cauta providencia, que dicho inconveniente no llegàra. El Funda-
 dor Vega disponiendo vna *total conformidad,* con lo que mandan las
 Constituciones; y aceptando el Cabildo estas fundaciones, *en quanto no*
se opongàn à sus loables leyes, con que cerraron la puerta à las pretensio-
 nes de sus parientes, en quanto à ser *relevados de requisitos, y qualidades;*
 y porque de lo dicho queda evidenciado, omitimos el *cotejo,* que avia-
 mos prometido.



PUNTO III.

AL SEÑOR ABAD, Y CABILDO, EN VIRTVD DE SV
 Patronato, toca hazer los nombramientos de qualesquiera Cas-
 pellanos, aunque sean Parientes, y examinar, y aprobar en
 estos las qualidades, que expusò el Fundador, pa-
 ra averlos de elegir.

§. I.

EVIDENCIASE ESTE ASSERTO POR LA EX-
 pressa disposicion del Doct. Vega.

226. **L**egamos ya à declarar el modo de proveer, que piden estas
 Capellanias, conforme à su fundacion; y à manifestar tam-
 bien, quan voluntariamente se dize de contrario, que no puede apro-
 priarse el Cabildo como Patrono, su provision, faltandole la jurisdic-
 cion, que debe intervenir, y el Ordinario exerce: punto, que dexamos
 arriba, para resolver en este, como en proprio lugar. En el, ante todas
 cosas, es necesario advertir el por donde de contrario se pretende vul-
 nerar el derecho clarissimo del Cabildo; porque explorado assi el daño,
 pueda aplicarse oportuno remedio, segun aquella vulgar: *Optimus phar-*
macus cognitio morbi.

227. Tres cosas se pretenden por parte de los parientes, de
 las quales ya las dos estàn exclusas *ex dictis.* La primera, que las Capella-
 nias del Doct. Vega son *colativas perpetuas.* De esto tratamos en el Pun-
 to 1. y aqui se vulnera el derecho del Cabildo en la *libre facultad,* que le
 dan sus Constituciones, para *amover Capellanes,* sin tener que *dar causas*
 para amoverlos de dichas Capellanias. La segunda, que los Parientes
 son *relevados de qualidades, exercicios, y obligaciones;* y solo fueron lla-
 mados por el Fundador, para gozarse la renta, *con la bendicion de Dios, y*
la suya, sin alguna carga. De esto diximos en el 2. Punto, quan contra-
 rio sea à la mente del Fundador, quan contra razones legales, y quantos
 inconvenientes dimanàran, de querer precissar al Cabildo, à que ocu-
 pàsse quatro viviendas para sugetos *essemptos, de libres, diversas, hetero-*
geneas profesiones, y vidas. Lo tercero, de que trata este presente Pun-
 to, que aviendo Parientes de el Fundador, como son los Litigantes de
 contrario, con las qualidades de *buenas costumbres, y habiles por derecho,*
ni necesitan del nombramiento del Señor Abad, y Cabildo, ni es el caso de
practicar su facultad; porque solo diò à dicho Cabildo *la facultad de*
nombrar dicho Fundador, en el caso de no aver Parientes; y entonces, en
 caso de ser preciso, por falta de los propios, nombrar estranos, le en-

Hh

cas

carga el Fundador à dicho Cabildo, se arregle en las elecciones à las qualidades de ser inclinados al Confessionario, y Misiones, como se dispone por las Constituciones de dicho Sacro Monte. Así se deducia en dicho Impresso del Lic. Malagon. De modo, que en el primer intento, se le intenta quitar al Cabildo la facultad de *amover ad nutum* tan conducente ad *Cultum Divinum*. En el segundo, *perturbar* su santa Casa con sugetos de vida, y profesion distinta. Y en el tercero, porque vaya todo, se le quiere tambien negar el *fruto principal del Patronato*, qual es si quiera la *presentacion*. Vamos por partes; porque no se reduzca à confusiones.

228. Que dexò el Doctor Vega por Patronos para estas Capellanias al Señor Abad, y Cabildo, son sus expresas innegables Clausulas. Leense en su Testamento, *suprà* en el Hecho num. 5. ibi: *De las quales señalo por Patronos perpetuos à los Señores Abad, y Cabildo de dicho Sacro Monte, para que las den à personas virtuosas, y de buen natural, y mereciendolas por sus costumbres, y buena vida.* De donde es de advertir aquella frase: *Para que las den*; que quiere dezir mas, que *presentar*, como ponderarèmos despues. Esta Clausula, como vimos, no quieren los Parientes, que se entienda con ellos, porque son *preferidos*. Es así, que, antes que à sus parientes, prefirió el Doctor Vega en su primer llamamiento à los Colegiales, prosiguiendo inmediatamente à la referida Clausula con esta: *Y es mi voluntad, que sean preferidos en el nombramiento de dichas Capellanias los Colegiales, que se criaren, y estudiaren en las Escuelas de dicho Sacro Monte*: Luego por la misma razon de preferencia, y acaso con mayor eficacia, por el orden de la escritura, que ponderamos arriba, podrán los Colegiales dezir, que tienen llamamiento formal del Fundador, y que no se entiende con ellos la facultad dexada à los Patronos, para *elegir, nombrar, y proveer*; porque esto se entiende en caso de que no aya Colegiales, como de contrario se glossa, en caso de que no aya parientes; y ya tendrèmos exclufos à los Patronos de la facultad de elegir en dos casos: vno, en caso de aver parientes; y otro, en caso de aver Colegiales. Y como vna parentela se extiende mucho, y mas quando es de *linea contentiva*, como in *casu*; no pudiendo ser efectiva por el estado del Doct. Vega; y como vn Colegio es perpetuo, y tan numeroso, como lo es el Monte Sacro, es caso dificultoso, y aun moralmente imposible, que para dichas Capellanias falten pretendientes, ò ya Parientes, ò ya Colegiales. De donde se deduce, que el dicho Fundador dexò al Cabildo vn Patronato ocioso, inane, nominal, sin fruto, ni facultad de tenerlo, sino es en algun caso extraordinario, raro contingente, y moralmente imposible. Y quando se verificarà aquella dicha Clausula: *Para que las den*, si ya las dexò dadas el Fundador, quasi perpetuamente, en los llamamientos de Colegiales, y de Parientes, en cuyo caso no entra esta facultad? Pues para què fue poner esta Clausula *frustranea*, sin efecto, y que no puede servir, sino de inutilmente ocupar papel?

Con-

Contra la determinacion del cap. Si Romanorum 19. dist. cap. Solitæ de maiorit. & obedient. cum vulgatis.

229. Este mismo inconveniente tuvo presente la Rota, para su decission, sobre cierto derecho de Patronato, in vna Faventina Canonatus coram Manzanedo, apud Farin. decis. 290. num. 3. & 4. part. 1. in Posthum. donde se declarò, pertenecer, el derecho de Patronato à los Agnados, y herederos de sangre, y no à los herederos ad bona; por quanto el Fundador dixo en su disposicion, que constituia este *ius Patronatus perpetuum suæ agnationis*, de tal modo, que *prius venirent masculi, deinde femina, & demum illis deficientibus, communitas Brixigbelia. Quæ ultima vocatio*, pondera, y bien la Rota, dict. num. 3. *Fuisset frustratoria, si suprà essent vocati hæredes bonorum, & communitas in eorum defectum.* Dando la razon al num. 4. *Talis enim casus NVNQVAM EVENIRE POTVISSET; cum nemo decedat sine hærede, quia saltem ultimo loco, & in subsidium succedit Fiscus. L. 1. C. vnde vir, & vxor.* Y como quiera que, si la glossa contraria subsistiera, nunca, en el moral juicio, llegara el caso, de que dieran estas Capellanias el Abad, y Cabildo, por la extension de dicha parentela, y perpetuidad de dicho Colegio, como diximos arriba, se siguiera, que aquella expresa Clausula de el Fundador: *Para que las den*, fuera *frustratoria*, y sin efecto alguno, porque jamàs llegara su caso.

230. No violentemos, pues, sobre este Patronato el tenor de la fundacion, el que en esta materia principalmente se debe atender. Bald. in leg. 2. in princ. C. de in ius voc. Lambert. de Iur. Patron. in 2. p. 1. lib. 2. art. 2. quæst. princip. num. 2. Barbat. conf. 33. num. 8. lib. 2. Peregrin. conf. 33. num. 17. lib. 1. Laudat. Rota in dict. Faventina num. 1. Y guardando, y atendiendo el tenor de dicha fundacion; si no puede negarse, ni se niega de contrario, que pertenece à dichos Patronos dar dichas Capellanias à los Colegiales, aunque en primer lugar llamados, formal, y expressamente preferidos; por què quiere negarse, que pertenece à dichos Patronos, dar estas Capellanias à sus parientes, aunque en posterior Clausula, se hallen preferidos, formal, y expressamente llamados? Acaso es incompatible, aun en las Capellanias de sangre, el tener vn Patrono, ò muchos, que presente? No ay cosa mas comun, ni mas practicamente vulgar, que el ser dichas Capellanias Patronadas; ad tradita per Laram lib. 2. cap. 9. per tot. donde al num. 59. reluelve; que *Capellania vacante, licet ad ea vocentur consanguinei Fundatoris; cum primas partes habeat Patronus ad presentandum, ei principaliter est ius quæsitum ad presentationem, quam si legitime faciat, nemo poterit impugnare.* Atgum. Regule factum legitime de Regul. Iur. in 6.

231. De donde deduce dos cosas, que deben considerarse en la presente especie. La primera, que si el Patrono, guardando la forma de la fundacion, presentò al consanguineo Clerigo, que hallò idoneo;

y.

y pasado el termino *ad presentandum*, se ordenò otto de mas cercano parentesco, que en todo el dicho tiempo *ad presentandum* no tenia la qualidad de *Clericato*, no debe el mas cercano ser preferido al mas remoto ya presentado, quien adquiriò derecho por la presentacion. *Quod si Patronus secundum formam foundationis presentavit Clericum consanguineum, quem invenit idoneum, & transacto termino ad presentandum, ordinetur aliquis, proximior Fundatori, qui toto tempore dato Patrono ad presentandum, non erat Clericus, & sic incapax; non est preferendus presentato, cui fuit ius quæsitum ex presentatione. Cap. Cum Bertholdus de re iud. Lambert. de Iur. Patron. lib. 2. 2. part. 5. quæst. princip. art. 8. n. 1. Nec Patronus est privandus sua presentatione, qui fecit diligentiam, quam debuit ad presentandum idoneum... & non potuit, licet vellet, presentare hunc consanguineum proximiorum, qui non erat ordinatus.* De donde à mas de convencerse, como el ser *Patronada*, no es, ni nunca fue incompatible con la *Capellania*, aunque sea de *sangre*, se deduce tambien à nuestro intento, como debe en nuestro caso subsistir, aun quando estuvieramos en los terminos de pura *presentacion*, la provision de el Cabildo, por el siguiente discurso.

232. Porque si quando la Fundacion pide *parentesco*, y en grado mas cercano, y *Clericato*; y asì dos qualidades, presentando el Patrono en el termino, que para ello le concede el derecho, à Ticio *idoneo*, con las dos qualidades de ser *pariente*, y *Clerigo*; aunque, pasado el termino *ad presentandum*, parezca *Sempronio pariente mas cercano*, à quien en dicho termino le faltaba la qualidad de *Clericato*; mas despues, *transacto termino*, le sobrevino, debe en virtud de la presentacion ser preferido Ticio *mas remoto* à *Sempronio mas cercano*: Luego en nuestra especie, donde pide la fundacion la qualidad de *Colegio*, y su *instruccion*, y *educacion* en primer lugar, y despues *parentesco*, *ex dictis supr à Punct. 2.* aviendo proveido el Patrono en sugeto *idoneo*, segun la qualidad *predilecta* del Fundador, como lo hizo el Cabildo, por no aver *pariente toto tempore provisionis*, en que concurrerian las *predilectas qualidades*, como es constante hecho, debe ser preferido este provisto à *Patrono*, aunque viniera *pariente* con las qualidades, que *toto tempore provisionis* no tuvo. Pues quanto mas se deberà preferir en nuestro caso, quando ni aun antes, ni despues de la provision del Cabildo, concurre en los parientes la qualidad *predilecta*, qual es el dicho *Colegio*, su *educacion*, y *enseñança*?

233. Siguese esta consecuencia, en la inspeccion, que por tanto en la especie, que referimos con Lara, es preferido el pariente mas remoto, *Clerigo*, al mas cercano sin esta qualidad en el termino de la presentacion, aunque le sobrevenga despues; por quanto determina la disposicion legal, que quando la qualidad se requiere por algun tiempo determinado, si dicho tiempo se passa, aunque despues sobrevenga, no apro-

aprovecha. *L. Obligari, §. Tutor. ff. de hered. instit. Cevall. quæst. 606. num. 28. Lara dict. cap. 9. dict. n. 59. ibi: Facit, quia qualitas aliquo tempore requisita si transacto tempore superveniat, nihil prodest. Cevall. comm. quæst. 606. n. 28. donde de qualidades ad Maioratum, y q. 693. n. 24. & seq.* Luego quanto menos aprovecharà, despues de aver provisto, como lo hizo, en sugeto *idoneo*, el Cabildo, que salgan los parientes, que ni antes, ni despues tienen las principales, y *predilectas* qualidades? *Si superveniens qualitas nihil prodest, proderit permanens defectus qualitatis?*

234. A la verdad, si quando el Fundador pide *Clerigo consanguineo*, y por no aver *consanguineo* con la qualidad de *Clerigo*, presenta el Patrono vn *Clerigo extraño*, cuya provision hecha, aunque despues algun *consanguineo* se haga *Clerigo*, subsiste la provision en el *Clerigo extraño*, que presentò el Patrono, como elegantemente dixo Cevall. *dict. quæst. 693. num. 26. & 27.* Lara (y es lo segundo, que observamos en este Autor) *dict. num. 59. ibi: Si Capellania conferatur Clerico extraneo, quia non erat aliquis Clericus consanguineus, & postea consanguineus efficiatur Clericus, non est auferenda Capellania extraneo.* Resolucion, que nace de la misma causa de sobrevener ya tarde la qualidad *predilecta*, siendo tal la eficacia de esta, que haze subsistir la provision del *estraneo* en competencia del *consanguineo*. Digannos los parientes Litigantes, si quando proveyò el Cabildo Patrono, se hallaba alguno de todos ellos con las qualidades *predilectas* del Fundador, *Philosophia, Theologia, Moral, educacion de Colegio, experiencia en Confessionario, y Pulpito*? Es constante, que ni entonces, ni aora tampoco, concurren las referidas, *predilectas*, qualidades en ninguno de los Parientes; como tambien es hecho evidente, que proveyò el Cabildo, como Patrono, en sugetos, aunque *estraneos*, qualificados en todo lo dicho. Luego con què razon, ni fundamento legal se pretende por dichos *consanguineos*, no solamente deber ser preferidos à los provistos *qualificados*, contra todo Derecho, *ex nuper traditis*; sino tambien quitarle à los Patronos, en competencia suya, la facultad de *elegir*, de *nombrar*, y *proveer*?

235. Fundò el Doct. Vega vnas mismas *Capellanias in casu Patronadas*, y *in casu no Patronadas*? *Patronadas para estraneos*; no *Patronadas para consanguineos*? Claro es, que es despreciable este pensamiento; y mas quando no ay incompatibilidad en llamar *consanguineos*, y dexar *Patronos*, para nombrarlos, *vt claret ex dictis*. Luego estos mismos Patronos, que han de elegir en caso de *estraneos*, deben elegir tambien en caso de *consanguineos*? Què diremos? Què se puede, ni debe dezir, y mas estando tan manifiesta la mente del Fundador? Consta esta del Memorial relato en su Codicilo, *suprà* en el Hecho *num. 10. ibi: Es mi voluntad, que quando se funden dichas Capellanias, antes que los Señores Abad, y Cabildo passen à nombrar Capellanes, que las sirvan, prueben, y exerciten à los Pretendientes por seis meses en Platicas de Carceles, y Hospita-*

pitales , y los examinen en materias Morales , y de Sagrada Theologia , y Philosophia , y en los que hallaren mas talentos de virtud , y letras , y aplicacion al Confessionario , y Misiones , en estos , y no en otros , haràn los nombramientos , sobre que les encargò la conciencia. A quien comete aquí el examen el Fundador , à los señores Ordinarios , ò à los Patronos ? Està bien claro , que à estos ; no à aquellos.

236. Y prosigue : Y por quanto la experiencia ha mostrado , que los Colegiales de este Sacro Monte tienen grande aplicacion al Confessionario , y Misiones , es mi voluntad , que dichos Colegiales sean preferidos à todos los demás , aunque sean mis parientes. Luego la facultad , que para examinar , y elegir , les dexa à los Patronos el Fundador , no solamente se extiende al caso de los estranos , sino es tambien al caso de consanguineos. Evidencia esta ilacion la Clausula referida , à mediana luz mirada. Porque quando , en concurso de muchos , dà el Fundador preferencia à vnos , respecto de otros , *ceteris paribus* , y determina , que esto se explore por examen , y examen repetido , es preciso , que los Patronos , à quienes dexò el cargo de examinar , lo ayan de hazer , no solamente respecto de vnos , sino con todos ; porque si no examinan mas que à los vnos , y no à los otros ; como han de explorar los talentos de los no examinados ? Como sin conocimiento de vn extremo , pueden formar juicio comparativo con otro ? Como podrán pesar meritos , y dar la preferencia , *ceteris paribus* ? Es evidente , que no pudieran comparativamente juzgar , ni deliberatè elegir. Y mas en nuestro caso , donde pide expressamente examen el Fundador en el concurso de Pretendientes , en cuya especie no bastara , para que la eleccion fuera legitima , que el Patrono tuviera alguna noticia de la suficiencia , y qualidades de los Pretendientes ; sino que era preciso , que por examen constassen sus qualidades. Elegante decision de la Rota Romana in vna Regiensi , Prioratus , coram Phamphilio , apud Farin. decis. 575. num. 2. in noviter noviss. ibi : *Accedit , quod notitia non sufficit , vbi examinatio est omnino necessaria , provt in presenti casu , in quo agitur de Ecclesia Parochiali , & datur concursus plurium presentatorum , vt fuit dictum die 11. Maij præteriti in causa Astoriensi Parochialis coram D. meo Siptio , vt notat Lambert. dict. quest. 11. artic. 3. num. 5. & 9.*

237. Decision , que sin duda hiere la especie nuestra. Por que la disposicion del Fundador no es *in casu* inviolable ley , que precisamente se ha de guardar ? Ya diximos , que si. No pidiò , fuessen examinados lo Pretendientes , y en actos repetidos ; y que en los que así examinados encontrassen los Patronos mas talentos de virtud , y letras , y inclinacion al Confessionario , y Misiones , en estos , y no en otros , hiziesen los nombramientos ? Es à la letra su disposicion misma. Luego estamos en caso de vn examen preciso , en el concurso de muchos Pretendientes ; y de que así por examen deba constar de sus qualidades. Para que exercicios ?

cios ? Para los que son en el Patroco principales cargos , Confessar , y Predicar. Bien : Relevò el dicho Fundador de estos cargos à sus Parientes ? Ya diximos que no en el antecedente Punto , donde queda demostrado. Luego no los relevò de las qualidades precisas , que para dichos cargos constituyen idoneidad ? Lo evidenciamos allí tambien. Pues si à sus mismos Parientes , ni los relevò de cargos , ni los libertò de qualidades ; y de estas dispone , que aya de constar por examen , y que este lo han de hazer los Patronos ; con que motivo legal pretenden los Parientes hallarse essemptos de ser por los Patronos examinados , para que pueda constar , en juicio comparativo , indispensable en concurso , si tienen las qualidades , y requisitos , que para dichos empleos los constituyan mas , ò menos idoneos , que otros ? No es facil la respuesta à vna razon tan clara.

238. Siendo de ponderar , que expressando , como expressò el Fundador su *afeccion principal* , y predileccion hacia los Colegiales , aun en competencia , y concurso de sus parientes , como ya vimos , y ponderamos ; y siendo , como es innegable , en virtud de las Clausulas referidas , que no relevò à los Colegiales del examen por los Patronos , quierain libertarle de el los menos predilectos. Si en los mismos Colegiales , que viviendo , y estudiando en el Sacro Monte , tienen larga noticia los Patronos de su suficiencia , y talentos , y à mas de la experiencia , que dize el Fundador , tienen à favor suyo de inclinacion à Mission , y Confessionario , tocan ocularmente el Abad , y Cabildo en todos , y en cada vno la virtud , genio , y inclinacion ; sin embargo de esta experimental noticia , quiere , como ya vimos , el Fundador , que antes de los nombramientos , los ayan de examinar los Patronos : es de creer , que quiso libertar de este examen à sus parientes , menos dilectos , en competencia de Colegiales , y por no serlo , nada explorados en sus talentos , genios , inclinaciones , y demás necessarias qualidades ? No necessita , en nuestro concepto , mas apoyo esta razon , que quererla considerar.

239. Figurèmos el caso , que huviera dos Colegiales parientes del Doct. Vega , el vno de claro ingenio , buen Philosopho , Theologo , Moralista , de vida virtuosa , expedicion para el Pulpito , y inclinacion à Mission , y Confessionario ; el otro rudo , corto en dichas facultades , sin expedicion , ni inclinacion à dichos exercicios ; y que vacaba vna de estas Capellanias. Como , y en qual se avia de proveer ? En qualquiera , sin discrecion , ni examen de los talentos ? Es contra la expresa mente de el Fundador , como ya vimos. En el que probàra grado mas cercano ? Hizimos ya manifesto , que no mirò , ni pudo mirar à esso principalmente el Fundador , aunque pudiera tener lugar , por la legal presumpcion , *ceteris paribus in qualitatibus maioribus*. Luego para que estas constàran , y en juicio comparativo entre sus mismos parientes , se pudiera conocer la mayor idoneidad , fuera inevitable el examen ? No se puede negar. Y quien lo avia de hazer ? Los Patronos , responde el Fundador , encargandos

doles la conciencia : clausula de tanta eficacia , que en sentir de muchos haze electa la industria de la persona. *L. Nulli, vbi Bald. num. 4. Jasson num. 12. vers. 5. limita, C. de Episc. & Cleric. Franc. Leo in Thesaur. Fori part. 1. cap. 15. num. 49. & part. 2. cap. 2. num. 16. Sanchez de Matrim. lib. 8. disput. 27. num. 43. & apud Martam de Claus. part. 1. clausul. 371. & apud Barbol. eod. tract. claus. 24. num. 8.* Lo que en nuestro caso es mas verosimil ; porque el Abad , y Cabildo , assi por professar en practica aquella reformada vida , y exercicios de ella ; como por aver experimentado siete años , por lo menos , à los Colegiales , son *maioris industriae* , para conocer sus talentos , y mayor idoneidad , y inclinacion para dichos exercicios , por el Fundador expressados ; por lo que providamente dexò encargado este examen de sugetos , y talentos , à la ciencia , y conciencia de los Patronos. Luego , *omnibus inspectis* , no pueden eximirse los Parientes , aun quando tuvieran las qualidades , que los constituyeran idoneos , que negamos en los contrarios , del examen , *censura , aprobacion , y eleccion* de los Patronos.

240. Ni para esto se echa menos la *jurisdiccion* del Ordinario ; porque por la misma disposicion del Fundador , en que los nombrò , y dexò por Patronos perpetuos à los Señores Abad , y Cabildo , para hazer , mediante este examen , la provision de estas Capellanias , les corresponde suficiente *potestad* , para examinar , y juzgar la idoneidad mayor ; como dixeron bien los Salmanticenses *Curs. Moral. tom. 6. tract. 28. de Benefic. Eccles. cap. Vnic. punct. 7. §. 5. num. 122. ibi : Quia Patronus à Fundatore designatus est Iudex ad eligendum , qui sibi utilior , & magis idoneum visus fuerit.* Y en terminos de Patronato Layco , dizen lo mismo , eod. tract. punct. 8. §. 2. num. 283. ad 3. ibi : *Dic : Non esse indecorum , sed potius laudabile , & obligatorium , vt in presentatione Patroni Seculares cœcomodo non procedant , & quod per se , aut per alios presentandos examinent : quam potestatem ex consequenti concedit Ecclesia , dum presentandi facultatem ad Beneficia impartitur.* Doctrina de Azor cap. 21. quest. 4. y fundada en aquella vulgar regla , que ya diximos arriba : *Qui vult consequens , vult necessarium antecedens.* Y como es necesario antecedente à la presentacion , el formar *juizio prudente* de la idoneidad , concediendo lo primero , es visto concederle al Patrono *facultad* para lo segundo.

241. Si esto es respecto de Patrono Layco , quien en sentencia probable basta , que presente al digno , *etiam omisso digniori.* Lamber. de *Jur. Patronat. part. 1. lib. 2. quest. 10. art. 3. num. 17.* Garcia de *Benefic. part. 7. cap. 16. num. 19.* Riccius 3. part. decis. 306. num. 4. Valer. de *differ. inter vtrumque forum, ver. Electio diff. 2.* Con quanta mas razon se deberá dezir , quando el Patrono es *Eclesiastico* , como *in casu* , respecto del qual , todos firman , que debe elegir el mas digno , *vt apud laudatos AA. y otros muchos apud laud. Salmant. dict. §. 2. à num. 281. & seq. ?* Como les constará , ni podrá constar de la idoneidad , y dignidad mayor , si no tie-

nen

65.
nen *facultad* para examinar ? Y mas en nuestra especie , donde no solamente por ser Patronos *Eclesiasticos* , sino por expresa voluntad del Fundador , les encarga la conciencia , como vimos , para que elijan los mas idoneos ? Quien le quitara , ni con què derecho , al Abad , y Cabildo , la competente *facultad* de examinar à los Pretendientes , para que conste de sus qualidades , encargadas sus conciencias , para elegir los mejores ? O niegueses la *facultad* de elegir , contra la expresa mente del Fundador , ò concedaseles , como se debe , *facultad de examinar* , para poder formar *juizio comparativo* ; porque de lo contrario , es pedir dos extremos *incompatibles* , qual es la *comparacion* sin el conocimiento de los extremos , y que vendados los ojos , juzguen de colores distintos. Inconveniente sin duda previsto de contrario ; porque para salvar la pretensa *relevacion* de ser examinados los parientes por los Patronos , fue necesario negar , como se haze , que en caso de parientes tocasse à los Patronos *elegir* , ni *proveer* , dando assi en tierra con el Patronato , por no verse , en consecuencia inevitable , obligados los parientes à passar por dichos *exámenes*. Pero tiene gran fuerza la verdad ; porque como en la prelacion , que , *ceteris paribus* , dà el Fundador à los Colegiales , en competencia de sus mismos Parientes , vno de los extremos son *sus Parientes* , y otros los Colegiales , es preciso , que el *juizio comparativo* se haga sobre todos , y que estraños , y parientes por la disposicion del Fundador , queden sugetos à los *exámenes* de los Patronos.

242. No siendo de omitir , para mas justificacion del Cabildo ; y como và mirando solamente , sin interese particular , el exacto cumplimiento de la disposicion , y vltima voluntad del Fundador , en que entrasse sugeto idoneo , para los exercicios , y empleos mencionados , y con las qualidades , y requisitos precisos , el que no pudiendose dudar , que aviendo dicho Fundador cometido el examen de dichas qualidades , y talentos à los dichos Patronos , pidieron estos , que el Ordinario se sirviessse nombrar *Examinadores* , que explorassen en el Lic. Malagòn , estas qualidades , como de Autos consta , y en ellos del pedimento , por parte del Cabildo presentado. Es esto proceder el Cabildo con *teson* , y *adhesion* à su derecho , quando por esta vez *cedia* al indubitable , que le dexò el Fundador , para que por si mismos examinassen dichos Patronos ; contentandose estos , que *pro illa vice* se hiziesse dicho examen por otros ? Es bien constante que no. Y mas atendida aquella dicha Clausula , que ponderamos arriba de *encargarlos sobre esto su conciencia* , en virtud de la qual , no faltò quien dixesse , que parecia elegida la *industria de la persona* , y que no podia esta cometer à otra , lo que con dicha Clausula se le cometia ; porque *delegatus cum hac Clausula non potest subdelegare ; quia videtur electa industria* , que dixo el Barboza *dict. Claus. 24. num. 8. alios adducens* ; y aunque por algunos se niega , no obstante ya diximos , que en nuestro caso era muy verosimil , que huviera por dicha

Kk

Clau-

Clausula el Fundador elegido la *industria, practica, y experiencia* de los Patronos, para el mas exacto examen de talentos, y requisitos, en que no qualesquiera se hallan tan expertos. Bien como en las Religiones el examen, y aprobacion de los Novicios, que se han de conformar con aquel genero de vida, no se comete à los de fuera; sino à los de casa, como experimentados, y practicos en ella, que es vulgar. Luego quando en derecho no passa sin disputa, si en virtud de dicha Clausula podian los Patronos cometer el examen à industria estraña, quedando preelegida su conciencia, y industria propria, y sin embargo cedian, y se contetaban, con que el Ordinario nombrasse Examinadores, para que hiziesen juicio de requisitos, y qualidades; y ya que se vulnerasse en los Patronos el privativo derecho de elegir, y examinar, no quedasse vulnerada tambien la voluntad piadosa del Fundador; que mas podia el Cabildo hazer? Ya que rehusa la parte contraria el examen de el Cabildo, por que rehusa tambien el ser examinado por otro en aquellas qualidades, que su pariente el Fundador quiso? Porque como no asisten tales qualidades, en llegando el examen dicho, se acabò el pretenseo derecho. Esta es para la Parte la dificultad principal; no si el Examinador ha de ser este, ò aquel.

§. II.

MANIFIESTASE, QUE LA PROVISION
de estas Capellanias pertenecen al Cabildo privativamente.

243. **V**imos, como los Pretendientes de estas Capellanias del Doct. Vega, aunque fuesen parientes suyos, debian ser examinados por los Patronos. Pero como con esto era compatible, que no tuviese el Patrono mas facultad, que para presentar, como regularmente sucede, quedando luego para el Ordinario la institucion; nos es preciso manifestar, que al Abad, y Cabildo en nuestro caso, no le assiste solamente facultad de presentar; sino la facultad de proveer, y privativamente conferir. Evidenciase, en la inspeccion, de que la provision de las Capellanias del Sacro Monte toca al Abad, y Cabildo privativamente, *ex sepius laudata Constit. 1. tit. 22. de Capellanis*, ibi: *Erunt insuper in ipsa Collegiata Ecclesia sex Capellani, per Abbatem, & Canonicos eligendi*. En virtud de la qual Constitucion, y fin que el Ordinario jamàs aya intervenido en provision alguna de dichas Capellanias, el Abad, y Cabildo las proveen, y han provisto, haziendo la eleccion de Capellanes, como es hecho notorio; y verificandose en dicho Cabildo, respecto de la provision de dichas Capellanias, lo que dixo el Barbosa de *Iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. num. 102. Capitulum Canonicorum, aut Regularium, quandoque ius habet Beneficia conferendi ex consuetudine, aut privilegio; sicut*

& aliqua Congregationes Clericorum, & Abbates nonnulli, & alij Prælati inferiores Episcopis, qui Ecclesias, & beneficia suis Prælaturis, vel Ecclesijs annexa obtinent. Concurriendo, como concurren en nuestro caso, vno, y otro motivo. El Privilegio Apostolico; pues se hallan roboradas por la Santa Sede las Constituciones, como ya vimos; y la costumbre, y observancia perpetua, è interrupta, desde la ereccion primera de dicha Iglesia, sin que pueda numerar el Ordinario vna sola provision, que por si aya hecho.

244. Es assi, que el Doct. Vega por su expresa disposicion, quiso, que en la eleccion de los Capellanes, que avian de servir dichas Capellanias, el Señor Abad, y Cabildo, que nombraba Patronos, se conformassen en vn todo con las Constituciones del Sacro Monte, como repetidas vezes hemos visto; como tambien es cierto, que declarò el Ordinario, *deber seguir dichas Capellanias la misma naturalèza, y qualidades de las otras de dicha Iglesia, conforme à sus loables Constituciones, y expresa voluntad del Fundador*, que arriba ponderamos: Luego si las otras Capellanias son de la provision privativa del Abad, y Cabildo; las del Doct. Vega tambien en fuerça de la univoca total conformidad, deben ser, y pertenecer à dicha privativa provision. Y esto dixo expressamente dicho Fundador, quando dispuso, que nombraba, y nombrò Patronos, no para que presentassen, sino para que las dieffen, ibi: *Para que las den. En Latin: Ut conferant; que suena colacion, ò provision, como es vulgar.* Para cuya inteligencia.

245. Se deben tener presentes aquellos quatro modos, que señala el Derecho de adquirir licitamente vn Beneficio Ecclesiastico, y los refiere Rebuf. in *Praxi Benefic. quot mod. Benefic. acquirant. num. 17*: ibi: *Dicamus nunc iuste, & Canonicè, quot modis Beneficia nobis acquirantur. Et certum est, quatuor potissimum modis, sub quibus alij continentur, videlicet per Electionem, Presentationem, & Institutionem, Collationem, & Papæ provisionem. Mostazo lib. 3. de Caus. Pijis, cap. 13. num. 1. Barbof. de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 13. num. 1.* donde añaden otros. En quanto à la Eleccion, que pertenece al presente intento, por quanto el Fundador Vega expreso, se debian proveer estas Capellanias por eleccion, conformandose assi con el modo de provision de las Capellanias de dicha Iglesia, que son por eleccion tambien *ex suprà laudat. Constit. 1. tit. 22. de Capellan. ibi: Per Abbatem, & Canonicos eligendis*. Es de dos maneras, propria, y impropria. La eleccion, propriamente tal, es à la que se sigue confirmacion del Superior, Rebuf. in *Prax. de elect. num. 3*. ibi: *Et ista dicitur propriè electio, quæ exigit confirmationem; vt in Clement. quia contingit, de religios. domib. iuncta Gloss. Felin. in cap. In nostra correla. 32. de elect. vbi scribentes*, el mismo Rebuf. de *Reg. nominat. §. Monasterijs, ver. Verè electivis, in concordat. ibi: Hic probatur melius quam alibi in corpore iuris, quod illud beneficium dicatur verè electivum, in quo proceditur per elec-*

electionem, & postea requiritur confirmatio. Barbof. infrà laudandus, y es comun.

246. La eleccion *impropiamente* tal, es à la que no se sigue confirmacion, sino que los Electores eligiendo *confieren*; y esta mas es provision, que eleccion. Laudat. Rebuf. dict. §. *Monasterijs*, donde prosigue: *Aliud est Beneficium electivum, sed non verè, vt pote quando Canonici eligunt, & eligendo conferunt; nec alia expectatur confirmatio :: Nam quando Canonici, vel alij eligendo conferunt, verius conferre dicuntur, quam eligere; vt probat cap. Post electionem, vers. Cum igitur, ibi: Illum vnanimiter contulerunt, de concess. Præb.* La misma distincion, que diò elegantemente el Barbof. de Iur. Eccles. lib. 1. cap. 19. num. 40. ibi: *Sed licet Collegium, vel Capitulum ius habeat, Beneficia conferendi; non ideò tamen omnia illa Beneficia, vel Ecclesie electivæ vocantur; sed illæ tantummodo electivæ dicuntur, in quibus Prælati, aut Rector animarum instituitur, præcedente electione, quam debet sequi confirmatio.* Caputaq. decis. 295. part. 1. Gonzalez ad Regul. 8. Cancellar. Gloss. 19. num. 12. & seq. *Si enim provideretur per electionem sine confirmatione, diceretur provisio.* Nicolaus Garcia de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 23. Gloss. in Regul. Cancell. 33. & in Pragm. Sanct. Rubr. de elect. §. *Sed quod per electiones.* Rurlus laud. Rebuf. de Pacific. possessor. ampli. 7. num. 66. & in dict. Prax. Benefic. de elect. num. 4. *Altera est electio, quæ non exigit confirmationem, sed Canonici, vel alij eligendo conferunt; & hæc vim collationis habet, potius, quam electionis.*

247. Tales son oy las elecciones de los Generales de las Religiones, los quales *ex indulto Apostolico*, vna vez electos, se entienden confirmados. Barbof. dict. cap. 19. num. 250. Salmaticens. dict. tract. de Benefic. punct. 8. §. 10. num. 396. Rodrig. tom. 2. qq. Regul. quest. 52. art. 3. Sigisim. à Bononia, dub. 48. num. 1. Novar. in Lucern. Regular. verb. *Electio confirmanda* num. 4. y tales son las Capellanias del Sacro Monte, à cuyas provisiones se procede por via de eleccion por el Señor Abad, y Cabildo, sin mas confirmacion del Ordinario, como diximos, y es hecho notorio, y tales por configuiente deben ser las Capellanias del Doctor Vega; pues lo vno piden, que sean por eleccion, como explica en la Clausula de su Codicilo, ibi: *Y sus elecciones se han de hazer, &c.* Lo otro pide total conformidad con las Constituciones del Sacro Monte, en la referida Clausula, ibi: *Y conformandose en vn todo con los requisitos, y condiciones, que están puestas en las Constituciones del Sacro Monte, y no de otra suerte.* Y estas condiciones, en orden à Capellanias, es cierto que son, de que se confieran por eleccion del Señor Abad, y Cabildo, *sine interventu*, ni confirmacion del Ordinario, *ex suprà adductis*, coherente, y vniforme el dicho Doct. Vega, à lo que en su Testamento avia determinado, que los Patronos las den, dichas Capellanias, à personas virtuosas, &c. cuyo verbo *Dèn*, es, como por sí consta, lo mismo, que *conferir*. Luego, *attentis omnibus*, la colacion de dichas Capellanias no

per-

67.
pertenece, ni puede pertenecer al Ordinario, sino al Abad, y Cabildo, como Patrono.

248. Siguese la ilacion. Porque preguntamos, de que modo, ò en que forma pretende el Ordinario, que le pertenece la provision de dichas Capellanias? Por colacion libre? No puede ser; siendo, como son patronadas; en las que, por lo menos, le pertenece al Patrono el aver de presentar; sin la qual presentacion no puede el Ordinario instituir, cap. *Decernimus* 32. 16. quest. 7. cap. *Ex institutione* 14. de Iur. Patronat. Mostazo dict. cap. 13. num. 10. ibi: *Rursus Episcopus licet possit Capellanias liberar, seu Beneficia conferre; si tamen fuerint iuris Patronatus, nequit illa conferre absque presentatione Patronorum, nec aliquomodo instituire.* En tanto grado, que si presenta el Patrono sugero idoneo, y rehusa el Ordinario instituirlo, se dà recurso al Superior, Lara de Capellan. lib. 2. cap. 10. num. 25. Barbof. de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 206. Dom. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 131. Frasso de Patron. Ind. can. 11. & 31. part. 2. Dict. Mostazo dict. cap. 3. num. 10. Lo que no solamente es cierto, quando el Patrono es propietario, y està en posesion; sino aun quando solamente està en la posesion, ò quasi de presentar, cap. *Consultationibus* 19. de Iur. Patronat. cap. *Cum Bertholdus* 18. de sent. & re iudicat. L. 9. tit. 15. part. 1. Mostazo dict. cap. 13. num. 11. ibi: *Quod non solum intelligas, quando Patronus propriarius, & possessor est; verumetiam si tantum sit in possessione presentandi, vel quasi.* Dando la viva razon: porque el derecho de presentar es como fruto del derecho de Patronato; y los frutos pertenecen al que tiene quasi posesion de percebirlos, ibi: *Ratio est, quia ius presentandi consideratur vt fructus, qui pertinent ad habentem quasi possessionem percipiendi. Vnde sequitur, concludit, Episcopum absque presentatione quasi possidentis non posse Capellaniam, aut Beneficium conferre.* Doctrina del señor Gregorio Lopez in dict. leg. 9. verb. *Tuviesset*. Gonzalez in Regul. 8. Gloss. 45. §. 2. num. 6. Dom. Salgad. dict. 3. part. cap. 10. num. 3. Marefcot. Variar. lib. 1. cap. 55. num. 12. Barbof. dict. lib. 3. cap. 12. num. 187. Frasso de Patron. Ind. cap. 5. num. 18. Caponi tom. 3. discept. 393. à num. 18. Rota Roman. decis. 14. de Iur. Patron. & decis. 167. n. 7. 2. part. diversor.

249. Luego siendo indubitable, que en nuestro caso no solamente ay Patronos, quales son el Abad, y Cabildo, sino propietarios, no puede el Ordinario proveer, ni instituir en dichas Capellanias, sin que por lo menos preceda la presentacion de los Patronos. Y caso que lo hiziera, se exponia à que la colacion, *spreto Patrono*, fuera irritanda, como quieren algunos, *ex cap. Illud* 8. de Iur. Patronat. ibi: *Irritanda.* Tirraquel. in leg. *Si vnquam*, C. de revocand. donat. Cassador. decis. 2. de locat. num. 4. Gomez in Regul. de triennali quest. 61. Dom. Valenç. conf. 135. num. 67. ò fuera *ipso iure irrita*, como quieren otros, *ex cap. Decernimus* 32. 16. quest. 7. dict. cap. *Cum Bertholdus* 18. de sent. & re iudicat. vbi

Ll

Abbas

Abbas num. 17. Flamin. de Resignat. lib. 2. quest. 4. num. 3. Mohedan. decis. 6. de Iur. Patronat. Monet. de Commutat. ultim. volunt. cap. 10. num. 361. Dom. Salgad. dict. 3. part. cap. 9. num. 131. & de libert. Benefic. art. 3. à num. 1. Caponi discept. 19. num. 3. ò por lo menos fuera dicha colacion irrita ipso iure conditionaliter, si el Patrono quisiera anularla, como decidiò la Rota apud Cassador. decis. 3. de locat. num. 3. Riccius in Praxifori 1. edit. decis. 171. vers. Idem dicendum. Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 133. ò finalmente estuviera dicha colacion inpendenti, para que, si el Patrono quisiera, que se anulara, se anulara; ò si diera su consentimiento, subsistiera. Lara dict. cap. 10. num. 20. Frasso dict. cap. 32. n. 33. Garcia de Benefic. 5. part. cap. 9. num. 240. Moneta dict. cap. 10. num. 365. Barbof. dict. cap. 12. à n. 163. & de Potest. Episc. 3. p. alleg. 72. n. 171. Caponi tom. 3. discept. 126. Mostazo dict. cap. 13. n. 17.

250. De donde se deducen dos cosas. La primera, que en caso que estuvieramos en terminos de sola presentacion; como quiera que al Señor Abad, y Cabildo le tocara presentar, como fruto especial de su Patronato ex dictis; y para averlo de hazer, era previa indispensable diligencia el examen de Pretendientes, como el Fundador dispuso, de que no excluyó à sus parientes, como dexamos probado, usando los Patronos de su derecho, los examinaràn; y despues el Ordinario, usando asimismo de su derecho, y para reconocer en los así presentados la idoneidad, para los cargos, que dexò el Fundador, los bolviera à examinar; con que huyendo de vn examen no mas, precissamente huvieran de tener dos; vno de los Patronos, y otro de los Ordinarios. Lo segundo se deduce la ninguna subsistencia de la colacion, que de dichas Capellanias hizo de hecho dicho Ordinario, no solamente spreto Patrono, sino contra su expreso nombramiento, arreglado à la mente del Fundador, y sus mayores, predilectas qualidades, las que es notorio no concurren en los provistos por el Ordinario; y no pudiendo el Ordinario por derecho quitar, ni derogar el del Patrono, quando presenta idoneo; porque entonces la institucion no es voluntaria, sino necessaria, y precissa ex suprà traditis, & cap. 1. de instit. in 6. Panorm. & alij communiter in cap. 2. in fin. ne Sede vacante. Rebuf. in Praxi de collation. num. 1. y mucho menos contravenir à la disposicion, y ultima voluntad del Fundador, que, como ya hemos dicho, en estos casos es inviolable ley, es precisso concluir, que aunque solamente estuvieramos en los terminos de presentar, no se pudieran llamar Canonicas las dichas instituciones por el Ordinario hechas.

251. Convenciendo, y roborando esta ilacion, el que Canonica institutio, seu collatio dicitur, quæ est facta secundum Canones, & à iure Canonico probata. Joann. Andr. in cap. Non potest, in princ. de Præbend. in 6. cap. 1. de concess. Præbend. Textus in cap. Causam, in fin. de rescript. cap. Cum olim de dolo, cap. Gravis de censib. cap. Vno, de etat. & qual.

in

in 6. cap. 1. de election. extendiendose la fuerza de la voz Canonica no solamente à el caso, en que collator iure poterat conferre, cap. Si gratiose de rescript. in 6. cap. Statutum de Præbend. eodem; sino à la habilidad, y idoneidad de aquel, en quien se haze la colacion, cap. Super inordinata, de Præbend. cap. Causam, de elect. cap. Super eo, eod. Rebuf. in dict. Praxi, Canon. instit. quæ dicatur, num. 5. dando la causa: Quia inhabilis non tenet secundus ius: ergò hoc non dicitur Canonicum, nec Canonice obtinere; quia non est valida collatio: igitur non Canonica. Luego siendo, como son, dichas instituciones reprobadas por el derecho, invalidas, y nulas; ex suprà traditis, aun en los terminos solos de presentar, las instituciones hechas, ni fueran, ni se pudieran llamar Canonicas. Y en breves terminos: ò pretende el Ordinario, pertenecerle la provision libre, y voluntaria de estas Capellanias? Y esto no puede ser, aviendo, como ay Patronos. O pretende la institucion, dexando à los Patronos la presentacion, como fruto de su derecho de Patronato? Y esto tampoco. Lo primero, porque no se atemperò al nombramiento de los Patronos; sino que, illo spreto, hizo concurso de consanguineos, conociendo de grados mas cercanos contra la expressa mente del Fundador, que dexamos ya ponderada en su Memorial relato en su dicho Codicilo.

252. Lo segundo, haziendo fuerza en aquella referida Clausula: Para que las den. En la consideracion, que, como hemos ponderado, no dixo los Patronos presenten, sino den, ò confieran, ò provean, que es lo mismo; cuya diversidad de voces tiene diversísimos efectos in iure, para intervenir, ò no el Ordinario en su provision. Consta en aquellas señales, que ponen los Autores, para aver de reconocer, si vna Capellania es Ecclesiastica, ò es Laycal. Son estos, entre otros, quando el Fundador en su ultima voluntad dispone, que el Capellan sea provisto por el Patrono; ò dà à entender, que en la nominacion, ò nombramiento no intervenga el Ordinario, sino solamete el Patrono. Rota apud Leon. de Offic. Capellani, quæst. 5. sect. 10. num. 150. Monet. de Commut. cap. 10. num. 80. vers. fin. Garcia de Benefic. 1. part. cap. 2. num. 111. Mostazo lib. 3. de Caus. cap. 2. num. 10. ibi: Quod idem dicendum, si in ultima voluntate dicat Testator, vt Capellanus provideatur à Patrono, aut ita demonstrat, vt in nominatione non interveniat Episcopus, nam tunc est Capellania Laicalis. Lo que no fuera, si el Fundador usara de las voces presentar, ò poner; porque entonces se conoce quiso colacion de el Ordinario, y por consecuencia precissa, que la Capellania fuesse Ecclesiastica. Laudat. Mostazo dict. num. 10. ibi: Secus dicendum, si dicat Fundator: Presentet, aut ponat Patronus; quia tunc tantum illud verbum ponat supponit pro presentatione, non autem pro provisione. Luego no aviendo usado en nuestro caso el Fundador de la voz presenten, sino de la voz den, ò confieran los Patronos, es visto quiso con suficiente expresion, que à estos privativamente con exclusion de los Ordinarios, perteneciesse la provision de dichas Capellanias.

Sin

253. Sin que pueda enervar la eficacia de esta ilacion; el que estas sean Capellanias *Eclesiasticas*, y las doctrinas dadas hablan de las *Laycales* Capellanias. Porque el ser *Eclesiastica* no produce el efecto, de que aya precisamente de proveerla el Ordinario, como ya hemos visto. Lo que se evidencia, y roborá, en la consideracion de que en las Capellanias *Eclesiasticas*, aunque para serlo debe intervenir la autoridad del Ordinario; no obstante puede el Fundador poner la Clausula, de que no pueda el Ordinario visitar dicha Capellania, *ex declaratione S. Pij V. 5. Aprilis anno 1606. in causa Abulensi pro Comite de Oropesa*, que refiere Garcia de Benefic. 1. part. cap. 2. num. 104. Por quanto esta disposicion non derogat essentiam Capellaniæ Ecclesiasticæ, dict. Garcia dict. cap. 2. n. 98. Riccius 4. part. Praxi, resolut. 572. Moneta de Commut. cap. 10. n. 478. Diana 1. part. tract. 2. de Immunit. resol. 83. cum quibus, & alijs, Mostazo dict. cap. 2. num. 37. Y aunque algunos quisieron, que para subsistencia de esta disposicion, era necesario el consentimiento del Ordinario, no como quiera, sino *in limine foundationis*. Curte de Iure Patronat. ver. Pro eo quod, quæst. 12. num. 26. Gonzalez ad Regul. 8. Gloss. 5. num. 47. Gurr. in leg. Nemo potest, ff. de legat. 1. no obstante, es mas comun, que ni en Capellanias *Laycales*, ni en *Eclesiasticas* es necesario dicho consentimiento, para que tenga firmeza dicha disposicion del Fundador, que excluye al Ordinario de visitar. Mostazo dict. cap. 2. num. 39. ibi: *At asserendum in omnibus non esse necessarium Episcopi assensum*.

254. Dá la razon, en quanto à la *Laycal*; porque para su fundacion no se requiere la autoridad del Ordinario, como es constante; y así prosigue: *Non in Laicalibus, quia ad earum foundationem non requiritur aliquis assensus Episcopi, nec ad tollendam illius visitationem, valet enim fundator eam curam alijs relinquere, prout sibi placuerit*. Y en quanto à las *Eclesiasticas* resuelve lo mismo; porque aunque en la fundacion de estas debe intervenir la autoridad del Ordinario, esto es para el efecto de que sean tales Capellanias; mas no para el efecto, de que no pueda el Fundador disponer, que el Obispo no pueda visitar, *ibidem: Quod idem dicendum est in Capellanijs Ecclesiasticis, in quibus, si auctoritas Episcopi requiritur, est, ut Capellania remaneat; non verò ad effectum, ut fundator aliter non possit curam visitationis alteri demandare*. Doctrina del Garcia dict. cap. 2. n. 98. & 104. in fin. Azeved. in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recopilat. num. 29. Grass. de effect. Clericat. effect. 1. num. 610. Diana dict. resol. 83. vers. *Sed quidquid sit*. De cuya admirable doctrina se conveçe con claridad, que la autoridad del Ordinario mira por proprio efecto el constituir à la Capellania en estado de *Eclesiastica*; pero no induce precisamente el derecho de visitar, si dispuso lo contrario el Fundador; ni tampoco el derecho de conferirla: si el Testador dispuso, que la confirielle el Patrono Elestastico, à quien para este efecto no resiste el derecho, como no resiste al Cabildo, antes està en propiedad, y posesion de

proveer las otras Capellanias, à quien dicho Doct. Vega quiso se *atemp* perasse en vn todo la provision, y eleccion de estas; cuya voluntad, y disposicion no deroga, *ex nuper traditis*, la essencia de la Capellania *Eclesiastica*; y por legitima consecuencia subsiste, y debe subsistir, por quanto puede el Fundador poner las Clausulas, y condiciones, que le pareciere, quando no son *improbadas à iure*, como es vulgar. Y no inmutando la autoridad del Ordinario la disposicion del Fundador; porque no tiene mas efecto, que conferir *Eclesiasticidad*, se sigue, que, aunque en nuestro caso intervino dicha autoridad, y quedaron en virtud de ella dichas Capellanias *Eclesiasticas*, no se puede inferir de aqui, que deba el Ordinario conferirlas, disponiendo el Fundador, que al Abad, y Cabildo toca proveerlas.

255. Mas particularmente, quando dichas Capellanias por expresa voluntad del Fundador, y declaracion formal del Ordinario, siguen, como ya ponderamos, la misma naturaleza de las otras del Sacro Monte, segun sus Constituciones; y por estas, ni son, ni pueden ser *colativas*, ni darse *in titulum*; sino *servicios manuales*, que no piden *colacion*; sino simple nombramiento, ò *deputacion*, como es vulgar, y en las Capellanias de el Sacro Monte practicamente cierto. Y aunque los Beneficios amovibles se pueden conferir, es *cum suis qualitatibus*, como ya diximos, y sin inmutar la substancia de su fundacion; y lo que se dispone por ella, que confiera, à quien le toca, y quien debe conferir, segun la voluntad del Fundador, que *non repugnante iure*, siempre se debe observar. De donde se concluye el inconcuso derecho, que le assiste al Abad, y Cabildo para elegir dichos Capellanes, y proveer dichas Capellanias, sin mas intervencion del Ordinario, aunque la autoridad de este las constituyesse *Eclesiasticas*.

§. VLTIMO.

RESUMEN DE LO DICHO.

256. Resultando de lo dicho, que las Capellanias del Doct. Vega, ni son, ni pueden ser *colativas*, por la total conformidad, que quiso el Fundador tuviesen con las otras del Sacro Monte, *Punct. 1. §. 2.* y no deberse derogar à las qualidades de su fundacion, y ereccion, conforme à la determinacion Conciliar, *ibidem n. 18.* y mas quando usò el Fundador de aquella Clausula negativa: *Y no de otra suerte*, por la singular eficacia, que tiene *in iure* la Clausula dicha à n. 29. & seq. y la Clausula *En vn todo, ò omnino* à n. 36. & seqq. Lo que se manifiesta así mismo del fin, que tuvo dicho Fundador, del mayor aumento del Culto Divino, para lo que conduce singularissimamente la *amovilidad*, como freno, que sujeta al Capellan al cumplimiento exacto de su obligacion, con el

temor, que el Patrono lo puede amover à su voluntad, *toto §. 3.* por cuya causa, ni *ex consensu Patroni* puede el Ordinario *immutar* esta qualidad de *amovible*, como tan *util*, para la mayor observancia de las obligaciones de vna Capellania, *ibidem à n. 48.* Fuera de que convege lo mismo la disposicion del Doct. Vega, de que en caso de aver parientes suyos Capellanes, y que vacassen las *Canongias de Aprobacion*, passassen à ellas, que sin duda son *amovibles ad nutum*, no siendo verosimil, que siendo las Capellanias *colativas*, quisiera hizieran transito de vna renta *colativa perpetua*, à vna *amovible* cada seis meses, *à n. 54. & seq.*

257. Evidenciandose lo mismo de la qualidad de la persona del Fundador, su *singular afeccion* à la vida del Monte Sacro, y sus exercicios de *Confessionario*, y *Mission*, con la *subsecuta observancia*, roborada con la *sentencia* del Ordinario, declaratoria de la *naturaleza*, y *qualidades* de dichas Capellanias, la qual *sentencia* hizo transito *in iudicatum*. §. 4. No siendo de especial consideracion, lo que de contrario se opones porque se satisface, y desvanece, *toto §. 4.* no pudiendo ser ilacion de Capellania *Eclesiastica*, à *colativa*, *ibidem à n. 84.* Porque siendo el concepto de *Capellania Eclesiastica* generico, y comun à *colativa*, y *amovible ad nutum*, y del genero *ad positionem unius speciei*, ni *ad exclusionem alterius*, no es argumento legal, *toto §. 6.* Sin que merezca atencion lo que de contrario se dice, sobre la *inteligencia* de las Constituciones de dicha Insigne Iglesia; porque firma, y roborada *toto §. ultimo*, que la genuina *inteligencia* es, la que les dà el Cabildo, y les diò la *continua observancia*; y se manifiesta la distincion, que ay entre dichas *Capellanias*, y los *titulos del Colegio*, para ordenarse, por privilegio Apostolico, haziendo su escritura, y obligacion el Cabildo.

258. Y constando asimismo, que el Doct. Vega apeteciò *unas mismas qualidades* en todos los Capellanes, *sin excepcion de parientes*, y que à estos solo les diò *preferencia*, en caso de ser *Colegiales del Sacro Monte*, y concurrir en ellos los demàs *requisitos*, y *qualidades* para los exercicios, y ministerios, que dexaba expressados, como explicò en su *Codicilo*, y *Memorial relato*, *Punct. 2. §. 1.* siendo, como fue, *predilecta* del Fundador, aun *en competencia de sus parientes*, la *qualidad del Colegio*, su criança, y educacion *ibidem*; sin que tenga lugar en nuestro caso la *presumpcion legal*, de querer qualquier Fundador à sus *parientes* §. II. pues sin faltar à las *predilectas qualidades*, en su disposicion dexò el Doct. Vega abierta puerta à *sus parientes*, para que pudiesen obtener todas, ò las mas de las plazas, Prebendas, y *Canongias* de dicho Sacro Monte, *ibidem*; y si se huviera de entender *sin qualidades*, se figuieran los gravissimos inconvenientes, de que se llenasse dicha Iglesia de *parientes* del Doct. Vega, *ineptos* para sus principales *ministerios*, y exercicios, *ibidem à n. 177. & seq.* lo que fuera no solamente contra las Constituciones del Illmo. Fundador, sino en Real desagrado de su Magestad, y contra la ajustada con-

ciencia

70.
ciencia del Doct. Vega, que *ni quiso*, ni pudo poner en *primer lugar* el *parentesco*; sino, *ceteris paribus*, en las *qualidades predilectas*, y *mayores*, *ibidem à num. 188. & seq.*

259. Evidenciando la *singular afeccion*, con que, aun en competencia de sus mismos *parientes*, mirò dicho Doct. Vega con *prelacion* à dicho *Sacro Monte*, y Iglesia, el que el *Vinculo*, que fundò de su hazienda, y en que *libremente* pudo hazer llamamientos, en falta de la *sucesion* de Don Gaspar Gomez de Vega su hermano, no llama à sus *parientes*, sino al *Abad*, y *Cabildo* de dicho *Sacro Monte*, *toto §. ultim.* Queriendose introducir de contrario el intolerable *inconveniente* de obligar al Cabildo à tener precisa, y violentamente en compaña quatro sujetos de *vida disforme*, y *etherogenea*, *ibidem à n. 222. & seq.*

260. Deduciendose asimismo, que al Señor Abad, y Cabildo, en virtud de su Patronato, toca, y pertenece *hazer los nombramientos* de qualesquiera Capellanes, aunque sean *parientes*, y *examinar*, y *aprobar* en estos las *qualidades*, que expressò el Fundador, para averlos de elegir, *Punct. 3.* siendo voluntario, y contra la expresa mente de el Doct. Vega, el que la Facultad de examinar, y elegir el Cabildo los Capellanes, solo se entiende *en caso de no aver parientes*, §. 1. Y siendo Capellanias *patronadas*, como lo son, las del Doct. Vega por su expresa disposicion, aun quando estuvieramos en los *Terminos de pura presentacion*, aviendo elegido el Abad, y Cabildo sujeto *idoneo*, como los eligiò, para servir dichas Capellanias, no era *libre*, sino *necessaria*, y *precisa* la *institucion* en el Ordinario; lo que no sucediò en nuestro caso, que ni se atemperò al arreglado *nombramiento* del Patrono, ni aun à la *voluntad* del Fundador, *ibidem à n. 230. & seq.* Deduciendose asimismo, que la *provision* de estas Capellanias pertenece al Abad, y Cabildo *privativamente*, *sin intervencion* alguna de el Ordinario; porque no son *por colacion*, sino *por eleccion*, que no pide *confirmacion subsecente*, *toto §. 2.* Por las quales, y las demàs razones, que la alta superior comprehension de V.S. Illma. tendràn presentes, esperan el Abad, y Cabildo del dicho Sacro Monte la favorable resolucion de V.S. Illma. à favor de su derecho, como tiene pedido. S. I. O. T. I. C.

Lic. D. Thomàs Maldonado.

